

expresiones

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
número quince ■ segunda época ■ abril de 2012

Especial Cherán Elección por usos y costumbres



consejo general

Presidenta

MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA

Secretario General

RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

Consejeros Electorales

LUIS SIGFRIDO GÓMEZ CAMPOS
ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
RODOLFO FARÍAS RODRÍGUEZ
MA. DE LOURDES BECERRA PÉREZ

Consejeros Suplentes

HUMBERTO URQUIZA MARTÍNEZ
FERNANDO REYES BARRIGA
ESTHER GARCÍA GARIBAY
LILIA GUADALUPE VARGAS MARTÍNEZ

Comisionados del Congreso

DIP. SELENE LUCÍA VAZQUEZ ALATORRE
DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ

Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

Vocal de Organización Electoral

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CORONA

Vocal de Administración y Prerrogativas

JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO

Vocal del Registro de Electores

JAIME QUINTERO GÓMEZ

Representantes Propietarios de Partidos Políticos

EVERARDO ROJAS SORIANO
JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO
JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS
REGINALDO SANDOVAL FLORES
RODRIGO GUZMÁN DE LLANO
RICARDO CARRILLO TREJO
ALONSO RANGEL REGUERA

PAN
PRI
PRD
PT
PVEM
PC
PNA

Representantes Suplentes de Partidos Políticos

VÍCTOR ENRIQUE ARREOLA VILLASEÑOR
SANDRA ARACELI VIVANCO MORALES
CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO
EUGENIO SANTILLÁN GUTIÉRREZ
EDUARDO CORTÉS VILLA
CELIA ANGÉLICA ABANDO ARREOLA



Bruselas No. 118
Col. Villa Universidad
C.P. 58060, Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 322 14 00



www.iem.org.mx

expresiones

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Sumario

Editorial	9
Cherán: Breve semblanza de su historia	
Cherán; Breve semblanza de su historia Evelia Ronda Bucio	13
El voto pendiente	20
La causa y los antecedentes	
Crónica de una decisión histórica en el panorama electoral de Michoacán	25
La opinión de los especialistas	
La opinión de los especialistas Orlando Aragón Andrade	31
Dictamen caso Cherán-Instituto Electoral de Michoacán Gonzalo Farrera Bravo	47

La respuesta del Instituto Electoral de Michoacán

La respuesta del Instituto Electoral de Michoacán 89

La sentencia de la Sala Superior del TEPJF

La sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación 95

Cumplimiento a la Sentencia

Cumplimiento a la sentencia por el Instituto Electoral de Michoacán 113

La elección por usos y costumbres

El Congreso del Estado fija fecha de la elección por usos y costumbres
y nombra autoridades municipales provisionales 139

Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán al Decreto Legislativo
para la elección de las autoridades municipales 141

Celebración de la elección el 22 de enero y calificación de la misma 146

Expresiones

Cherán: elecciones bajo el sistema normativo Purépecha como
producto de la otredad

Roselia Bustillo Marín

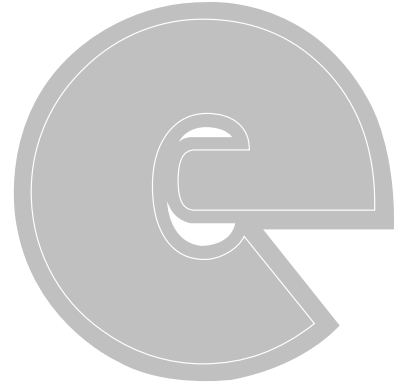
Enrique Inti García Sánchez

183

Acuerdos del Consejo General del IEM

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la comunidad indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres	195
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se integra la comisión para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, en términos del artículo 113 fracción X del Código Electoral del Estado de Michoacán	208
Acuerdo que presenta la Comisión Especial al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se propone el calendario y las convocatorias a fin de llevar a cabo las pláticas previas y la consulta, en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, municipio de Cherán, Michoacán	217
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para dar seguimiento al decreto legislativo número 442 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011	239
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que presenta la Comisión Especial al Consejo General, sobre el procedimiento de elección de las autoridades municipales del municipio de Cherán, Michoacán, en cumplimiento al decreto legislativo número 442 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011	246
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve el nombramiento del Consejo de Administración de la tenencia y comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al municipio de Cherán, Michoacán, celebrado el 22 de enero de 2012, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales	285

Editorial



El 13 de noviembre de 2011 se llevaron a cabo las elecciones en Michoacán para gobernador, diputados y ayuntamientos en una jornada histórica, y en las fechas dispuestas por la ley, las autoridades electas rindieron la protesta de su encargo, con excepción del ayuntamiento del Municipio de Cherán.

En este municipio, quedaría pendiente la decisión para la elección de las autoridades municipales, hasta en tanto la propia comunidad decidiera el método, por usos y costumbres o a través de la postulación de candidatos por los partidos políticos.

No se tiene antecedente previo al ocurrido en el año 2011, de que la comunidad indígena de Cherán tuviese interés de volver a sus prácticas tradicionales para determinar a su autoridad administrativa y auto organizarse; la intención se fue delineando derivado de la problemática social por la que atravesaba la comunidad.

De las información recibida de diversos comuneros, se conoce que en el ánimo general no estuvo en principio el tema electoral, sino la defensa de la comunidad y de sus recursos naturales, por lo que las exigencias iniciales se dirigieron a los gobiernos federal y del estado, para recibir el apoyo necesario.

En el proceso de lucha, en el que se logró una fuerte unión entre los pobladores de la cabecera municipal de Cherán y con ello se inició la organización de autodefensa, con deliberación en las fogatas que se establecieron día y noche, en los barrios conformados desde los orígenes y en asamblea general, se empezó a concebir la idea de impedir la celebración de las elecciones cuyo proceso organizativo, para ese tiempo estaba en curso; en principio con la intención de evitar la divi-

sión que lógicamente, decían, provocaría en la población la participación de los comuneros en los distintos partidos políticos, cuando necesitaban mantenerse unidos.

Aunque no todos estuvieron de acuerdo, seguramente la propia organización para la defensa del pueblo, fue generando en la gran mayoría la idea de autodeterminarse, lo que finalmente fue conseguido, afortunadamente, mediante los cauces legales.

En Michoacán, a pesar de que han transcurrido más de diez años de que se estableció en la Constitución General de la República que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a las constituciones y leyes locales para reglamentar el artículo 2º de la propia Carta Magna en materia de derecho indígena, no se cuenta aún con la legislación relativa, lo que dio lugar a que derivado de una sentencia jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Electoral de Michoacán, aplicara directamente la Constitución y los tratados internacionales en la materia, construyéndose, sobre la marcha, el procedimiento para la consulta y posterior elección de las autoridades, mediante sus prácticas tradicionales.

Aunque en el curso del proceso existieron dudas, fue posible su desarrollo mediante el diálogo y la conciliación constante entre las comunidades integrantes del Municipio de Cherán y el Instituto Electoral de Michoacán, que debía estar atento a que no se incurriera en violación a las normas fundamentales de la República y en específico a los derechos humanos.

Sin duda para el futuro cercano, resulta indispensable contar con la legislación que instrumente, para el caso, el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas en Michoacán; ello, considerando además, la di-

versidad de comunidades que integran un número importante de municipios del Estado, que en el presente y desde hace mucho tiempo, se rigen por el sistema de partidos políticos, pero que conforme se ha establecido, en cualquier momento tienen derecho a decidir volver a sus tradiciones.

En este número especial de la revista expresiones ponemos en sus manos la crónica de esta elección, en un hecho que pasará a la historia electoral de Michoacán.

**Lic. María de los Ángeles
Llanderal Zaragoza**

PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Cherán:
Breve semblanza de
su historia



Breve antecedente

Cherán: Breve semblanza de su historia

Evelia Ronda Bucio¹

El Municipio de Cherán se sitúa al Noroeste del Estado de Michoacán. Es uno de los Municipios P'urhépecha más grandes. Forma parte de la denominada "Sierra P'urhépecha". Limita al Norte con Zacapu. De Norte a Sur con Carapan, Chilchota y Paracho, al Suroeste y al Sureste con Nahuatzén. Su extensión territorial es de 221.88 km². Con coordenadas de 19°41' de latitud Norte y 101°57' de longitud. A una altura de 2,400 metros sobre el nivel del mar, representa el 0.28 por ciento de la superficie del Estado. Su relieve constituye el sistema volcánico transversal, predominan los relieves planos y los cerros que lo rodean son principalmente el Tecolote, San Marcos y el Pílon que se eleva a más de 3300 metros; así mismo existen manantiales de agua fría como Cotzumio, Cofradía y Parjarito. Por su altura Cherán es de clima frío por más de la mitad del año.²

Cherán cuyo léxico significa "asustar", esta palabra proviene del verbo *cherani*, más si procede de *chere*, tendrá el significado de tepetate.³ Algunos estudiosos le dan el significado de "lugar de Tepalcates" y a la palabra *cherani* toponimia derivada de "asustar".⁴

El origen del pueblo de Cherán resulta difícil de saberlo ya que la falta de códigos y análisis de documentos e informes de los misioneros impiden determinar sus raíces. Algunos investigadores señalan que la única fuente que proporciona algunos datos es *La Relación de ceremonias y ritos de gobernación de los indios de la provincia de Michoacán* conocida como "La Relación de Michoacán", de la "Relación" se puede sugerir que "probablemente Cherán es tan antiguo como la consolidación del imperio tarasco pues su nombre figura en las listas de lugares sometidos a tributos por Tzintzuntzan, capital y sede del imperio". Según García Cambreros.⁵

¹ Licenciada en Historia por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Se desempeñó dentro del Instituto Electoral de Michoacán en la Vocalía de Organización Electoral, así como en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica para el Proceso Electoral Ordinario 2011 y el Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento del Municipio de Morelia 2012, respectivamente.

² GALLARDO Ruiz, Juan. *Medicina Tradicional P'urhépecha: Tsinapekua tuá ka íasí anapu*. El Colegio de Michoacán e Instituto Michoacano de Cultura. México, 2002, p. 47.

³ ROMERO Flores, Jesús. *Nomenclatura Geográfica de Michoacán*. Investigaciones Lingüísticas, Morelia. México, 1978, p. 25.

⁴ FLORESCANO, Enrique. *Memoria Mexicana*. Fondo de Cultura Económica. México, 2002, p. 248.

⁵ GALLARDO Ruiz, Juan. *Op.cit.*, p. 49.

“Cuenta la tradición, que de la ciudad imperial de Tzintzuntzan, tal vez bajo el reinado de Siguanga, padre de Calzontzin, un grupo de tarascos capitaneados por Cacatzí y Curiacaveri salió en busca de un lugar propicio para sentar sus reales “bordearon las costas NE y E. del lago de Pátzcuaro, y se dirigieron al O. enclavando su aduar en la parte culminante de la sierra. En la falda de un alto cerro, llamado Cherán-Caracua, en donde todavía existen vestigios de construcciones que fueron templos y yacatas.”

El investigador Castile menciona que “personas de la comunidad indicaron que había restos arqueológicos en las cercanías del actual Cherán” y, que “ese era el lugar original del Pueblo”. Por su parte Larson Beals nos dice “en un pueblo tan grande como Cherán, existe alguna leyenda fragmentaria sobre el origen del mismo” y que “en ausencia de evidencia documental, podemos pensar que Cherán es un pueblo antiguo”. Hay restos arqueológicos en varios lugares cercanos, que pueden representar las pequeñas poblaciones anteriores de que habla la tradición.⁶

Con la llegada de los conquistadores españoles a tierras mexicanas comenzaron a llegar misioneros para evangelizar a los nativos de

las diferentes regiones. Para el año de 1533 llegan a la región de Michoacán los primeros misioneros franciscanos, Martín de Jesús y Juan de San Miguel, quienes nombran al pueblo de Cherán como “San Francisco Cherán” por razón del título real expedido por Carlos V. Asimismo se habla de otro misionero Fray Jacobo Daciano a quien se le atribuye la fundación de la iglesia de esta localidad.⁷ No obstante, menciona García Cambreiros, que durante la “colonia”, y luego de ser catequizado por franciscanos, a Cherán se le otorga el título de propiedad en 1525. Aunque a un costado de la entrada del Ayuntamiento existe un rótulo que señala el año de 1533. Parece ser que “la confusión” se debe a que la copia más antigua del título original data de esta fecha.⁸

Para el Siglo XIX Cherán contaba con poco más de 2 mil habitantes, dedicados principalmente a actividades y labores cotidianas concentradas en la agricultura mediante trabajos de la tierra, cultivo de maíz, trigo, cebada, calabaza, avena, cilantro, frijol, amarantho y maguey principalmente; además de la recolección de miel y la eventual elaboración y fabricación de calzado. Para el 10 de diciembre de 1831 en la Segunda Ley Territorial, aparece como Tenencia del municipio de Nahuatzen y treinta años más tarde, es constituido en Municipio, por Ley Territorial del 20 de noviembre de 1861.⁹

⁶ Ibidem, p. 50.

⁷ ESPEJEL Carvajal, Claudia. *La Justicia y El Fuego: Dos Claves para leer la Relación de Michoacán*. Vol. II. El Colegio de Michoacán. México, 2008, pp. 190-191.

⁸ GALLARDO Ruíz, Juan. Op.cit., pp. 50-51.

⁹ FLORESCANO, Enrique. Op.cit., pp. 120-122.

A partir de que la Reforma Agraria se aplica en la región en 1931, las autoridades centrales agrarias encargadas del deslinde han tratado de “pacificar” los conflictos intercomunales generados por la delimitación de tierras, que en parámetros históricos se desarrollaron, por lo menos desde el Siglo XVIII. El peculiar cambio experimentado por esta región montañosa fue la fragmentación política que prevaleció y que provino de la confrontación entre los distintos niveles de articulación que se dieron en las relaciones de numerosas instituciones que representaron dominios múltiples y que actualmente se experimenta entre la tenencia y la cabecera donde radica el ayuntamiento.¹⁰

Durante el período revolucionario, el pueblo quedó en el centro del movimiento agrario de Michoacán, sin embargo Cherán no tomó parte activa en ningún movimiento. A pesar de esto sufrió sus efectos, especialmente la bandolería que se escudaba en uno u otro nombre, el pueblo fue atacado y quemado dos veces en el período anterior a 1920 y en la segunda ocasión casi fue destruido en su totalidad. Muchas personas fueron muertas o perecieron de hambre, muchas más se fueron a los Estados Unidos, comenzando así una

migración que continuó hasta 1929.¹¹ Cherán en el Siglo XX comprendía un área muy grande, en su mayoría montañosa y boscosa, además de bastantes lugares de tierra fértil y cultivable, circunstancia que dio motivo a varios conflictos de disputas sobre límites y de pérdida de territorio.

La reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que contribuyó a distender las relaciones entre las cabeceras municipales en la entidad, lo que produjo inestabilidad de la meseta tarasca, por ejemplo la pérdida más notable fue la separación de una de las *tenencias* de Cherán, situada al noroeste, *Cheranatzicurín*, en 1939, integrándose al vecino Municipio de Paracho. La razón inmediata de la separación parece haber sido la disputa sobre límites entre la *tenencia* y la *cabecera*.¹²

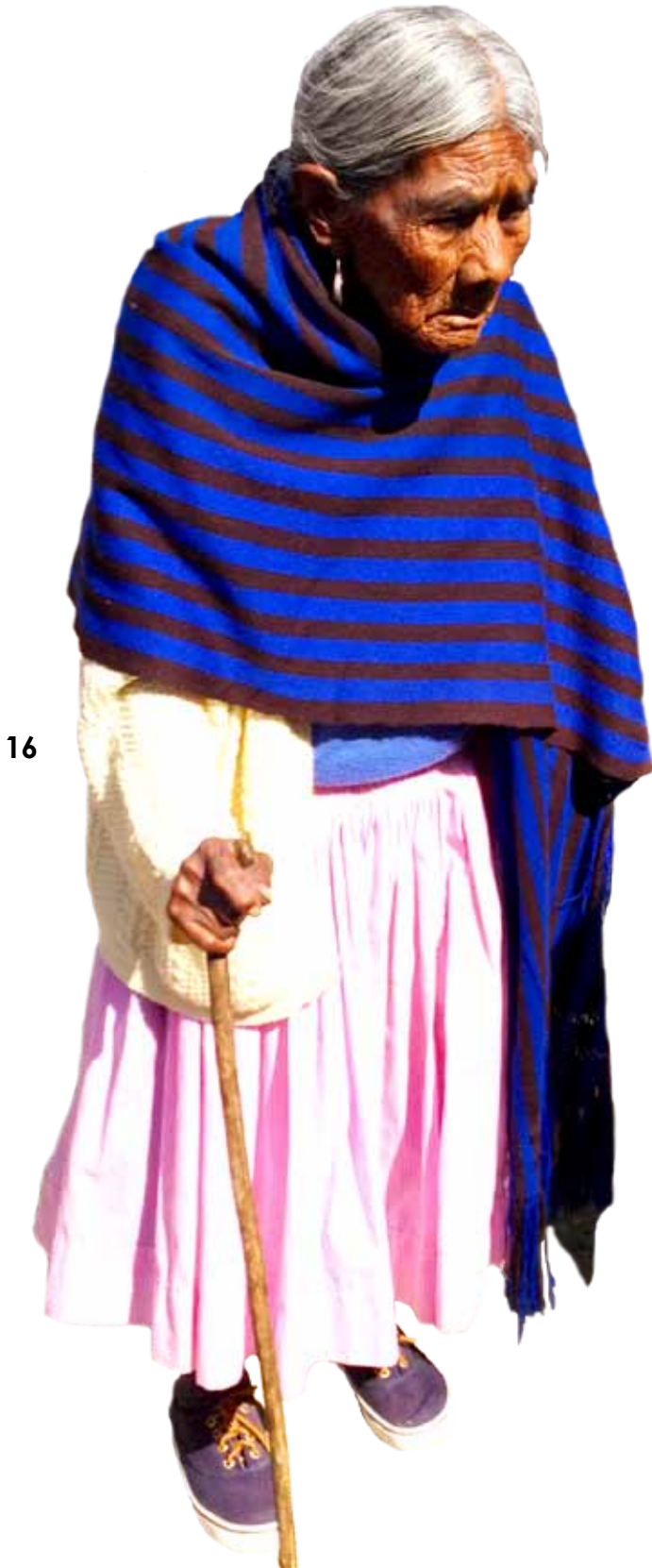
Otro de los acontecimientos importantes que vivió el pueblo, fue la construcción de la carretera Carapan-Uruapan planteada en el gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas y construida en 1940. Originalmente ésta no pasaría por la comunidad, sin embargo:

¹⁰ VÁZQUEZ León, Luis. *La Meseta Tarasca, Los Municipios “Indígenas, en Estudios Michoacanos*. El Colegio de Michoacán. México, 1987, p. 75.

¹¹ GALLARDO Ruiz, Juan. Op.cit., p. 52.

¹² LARSON Beals, Ralph. *Cherán, Un Pueblo de la Meseta Tarasca*. El Colegio de Michoacán. México, 1992, p.38.





16

...debido a la insistencia de este mandatario su desarrollo se amplió a efecto de que la vía de comunicación pasara por Cherán [...] se sacrificó el punto de vista técnico económico con el objeto de lograr el mejoramiento social y cultural de Cherán [...] y lo aumentó el costo de la obra [...] y se logró y viene lográndose la aculturación del pueblo más conservador y más densamente poblado de la meseta tarasca.¹³

Como se menciona existe ausencia de evidencias documentales, por lo que se puede pensar que Cherán es un poblado antiguo. Si bien hay restos arqueológicos en varios lugares cercanos, que pueden representar las pequeñas poblaciones anteriores de que habla la tradición, además señala que los eventos en el resto del país tuvieron muy poca influencia en Cherán.

El Pueblo de San Francisco Cherán involucra diversidad de opiniones, en base a los estudios que se han realizado respecto a su entorno histórico, sin embargo estas investigaciones son una gran aportación, ya que dan la pauta a seguir generando investigaciones que forjen conocimiento del contexto histórico de los pueblos que conforman el Estado de Michoacán.¹⁴

13 GALLARDO Ruiz, Juan. Op.cit., pp. 52-53.

14 Ibidem, Op.cit., p. 44.

• Perfil socio-demográfico

En Michoacán los Municipios P'urhépecha, como Cherán se conforman por una unidad administrativa o cabecera y una tenencia. La Comunidad de San Francisco Cherán es la cabecera municipal, administra una tenencia: Santa Cruz Tanaco, ubicada a 18 kilómetros de la cabecera municipal, que se integró como tenencia en 1960, quien había formado parte desde tiempos coloniales del Municipio de Paracho, desligándose de él a causa de de sus propios conflictos agrarios con Urapicho y Cheranatzicurín. Posteriormente la Tenencia de Santa Cruz Tanaco discutiría la opción de separarse de Cherán y unirse al municipio de Chilchota, pese a sus conflictos con Tanaquillo, Huecato, Santo Tomas, Zopoco y Acahuén.

La inestabilidad de la institución municipal está asociada con el sistema de conflictos intercomunales y al desarrollo forestal de las localidades como Tanaco. Sin embargo la confrontación de niveles, que ahora Tanaco asume como autonomía política frente al ayuntamiento de Cherán, está determinada ante todo, por las relaciones estructurales entre sujeto y cabecera o entre tenencia y ayuntamiento. Aunado a lo anterior se advierte que las relaciones que existen entre cabecera y tenencias son relaciones de poder derivadas del control de los recursos como un requerimiento económico. Por otra parte está el Rancho Casimiro Leco. De ambas comunidades las principales actividades económicas son la agricultura y la explotación forestal, siendo el principal cultivo el maíz.¹⁵

El Municipio se divide en cuatro barrios para atender variadas funciones sociales (ocupación de cargos oficiales y ciertas obligaciones municipales y ceremoniales). Al Noreste, el primero, *Jarhúkutin* que significa (en el bordo) o "Algo que está en una esquinita", refiriéndose a su ubicación sobre el bordo de la barranca más grande del pueblo o su porción contra una pequeña colina; al Noreste, el segundo, *Kénhiku* o (De abajo); al Sureste, el tercero, conocido por *Karhákua* (De arriba) o (Barrio de arriba); y, al Norte, el cuarto, *Parhíkutin* o (Pasar al otro lado), nominación referida a la posición del barrio (Pasando sobre el bordo de la barranca).¹⁶

¹⁵ Ibídem. Op.cit., p. 47.

¹⁶ RAMÍREZ Herrera, Ana María. *Honor, Moral y Sexualidad en la Cultura Purhépecha: Reglas y Normas de Comportamiento en las Relaciones de Pareja*. Estudios Michoacanos Vol. XI. Zamora. El Colegio de Michoacán. México, 2003, p. 53.

La mayoría de las casas del centro del poblado y parte de su periferia cuentan con servicios de electricidad, gas y agua potable, aunque esta última es irregular e insuficiente por lo que las mujeres lavan ropa en el arroyo de la barranca y transportan agua en garrafones de plástico o cántaros de barro desde Cumitzaro – lugar donde nace el agua del cerro- manantial ubicado entre el barrio Jarhúkutin y Parhíkuti.¹⁷

••La comunidad y el entorno cultural

El Pueblo de San Francisco Cherán se distingue por la peculiaridad de su cultura que radica en la *costumbre*, misma que funge como un patrón a seguir, tomándose como modelo dentro de un grupo para las distintas formas de actuar, no obstante la costumbre implica obligatoriedad y coerción de un grupo, y a su vez implica la sanción.¹⁸

Los festejos más importantes de la localidad son “La fiesta de San Francisco, el Santo Patrono”, “El Hábeas” y “La Octava”. En la fiesta de San Francisco se celebra misa, hay un gran mercado donde se ofrecen productos regionales, feria, baile y otras diversiones como el jaripeo y fuegos artificiales, ésta se celebra el cuatro de octubre, pero la actividad comercial y de esparcimiento puede prolongarse por más de una semana. En tanto que “La Octava” se celebra de igual modo, por lo que la gente de Cherán llega a referirse a ella como “San Francisquito, pero más pequeña”.

Otra de las fiestas importantes en la comunidad es la del día de “Corpus” (Corpus Cristi) la de “San Ramos” (Domingo de Ramos) y el “Carnaval”. Si bien estas festividades hacen referencia a un tema católico, son sin embargo una mezcla de ceremonias eclesíásticas

y comunitarias inclinándose más hacia lo segundo pues giran en torno a la exaltación de los oficios de actividades comerciales y de eventos para la diversión. Los gastos corren principalmente a cargo de cada uno de los cuatro barrios y de grupos ocupacionales, participando el Ayuntamiento en algunas actividades desarrolladas.¹⁹

Una de las prácticas que distinguen al pueblo de Cherán de otras comunidades indígenas son las prácticas mágicas que se desarrollan dentro de un contexto cotidiano. La práctica de la hechicería y de la “brujería” relaciona al individuo con la sociedad, la naturaleza y con un mundo invisible que se cree que está habitado por “fuerzas” o espíritus ambivalentes.²⁰

En definitiva, la importancia que Cherán le ha dado a su cultura dentro de un contexto de la vida cotidiana, implica diversidad de cuestiones, complejidad de relaciones sociales, representación de grupos sociales, costumbres e ideología, lo que se sujeta a cada una de sus épocas, tiempo y espacio de cotidianidad en el que se desarrolla cada pueblo, comunidad y localidad.

18

17 Ibidem, Op.cit., p. 55.

18 Ibidem, Op.cit., p. 57.

19 GALLARDO Ruíz, Juan. Op.cit., p. 60.

20 Ibidem, Op.cit., p. 65.

••• Algunos datos estadísticos

A continuación se exponen algunos datos estadísticos levantados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (INEGI). 2010.²¹

Población, hogares y vivienda

Población total 2010	18,141
Población total de hombres	8,701
Población total de mujeres	9,440
Hogares 2010	4,108
Hogares con jefatura masculina, 2010	3,289
Hogares con jefatura femenina, 2010	819

Educación

Población de 6 y más años, 2010.	15,691
Población de 5 y más años con primaria, 2010	6,538
Población de 18 años y más con nivel profesional, 2010.	1,179
Población de 18 años y más con posgrado, 2010.	80
Grado promedio de escolaridad de la población de 15 y más años, 2010.	7.1

Salud

Población derechohabiente a servicios de salud, 2010.	9,791
Población derechohabiente a servicios de salud del IMSS, 2010.	2,939
Población derechohabiente a servicios de salud del ISSSTE, 2010.	1,390
Población sin derechohabiente a servicios de salud, 2010.	8,265

Padrón Electoral 2011

Padrón Electoral	13,707
Lista Nominal de Electores	
San Francisco de Cherán	11,515
Santa Cruz Tanaco	2,112
Secciones Electorales	
Urbanas	7
Rurales	0
Mixtas	1

El voto pendiente

El 13 de noviembre de 2011 se llevaron a cabo las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos en el territorio michoacano, en una jornada histórica por varias razones: el número de votantes superó con creces las expectativas, los comicios transcurrieron sin ningún contratiempo y, cumplidas a cabalidad las actividades de capacitación y de organización, en 112 municipios se realizaron las elecciones, con excepción del Municipio de Cherán.

Este día, en el seno de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la Presidenta informó que al no encontrarse las condiciones dadas en Cherán, por la problemática social que se enfrentaba en esa población de la meseta purépecha, 18 paquetes electorales no se enviaron para la instalación de las casillas en la cabecera de ese municipio; y que en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco,

ante la manifestación expresa de sus habitantes, sí fue posible la instalación de sus casillas para recibir la votación únicamente por Gobernador y Diputados.

Fue así que en esta Tenencia del Municipio de Cherán, se celebraron los comicios como en el resto de la entidad, con la instalación de 4 casillas. Durante el día de la jornada electoral, desarrollaron su función como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla 12 ciudadanos de la Tenencia y estuvieron presentes los representantes del PRI y el PRD.

Pobladores de Cherán optan por los usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales

Es de mencionar que para que esa elección fuera posible, el IEM capacitó a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que fueron electos mediante el proceso de insaculación y designados por el Consejo General de manera supletoria, en tanto que los capacitadores electorales realizaron su labor conforme al calendario electoral.



Los reportes indican que las casillas se abrieron a las 9:15 horas, realizándose de manera tranquila la jornada durante el resto del día. Una vez concluida la jornada, los asistentes electorales auxiliaron a los Presidentes para la entrega de los paquetes electorales al Comité Distrital Electoral 07 con cabecera en Zacupu, donde se contabilizaron los votos recibidos para Gobernador y Diputados.

En el Municipio de Cherán quedaría pendiente la decisión para la elección de las autoridades municipales, hasta en tanto la propia comunidad decidiera el método, por usos y costumbres o a través de la postulación de candidatos por los partidos políticos, en un hecho que pasará a la historia electoral de Michoacán.

expresiones

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**la causa y
los antecedentes**

La causa y los antecedentes

Crónica de una decisión histórica en el panorama electoral de Michoacán

25

La petición de habitantes de la Comunidad de San Francisco Cherán

El día 17 de mayo de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria para la elección ordinaria de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado, iniciándose así el proceso electoral local.

Es pertinente referir que en el mes de abril del año 2011, la comunidad de San Francisco de Cherán vivió un episodio histórico: un grupo de mujeres detuvieron en su paso al menos a cuatro vehículos que transportaban ilegalmente madera de los bosques del municipio, y con el apoyo de otros pobladores de la comunidad retuvieron a los talamontes, entregándolos con posterioridad a la autoridad; a partir de ahí la comunidad se organizó para

el resguardo de su territorio, estableciendo barricadas en los accesos a la población.

Estos acontecimientos ocurrieron días antes y durante el desarrollo del proceso electoral en Michoacán, situación que, aún cuando en principio nada tuvo que ver con los comicios, a la postre derivó en una importante determinación tomada por la propia comunidad.

Así, el 6 de junio de 2011, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán un escrito con la leyenda "COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FRANCISCO DE CHERÁN. POR LA DEFENSA DE NUESTROS BOSQUES. POR LA SEGURIDAD DE NUESTROS COMUNEROS", - sin rúbricas, dirigido a otras autoridades, entre

ellas al Instituto Electoral de Michoacán-; en este escrito se hacía del conocimiento los problemas que enfrentaban en San Francisco Cherán; y a su vez informaron que en asamblea general del 01 de junio de ese año, se acordó no participar ni permitir el proceso electoral en el municipio, en tanto sus habitantes no gozaran de las garantías que les otorgaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ante ello, el Instituto Electoral entabló el diálogo con los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, y se sostuvieron diversas reuniones a fin de generar las condiciones favorables para la celebración de los comicios en ese Municipio; no obstante, los integrantes de la Coordinación

mantuvieron la postura de que en tanto no se cumplieran sus demandas que con anterioridad se realizaron a otras autoridades, no se participaría en el proceso electoral.

Días después, el 24 de junio de 2011, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, envió oficio a los integrantes de la referida Coordinación, solicitando se dieran las facilidades para la instalación del Comité Electoral Municipal de aquel lugar; sin recibir respuesta.

En este contexto el Comité se instaló el día 28 de junio de ese año e inició el ejercicio de sus funciones y el desarrollo de sus actividades.

El 26 de agosto de ese mismo año, la Comunidad indígena de Cherán, acercó una solicitud acompañada por 103 hojas que contenían 1942 firmas y 217 nombres más – sin firma-. En este escrito solicitaron que en Che-

rán, cabecera municipal y la Comunidad Indígena Púrhepecha de Michoacán, fuera respetado el derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades como un derecho histórico que les asiste por la existencia de su pueblo. Esta solicitud la apoyaron en su reconocimiento como parte del pueblo Purépecha que ampara el Título Virreynal del año 1540 que marca la existencia a un derecho propio como comunidad a la disposición de

su territorio y recursos naturales. Explicaron que la Comunidad de Cherán y de Santa Cruz Tanaco como Tenencia, tenía alrededor de 70 años e hicieron un reseña de los problemas de inseguridad y de explotación inmoderada de sus bosques que se venía presentando desde tres años atrás; también relatan que a raíz de los eventos ocurridos el 15 de abril de 2011, decidieron nombrar una comunidad que organizara y coordinara las gestiones de los temas de seguridad, justicia



y reconstitución integral de la comunidad; y señalan que se rescató el ejercicio de la ronda tradicional de vigilancia y seguridad de su comunidad a fin de proteger la integridad física y social de sus habitantes. Finalmente, apoyaron su petición en el contenido de los artículos 2º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la OIT en sus preceptos 1º, 2º, 8º, y 13; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los numerales 3, 7, 26.3, 33 y 34.

El 31 de agosto del mismo 2011, la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, presentó a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, un nuevo escrito, acompañado de 24 hojas con 470 firmas y 46 nombres más - sin firmas -, junto con un documento en el que se hizo constar que a las 18:00 horas del 24 de agosto, los signantes se reunieron en el Barrio 2º- lugar de costumbre- de la Comunidad de Cherán, cabecera municipal, a efecto de celebrar asamblea para decidir el nombramiento de sus autoridades en la cabecera municipal y comunidad de Cherán, de acuerdo al derecho histórico; desprendiéndose del mismo que una vez instalada la asamblea se llegó al acuerdo de solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, respetara y respaldara el acuerdo de nombramiento de sus autoridades en base al derecho indígena o usos y costumbres de la comunidad.

En fechas subsecuentes el Instituto Electoral llamó nuevamente al diálogo a la Coordinación General del Movimiento de referencia y en las reuniones que se sostuvieron, se acordó estudiar jurídicamente la petición de nombrar al modo de sus usos y costumbres a la autoridad municipal.

Para atender este compromiso se solicitó una opinión jurídica a la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la que encomendó dicha tarea al Maestro Orlando Aragón Andrade, profesor de esa Institución. De igual forma, se solicitó la opinión del maestro Gonzalo Farrera Bravo, catedrático e investigador de la Escuela Libre de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, área de Derecho Electoral.

Las opiniones de estos especialistas se insertan a continuación de manera íntegra en sus propios términos.



expresiones

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**La opinión
de los especialistas**

La opinión de los especialistas

Orlando Aragón Andrade*

OPINIÓN SOBRE LA VIABILIDAD, LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD PARA LA ELECCIÓN POR "USOS Y COSTUMBRES" DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN, MICHOACÁN**

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace más de dos décadas el Estado mexicano replanteó legalmente su relación con los pueblos indígenas que se asientan en dentro de su espacio territorial. Esta variación en el trato político y jurídico significó una ruptura con las políticas indigenistas integracionistas que dominaron casi todo el siglo XX y que buscaban la formación de una nación homogénea en cultura, lengua,

identidad, entre otros elementos. A través de este quiebre se comenzó a transitar hacia un reconocimiento progresivo de derechos para los pueblos indígenas en diversos sentidos.

Dentro de este contexto nacional el parte aguas en materia jurídica se produjo de la mano de los movimientos indígenas continentales por las protestas contra los festejos del V centenario del "descubrimiento de América". De tal forma, que en 1992 se reformó el entonces artículo 4º constitucional para reconocer por primera vez en la historia constitucional del Estado mexicano la existencia de los pueblos indígenas¹ y la "pluriculturalidad de la nación mexicana".² Posteriormente, en 2001 y como parte del impulso del movimien-

* Maestro en Historia de México por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ha concluido el programa de Doctorado en Antropología, en las líneas de investigación de Antropología Política y Jurídica en la Universidad Autónoma Metropolitana, División Iztapalapa. Catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

** Agradezco los comentarios y sugerencias realizados a este trabajo de la Maestra en Derechos Humanos y profesora de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH Marycarmen Color Vargas.

1 Se debe recordar que las dos Cartas Magnas del Estado mexicano del siglo XIX contenían alusiones a los pueblos indígenas. La de 1824 en el artículo 50 fracción XI autorizaba al Congreso para legislar sobre comercio con naciones extranjeras, entre entidades federativas y con las tribus indias. Por su parte, la Constitución de 1857 también se refirió a los pueblos indígenas en el artículo 111 fracción I al autorizar a las entidades federativas fronterizas la realización de alianzas militares con naciones extranjeras para combatir a los bárbaros. Véase: (Aragón, 2009: 148 y 150).

2 Para abundar sobre el proceso que llevó a esta reforma constitucional y una discusión sobre sus alcances jurídicos véase: (Aragón, 2007).

to neozapatista de Chiapas, los derechos de los pueblos indígenas fueron ampliados sustancialmente en el texto del artículo 2º constitucional en donde se reconocieron derechos tan importantes como los concernientes a la libre determinación.³

Por su parte, en Michoacán la Constitución local fue reformada en 1997 para incluir en su artículo 3º un muy limitado catálogo, más que el establecido por el antiguo artículo 4º de la constitución federal, de derechos a los pueblos indígenas de la entidad.⁴ No obstante, el camino progresivo de reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas seguido en la Carta Magna federal no ha podido ser replicado en el ámbito local, por el poco afortunado diseño de las propuestas de reformas constitucionales que tanto el poder ejecutivo y legislativo han elaborado.⁵

Ahora bien, este proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México no se trata de un acontecimiento aislado en el concierto de los Estados nacionales, sino que ha sido impulsado por la preocupación de la comunidad y de los organismos internacionales para salvaguardar los derechos humanos de todos los pueblos del orbe.⁶ De tal suerte, que los tratados internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas han sido fundamentales para impulsar las transformaciones de los marcos legales de los Estados nacionales, como en el caso de México.

Uno de los derechos de los pueblos indígenas más importantes protegidos por los cuerpos normativos internacionales ha sido el derecho a la libre determinación. Esta prerrogativa en-

cuentra su antecedente más importante en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y progresivamente ha ampliado su alcance para su ejercicio dentro de los distintos contextos nacionales. Es precisamente en este derecho garantizado tanto en la legislación internacional como en la Carta Magna mexicana, como ya se verá, donde se debe enmarcar la discusión sobre la legalidad y constitucionalidad de la demanda planteada por la comunidad indígena de Cherán; que consiste en realizar la próxima elección municipal mediante sus “usos y costumbres”.

Para poder llegar a un pronunciamiento sobre el particular, la presente opinión se desenvuelve en cinco momentos. En el primero se analizarán las distintas disposiciones legales sobre la materia, tanto a nivel nacional como internacional. Posteriormente, se realizará una rápida revisión de cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado el tema de los derechos de participación política de los pueblos indígenas. En un tercer instante se hará un estudio somero de la continuidad de los “usos y costumbres políticos” de la comunidad purépecha de Cherán. Finalmente se expondrán algunas conclusiones y se realizarán las recomendaciones sobre el caso.

II. DISPOSICIONES LEGALES EN TORNO A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MATERIA POLÍTICA

A continuación se analizan los principales referentes normativos en materia de derechos políticos de los pueblos indígenas, particularmente en materia de “usos y costumbres”. El orden que sigue este subapartado va de lo internacional a lo nacional, aunque como se concluirá esta división ya sólo puede considerarse correcta para fines didácticos y no legales.

³ Sobre los alcances y límites del artículo 2º constitucional pueden consultarse: (González, 2008 y Carbonell, 2002).

⁴ Para abundar sobre el contenido de esta reforma véase: (Aragón y Montero, 2008).

⁵ Para un estudio detallado de estos intentos frustrados de “reforma indígena” en Michoacán véase: (Ventura, 2010: 139-190).

⁶ Para un análisis más extenso sobre este proceso véase: (Anaya, 2005).

A) Marco jurídico internacional

En líneas precedentes ya se advertía que la demanda de la comunidad purépecha de Cherán para realizar la elección de sus autoridades municipales por “usos y costumbres” debe de ubicarse dentro de los derechos de libre determinación que tienen garantizados los pueblos indígenas en distintos ordenamientos jurídicos. También se anticipó que el antecedente más importante en el derecho internacional a este respecto son los artículos 1º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷ que disponen: “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”

No obstante, los documentos legales más importantes en la materia son el Convenio Núm. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo⁸ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en 2007. Estos dos cuerpos legales amplían y detallan los alcances y limitaciones de los derechos de libre determinación de los pueblos indígenas, específicamente los de participación política.

En el caso del Convenio 169 las disposiciones en esta materia comienzan en su artículo 2º que establece:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos

pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

[...]

- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Este artículo garantiza la promoción de los derechos de los pueblos indígenas por parte de los Estados nacionales, con un énfasis marcado en el respeto de sus prácticas culturales e instituciones. Es por eso que el Convenio 169 obliga a los Estados signatarios a reconocer las formas de organización propias de los pueblos indígenas tal como lo ordena el artículo 5º de dicho tratado internacional:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

En esa misma dirección debe entenderse el contenido del artículo 8º del mismo cuerpo legal que señala:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

⁷ El Estado mexicano firmó la adhesión a los dos Pactos en 1981.

⁸ Aprobado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y ratificado por el Estado mexicano en 1990.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Vale la pena señalar que incluso la limitación que establece esta última norma al derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, se refiere al nivel de los derechos fundamentales que en nuestro sistema jurídico mexicano se encuentran plasmados en la Constitución federal, así como en los documentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y no a una norma jurídica secundaria, como puede ser el código electoral.

Este catálogo de derechos para los pueblos indígenas fue ampliado con la aprobación de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007, donde por cierto la delegación mexicana tuvo un papel importante en su aprobación (Malezer, 2008: 555). Desde el principio este nuevo ordenamiento jurídico establece claramente una posición aun más favorable para los pueblos indígenas, como queda establecido en su artículo 3° que sentencia: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

Esta norma jurídica general se particulariza de forma significativa para el caso que se analiza, la demanda de la comunidad indígena de Cherán, de forma ilustradora en los artículos 4° y 5° de la propia Declaración que

ordenan lo siguiente:

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

A pesar de lo explícito de las anteriores disposiciones, la Declaración contiene otros artículos que precisan más estos derechos de los pueblos indígenas en alcances y límites; así por ejemplo los artículos 20, 33 y 34 establecen:

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

[...]

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

A diferencia del Convenio 169, la Declaración va más allá en el tema de los derechos políticos de los pueblos indígenas en dos sentidos muy importantes. Por un lado, garantiza, como se desprende de los artículos referidos, el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos propios, es decir, "por usos y costumbres"; pero además a respetar las estructuras de sus instituciones políticas y sus formas de gobierno. Lo anterior significa, de forma resumida, que la Declaración establece que los pueblos indígenas no sólo tienen el derecho a un procedimiento que respete sus "usos y costumbres", sino a una estructura de gobierno que también respete sus instituciones tradicionales. Lo que se garantiza es entonces, no sólo la forma de elección, sino además el fondo o estructura institucional para su gobierno.

El otro punto a destacar es la limitación que la Declaración establece para este derecho de los pueblos indígenas, en relación a que ya sólo lo constriñe a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

B) Marco jurídico nacional

Dentro del marco jurídico nacional el referente más importante es sin duda el artículo 2º de la Constitución federal que es la norma de la Carta Magna que garantiza derechos a los pueblos indígenas. Vale la pena recordar que este precepto constitucional fue reformado en el año de 2001 seis años antes de la aprobación de la Declaración en seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Las partes relevantes del artículo 2º para el tema que aquí se analiza se encuentran en su "apartado a" donde se ordena:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se desprende de este fragmento se puede decir que el texto constitucional es consecuente con el derecho internacional en el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales. En consecuencia la demanda de la comunidad purépecha de Cherán está en consonancia

con la Constitución federal.

Un punto que, sin embargo, no se puede dejar de lado en la valoración de esta cuestión es la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos que sufrió, entre otros, el artículo 1º constitucional. Como es bien conocido a partir de esta modificación el debate sobre la supremacía de la norma constitucional sobre los tratados internacionales o viceversa perdió sentido, al menos en lo referente a los derechos humanos. Ahora, según lo establecido en esta reforma, las normas internacionales en materia de derechos humanos, las cuales abarcan lógicamente los derechos de los pueblos indígenas, son junto con la norma constitucional la ley máxima del Estado mexicano, es decir, forman parte del bloque de constitucionalidad.

36

Se debe señalar que con esta reforma también se establecieron dos principios de interpretación que son de fundamental importancia para el tema de los derechos de los pueblos indígenas: el principio pro persona y de interpretación conforme.

El primero de estos, reconocido también en instrumentos como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, implica que se deberá privilegiar la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de las personas. En este sentido, si una norma internacional en materia de derechos humanos que cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional.

Por otro lado, en virtud del principio de "interpretación conforme" las autoridades del Estado mexicano se obligan interpretar la constitución y los tratados internacionales en la materia de una manera armónica para evitar que haya contradicciones y antinomias. Para esta parte se vuelve fundamental el integrar

aquellos elementos que conforman el *corpus* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como puede ser la jurisprudencia que los diversos mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos han elaborado en torno a los tratados internacionales en la materia.

Esta lógica progresista en materia de los derechos indígenas contemplada tanto en el derecho internacional como en la Constitución federal contrasta fuertemente con el texto de la Carta Magna de Michoacán que no ha podido actualizarse de 1997 a la fecha. De tal suerte que el artículo 3º sólo señala que:

[...]

La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de la étnias asentadas en el territorio de la entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en los que algunos de los miembros de esas étnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino por el contrario, procurando la equidad entre las partes.

No se debe omitir el señalamiento que más allá de la constitucionalidad de la demanda de Cherán, e independientemente del rezaigo en la materia en la Carta Magna Local, hay experiencias prácticas de elecciones municipales por "usos y costumbres" en algunas otras entidades federativas del Estado mexicano. Sin lugar a dudas el caso más conocido es el de Oaxaca que reconoce el derecho de las comunidades indígenas a elegir

sus autoridades municipales por “usos y costumbres”; así está establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución de esa entidad federativa:

Artículo 16

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales [...]

[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad [...]

Artículo 25

[...]

A. De las elecciones

[...]

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo

2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Estas dos disposiciones constitucionales se encuentran detalladas, limitadas y reglamentadas en el libro cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que está compuesto del artículo 131 al 145.

III. LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OTRAS OPINIONES DE INSTANCIAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Un estudio más completo sobre la demanda de la comunidad purépecha de Cherán no puede limitarse a una revisión exclusivamente normativa; sino que también es importante revisar y conocer casos similares presentados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras instancias internacionales de derechos humanos para poder tener un juicio mejor formado sobre su exigencia.

En este sentido hay un antecedente muy importante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos que merece ser brevemente comentado. En efecto, el 17 de junio de 2003 fue interpuesta ante la Corte el caso YATAMA contra el Estado Nicaragüense por violar derechos políticos de los candidatos a elecciones municipales de esa organización política indígena de carácter regional. Previamente, el 4 de marzo de 2003, la Comisión Interame-

ricana de Derechos Humanos ya había recomendado al Estado Nicaragüense:

1. Adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un recurso efectivo y sencillo de impugnación de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, sin limitaciones respecto a la materia recurrida.
2. Adoptar en el derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para promover y facilitar la participación electoral de los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, consultándolos, tomando en consideración y respetando el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que habitan en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.
3. Indemnizar a las víctimas.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

No obstante, la anterior recomendación de la Comisión el Estado de Nicaragua se negó a atenderla, lo que ocasionó que el conflicto llegara hasta la propia Corte. En esta instancia, después de un litigio que se prolongó hasta el 23 de junio de 2005, se volvió a resolver a favor de la organización YATAMA mediante una votación por mayoría de votos de siete contra uno. Entre los puntos más importantes

de esta resolución de la Corte se pueden citar los siguientes:

[...]

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 147 a 164 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

3. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 165 a 176 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

4. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 201 a 229 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

9. El Estado debe adoptar, dentro de

un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

[...]

11. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.⁹

Esta resolución es sin duda un precedente de fundamental importancia para la cuestión que aquí se discute, porque como es conocido, las resoluciones de la Corte son principios orientativos y de interpretación para todos los Estados miembros del sistema de la Organización de Estados Americanos; además de que forma parte de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. Sin embargo, esta resolución de la Corte Interamericana no agota los documentos significativos en materia de derecho internacional de

los derechos humanos que pueden referirse.

Otra fuente de particular interés son las recomendaciones que los relatores especiales sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de la Organización de las Naciones Unidas han hecho. Por ejemplo, el anterior relator especial Rodolfo Stavenhagen en uno de sus informes sobre la situación en México señaló:

Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que lleva a abusos en el sistema de administración de justicia. **El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígena por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural.** En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de

⁹ Las negritas son mías. Caso Yatama vs. Nicaragua, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf fecha de consulta: 04/08/2011.

éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre determinación (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007: 33).

Por su parte el Mecanismo de Expertos sobre Derechos Indígenas de las Naciones Unidas ha señalado en el Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones que:

62. Las comunidades indígenas siguen manteniendo y adaptando los procesos e instituciones de decisión de una manera dinámica, como lo demuestra la participación de sectores más amplios de la comunidad, como las mujeres y los líderes juveniles. Cabe señalar, sin embargo, que si bien ciertos cambios como la incorporación de las normas de votación son a veces voluntarios, en muchos casos no obedecen a una elección sino a influencias externas, provenientes, por ejemplo, del Estado y de otros factores. Sin embargo, los pueblos indígenas siguen adaptando sus procesos para encontrar soluciones viables. Por ejemplo, en general los procesos de decisión tradicionales han sido reemplazados en la actualidad por sistemas electorales de selección de los dirigentes tradicionales y de adopción de decisiones internas, prácticas que en algún momento se consideraron culturalmente ajenas a muchos pueblos indígenas. En muchos sentidos, la votación individualiza los procesos de decisión y les pone atajos; a menudo puede ser más limitada que los procedimientos tradicionales en la manera de tratar la disensión y los intereses de las minorías dentro de una comunidad y, por lo tanto, puede no favorecer su cohesión. Con todo, muchas co-

munidades indígenas han logrado integrar elementos y principios fundamentales de los sistemas tradicionales de adopción de decisiones en los sistemas electorales modernos, manteniendo así aspectos importantes de los procesos de decisión internos en las estructuras electorales más contemporáneas.¹⁰

IV. CONTINUIDAD DE LOS “USOS Y COSTUMBRES” EN LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN

Los anteriores apartados han sido dedicados a discutir la constitucionalidad de la demanda de la comunidad indígena de Cherán de poder llevar a cabo las siguientes elecciones municipales mediante “usos y costumbres”, pero a pesar de que tanto el marco jurídico nacional como internacional aseguran ese derecho a los pueblos indígenas quedarían pendientes todavía al menos dos preguntas ¿la comunidad de Cherán tiene “usos y costumbres de tipo político”? y si es así ¿cuáles son y cómo se expresan?

Este subapartado se dedica precisamente a dar una respuesta parcial a estas dos interrogantes. Parcial porque para contestar ambas cuestiones en su totalidad se requiere de un estudio más amplio y minucioso que debido al tiempo que se dispone para entregar esta opinión no es posible realizar. No obstante, en las líneas que siguen se logra dar cuenta de la existencia y continuidad de este tipo de “usos y costumbres”; así como establecer algunas consideraciones primarias y generales sobre su estructura fundamental. Se debe advertir que la información con que es construido este punto ha sido tomada de una serie de entrevistas realizadas el 30 de agosto de este año a 10 comuneros de Cherán que tienen

¹⁰ Las negritas son mías. Organización de las Naciones Unidas, Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 17 de mayo de 2010. A/HRC/EMRIP/2010/2

una edad que oscila entre los 70 y 80 años, y que han ocupado diversas responsabilidades dentro de su comunidad.

Este trabajo no se detiene a estudiar la historia, los datos generales de la comunidad, ni su conocida importancia dentro de la región de la meseta purépecha;¹¹ más bien, y para los límites y objetivos de esta opinión se irá directo a tratar de responder las dos interrogantes planteadas.

Una última precisión que vale la pena hacer, antes de entrar al tema propiamente hablando, es aclarar la connotación del término "usos y costumbres". Comúnmente este concepto se asocia a prácticas culturales repetidas inmemorablemente, que en el caso de los pueblos indígenas encuentran su origen en la época prehispánica. Esta interpretación ha sido utilizada para sostener que las culturas de los pueblos y comunidades indígenas son retrasadas, bárbaras, incivilizadas, entre otros calificativos.¹²

Obviamente las prácticas culturales y las instituciones de los pueblos indígenas no se corresponden con semejante idea, de hecho por esta razón el término de "usos y costumbres" ha sido remplazado en los documentos jurídicos nacionales e internacionales más recientes por el de sistemas normativos, sistemas jurídicos, instituciones propias, etcétera. Por el contrario, a lo que se suele referir como "usos y costumbres" son prácticas e instituciones dinámicas en constante adaptación a los desafíos y a la interacción que las comunidades y pueblos indígenas sostienen con el Estado mexicano.¹³

A partir de la información recabada en las entrevistas se pueden trazar tres grandes épocas de estos "usos y costumbres" en Cherán. La primera iría de la revolución hasta la aparición de otros partidos políticos capaces de rivalizar con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), alrededor de 1988. La segunda partiría de ese momento y llegaría hasta la aparición del actual movimiento de Cherán en abril de este año. El tercer periodo es precisamente el que corre a partir de la aparición del movimiento y de la expulsión de autoridad municipal.

A) Posrevolución y partido único

En esta primera etapa dominaron tres tipos de autoridades. La autoridad civil compuesta por el presidente municipal y la ronda de comuneros por un lado, y la autoridad comunal o agraria por el otro. Según los testimonios recabados la autoridad en la comunidad se rotaba diariamente, en el día el presidente municipal era la máxima autoridad y en la noche la ronda de los comuneros de Cherán.

La ronda era conformada por comuneros de los cuatro barrios que componen la comunidad de Cherán. Esta ronda tenía como finalidad la de vigilar el orden y la seguridad de la comunidad durante la noche; según varios testimonios, que de hecho participaron como "ronderos", el presidente municipal les hacía entrega todas las noches de las llaves del edificio donde tenía sede la autoridad civil y la ronda cada mañana devolvía las llaves al presidente municipal.

A cada barrio le correspondía formar la ronda que cuidaría a la comunidad durante una semana y así se rotaban esta obligación. Esta tarea era parte del trabajo a favor de la comunidad que los comuneros tenían que hacer, por lo que no era una labor remunerada, pero según los testimonios la gente de Cherán luego les cooperaba para un cigarro o les

11 Para abundar sobre estas cuestiones y tener un panorama más completo pueden consultarse: (Castile, 1974) y (Larson, 1992).

12 Sobre las implicaciones negativas del término "usos y costumbres" dentro del derecho véase: (Yrigoyen, 1999: 17 y 18).

13 Para una discusión más amplia de la naturaleza de las prácticas jurídicas y políticas de las comunidades indígenas véase: (Sierra, 1997).

ofrecía algo de comer.

La ronda según los testimonios en realidad era la autoridad en la comunidad en la noche, los comuneros entrevistados incluso refirieron casos en los que sacaron al presidente municipal de la cantina y lo llevaron a la cárcel de la comunidad por estar alterando el orden en la noche.

La autoridad municipal fue nombrada durante mucho tiempo en una asamblea general que reunía a los comuneros de los cuatro barrios. Esta autoridad civil además era la encargada de nombrar comisiones para atender tareas urgentes o importantes para la comunidad, como por ejemplo la comisión del agua, de la cosecha, de los caminos, para el cambio de representantes, o para cualquier asunto que fuera a tratarse en la asamblea general. Estas comisiones también formaban parte del trabajo comunitario, por lo que tampoco era una actividad que se remuneraba.

42

Durante mucho tiempo en las asambleas sólo participaban los comuneros registrados en el censo, es decir, hombres adultos. De hecho, según los testimonios recabados antes para ser autoridad comunal tenía que ser parte de los comuneros censados. Según las fuentes consultadas durante mucho tiempo la autoridad comunal fue “más fuerte” que la civil porque era la que expedía incluso los permisos para la explotación de los recursos naturales de la comunidad y no el presidente municipal como después se empezó a hacer.

La posibilidad de la vigencia de este sistema híbrido que combinaba formas organización de la comunidad con las instituciones estatales fue posible durante mucho tiempo por la hegemonía que ejerció a lo largo de los años el PRI y que de alguna manera era permisible con estas formas de organización comunitaria.

B) La competencia entre partidos políticos

El esquema anterior se fue resquebrajando y transformándose paulatinamente. Por ejemplo, la participación de las mujeres y jóvenes en las asambleas generales fue incrementándose poco a poco, aunque tuvo como detonante fundamental el clientelismo y la competencia por votantes de los partidos políticos. La ronda de comuneros desapareció, a su vez, a mediados de la década de los setenta del siglo XX durante una breve intervención militar en la comunidad.

No obstante, la anterior forma de organización socio-política fue modificada definitivamente con la entrada a la comunidad de los nuevos partidos políticos, principalmente del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que dividió a la comunidad, a los comuneros y a las familias en dos grandes bandos, los militantes del PRI y los del PRD.

A partir de ese momento, según los testimonios, las instituciones comunales se fueron paulatinamente debilitando. Por ejemplo, empezó a haber injerencia del presidente municipal en la designación del representante de bienes comunales y una subordinación de *facto* de esta autoridad a la civil. Sin embargo, los partidos políticos no pudieron ignorar del todo las lógicas y estructuras de organización social de la comunidad.

En efecto, antes del registro oficial de candidatos a la presidencia municipal de Cherán los dos partidos importantes en la comunidad, el PRI y el PRD, realizaban “una elección” en cada uno de los cuatros barrios de la comunidad. El procedimiento consistía en que cada uno de estos dos partidos seleccionaba un precandidato por cada uno de los barrios de Cherán. Posteriormente con cuatro precandidatos cada uno de los partidos realizaba una nueva ronda de asambleas, obviamente por separado, en la cual se votaban a cada uno

de los precandidatos en los cuatro barrios y así se elegía al candidato del PRI y del PRD. Una vez superado este procedimiento interno de la comunidad se seguía el camino señalado por las leyes electorales del Estado.

C) El movimiento y el regreso a los “usos y costumbres”

Este segundo periodo llegó a su fin el 15 abril de 2011 con el enfrentamiento que tuvieron comuneros y comuneras de Cherán con “talamontes” e integrantes del crimen organizado. A partir de ahí comenzó un movimiento iniciado en el barrio tercero, donde se dieron los enfrentamientos, que comenzó con la instalación de fogatas por los distintos barrios para cuidar a la comunidad de nuevas incursiones de miembros de la delincuencia organizada, concluyó con la expulsión y disolución de la autoridad y policía municipal;¹⁴ así como la conformación de un nuevo sistema de gobierno al interior de la comunidad.

Esta nueva estructura tiene como célula fundamental las fogatas, posteriormente las asambleas de barrios y las asambleas generales en donde se discuten y toman la mayoría de las decisiones de la comunidad a partir de esa fecha. A través de estas asambleas se han nombrado hasta la fecha 15 comisiones integradas por representantes de todos los barrios de la comunidad. La representación barrial va de 4 a 1 integrante por barrio dependiendo de la importancia y la temporalidad de la comisión.

Las comisiones son: (1) la general; (2) la de fogatas; (3) de honor y justicia; (4) de prensa y propaganda; (5) Alimentos; (6) Finanzas; (7) Educación y Cultura; (8) Forestal; (9) del Agua; (10) de Limpieza; (11) de Jóvenes; (12)

de Agricultura y Ganadería; (13) de Comercio; (14) de Identidad, y la (15) de Salud. Al igual que antaño estas comisiones formadas no son remuneradas, son colectivas y se consideran parte de los servicios que los comuneros y comuneras que las integran deben rendir a la comunidad. Además se ha reagrupado una ronda de comuneros para cuidar el orden y la seguridad de la comunidad, también por acuerdo de asamblea.

V. CONCLUSIONES

Del análisis hecho en las líneas precedentes se pueden llegar al menos a cinco claras conclusiones, que a continuación se enumeran:

1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán sobre la necesidad de llevar a cabo la elección mediante “usos y costumbres” no está fuera del derecho; por el contrario está en consonancia con lo dispuesto por la norma constitucional, particularmente con el artículo 2°.
2. Las normas internacionales de derechos humanos, que según lo dispuesto por el artículo 1° constitucional son la ley suprema en el Estado mexicano, respaldan y amplían el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios (“usos y costumbres”); pero no sólo eso también garantizan el ámbito sustancial de la organización social, es decir, el respeto a sus instituciones políticas y jurídicas.
3. El criterio que han seguido las instancias de justicia internacional en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en el sentido de que los Estados miembros del sistema interamericano tienen la obligación de garantizar, a través de diferentes medidas como la reforma de sus leyes, formas de participación política a los pueblos y comunidades indíge-

¹⁴ Actualmente hay un acuerdo de asamblea para que el presidente municipal concluya su periodo, aunque en realidad el gobierno municipal está prácticamente abandonado. Ni siquiera funciona en la sede habitual del gobierno municipal.

nas que respeten sus prácticas culturales y sus formas de organización política.

4. Las limitantes a este derecho político de los pueblos indígenas sólo pueden encontrarse al nivel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y no por una ley secundaria como el código electoral del Estado de Michoacán.

5. La comunidad indígena de Cherán cuenta con “usos y costumbres” para prácticas y organización política que han ido adaptándose según las necesidades de la comunidad y de sus interacciones con el Estado. No obstante lo anterior, también existe una clara línea de continuidad histórica en las formas de organización que hoy funcionan en la comunidad.

VI. RECOMENDACIONES

44 A partir de las anteriores conclusiones se realizan las siguientes recomendaciones:

1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán debe ser atendida en sentido positivo por el Instituto Electoral de Michoacán.

2. Se debe realizar un estudio antropológico más profundo que permita facilitar la creación de un procedimiento que pueda articular las prácticas y formas de organización política de la comunidad indígena de Cherán con la normatividad estatal de los procedimientos políticos-electorales. Sin embargo, y por encima de lo anterior se debe instalar una mesa de consulta con las autoridades representativas de la comunidad de Cherán para que, de acuerdo al derecho a la consulta que las comunidades y pueblos indígenas tienen garantizados a nivel nacional e internacional, puedan construir consensadamente con el Estado el procedimiento que consideren que mejor se adecua a sus formas de organización social.

3. El Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de sus atribuciones debe de promover las modificaciones legislativas pertinentes para que en la normatividad electoral de la entidad se incluyan disposiciones que garanticen en adelante este derecho a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

Disposiciones jurídicas:

Caso Yatama vs. Nicaragua, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf fecha de consulta: 04/08/2011.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/741/> fecha de consulta: 04/09/2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> fecha de consulta: 04/09/2011.

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/583_bib.pdf fecha de consulta: 04/09/2011.

Constitución Política del Estado de Oaxaca de Juárez, disponible en: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/ixi/info/legislacion/001.pdf> fecha de consulta: 04/09/2011.

Convenio Núm. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C169> fecha de consulta: 04/09/2011.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html> fecha de consulta: 04/09/2011.

Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> fecha de consulta: 04/09/2011.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> fecha de consulta: 04/09/2011.

Bibliografía:

Anaya; S. James, (2005), *Los pueblos indígenas en el derechos internacional*, Madrid, Trotta / Universidad Internacional de Andalucía.

Aragón Andrade, Orlando, (2007), *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma del artículo 4º constitucional de 1992*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Aragón Andrade, Orlando, (2009), "Los pueblos indígenas ante las constituciones del Estado mexicano. Un ensayo crítico", en: Jaime Hernández Díaz y Héctor Pérez Pintor (Coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentennial*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / Secretaria de Cultura del Gobierno de Michoacán.

Aragón Andrade, Orlando y Gladis Montero Tapia, (2008), "Los pueblos indígenas ante la constitución de Michoacán", en: Orlando Aragón Andrade, (Coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Castile, George Pierre, (1974), *Cherán: La adaptación de una comunidad tradicional de Michoacán*, México, Instituto Nacional Indigenista.

Carbonell, Miguel, (2002), "Constitución y derechos indígenas: Introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001", en: Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla (Coords.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

González Galván, Jorge Alberto, (2008), "El artículo segundo constitucional. Los derechos de los pueblos indígenas en México", en: Orlando Aragón Andrade, (Coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Larson Beals, Ralph, (1992), *Cheran: un pueblo de la sierra tarasca*, Zamora, El Colegio de Michoacán.

Malezer, Les, (2008), "La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas" en: IWGIA, *El mundo indígena*, Copenhague, IWGIA.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2007), *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*, México, OACNUDH.

Organización de las Naciones Unidas, Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 17 de mayo de 2010. A/HRC/EMRIP/2010/2

Sierra, María Teresa, (1997), "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas", en: *Alteridades*, Vol. 7, Núm.14,

Universidad Autónoma Metropolitana.

Ventura Patiño, Ma. del Carmen, (2010), *Vol-
ver a la comunidad. Derechos indígenas y
procesos autonómicos en Michoacán*, Zamora,
El Colegio de Michoacán.

Yrigoyen Fajardo, Raquel, (1999), *Pautas de
coordinación entre el derecho indígena y el
derecho estatal*, Guatemala, Fundación Myrna
Mack.

Entrevistas:

Auestreberto Macías Castillo. Comunero de
Cherán. 88 años.

Eloisa Velázquez Romero. Comunera de Cherán.
58 años.

Evaristo Herrera Sánchez. Comunero de Cherán.
70 años.

46

Francisco García Jerónimo. Comunero de
Cherán. 73 años.

Fructuoso Campos Juárez. Comunero de
Cherán. 73 años.

Guadalupe Fabián. Comunero de Cherán. 78
años.

J. Jesús Alcantar Huerta. Comunero de Cherán.
72 años.

Jacinto Hernández Sebastián. Comunero de
Cherán. 78 años.

José Guadalupe Macías Tapia. Comunero de
Cherán. 83 años.

Salvador Chapina Bautista. Comunero de
Cherán. 70 años.

Gonzalo Farrera Bravo¹

Dictamen caso Cherán- Instituto Electoral de Michoacán

- I) Contexto Político-Social
- II) Consideraciones Generales
- III) Referencia Histórica
- IV) Incompatibilidades de la Representación Política clásica con los derechos de los pueblos indígenas
- V) Problema de las cuotas electorales
- VI) Naturaleza jurídica de los Organismos Autónomos Estatales
- VII) Experiencia de derecho constitucional local (Oaxaca y San Luis Potosí)
- VIII) Perspectiva Institucional con respecto al Sistema Político Local y El Sistema de Partidos.
- IX) Reforma Constitucional Local
- X) Conclusiones

47

¹ Catedrático e investigador de la Escuela Libre de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Área de Derecho Electoral.

DICTAMEN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

FACULTAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA CONVOCAR A ELECCIONES MEDIANTE LA MODALIDAD DE USOS Y CONTUMBRES DE LA COMUNIDADES INDÍGENAS DE ESA ENTIDAD.

1) Contexto Político –Social de la situación indígena en México.

48

De acuerdo con nuestra norma fundamental, la nación mexicana tiene una composición puericultura sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Nuestro país tiene cuando menos 62 grupos indígenas con sus propias lenguas, valores y tradiciones.² Así mismo, con sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y normativos a partir de los cuales organizan los diferentes aspectos de su vida.

La población indígena de nuestro país representa aproximadamente el 10% del total de la población mexicana (lo que equivale a un número aproximado de 12 millones de habitantes) contribuyendo a la riqueza nacional con alrededor de 60 lenguas³ distribuidas a lo largo del territorio nacional.

A lo largo del devenir histórico de nuestro país, los pueblos indígenas se han encontrado permanentemente relegados en todos los aspectos de la vida, los económicos, los políticos, los sociales, etc. Así mismo, han sido

² NAVARRETE LINARES, Federico. *Los pueblos indígenas de México*. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI, México. 2008. Pág. 69.

³ TOMASINI ACLE, Marcela. *Percepción de la imagen del indígena en México, diagnóstico cualitativo y cuantitativo*. Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas. CDI, México. 2006. Pág. 5.

objeto de diversas políticas que con el transcurso del tiempo afortunadamente han ido mejorando hasta llegar a una política interculturalista que es la que se pretende hacer efectiva en la realidad.

En una primera etapa, a los pueblos indígenas les fue aplicada una política *asimilacionista* durante las luchas por la independencia (y en los primeros años del México independiente) en donde al indígena se le tenía que asimilar, para acrecentar la cantidad de población en nuestro país con la cual se pudiera hacer frente a las potencias imperialistas que buscaban recuperar las colonias perdidas.

Posteriormente las políticas estatales estarían directamente encaminadas a integrar al indígena a la nación recién formada, esto es, una política integracionista bajo la idea de “*un solo Estado, una sola nación*” que redundó en la aplicación de medidas encaminadas a homogeneizar la lengua, la cultura, las tradiciones, la religión, etc., con el único objetivo de imponer un sólo parámetro de interpretación de la realidad: la visión occidental. A esto es lo que diversos teóricos del multiculturalismo han denominado *nacionalismo de Estado*, consistente en las políticas adoptadas por los Estados para lograr una “construcción nacional” con miras a transmitir a sus ciudadanos.

Durante mucho tiempo, estas ideas se mantuvieron vigentes en nuestro país (y en la casi totalidad de los Estados existentes) bajo ideas como la del derecho de conquista y guerra. En México, y en atención a los ordenamientos jurídicos constitucionales, sólo el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, establecieron un reconocimiento a los indígenas, a través del sujeto “*tribus de indios*”. Los artículos 13 fracción X y 50 fracción XI respectivamente, de los ordenamientos mencionados, confirieron facultades al Con-

greso General para arreglar el comercio entre la propia federación y entre los diferentes Estados federados y las tribus de indios. Estos ordenamientos constitucionales reconocían la existencia de las personas jurídicas “tribus de indios” en una situación semejante a la de los Estados, es decir, como preexistentes al establecimiento de la Federación Mexicana.

En las normas fundamentales emitidas con posterioridad a esos años, no se volvió a hacer mención a los indígenas, sus tradiciones, órdenes jurídicos o cualquier otro elemento que pudiera considerarse propio de estos sujetos.

A lo largo del siglo XX, y fundamentalmente en razón de la tesis que sostiene la existencia de una nacionalidad mexicana única a partir de una lengua, una historia, un territorio y una cultura comunes, la relación con los indígenas se ha desarrollado a partir de políticas gubernamentales específicas, primordialmente de carácter federal.⁴

A principios del siglo XX, con motivo de la Revolución mexicana, la situación parecía mejorar para los pueblos indígenas al incluirse sus clamores junto con los de los obreros y campesinos. Sin embargo, a pesar de ello, los clamores pasaron a confundirse con la de los diferentes sectores lo que impidió que se particularizaran y se presentaran como una demanda indígena propia.

Solamente a partir de la segunda mitad del siglo XX comenzarían a darse cambios ideológicos bajo lo que se conoce como multiculturalismo, esto es, el reconocimiento y respeto hacía las diversas formas culturales que puedan existir. No obstante los avances ideológicos que sobre el particular se darían, en el campo del derecho positivo aún tomaría algunos años el reconocimiento expreso de los derechos indígenas en algún texto jurídico.

En nuestro país, ningún cambio significativo se dio hasta el año de 1992, cuando el Constituyente Permanente (en el contexto de la protesta de 500 años de resistencia de los pueblos indígenas de América Latina), introdujo la noción de pueblos indígenas en su artículo 4º Constitucional para reconocer a nuestro país como una nación pluricultural:

Artículo 4º.- La nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultural, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley (...)

Dos años después, nuestro país habría de experimentar uno de sus momentos más críticos posteriores a la Revolución: el levantamiento en armas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) bajo la bandera de justicia y libertad para los pueblos, comunidades y ciudadanos indígenas.

Después de complicados diálogos entre el EZLN y el gobierno federal fue posible llegar a un acuerdo preliminar en los llamados “Acuerdos de San Andrés Larráinzar” y cuyo contenido habría de reflejarse en la iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígenas, presentada en 1996 por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA).

Ante la negativa del gobierno federal, los acuerdos no llegaron a materializarse en el texto constitucional, no obstante, sirvieron de parámetro para la reforma Constitucional llevada a cabo en el año 2001. En efecto, en diciembre de 2000 el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quezada, presentó

4 (SIC)

una iniciativa ante el Senado de la República que después de un debate intenso al interior del Congreso de la Unión, dio lugar a la reforma en materia indígena publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

Con la reforma de 2001 se intentó dar respuesta al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyeran a superar las desigualdades históricamente existentes. De este modo, en el artículo 2º Constitucional quedaron reconocidos diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, el alcance de los mismos ha resultado limitado y no responde a cabalidad con las obligaciones asumidas por el Estado a nivel internacional.

Si bien es cierto que la reforma llevada a cabo en el año 2001 constituye un cambio de la más trascendental importancia en cuanto a la relación entre los indígenas y el Estado, la misma ha resultado ser insuficiente y no puede considerarse como un camino agotado sino por el contrario, como un camino en constante perfeccionamiento.

Uno de los temas pendientes en la reforma de 2001 fue el relativo a los derechos de representación política de los pueblos indígenas. Sobre el particular, se han presentado diversas iniciativas tanto en la presente legislatura como en anteriores. Algunos de los temas coincidentes en las diversas iniciativas son: la necesidad de contar con legisladores indígenas, el establecimiento de cuotas o porcentajes destinados a indígenas al interior de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, la obligación de los partidos políticos para postular candidatos indígenas en determinadas regiones del país, el establecimiento de una circunscripción electoral indígena, etc.

Como comenta Will Kymlicka, respecto de la complejidad de la presente materia: "...

*minorías y mayorías se enfrentan cada vez más respecto de temas como los derechos lingüísticos, la autonomía regional, la representación política, el currículum educativo, las reivindicaciones territoriales, la política de inmigración y naturalización, e incluso acerca de símbolos nacionales, como la elección del himno nacional y las festividades oficiales. Encontrar respuestas moralmente defendibles y políticamente viables a dichas cuestiones constituye el principal desafío al que se enfrentan las democracias en la actualidad"*⁵

"Todo sistema normativo tiene su origen en la realidad y se da para la realidad. Cuando un sistema normativo desconoce la realidad, sólo existen normas imperativas, que aun cuando tengan el carácter de Derecho Positivo, provocan un desfaseamiento con la sociedad y sus necesidades causando grandes injusticias."

Por citar tan sólo algunos ejemplos, pensemos en el derecho a la consulta previa o al consentimiento previo, libre e informado, los cuales son derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente en instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁶, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, en la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ y en la jurisprudencia de diversos países latinoamericanos (principalmente de la Corte Constitucional Colombiana⁸).

5 KYMLICKA, Will, citado en: CARBONELL, Miguel. *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*. PORRÚA-UNAM. 3ª edición. México, 2005. Pág. 91.

6 Firmado por el Estado mexicano, aprobado por el Senado el 11 de julio de 1990, ratificado por el Estado mexicano el 5 de septiembre de 1990 y vinculatorio (obligatorio) para México a partir del 5 de septiembre de 1991.

7 Como ejemplo, el caso Yatama vs. Nicaragua y caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

8 Entre muchos ejemplos puede citarse las Sentencias T-428/92, SU-037/97, T-652/98, T-634/99, SU-383/03, T-955/03, T-737/05, T-880/06, C-030/08, T-154/09, T-769/09 y C-702/10.

II) Consideraciones Municipales y Jurídicas generales

El Municipio de Cherán es uno de los 113 municipios en que se encuentra dividido el estado mexicano de Michoacán de Ocampo, es considerado uno de los principales municipios habitados por comunidades purépechas y su cabecera es el pueblo de Cherán.

El municipio de Cherán se encuentra localizado en el centro del estado de Michoacán, en la región denominada como la Meseta Purépecha y se considera como uno de los principales zonas habitadas por el pueblo purépecha; tiene una extensión territorial de 221.88 kilómetros cuadrados, sus coordenadas extremas son 19° 38' - 19° 51' de latitud norte y 101° 52' - 102° 08' de longitud oeste y su altitud fluctúa entre un máximo de 3 299 y un mínimo de 2 200 metros sobre el nivel del mar.

Limita al noreste con el municipio de Zacapu, al sureste con el municipio de Nahuatzen, al sur y suroeste con el municipio de Paracho y al noroeste con el municipio de Chilchota.

De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado en 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía la población total del municipio de Cherán es de 18 141 habitantes, de los cuales 8 701 son hombres y 9 440 son mujeres.⁹

El municipio de Cherán se integra por 15 localidades, las principales de las cuales y su población son las siguientes:

El gobierno le corresponde, como en todos los municipios de México, al Ayuntamiento que es electo mediante voto universal, directo y secreto para un periodo de tres años no reelegibles para el periodo inmediato pero si de forma no continua y está conformado por el Presidente municipal, un síndico y el

cabildo integrado por siete regidores, cuatro electo por mayoría y tres por el principio de representación proporcional; todos entran a ejercer su cargo el día 1 de enero del año siguiente a su elección.

El gobierno interior de los municipios corresponde a los jefes de tenencia y a los encargados del orden que son electos por plebiscito para un periodo de tres años, en Cherán existen una jefatura de tenencia.

Para la elección de diputados al Congreso de Michoacán y a la Cámara de Diputados, el municipio de Cherán se encuentra integrado en los siguientes distritos electorales:

Ámbito Local: VII Distrito Electoral Local de Michoacán con cabecera en la ciudad de Zacapu.

Ámbito Federal: VII Distrito Electoral Federal de Michoacán con cabecera en la ciudad de Zacapu.

Cherán, significa "lugar de tepalcates". Algunos estudiosos dan el significado de "asustar" que proviene de "cherani".

Es una población que existió antes que se formara el imperio tarasco y fue de los primeros lugares conquistados por Hiquíngare y Tanganxoan, en su primera expedición de conquista, a la que fueron enviados por su padre y tío. Tariácuri, quien tenía afán de extender su dominio y conformar su imperio.

Durante la conquista española, a Michoacán comenzaron a llegar los misioneros franciscanos, que formaran grandes haciendas productivas, tomando la mano de obra indígena para el trabajo. En 1533 a la llegada de los españoles se le rebautiza con el nombre de San Francisco Cherán, otorgándole el título real por Carlos V. Es probable que los primeros en llegar a Cherán hayan sido los frailes

Martín de Jesús y Juan de San Miguel, porque fueron los primeros evangelizadores de esa región; pero hay noticias de Fray Jacobo Daciano, que permaneció en ese lugar durante algún tiempo y seguramente, fue quien construyó una iglesia en el mismo lugar donde se encuentra la actual.

En 1822, mantenía la advocación de San Francisco, contaba con 2,344 almas, cuyas actividades se concentraban en trabajos de la tierra y cultivaban maíz principalmente. En la población se fabricaban zapatos.

En la segunda Ley territorial del 10 de diciembre de 1831, aparece como tenencia del municipio de Nahuatzen. Treinta años más tarde, es constituido en municipio, por ley territorial del 20 de noviembre de 1861.

Cronología de Hechos Históricos

52

1533	A la llegada de los españoles es rebautizado el lugar con el nombre de San Francisco Cherán, otorgado por título real.
1831	Es tenencia del municipio de Nahuatzen.
1861	Se constituye en municipio.



El II Censo de Población y Vivienda del 2005 establece que el municipio cuenta con 4,421 personas que hablan alguna lengua indígena.

Evolución Demográfica

En el Municipio de Cherán en 1990, la población representaba el 0.42 por ciento del total del Estado.

Para 1995, se tiene una población de 16,249 habitantes, su tasa de crecimiento es del 1.85 por ciento anual y la densidad de población es de 73 habitantes por kilómetro cuadrado. El número de mujeres es relativamente mayor al de hombres.

En el año 2000 el municipio contaba con 16,243 habitantes y de acuerdo al II Censo de Población y Vivienda del 2005 el municipio cuenta con un total de 15,754 habitantes.

Religión

Predomina la religión Católica.

GOBIERNO Principales localidades

Cherán.

Es la cabecera municipal, está ubicada a 110 Kms. de la capital del Estado por la carretera Morelia-Pátzcuaro-Cherán. Cuenta con 12,753 habitantes.

Santa Cruz Tanaco.

Sus principales actividades económicas son la agricultura y la explotación forestal, siendo el principal cultivo el maíz. Su distancia a la cabecera municipal es de 18 kms. Cuenta con 2,949 habitantes.

Caracterización del ayuntamiento

Ayuntamiento 2008-2011

Presidente Municipal

1 Síndico

4 Regidores de Mayoría Relativa

3 Regidores de Representación Proporcional

Principales Comisiones del ayuntamiento:

Urbanismo y Obras Públicas 1er. Regidor

Urbanismo y Obras Públicas 2o. Regidor

Industria y Comercio 3er. Regidor

Educación 4o. Regidor

Asuntos Agropecuarios 1er. Regidor de Rep. Prop.

Salubridad, Turismo y Asuntos Indígenas 2o. y 3er. Regidor de Rep. Prop.

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

Secretaría del Ayuntamiento.- Sus funciones son: Secretario de Actas del Ayuntamiento, Atención de Audiencia, Asuntos Públicos, Junta Municipal de Reclutamiento, Acción Cívica, Jurídico y Aplicación de Reglamentos, Archivo y Correspondencia, Educación, Cultura, Deportes, Salud y Trabajo Social.

Tesorería.- Sus funciones son: Ingresos, Egresos, Contabilidad, Auditorías Causantes, Coordinación Fiscal, Recaudación en Mercados, Recaudación en Rastros, Personal, Adquisiciones, Servicios Generales, Almacén y Talleres.

Obras Públicas y Servicios.- Sus funciones son: Parques y Jardines, Edificios Públicos, Urbanismo, Mercados, Transporte Público, Rastro, Alumbrado y Limpia.

Desarrollo Social Municipal.- Sus funciones son: Programación y Ejecución del Programa

del Ramo 026, Deserción Escolar, Fondo de Desarrollo Social Municipal, Apoyo a la Producción y Reforestación.

Seguridad Pública.- Sus funciones son: Policía, Tránsito y Centro de Readaptación Municipal.

D.I.F.- Sus funciones son: Asistencia Social.

Oficina de Agua Potable- Sus funciones son: Agua Potable y Alcantarillado.

En concordancia con la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución local, precisa que la ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad.

No obstante que tanto el orden constitucional federal como el local reconocen el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades de conformidad con sus usos y costumbres, la ley electoral del estado no prevé los mecanismos para hacer efectiva esta prerrogativa de las etnias en el Estado. Esto implica además un cambio dentro del sistema político local, la forma de organización social. Esto se estudiara más adelante en este dictamen. Pero adelantamos que ni el Instituto Electoral Michoacano, ni las autoridades electorales de los ámbitos locales y federales pueden decidir la modificación del sistema de partidos local, facultad reservada solamente a la soberanía local, es decir a el Congreso Local.

El criterio que ha emitido la autoridad jurisdiccional federal nos puede mostrar el sentido y la obligación que la autoridad electoral local le es conferida:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), que se transcribe a continuación:

“De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres propicianddo, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.”

Claramente en el caso de Oaxaca la ley electoral regula la elección de representantes populares tanto por el sistema de partidos como el de usos y costumbres, porque existe una regulación constitucional previa de la situación que implica reconocer las costumbres y usos de los pueblos indígenas de aquella entidad, es decir, la soberanía estatal oaxaqueña ha decidido reconocer esta modalidad de organización política que se conjuga a la vez con el sistema de partidos local.

54

Desde esta perspectiva la autoridad local michoacana NO puede hacer una excepción al permitir que la comunidad de Cherán, organice elecciones vía este modelo de usos y costumbres, ya que la soberanía local, (Congreso) no ha realizado la reforma constitucional correspondiente, ya por un lado la autoridad estatal electoral estaría realizando una invasión de competencias de las facultades expresas del Congreso Local, en donde la decisión fundamental de establecer una nueva forma de organización social solo le corresponde al Congreso Estatal. EL siguiente argumento será expuesto con mayor amplitud en el inciso correspondiente de este dictamen.



La Administración Pública Municipal fuera de la Cabecera Municipal, está a cargo de los Jefes de Tenencia o Encargados del Orden, quienes son electos en plebiscito, durando en su cargo 3 años. En el municipio de Cherán existe Jefe de Tenencia y Encargados del Orden, quienes ejercen principalmente las siguientes funciones:

- Dar aviso al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público. Conformar el pódium de habitantes de su demarcación. Cuidar de la limpieza y aseo de los sitios públicos y buen estado de los caminos vecinales y carreteras.
- Procurar el establecimiento de escuelas.
- Dar parte de la aparición de siniestros y epidemias. Aprehender a los delincuentes, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes.

Pertenece al Distrito Electoral Federal VII con cabecera en Zacapu y al Distrito Electoral Local XIV con cabecera en Los Reyes.

Bando de policía y buen gobierno
Reglamento interior del ayuntamiento
Reglamento de espectáculos públicos
Reglamento de expendio de bebidas alcohólicas

1999-2001	PRD Francisco Servín Guardián
2002-2004	CUPM J. Guadalupe Tehandon Chapina
2005-2007	José Cristóbal Servin Hernández
2008-2011	Roberto Bautista Chapina

III) INCOMPATIBILIDADES DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA CLÁSICA CON LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

La representación política de las comunidades indígenas no necesariamente debería de limitarse al campo del establecimiento de cuotas al interior de los órganos de decisión política como la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Incluso, como se ha ya señalado, pudiera ser que la representación política por escaños en el Congreso de la Unión no fuera la mejor opción en torno a la mayor representación política de las comunidades indígenas al no responder por entero a sus parámetros culturales propios.

En efecto, en diversas iniciativas se plantea el establecimiento de cuotas reservadas a miembros de comunidades indígenas para lo cual, la forma de acceder a los mismos, de acuerdo a nuestra actual legislación electoral, es mediante la postulación que de los candidatos hagan los partidos políticos.

Algunos de los problemas que a primera vista alcanzan a percibirse son el relativo a la autonomía de los partidos políticos para decidir a qué candidatos postular; el tema relativo a la participación de miembros de comunidades indígenas en estructuras políticas (los partidos políticos) ajenas a su forma de organización tradicional; la representación política de los miembros de comunidades indígenas en instituciones y figuras que son de igual modo ajenas a sus organizaciones tradicionales (cómo la Cámara de Diputados o la de Senadores y su participación en ellas como legisladores).

En cuanto a que los pueblos indígenas realmente no se sienten identificados con figuras como los partidos políticos y que por tanto, es necesario pensar en formas alternativas que desde la Constitución garanticen la efectiva representación de los diferentes sectores de

la sociedad. La iniciativa en cuestión indica:

“Los pueblos y las comunidades indígenas no se sienten representados por los diputados ni senadores elegidos por los partidos políticos, ya sea bajo el principio representación proporcional o por la elección en los distritos uninominales, porque no responden a la lógica comunitaria, de derechos colectivos y de la comunidad”

Así mismo, en párrafos posteriores agrega:

“Esto significa que la CPEUM debe contar con la estructura idónea para que los pueblos indígenas hagan exigible su derecho de elegibilidad, ello en salvaguarda a las garantías que les han sido consagradas en el artículo 2o. constitucional, teniendo en cuenta que su estructura política se organiza fuera de la estructura de sistemas políticos existente en nuestro país; sin embargo, los pueblos y comunidades indígenas sí participan en su propia dinámica política, la cual debe ser reconocida a fin de que en base a ella se instrumente la elección de sus diputados y senadores indígenas bajo el principio de representación política pluricultural.”⁹

56

El tema de candidaturas independientes constituye una materia que por sí misma resulta ser en extremo compleja tanto por su contenido mismo como por las implicaciones que tendría en el sistema político mexicano en su conjunto. No resultaría aconsejable, por tanto, un estudio parcial y limitado sólo a las comunidades indígenas para concluir la viabilidad de las candidaturas independientes en nuestro país.

Por si fuera poco, no se toma en cuenta que las figuras de Diputado y Senador son por demás ajenas a las formas tradicionales de representación política de las comunidades indígenas. Además, establece como meca-

nismo de acceso a tales cargos la figura de *“representación política pluricultural de comunidades indígenas”* la cual parece una idea muy buena en tanto que implicaría el respeto hacia las formas tradicionales de elección en las comunidades indígenas pero el problema es que la iniciativa no nos desarrolla la misma y, por otro lado, nos conduce nuevamente a la elección de representantes a través de la figura de Diputados y Senadores.

Cómo se señaló en anteriores párrafos, la mayor participación y representación política de las comunidades indígenas no estiva en la mayor o menor cantidad de indígenas que puedan tener en los órganos de decisión política. Sin duda alguna que ello influiría pero existen otras formas de representación política a las que las comunidades indígenas podrían acudir y que en muchos de los casos responderían más a sus propios parámetros de interpretación cultural.

Tal es el caso de la participación a través de la consulta previa; del consentimiento previo, libre e informado; del ejercicio de su autonomía (limitado al pacto federal), entre otros, en cuyos campos queda mucho por hacer y en donde probablemente puedan obtenerse mejores resultados que garanticen una mayor representación política.

IV) EL PROBLEMA DE LAS CUOTAS ELECTORALES.

En diversas iniciativas presentadas en los ámbitos federal y local, buscan por diversos medios (estableciendo directamente cuotas, circunscripciones electorales indígenas, remunicipalizaciones, el criterio de representación política pluricultural, etc.) que ciertos escaños al interior del Congreso de la Unión sean reservados para miembros de comunidades indígenas de nuestro país. Esto es, se busca que un cierto porcentaje de los actua-

⁹ Ibidem.

les 500 diputados y de los 128 senadores, sea destinado a ocuparse por miembros de comunidades indígenas.

Lo anterior constituye una cuota o umbral mínimo destinado a garantizar la representación pluricultural del Estado mexicano. La figura jurídica en concreto, es la de las "cuotas electorales" que ha sido aplicada ya en diferentes países con diferentes resultados, algunos de los cuales han sido favorables y otros no tanto. De igual modo, el destinatario concreto de las cuotas electorales ha sido diverso, aunque fundamentalmente esta figura ha sido empleada para incrementar la participación política de las mujeres.¹⁰

Conforme a su naturaleza jurídica, las cuotas electorales constituyen una especie dentro del concepto más amplio de las acciones afirmativas cuyo objeto es el de asegurar un mínimo de representación política para un determinado sector de la población.¹¹

Las acciones afirmativas son una novedad contemporánea cuyo objetivo es buscar colocar en una situación de igualdad real o material a sectores de la población que histó-

ricamente se han encontrado en situaciones de exclusión, infravaloración, discriminación, etc., a pesar de que formalmente (jurídicamente) se les considera en igualdad de condiciones. Por eso, algunos teóricos consideran a las acciones afirmativas como "normas con mandato de igualdad sustancial" dado que contienen mandatos dirigidos a los poderes públicos para remover los obstáculos que impiden el logro de la igualdad en los hechos.¹²

Las acciones afirmativas o *discriminaciones positivas* son "políticas destinadas a erradicar las discriminaciones ya existentes, y a compensar por medio de ellas a los grupos en situación de vulnerabilidad (menores y ancianos, mujeres, indígenas, personas con discapacidad).¹³ Son "medidas que tienden a corregir, por medio de disposiciones legales o administrativas, una situación histórica de discriminación, infravaloración o sujeción..."¹⁴, son "el trato formalmente desigual que basa la diferencia en el tratamiento en la pertenencia a un grupo que comparte la posesión de un rasgo minusvalorado... se caracteriza por ser medidas que favorecen a los miembros de un colectivo por su pertenencia al mismo, no por circunstancias individuales"¹⁵

El propósito de las acciones afirmativas es, en última instancia, "contribuir a una representación política más incluyente y por tanto a dotar de legitimidad a los regímenes democráticos al plantearse amplias bases de representación, ya que se parte de la idea de que una mayor representación... en las legislatu-

10 Las cuotas electorales han despertado un gran interés en los últimos años y sobre el particular se han generado diversos cuestionamientos que abarcan aspectos como: la crisis de representatividad, los sujetos de las cuotas, el porcentaje de representatividad en cada caso, etc. Kymlicka señala: "El problema de la representación insuficiente no atañe únicamente a las minorías étnicas, raciales y nacionales. Por ejemplo, en Canadá las mujeres constituyen más del 50% de la población, pero únicamente ocupan el 13% de los escaños del legislativo federal, lo que supone una cuarta parte de su representación electoral proporcional. (Y otras muchas democracias occidentales están todavía peor en este aspecto.) También es notoria la insuficiente representación de las personas que padecen discapacidades físicas, así como de las personas económicamente desfavorecidas. En la práctica, <<para optar a un cargo importantes prácticamente indispensable tener un estatus de clase media>>. A consecuencia de ello, en todas las democracias occidentales muchas personas consideran que el proceso electoral y legislativo es <<poco representativo>>, en tanto que no logra reflejar la diversidad de la población. Y esto ha desencadenado un creciente interés en la idea según la cual el legislativo debería reservar determinado número de escaños para los miembros de los grupos marginados desfavorecidos" KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural*. Op. Cit. Pág. 186.

11 OJEDA RIVERA, Rosa Ícela. "Las cuotas de género para el empoderamiento de las mujeres", en *Revista el cotidiano*. Vol. 21, número 138, Julio-Agosto. UAM. México, 2006. Pág. 41.

12 CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. UNAM-PORRÚA-CNDH. México, 2006. Pág. 270.

13 CARBONELL, Miguel. *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2002. Pág. 57.

14 CARBONELL, Miguel. *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*. Porrúa. México, 2005. Pág. 153.

15 GIMÉNEZ GLUCK, David. *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 1999. Pág.62.

ras garantiza una potencial influencia en la elaboración de las políticas públicas..."¹⁶

Previo a la implementación de toda acción afirmativa deben de valorarse múltiples elementos a fin de determinar si el programa a aplicar funciona realmente, si existen alternativas viables menos controvertidas, y si es posible dirigirse a aquellas personas que verdaderamente lo necesita, sin que su inclusión llegue a ser injusta, ya sea por defecto o por exceso, siguiendo a Kymlicka: "La experiencia de los programas de acción positiva en otras esferas indica que hay muy pocas respuestas generalizables a todo este tipo de cuestiones, ya que todo depende de las especialidades del programa propuesto."¹⁷

Ahora bien, al momento de aterrizar la figura de las cuotas electorales a la realidad jurídica de cada país, se presenta el problema nuevamente de la atomización y dispersión en cuanto a los posibles destinatarios de los mismos. En las iniciativas sujetas a consideración se propone que el destinatario de los mismos sean las comunidades indígenas del país, no obstante, otros sectores de la población también reclaman un cierto porcentaje de representación política al interior del Congreso de la Unión o en ámbito local o municipal, tal es el caso de las cuotas de género. En múltiples ocasiones, se han presentado diversas iniciativas legislativas destinadas a fijar un umbral mínimo de representación para las mujeres que permita una mayor participación política de las mismas. En otros países del mundo, esta exigencia constituye ya una realidad y los resultados han sido variables.¹⁸

El problema que subyace es el de determinar qué sectores deben ser considerados a efectos de una posible representación política a través de las cuotas electorales y si las mismas realmente redundarían en beneficios para tales sectores pues es de decirse que mientras que en algunos países, los resultados han sido favorables, en otros casos los resultados han sido catastróficos profundizándose las brechas de diferenciación que presumiblemente pretendían combatir.¹⁹

De acuerdo con Anne Phillips, lo que nos permitiría determinar a quién sí corresponde tener acceso a las cuotas electorales y a quién no, es el criterio de exclusión social, la autora señala: "un principio de funcionamiento útil es que cuando una característica particular ha llegado a importar (o sea, que dicta esencialmente la suerte de las personas a las que define) entonces debería haber algunos mecanismos para asegurar la representación proporcional de ese grupo. Cuando la característica ha perdido su importancia determinante, se debería poner fin a esos mecanismos."²⁰

Acertadamente, el criterio para determinar las cuotas electorales debería de ser el de la exclusión real o material a partir de las características particulares que dictan esencialmente la suerte de las personas a las que definen (el color de la piel, el género, la religión, la pertenencia cultural, etc.). El problema, no obstante, es que muchos sectores de la población pueden quedar incluidos tomándose en cuenta este factor, tal sería el caso de las

58

16 OJEDA RIVERA, Rosa Ícela. Op. Cit. Pág. 41.

17 KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural*. Op. Cit. Pág. 196-197.

18 Las cuotas de género se aplican, por citar sólo ejemplo, en países como: Perú (La Ley Orgánica de Elecciones 26859, artículo 116); Paraguay (Código Electoral, Artículo 32); Argentina (Código Electoral Nacional, artículo 60); Uruguay (Ley 18.476/09, artículo 2º) y Bolivia (La ley electoral 2282, artículo 112).

19 Un claro ejemplo de cómo las cuotas electorales han profundizado las brechas que pretendían disminuir (y consecuentemente provocado problemas catastróficos) ha sido en Nigeria, país que ha experimentado intensivamente con sistemas de cuota y estructuras federales y que por razones (entre otras) de una mala aplicación, fueron un importante factor que incidieron en la guerra civil de los años sesenta. Con posterioridad, la gran división y atomización de grupos existentes provocada ha sido reconocida como el principal problema a tratar en Nigeria. Una de las propuestas actuales para contrarrestar esta situación es la que sólo se permita a dos partidos políticos registrarse y competir. Ver: Phillips, Anne. Op. Cit. Pág. 151.

20 PHILLIPS, Anne. Op. Cit. Pág. 151

personas afro descendientes, las mujeres, los indígenas, los homosexuales, lesbianas, los discapacitados (o personas con capacidades diferentes), etc., que históricamente se han visto excluidos y a quienes legítimamente también les correspondería tener acceso a las cuotas electorales para incrementar su participación política.

Podría argumentarse que los miembros de las comunidades indígenas tendrían preeminencia en cuanto a las cuotas electorales por el porcentaje que ocupan dentro de la población nacional (aproximadamente el 10%), no obstante, lo mismo podría decirse respecto de las mujeres cuya porcentaje cuantitativo, es sabido, que supera el 50% de la población nacional.

Algunos teóricos del multiculturalismo justifican ciertas acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas, la cuales permitan encontrar, por un lado, una legítima fundamentación de los derechos colectivos que les son propios, y, por el otro, una válida justificación de porqué sólo deben de limitarse a ciertos grupos desprotegidos y no a todos. Como señala Carbonell:

“La teoría multiculturalista, al menos la de índole liberal, no reconoce como valiosos y merecedores de protección a todos los grupos, por el simple hecho de serlo. De lo que se trata más bien, dice Torbisco, es de identificar qué grupos son relevantes para la asignación de derechos colectivos... Para efectos del reconocimiento y asignación de derechos colectivos, de acuerdo con Torbisco, los grupos minoritarios que cuentan son aquellos que consideran que sus pretensiones no pueden ser logradas solamente a través de los típicos derechos individuales (los derechos humanos clásicos), sino que se requieren de otro tipo de derechos. En ello reside, precisamente, la justificación de los derechos colectivos asig-

nados a grupos minoritarios: en la imposibilidad de ver cumplidas sus aspiraciones morales –en términos de igualdad, dignidad, paz, solidaridad, etcétera- contando solamente con los derechos individuales y sociales básicos. Sin esta posibilidad, verdadera o falsa, no tendría ni siquiera sentido plantearse el tema de los derechos colectivos.”²¹

En el mismo sentido, consideramos a toda luz válida la argumentación hecha por teóricos Carbonell y Torbisco. Lo anterior, lejos de ser contrario a nuestra argumentación, la fortalece en el sentido de que el derecho a la participación política de las comunidades indígenas sólo puede hacerse efectivo mediante el reconocimiento de las tradicionales prácticas de representación política que en muchos de los casos, no responden a la visión liberal-occidental de partidos políticos o figuras como la de diputados y senadores, pero implementando ajustes la estructura política local.

Tratándose de los derechos de los grupos, Miguel Carbonell, citando a Tomas W. Pogge, señala que deben seguirse un par de reglas a fin de garantizar un ambiente de armonía que impida dispersiones o fragmentaciones al interior de la sociedad, tales reglas son: *“la primera es que los grupos deben basar sus reclamaciones en principios que estarían dispuestos a aplicar a los demás grupos (étnicos, religiosos o de otro tipo) ; la segunda es que las reivindicaciones de un determinado grupo deben ser juzgadas a la luz de principios que podrían ser aplicados a todos los demás grupos.”²²*

Un ejemplo de tales reglas, señala Carbonell, puede apreciarse en el último párrafo del artículo 2º constitucional, que dispone lo

22 Ibidem.

siguiente: *“sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”*

Las cuotas electorales, sabiéndolas implementar pueden ser una herramienta de gran utilidad que permita incrementar la participación política de sectores que han sido históricamente excluidos pero en contrapartida, un estudio superficial sobre las mismas, puede llevar a consecuencias indeseables tanto para el sector a quién van dirigidas, como para la población en general.

En párrafos anteriores, se han presentado algunas alternativas que antes de las cuotas electorales podrían implementarse para incrementar la participación política de las comunidades indígenas, a saber: la consulta previa; el consentimiento previo libre e informado y la autonomía indígena (con sus respectivas limitaciones), entre otros.

60

Cómo señala Estela Serret (puede aplicarse a las comunidades indígenas): *“no basta con ver más mujeres en las cámaras, los partidos o el gabinete; es fundamental promover que las mujeres participen del poder público en tanto que ellas, como los miembros de otros grupos, tienen necesidades especiales derivadas de una experiencia cotidiana de la marginación, deberían tener también representantes que abogaran por sus intereses como género subordinado... El asunto aquí es que un simple sistema de cuotas no puede garantizar la representación de los diversos intereses, pues no todas las mujeres que se incorporan al gobierno defienden una agenda de equidad de género, ni todos los hombres la ignoran. Lo que se requeriría es un sistema de elección que permita a los diversos grupos considerados con necesidades especiales, llevar al gobierno y al parlamento un porcen-*

*taje de representantes que obedezcan de forma expresa el mandato de sus electores”*²³

V) NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESTATALES

Como señala el jurista Diego Valadés, “el problema del control del poder es en nuestro tiempo el eje de la vida institucional”²⁴, esta afirmación implica que la lógica de la política implica un sinfín de conflictos por obtenerlo. La idea de limitación del poder ha sido rechazada por el pensamiento de corte anti democrático.

Para el filósofo Nietzsche, la democracia en cualquiera de sus modalidades era una decadencia estatal, e incluso en la catalogaba, como el gobierno de los mediocres, un poderoso instrumento de nivelación de los débiles”, este filósofo explicaba que aspecto más importante de un gobierno fuerte era el modelo de autoridad y una política autoritaria que fortaleciera al Estado, todos los valores emanados del Estado Constitucional, fueron rechazados por el pensamiento aristocrático de la época: Derechos Humanos, Parlamentarismo, Opinión Pública y Sufragio Universal²⁵.

Con lo antes expuesto podemos entender la naturaleza del Poder y los conflictos por sus excesos han causado a la humanidad, Isaiah Berlín, en si critica a los totalitarismos emplea un concepto de libertad negativa, como una libertad sin restricciones sin ataduras, esto implica que ni el Estado ni otra corporación puede limitar al hombre. Esta posición lleva en el plano institucional a una distribución del poder y su control. La instauración de los “órganos constitucionales autónomos” se puede entender como una reformulación del

²³ SERRET, Estela. *Género y democracia*. Instituto Federal Electoral, México. 2004, Pág. 50.

²⁴ VALADÉS Diego, *El Control del Poder*, Arg. Edit. UNAM-EDIAR, 2005.

²⁵ DETWILER, B. *Nietzsche and the Politics of Aristocratic Radicalism*, University of Chicago Press, 1990.

principio de la división de poderes. El telos que inspiró a primera formulación de la teoría división de poderes, la cual obedeció a la necesidad de limitar el poder absoluto de los reyes ya que, en esta etapa el monarca era el epicentro del escenario político. Sir Robert Filmer, quien en su obra *The Pathriarca* (1680) defendía el poder absoluto del monarca y comparaba el poder real con la autoridad paterna, empleando abundantes argumentos bíblicos. Locke rechazó las tesis de Filmer, criticando su uso de la Biblia como base de argumentación y afirmando que la ley natural no ordena la sumisión a un poder absoluto hereditario. Por el contrario, la naturaleza favorece la libertad²⁶.

Hoy en día, los poderes radican tanto en las instituciones, así como en la sociedad, en los partidos políticos, y medios de comunicación masiva, por citar a los más representativos.

Para el jurista Bruce Ackerman²⁷, el sistema estadounidense presenta una división que no atiende al postulado clásico, sino que lo conforma a los menos cinco poderes: Cámara de Diputados, Senado, Presidencia, Corte y Agencias Independientes como la Junta de la Reserva Federal. Para este autor esta clase de división de poderes genera un patrón institucional mucho más complejo que el modelo del parlamentarismo acotado. Al separar el poder entre el Presidente, Cámara y Senado este esquema no solo un sin número de patologías legislativas. Para este autor este modelo mantiene un número de funciones especiales fuera del control parlamentario directo sin generar los penetrantes desequilibrios burocráticos característicos del sistema estadounidense.

Para John Ackerman, la proliferación de entidades de vigilancia en América Latina, es

un producto del descontento con el funcionamiento de la rendición de cuentas. Estos Organismos Autónomos, han coincidido con la tercera ola democrática que plantea Huntington y no con el autoritarismo.

Este mismo autor argumenta que en vez de seguir considerando a estos Organismos Autónomos, como artilugios del pasado autoritario, es necesario reconocer este nuevo fenómeno como democrático expresado en la proliferación de esta clase de organismos.

El jurista español García Pelayo define a los órganos constitucionales autónomos a aquellos que -de manera fundamental e inmediata- se establecen en la Constitución y que no se adscriben con precisión a ninguno de los poderes tradicionales del Estado.

Son órganos de equilibrio constitucional y político, y los parámetros bajo los cuales desempeñan su función no pasan por los criterios inmediatos del momento sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. En última instancia, son órganos de defensa constitucional y de la democracia y, por eso, es preciso que estén contemplados en la Constitución a fin de que ella regule su integración y estructura para que su funcionamiento posterior sea independiente.

Al respecto, García Pelayo ²⁸, sugiere algunas características de éstos órganos, a saber:

1. La inmediatez, es decir, estos órganos deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
2. La esencialidad, pues son necesarios para el Estado constitucional de derecho;
3. La dirección política, toda vez que es-

²⁶ CHRISTOPHERSEN A. *Bibliographical Introduction to the Study of John Locke*, Oslo, 1930.

²⁷ ACKERMAN Bruce, *The New Separation of powers*, The Harvard Law Review, N 3,2000.

²⁸ GARCIA PELAYO, Manuel. *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*, 4 edición, Madrid, Alianza Editorial, 1996.

tos entes participan en la dirección política del Estado y de ellos emanan actos ejecutivos, legislativos o jurisdiccionales que contribuyen a orientar de modo decisivo el proceso de toma de decisiones;

4. La paridad de rango, dado que mantienen con los otros órganos y poderes relaciones de coordinación y nunca de subordinación; y,

5. La autonomía orgánica, funcional y, en ocasiones, presupuestaria.

En el caso de los países europeos, podemos ubicar la existencia de estos órganos no sólo en sus Constituciones sino, también, en la interpretación constitucional que de ellas se deriva.

El caso Latinoamericano es *sui generis* como lo señala Waldo Ansaldi, ya que desde los años ochenta, la cuestión de la democracia está firmemente en las agendas políticas latinoamericanas, lo que la convirtió como nunca antes en la historia de la región, en eje de las políticas interiores y exteriores, más allá de la retórica usual en los discursos de gobernantes y de dirigentes. Esto se contrasta como lo dijo Frank Tannebaun: "Las formas de dominación autoritaria atraviesan como un hilo conductor la historia de América Latina"²⁹

Existen otros criterios que a juicio de la jurista María del Pilar Hernández, se podrían adicionar a los mencionados por García Pelayo en el caso de los organismo autónomos constitucionales en materia electoral:

1. La autonomía o independencia, no exclusivamente formal, sino también financiera. Los órganos constitucionales autónomos exigen de un presupuesto que no esté prescrito por la ley secundaria, o

sea el resultado de los acuerdos políticos del momento, sino de una disposición constitucional que determine, con toda precisión, las bases sobre las cuales debe otorgársele.

2. Integración de los órganos constitucionales autónomos y el estatuto de sus titulares. Este principio debe entenderse como la necesidad de que los titulares de los órganos constitucionales autónomos, preferentemente, deben ser propuestos por el Poder Legislativo con mayorías calificadas iguales o superiores a las dos terceras partes del Congreso o Asamblea. Contar con las garantías o estatuto personal de los magistrados del Poder Judicial del Estado, esto es: la selección justa e imparcial, la inamovilidad, una remuneración suficiente, prohibición de su reducción, y en su caso remoción.

3. Apoliticidad. Los órganos constitucionales autónomos son órganos de carácter técnico y nunca político. Sus integrantes no podrán ser miembros o militantes de cualquier partido político.

4. Inmidades. Aspecto íntimamente ligado a las garantías judiciales. Los titulares de estos órganos pueden ser removidos por incurrir en responsabilidades. Sin embargo, deberán contar con cierto tipo de inmidades que les permitan el pleno desempeño del cargo.

5. Responsabilidades. Los órganos constitucionales autónomos informarán periódicamente de sus actividades al Congreso y a los ciudadanos.

6. Transparencia. Los actos y decisiones de estos órganos, salvo casos excepcionales, pueden ser consultados por cualquier ciudadano.³⁰

²⁹ TANNEBAUN F. cit. ANSALDI Waldo (Dir.) *La democracia en América Latina un barco a la deriva*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2008.

³⁰ HERNANDEZ María del PILAR, *Organismos Autónomos Electorales, Reforma Judicial*, núm. 1, México, enero-junio, 2003

7. Intangibilidad. Serán órganos permanentes, o bien, en caso de modificación, se podría exigir un procedimiento de reforma constitucional más reforzado que el procedimiento de reforma constitucional ordinario.

En el caso de los organismos electorales, surgen para satisfacer las exigencias democráticas, tanto en garantizar la imparcialidad a la hora de elegir representantes y gobernantes, ya que sobre todo en nuestro continente la imparcialidad y la libertad del sufragio han sido históricamente un reclamo ciudadano. La transparencia y la sujeción al Estado de Derecho, son ejes torales de la actividad electoral. Owen Fiss, señala que uno de los problemas más grandes de la región es el poder garantizar la independencia de los poderes, ya que los procesos de formación de las elites políticas han atrofiado a los sistemas políticos y por consecuencia a la toma de decisiones, caracterizándose por ser de naturaleza oligárquica.

Para el jurista Owen Fiss, la independencia implica el no estar bajo influencia o control de un poder externo o interno, esta perspectiva está relacionada con la idea de la imparcialidad y la capacidad de no adquirir compromisos con actores políticos e institucionales³¹. En nuestra región la división de poderes siempre fuere preponderante al poder Ejecutivo, ya que el presidente o el caudillo, imponía su voluntad sin el mayor consenso, caracterizando a la decisión política de una unilateralidad férrea.

Con los Organismos Autónomos se busca un proceso de diálogo, como consecuencia de la colegialización de las decisiones, garantiza la imparcialidad y la busca del consenso, ya en todas la toma de decisiones se toma encuentra a los diversos puntos de vista, repre-

sentados en el Organismo. Esto es de alguna manera una de las salidas más novedosas a uno de los problemas de las democracias contemporáneas La Crisis de la Representación Política, según el jurista de la Universidad de Chicago, Cass Sunstein: "las instituciones democráticas en sus inicios se caracterizaron por promover la deliberación y limitar el riesgo de que oficiales públicos se conviertan en meros voceros de los intereses de los votantes" la reflexión de Sunstein, implica que la pluralidad que conlleva la integración plural de los Organismo Autónomos, es en esencia el poder cumplir con la perspectiva democrática en estricto sentido.

En ese mismo sentido el jurista alemán Peter Haberle, explica que el núcleo del ser humano como ciudadano se ve afectado si no tiene la posibilidad de ejercer en la práctica su derecho al voto, o utilizar el efectivamente su libertad de opinión y de manifestación para fines políticos (Democracia de los Ciudadanos). Por consecuencia la pluralidad y la deliberación son en sí mismo criterios de des- empeños de las instituciones democráticas, estas pautas se ven reflejadas en la dinámica de los Órganos Autónomos³².

Respecto de la autonomía de los órganos electorales, además de los principios mencionados por García Pelayo, convendría distinguir cuatro ámbitos de la autonomía que al final confluyen en el nivel de autonomía total del órgano electoral. Estos ámbitos son:

1. Autonomía Política: Implica que la calidad que tiene el órgano electoral de ejercer su función, se realice de manera independiente, sin sujeción a otro órgano y que las leyes que rigen su existencia le reconozcan el carácter de máxima autoridad en la materia. Dentro de este tipo de autonomía podemos distinguir la plena (cuando el órgano no está supe-

31 FISS Owen, The Limits of Judicial Independence, University of Miami Inter-American Law Review , N. 25, 1993.

32 HÄBERLE Peter, El Estado Constitucional, Argentina, UNAM-IJ-Astrea , Pág. 318, 2007

ditado a poder alguno y por tanto es la máxima autoridad electoral) y la parcial (cuando algún poder tiene injerencia en el desarrollo de la función electoral); finalmente, es nula cuando el órgano electoral está supeditado a otro poder.

2. Autonomía Financiera: Se traduce en la garantía de independencia económica del órgano, lo que a su vez se refleja en la consolidación de la autonomía política. Es total cuando el órgano electoral elabora, aprueba y ejerce su presupuesto. Vale mencionar que se dan casos -muy avanzados- en donde las propias Constituciones señalan porcentajes presupuestales para los órganos electorales. Es parcial cuando el órgano aprueba su presupuesto pero carece de facultades para mantenerlo ante las decisiones del Ejecutivo o del Legislativo. La autonomía financiera es nula cuando el proyecto de presupuesto puede ser modificado por otro poder u órgano.

3. Autonomía Jurídica: Significa que el órgano sea capaz de auto determinarse, a través de la facultad reglamentaria. Es plena cuando el órgano emite sus reglamentos, tiene la facultad de iniciar leyes del ámbito de su competencia, y se erige en órgano de control de la legalidad de los actos de los organismos electorales inferiores. Es parcial cuando sus decisiones son sometidas a la revisión de otro poder, y su posibilidad de reglamentar es limitada. Es nula cuando algún otro poder le impone su propia normatividad.

4. Autonomía Administrativa: Consiste en la facultad del órgano electoral para establecer los parámetros de organización interna del mismo, así como de los organismos electorales que están a su cargo. Es total cuando tiene amplias facultades de administración de los recursos materiales y humanos del propio órgano elec-

toral. Es parcial cuando el órgano electoral es limitado para su organización pero tiene ciertas facultades de nombrar personal. Finalmente, será nula cuando la organización interna del mismo dependa de otros órganos del Estado.

VI) EXPERIENCIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL LOCAL

Pablo Biscaretti di Ruffia, señala que la finalidad del derecho constitucional comparado, es cotejar entre si las normas e instituciones consagradas en los diversos ordenamientos estatales , tanto del presente como del pasado , con el propósito de poner en evidencia , además de las características más significativas , sus notas similares o diferenciales, y alcanzar por esta vía la determinación de principios y reglas que encuentren una efectiva determinación en tales ordenamientos³³.

Atendiendo a la idea anterior, el ordenamiento constitucional oaxaqueño y la legislación electoral de ese Estado, pueden ser la mejor referencia para sustentar el argumento de este dictamen, con respecto a la necesidad de una regulación desde el ámbito constitucional como en el electoral del modelo de organización política conocido como usos y costumbres. Ya que tanto la constitución federal y la jurisprudencia explican la necesidad de una regulación previa en la Ley Fundamental estatal.

A continuación expondremos la legislación aplicable al caso concreto de Oaxaca y haremos los respectivos comentarios que nos permitirán visualizar la naturaleza de la institución de usos y costumbres. Y la específica regulación jurídica que conlleva dicha institución:

³³ BISCARETTI Paolo, Introducción del Derecho Constitucional Comparado, México, FCE, 2006.

Regulación constitucional Oaxaca en materia indígena.

Artículo 1.- *El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Este artículo implica que el estado de Oaxaca es libre de tomar sus decisiones en cuanto a su régimen interior, esto significa que la forma de gobierno es decidida por el Congreso Local, implica que el sistema de partidos políticos del ámbito local ha tenido un variante con respecto al reconocimiento del sistema consuetudinario y la libre determinación de las comunidades indígenas. Esto tiene como consecuencia que la soberanía decide la forma de organización política al interior, teniendo una perspectiva *sui generis*: Sistema de Partidos por una parte y por la otra, municipios que reconocen la manera ancestral de los pueblos se organizan.

Artículo 16.- *El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.*

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado

reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferen-

cia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

66

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En este artículo se establecen las pautas para el reconocimiento de los pueblos indígenas

por parte del Estado, además de establecer las reglas generales en que se dará las interacciones entre los pueblos originarios y el gobierno estatal. Se reconoce la pluralidad de las diversas etnias oaxaqueñas, además del diseño de políticas públicas enfocadas a los pueblos originarios.

La jurisdicción indígena es un acierto, ya que permite adecuar los cánones institucionales occidentales para poder explicar a su cosmovisión el concepto de justicia. El mandato constitucional oaxaqueño es plasmar en las leyes generales los mecanismos para apoyar la implementación de la modalidad de usos y costumbres. En materia de jurisdiccional, se implementa instrumentos para adecuar los usos y costumbres de los miembros de las etnias al momento de dictar alguna sentencia.

Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

En este numeral. La legislación incluye a la mujer en las actividades político-electoral, ya que en algunos casos es costumbre de la etnias que la mujer no participe en la política o en las decisiones comunitarias. Este principio de equidad de género es un instrumento que permite igualar las oportunidades del género femenino, algo que debe ser contemplado en la implementación de cualquier elección mediante usos y costumbres.

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los

preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La Soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su Gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En los anteriores artículos, se define el principio de soberanía popular del pueblo oaxaqueño esto implica que en materia de la organización política denominada "usos y costumbres", el Congreso del Estado, llega a la decisión fundamental de implementar paralelamente al sistema de partidos, un modelo que permitiera a las comunidades originarias establecer su milenaria forma de organización política.

En términos de Giovanni Sartori, ingeniería constitucional, hacer una modificación del modelo de organización política, es una facultad exclusiva de la soberanía, depositada en los poderes públicos para su ejercicio. El Congreso Local es la única autoridad facultada para realizar esta determinación y balancear los mecanismos constitucionales que implica la bifurcación del sistema de partidos. Estamos ante una forma *sui generis* de organización, ya que una de las finalidades del sistema de partidos es el poder establecer la estabilidad política al sistema político local y correlacionar las diversas manifestaciones sociales en los diversos partidos políticos. La Ley Fundamental oaxaqueña establece las pautas de autogobierno reflejadas en reconocer la autonomía de las comunidades indígenas.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, re-

presentativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria.

No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna Autoridad desempeñen las funciones propias de H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

EL reconocimiento expreso de la autonomía municipal, y la adopción de los principios de la Constitución Federal en la Oaxaqueña permite la posibilidad de tener dos modelos organizacionales, pero manteniendo en ambos uno de los principios base del estado mexicano, la no reelección, que es base del sistema democrático mexicano, estamos ante un diseño constitucional innovador y concordante con la Ley Fundamental Federal, ya que reconoce la autonomía de los pueblos indígenas, mediante principios constitucionales

para guiar las formas de democracia existentes en las diversas comunidades.

Artículo 30.- El Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstos en esta Constitución. No podrán reunirse en uno solo de ellos, cualesquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el.

El reconocimiento expreso de los usos y costumbres como modelo de organización política, es una perspectiva general una ampliación de la división de poderes en el ámbito primario de la organización social. La modalidad de usos y costumbres empata con la organización social instituida en la Grecia clásica, la *Koinonia* política era quien mediante una asamblea tomaba las decisiones fundamentales.

68

Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

XVII.- Disponer, a través de las leyes correspondientes, el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el Municipio de que se trate, esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo,

aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

XVIII.- Determinar mediante leyes las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes o usos y costumbres;

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los períodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

XXVII BIS.- Formular la solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la realización del plebiscito;

LXVIII.- Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.

La Constitución Oaxaqueña, establece en las diversas facultades reconocidas por esa Ley Fundamental, un cumulo de acciones para poder implementar políticas públicas que apoyen a los municipios regidos bajo usos y costumbres, reconociendo su autogestión y en los casos previstos por la misma, establecer leyes ad hoc en caso de que las comunidades tengan conflictos organizacionales.

DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro

del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

Regulación electoral de Oaxaca

De los órganos del Instituto en los Municipios

Artículo 113

“En cada uno de los Municipios del Estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, el Instituto contará con un Consejo Municipal Electoral con residencia en la cabecera municipal.

La Ley Electoral Oaxaqueña hace una notoria distinción de la bifurcación del sistema de partidos, al enunciar a aquellos que se rigen por este modelo de organización política.

CAPÍTULO TERCERO De los Municipios normados por el Derecho Consuetudinario Electoral y del Procedimiento de Elección

Artículo 134

El año previo al proceso electoral ordinario, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, solicitará a las autoridades de los Municipios normados por el derecho consuetudinario electoral, informen por escrito: a) La continuidad, en su caso, del régimen electoral, y b) La duración en el cargo de sus concejales.

Las Autoridades Municipales deberán informar por escrito al Instituto, el régimen que adoptarán para el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la notificación de la solicitud referida en el párrafo anterior. 3. El Consejo General en su primera sesión del proceso electoral precisará

qué Municipios renovarían concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y la duración en el cargo de sus concejales, en el periódico oficial se publicará el catálogo general de los mismos.

Artículo 135

Las autoridades competentes del Municipio, encargados de la renovación de los Ayuntamientos, informará por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento. En caso de que la autoridad municipal no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto acordará lo procedente.

Artículo 136

La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

Artículo 137

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección. 2. Se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

3. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre de-

ban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Artículo 138

1. Los partidos políticos bajo ninguna circunstancia podrán intervenir en el proceso de elección de Concejales Municipales, en aquellos Municipios que se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario. 2. Los Ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.

Las disposiciones electorales antes expuestas son las pautas generales que regulan la organización política denominada como usos y costumbres, es necesario establecer una regulación como la presente ya que se establece los derechos básicos y el margen legal en que la modalidad de usos y costumbres trabaja.

Este ejemplo, es claro al tratar de implementar una versión similar en el estado de Michoacán, ya que este diseño garantice el goce pleno de las comunidades indígenas para poder llevar a cabo a carde con la Constitución Local esta manera de organizarse políticamente.

CAPÍTULO QUINTO Disposiciones Complementarias

Los concejales electos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario de los municipios tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección. Los Ayuntamientos cuya duración en el cargo sea menor de tres años, tomarán posesión de sus cargos respetando sus costumbres y prácticas democráticas.

Artículo 142

Los miembros del ayuntamiento desempe-

ñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

Artículo 143

El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

La pautas establecidas en los anteriores numerales, marcan una de las prohibiciones que paralelamente se encuentra en el sistema de partidos, la no reelección, establece que cualquier manera de organización política milenaria pero limitándola e busca incluir a las mujeres en sus prácticas políticas. Las autoridades electorales locales, tienen facultades para resolver las controversias de las autoridades municipales buscando la conciliación entre los pobladores, en algunos casos esta modalidad política ha provocado divisiones sociales muy Fuertes e inestabilidad política en el ámbito municipal.

CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 6o. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la ley suprema del Estado. Las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica. Para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer dichas leyes.

ARTÍCULO 7o. En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes

y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales. Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de todas las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas.

ARTICULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilinguística sustentada originalmente en sus pueblos Indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona;

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus Instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, econó-

mica y cultural □ asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía □ ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor

y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los Siguiete aspectos...

Las disposiciones constitucionales potosinas establecen el marco referencial para que los pueblos originarios reconociendo su cultura y particular cosmovisión, esto implica que se sientan las bases para regular en forma secundaria las elecciones en la modalidad en usos y costumbres, a diferencia del Estado de Michoacán en donde no hay esta manifestación expresa, Esta perspectiva manifiesta en la Ley Fundamental potosina establece los límites y alcances de las políticas públicas en material indígena.

La modalidad de sistema de partidos impera en el sistema político potosino, aun no se ha hecho la adecuación del modelo de los sistemas de usos y costumbres.

Ley electoral San Luis Potosí

ARTÍCULO 33. Los partidos políticos o las coaliciones deberán registrar listas completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 35 de la presente Ley.

En la integración de las listas de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de representación proporcional, así como en las planillas de mayoría para ayuntamientos y en las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, los partidos políticos registrarán listas en las cuales bajo ningún concepto, estará representado en más del setenta por ciento candidatos o candidatas propietarias del mismo género.

Así mismo, en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho municipio.

La ley electoral potosina establece la obligación partidista para que se incluyan miembros de las comunidades originarias, esto es contrario a la perspectiva oaxaqueña en donde prohíbe a los partidos políticos estar vinculados con los municipios gobernados por usos y costumbres.

VII) PERSPECTIVA DEL SISTEMA POLÍTICO LOCAL Y DEL SISTEMA DE PARTIDOS LOCAL.

En su acepción más general, la expresión sistema político se refiere a cualquier conjunto de instituciones, de grupos y procesos políticos³⁴, caracterizados por un cierto grado de interdependencia recíproca.

En la Ciencia Política contemporánea, sea como fuere, cuando se habla de este término y de análisis sistémico de la vida política, se hace referencia a una noción y a un procedimiento de observación caracterizados por requisitos metodológicos específicos y por precisos ámbitos de uso.

El sistema político se puede conceptualizar como un conjunto de instituciones, fuerzas, estructuras, relaciones, grupos y procesos, por los cuales y a través de los cuales se genera, se distribuye, se usa y se modifica el poder político en una sociedad y fase histórica determinadas.

La realidad y el concepto de sistema político implica, por una parte, la estrecha interdependencia, la red de vinculaciones recíprocas y de mutuas influencias, de todos los componentes fundamentales del sistema, y su constitución como conjuntos coherentes y articulados, como instancia política. Esta se presenta como esfera separada de la sociedad, colocada sobre ésta y en relación de supremacía respecto a ella. Por otra parte, existe una red de interrelaciones entre la instancia política organizada en sistema, y las principales fuerzas, estructuras y procesos (tecnológicos, económicos, sociales, culturales ideológicos internacionales, etc.) de la sociedad civil.

Históricamente y en el presente se han dado y se siguen dando una gran variedad de sistemas políticos, que pueden ser tipificados analizados y evaluados según diferentes criterios y sus combinaciones.

Las principales dimensiones criterio son: a) Relaciones entre instancia política y Estado, por una parte, y la sociedad civil, por la otra. b) Relaciones entre Estado y derecho, el primero como formador y aplicador del segundo, éste con papel cambiante de la organización y funcionamiento del primero. c) Formas organizativas del Estado, con referencia a sus estructuras y órganos, y a sus relaciones entre sí y con la población nacional.

Elas se despliegan a través de una enorme multiplicidad, tanto histórica como contemporánea, la cual deriva de los impactos e influjos del ambiente natural, de los antecedentes y fases previas de evolución, de las tradiciones, costumbres y especificaciones nacionales, del grado de desarrollo, de la tecnología, de las estructuras económicas y sociales (en especial la estratificación y la movilidad), de la cultura y las ideologías, de las relaciones con el exterior, del grado de dependencia respecto al sistema internacional. d) En particular, las formas organizativas del Estado se despliegan y especifican a través de las formas del gobierno, del régimen político, del orden estatal, del poder estatal. e) Las formas de gobierno corresponden a diferentes modos de asignación de la autoridad suprema como jefatura del Estado en favor de órganos determinados. De allí los tipos de monarquía y de democracia, de colegialidad o unipersonalidad. f) Las formas del régimen político corresponden a los distintos tipos de relaciones que pueden establecerse entre el aparato estatal y la población nacional. De allí, por una parte, la democracia, sus diferentes elementos, grados y variedades; sus alternativas como formal y real, directa y representativa, económica y social o sólo

³⁴ Voz *Sistema Político*, BOBBIO Norberto, MATTEUCI Niccola y otros. *Diccionario de Política*. (trad. Arico José y otros), (tomo II) Edit. Siglo Veintiuno. México. 2003

política, burguesa o socialista; y sus posibles combinaciones. Por otra parte, los autoritarismos, la autocracia como su extremo, y sus manifestaciones de izquierda y de derecha.

g) Las formas del orden estatal surgen de las distintas relaciones que pueden establecerse entre los órganos centrales del aparato estatal y los otros; es decir, la mayor o menor centralización, tanto desde el punto de vista funcional como espacial. A ello corresponden por una parte los sistemas de confederación, federación, unitarismo; y por la otra, los de autonomía municipal y regional, de cogestión y autogestión. Los intentos y perspectivas de cooperación e integración supranacionales, como los intentados en Europa Occidental, aunque fenómenos apenas emergentes, se insertan en este nivel de la problemática del sistema político. h) Las formas del poder estatal se manifiestan según diferentes tipos y grados de poderes para el dictado, la adopción. La aplicación y el control de las normas jurídicas. A ello corresponde la problemática político-jurídica de los poderes legislativo, ejecutivo-administrativo, judicial; sus divisiones, relaciones y equilibrios; los regímenes presidencialista, parlamentario, o convencional y unidad de lo legislativo y ejecutivo (Revolución Francesa)³⁵.

David Easton define al sistema político³⁶ como aquellas interacciones por medio de las cuales se asignan autoritativamente (en el sentido de que provienen de una autoridad) valores a una sociedad. El sistema político no se halla aislado, esquemáticamente se pue-

de decir que las interacciones se producen dentro del seno del propio sistema y fuera del sistema, es decir, con otros sistemas políticos.

Para Easton dichas interacciones operan de la siguiente forma: Se genera un flujo entre inputs y outputs. Los inputs son las demandas y apoyos que el sistema recibe de la sociedad o de otros entes y los outputs son la respuesta del sistema a aquellas demandas. Esto se ha denominado circuito de retroalimentación (*feedback loop*) y permite a las autoridades sondear el estado del sistema y corregir errores y perturbaciones.

Los elementos del sistema político se pueden reducir a cuatro, que operan en distintos niveles dentro del sistema:

Elementos institucionales. Son los órganos e instrumentos que dirigen el sistema y cumplen la función de asignar valores a la sociedad.

Actores institucionalizados, en que la sociedad se organiza para transmitir sus demandas o influir o modificar las decisiones de la autoridad³⁷.

75

SISTEMA DE PARTIDOS.

Max Weber nos propone una definición de Partidos Políticos considerada como un paradigma para la ciencia política: "Una asociación que descansando en un reclutamiento (formalmente) libre, tiene como fin proporcionar poder a su dirigentes dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales (la realización de fines y objetivos o el logro de ventajas personales o ambas cosas)³⁸

³⁵ MAZZUCA Sebastián, *Política Comparada: conceptos, teorías y métodos*, Buenos Aires, Edit. Prometeo. Pág. 31-33, 2008.

³⁶ La visión de Easton, es de carácter relevante ya que explica que un sistema político es de carácter interactivo y se divorcia del carácter monolítico que implicaba la política en épocas posteriores, este autor destaca la interconexión de los componentes del sistema, este concepto es básico para esta investigación ya que se no puede ver al Sistema de Partidos como un todo sino como parte de una serie de fenómenos interrelacionados, que tienen una propia lógica.

De ahí la crítica al *rational choice*, que pretende reducir los conceptos a simples reglas de carácter general, esta idea de Easton es una clara muestra de que no es posible el reduccionismo en la elaboración conceptual

Cfr. EASTON, D., *The Political System. An Inquiry into the State of Political Science*, New York, 2005

³⁷ Cfr. EASTON, D. *The Analysis of Political Structure*, Mc Graw-Hill, New York, 1990

³⁸ WEBER Max. *Economía y Sociedad*. 5ta reimpresión. (Trad José Medina) México. Fondo de Cultura Económica. Pág. 228, 2004

De esta definición, podemos observar el carácter asociativo de los partidos políticos, la naturaleza de su accionar, la cual es la conquista del poder político en una comunidad, la diversidad de intereses y motivaciones en busca de cumplir sus fines. Coincidiendo con Sartori, la dificultad preliminar de definir al "sistema de partidos", destaca, en efecto la característica de la competencia entre más de una unidad partidaria y la forma, así como su modalidad en esta competencia.

Maurice Duverger, explica a los sistemas³⁹ de partidos, en las formas y modalidades en que coexisten los partidos, a partir de diversas categorías: la estructura interna que acorde a su taxonomía comprende: sistemas centralizados o descentralizados; los partidos totalitarios y especializados, flexibles y rígidos.

Duverger, desde otra dimensión otorga un peso específico en su taxonomía, a aspectos supra estructurales tales como el número, la capacidad de alianzas, la historia, participación religiosa, el nacionalismo, la ideología, la representación entre otros.

El interés de este autor recae en que el régimen electoral es una categoría más importante, ya que de allí se determinan el número de partidos políticos, las alianzas entre ellos y su representación de cada uno, lo cual genera un sistema de partidos basados en el dualismo, el multipartidismo moderado, o el extremo, esto nos dará los indicadores de la fuerza interna de las instituciones políticas.

En la taxonomía de los sistemas de partidos, Sartori, destaca al número de partidos, Duverger⁴⁰, coloca a los sistemas dualistas y multi-

partidistas, como una expresión democrático pluralista, mientras que al partido único define al sistema de corte totalitario, cuando dos partidos compiten por el poder y cubren la mayor parte del área política, estamos en presencia del sistema dualista y la condición fundamental para que se presente el dualismo, es que alguno de los partidos no asuma la posición anti sistema.

Destaca Duverger, que en este sistema dualista, pueden existir partidos de centro, aunque hace la aclaración de que el espacio denominado "centro", puede identificarlo como una potencial alianza hacia cualquiera de los opuestos. Señala este autor, que a este sistema, le es muy propicio la polarización extrema, así como una "sub-representación", que tiene como consecuencia, que no surjan otras fuerzas políticas, y si aparecen, será muy lento su proceso de consolidación.

En el caso del multi-partidismo, Duverger aclara que no siguen un comportamiento bien definido lo cual provoca un complejo manejo teórico, así también aclarando que la presencia o proliferación de los partidos es señal de inestabilidad del sistema. También asocia a los nuevos regimenes políticos, en esa época: el fascismo y el comunismo, una especie de régimen autocrático que conserva el poder del Estado, estos sistemas que formalmente se autodenominan "plurales", pero en su praxis política no lo fueron.

Por último, Duverger, aclara que la evolución de cada partido corresponde a las siguientes características: a) la participación estable. b) el dominio, c) alternancia entre partidos y d) su tendencia a la radicalización por parte los integrantes de dicho sistema, provocando modificaciones morfológicas en los mismos.

Otro factor que señala es la posibilidad de establecer alianzas, con los demás partidos, en diversas dimensiones: electoralmente, en el parlamento y en el gobierno, teniendo en

39 Por sistema entendemos: "Conjunto de elementos relacionados entre sí funcionalmente, de modo que cada elemento del sistema es función de algún otro elemento, no habiendo ningún elemento aislado". CFR. FERRATER MORA José, *Diccionario de Filosofía*. 3ra reimpresión. España. Ariel Filosofía. 2004.

40 DUVERGER Maurice. *Los Partidos Políticos*. 5ta reimpresión. (Trad Julieta Campos). México. Fondo de Cultura Económica. Pág., 235, 1974.

cuenta sus posibles combinaciones y alcances.

La crítica de Duverger a la democracia moderna, es que destaca: “Vivimos con una noción totalmente irreal de la democracia, forjada por los juristas, siguiendo a los filósofos del siglo XVIII, *Gobierno del pueblo por el pueblo, gobierno de la nación de la Nación por sus representantes*: Bellas fórmulas para levantar el entusiasmo y facilitar los desarrollos oratorios. Bellas fórmulas que no significan nada. Jamás he visto a un pueblo gobernarse por sí mismo, y no se verá jamás. Todo gobierno es oligárquico, ya que implica el dominio de un pequeño número sobre la mayoría⁴¹”

- Por su parte Giovanni Sartori, en su obra *Partidos y Sistemas de Partidos*, define al sistema de partidos, como una sub-unidad del sistema político, cuya apertura y evolución ha dependido de que los países logren acumular las condiciones significativas de representación y participación por parte de los partidos políticos y de la sociedad, pero no son suficientes.
- Define al sistema de partidos, de la siguiente manera “un sistema de partidos es precisamente el sistema de interacciones resultado de la competencia entre partidos”, pero también categóricamente señala, “el número de partidos indica inmediatamente, aunque solo sea de modo aproximado, una característica importante del poder político, que se encuentra fragmentado o no, disperso o concentrado⁴². De esto, a diferencia de Duverger, Sartori señala que no existen practicas uní partidistas; esto excluye la democracia interna de un

partido único. Un Partido-Estado no constituye un sistema de partidos o un Partido-Sistema, por más facciones o tendencias que existe en él.

- Sartori destaca que un sistema de partidos puede reflejar, la presencia y el sentido de oportunidad de las fuerzas políticas plenamente diferenciadas, aunque dicho sistema termine por alentar la hegemonía y predominancia de alguna manera del Estado-Partido. A partir de las comparaciones con Duverger, Sartori, concluye que su tipología no debe de contemplar la base numérica, de alguna manera, se contemplan a diversos criterios como la ideología, competitividad, hegemonía y predominancia, la fuerza y la colocación del partido.
- Sartori, contempla tanto a un criterio numérico, que va de la concertación a la atomización, como del carácter ideológico, que va de la concentración a la dispersión.
- El resultado de lo anterior nos arroja la siguiente concepción:
 - a) De Partido Único,
 - b) Partido Hegemónico,
 - c) Partido Predominante,
 - d) Bipartidismo, Pluralismo limitado,
 - e) Pluralismo extremo y de Atomización, con la novedad conceptual, que el pluralismo limitado y el extremo son un desglose del bloque multipartidista⁴³.
- Sartori, reúne a las categorías en sistema competitivo (Partido predominante, bipartidismo y pluralismo moderado y polarizado), mientras que a los no competitivos como (partido único y hegemónico).

41 Ibidem.

42 SARTORI, Giovanni. *Partidos y Sistema de Partidos*. 2da edición ampliada. (Trad Fernando Santos F.) España. Alianza editorial. Pág. 159, 2005.

43 Ibidem. Pág. 166.

En el pluralismo en sus dos variables, persiste la presencia de partidos anti-sistema, como una tendencia centrífuga y una dispersión ideológicas.

Angelo Panebianco reconoce que existen al menos dos importantes factores que han permitido ubicar a los partidos frente a la ciudadanía, aunque todos ellos por separado le parecen factores analíticos insuficientes para explicar los niveles de acción de los partidos: uno ha sido el elemento ideológico izquierda-derecha; el segundo ha sido la sencilla separación de los partidos pro-sistema o anti sistema, que se expresa en la dicotomía entre el partido de gobierno y los partidos de la oposición⁴⁴.

Por otra parte, la capacidad electoral individual de los partidos dependerá de 1) la existencia de competidores (ideológicamente similares) y oponentes (que son ideológicamente distantes) que puedan clamar representatividad dentro y fuera del propio partido, por lo que se recomiendan alianzas para cooptarlos o reducirlos, aunque desde luego son menos frecuentes en el caso de los oponentes; 2) la propia capacidad de atracción frente al electorado; y finalmente, 3) el número de partidos actuantes dentro del sistema. No obstante, Panebianco considera un defecto el que los partidos políticos sean externamente dependientes de factores como la fragmentación numérica del sistema de partidos, provocada por la competitividad atribuible a las reglas del sistema electoral o a la polarización ideológica –tal y como lo in-tuyen Sartori o Duverger.

- Panebianco (1990) ubica el paradigma del sistema de divisiones sociales creado por Lipset y Rokkan (1967), como una aportación que ha evolucionado en múltiples dimensiones políticas que ahora pueden estar so-

brepuestas unas con otras, y que en cierta medida, hacen poco factible seguir concentrando en un «cleavage» central todas las contradicciones subyacentes en la arena política sobre materias o entre actores específicos. Para concluir este punto, Panebianco sólo analiza de paso el impacto que tienen estos esquemas dicotómicos, al referir que una excesiva fragmentación del sistema de partidos puede afectar a la transformación individual de los mismos tanto en sus funciones como en su tipología⁴⁵.

- Duverger define al “sistema de partidos como las formas y modalidades en que coexisten los partidos. Para Sartori, es el sistema de interacciones resultado de la competencia entre partidos, por su parte Panebianco, no hace un tratamiento analítico de la expresión, pero si señala a las variables exógenas (características fundacionales y organizativas de los partidos) que tienen como consecuencia la configuración del sistema de partidos.
- De lo anterior, reflexionando que los elementos que señalan los autores antes mencionados: Se entiende por sistema de partidos, a un conjunto de partidos en un determinado Estado y a los elementos o variables que lo configuren (como lo señala Panebianco), pero podemos darnos cuenta que el sistema de partidos va más allá del número de partidos (como lo destaca Sartori, al decir que no es un criterio definitivo) pues comprende también ciertos procedimientos electivos, de un Parlamento o Asamblea así como un Ejecutivo. También (los autores no lo señalan) un sistema de

78

44 PANEBIANCO Ángelo. *Modelos de Partido*. España. Alianza Editorial. . Pág. 27, 1990.

45 Ibidem. Pág. 83.

partidos legitima la elección de un representante o gobernante, por medio de la participación de los electores, a uno o más partidos, para un Congreso o Parlamento; destacando de manera particular la competitividad, (Sartori también lo señala) o de la no competitividad, son solo una de las variables posibles, de un sistema, pero esta es una de las características de principales, sino que a su vez el sistema de partidos es una variable, entre los partidos políticos y el sistema político.

- Estas características señaladas, permiten distinguir la configuración del sistema, como en el caso de los partidos únicos, con base en la característica de la competitividad, de efectividad o no efectividad de representantes o gobernantes según sea el caso, alternancia o de monopolio del ejecutivo y también a la legislación de partidos políticos vigente, que pre-configura a la actividad de los partidos y sus campos de acción (criterio no contemplado por los autores).

La dinámica organizativa formal, aunque importante, es insuficiente para revelar el comportamiento y el manejo real de dichas estructuras. Duverger asume que los partidos se desenvuelven informalmente, haciendo muchas veces a un lado su propio sistema de reglas interno, pero están siempre atentos a sus cometidos de actuar dentro de los espacios electoral y parlamentario (en su doble connotación de ser medio de representación y gobierno).

Al igual que como lo postulara Panebianco –y en menor grado Sartori–, Duverger reconoce que el momento fundacional de los partidos determina en mucho su posterior evolución y desarrollo. En particular, Duverger identifica dos vías de génesis partidaria:

- **Tabla 14.**

a) *Interna*. Esto es, desde los grupos parlamentarios y comités electorales, más presentes en el pasado, cuya orientación va directamente hacia la competición y la conquista de puestos. La subsistencia de dichos grupos y comités sigue determinando en buena medida un núcleo organizativo interno dual de los partidos, ya que sus directivas son primordialmente formadas con los propios parlamentarios. Al mismo tiempo, Duverger (1974) indica que dichos partidos surgen cuando no existe un sistema de partidos organizado.

b) *Externa*. Se da más regularmente en la actualidad como producto de la presencia e incursión de organizaciones para-políticas, grupos de interés, nuevos movimientos sociales. Mismos que se transforman en partidos para influir dentro del gobierno y/o el parlamento a efecto de hacer prevalecer sus propios intereses, con lo cual se asume la presencia de un sistema de partidos complejo. Sin embargo, la mayor parte de las veces –coincidiendo con Panebianco y Sartori–, Duverger indica que la superposición de dichas estructuras externas en el orden interno de los partidos, hacen que éstos se tornen altamente dependientes, ya que sus directivas son conformadas por líderes que a su vez son dirigentes de otras organizaciones .

Fuente: Elaboración propia en base a Duverger (1974), Sartori (2005) y Panebianco (1990).

VIII) RECOMENDACIONES EN EL ÁMBITO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL

Para introducirnos en la temática de la Reforma Constitucional, la Constitución como ordenamiento jurídico, en razón de la materia regula, reviste particularidades específicas que la distingue de cualquier orden normativo. La íntima relación que vincula la Constitución con el sistema político que ella traduce, cualifica singularmente al orden normativo constitucional.

En el mundo de la actividad social el Estado ocupa una posición determinante y determinada. Por un lado es sustento existencial de la propia si y por el otro, actúa conforme a los patrones provenientes de la sociedad. Refiriéndose a la dicotomía Estado –sociedad. El jurista alemán Konrad Hesse enseñó que “los presupuestos de tal dualismo han desaparecido en el Estado democrático y social contemporáneo. La vida social ha dejado de ser ha dejado de ser posible sin una organización responsable. Organizadora y planificadora. A la inversa el “Estado” democrático no se constituye sino a través de la cooperación social”⁴⁶.

La voluntad de permanencia inmanente a las Constituciones escritas las determinan sustancialmente. Si el hombre está en la existencia, el conglomerado social resultante de su naturaleza forma un agregado estable. También la formalización normativa de la estructura estatal está llamada a permanecer durante un periodo de tiempo.

Desde una perspectiva estructuralista del Derecho, el fenómeno institucionalizador en las sociedades contemporáneas, entendido como el modo de hacer las formas sociales históricamente duraderas”. Este encuentra expresión –entre otras- en el aparato jurí-

co, o sea en el “el derecho, que sí pasa a adquirir una permanencia que rebasa a la propia decisión política que la origino primariamente. La decisión sufre un proceso objetivador cuya expresión tangible es la norma jurídica(derecho=decisión política objetivada). El derecho constitucional se ocupa de las estructuras dotadas de permanencia, de los procesos de “larga duración” en el ordenamiento jurídico.

Es decir las estructuras fundamentales del ordenamiento es decir, las normas o instituciones de naturaleza constitucional son procesos de larga duración en el Derecho.

Pa entender esta dinámica el jurista alemán Rudolph Smend nos ilustra : “en todo caso los artículos de una Constitución inspiran la dinámica política, que por lo que se refiere a su capacidad integradora , puede resultar estimulada; bien entendido que la finalidad integradora que se pretende tengan las normas constitucionales depende de la acción conjunta de todos los impulsos y motivaciones políticas de la comunidad”⁴⁷.

Una vez expuestas la ideas anteriores estamos en la posibilidad de entender los alcances de una reforma constitucional en el ámbito local, para poder agregar a la Ley Fundamental Michoacana lo relacionado en la modalidad de organización política denominada “usos y costumbres” o derecho consuetudinario.

De lo anterior hay que tomar en cuenta de la experiencia oaxaqueña y potosina que se encuentra en este dictamen, es la especificación y el reconocimiento de los pueblos originarios como comunidades políticas que se pueden gobernar a sí mismas.

Las experiencias constitucionales locales, indican dos modalidades del reconocimiento

⁴⁶ HESSE Konrad, Escritos de derecho constitucional, Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

⁴⁷ SMEND Rudolf, Verfassung und Verfassungs Recht, München, Drucker und Humblot, 1928.

de los usos y costumbres:

a) La perspectiva oaxaqueña separa a los partidos políticos de la modalidad de los usos y costumbres.

b) La obligación en la Ley Fundamental potosina que demanda que los partidos políticos en las comunidades indígenas incluyan a miembros de las mismas en las candidaturas.

Además el marco electoral oaxaqueño señala el principio de no reelección, así como la duración de tres años del gobierno en la modalidad de usos y costumbres.

El marco legal oaxaqueño (comentado en este trabajo) no permite ver los derroteros así como las perspectivas que implican una reforma en la materia.

Destaco la importancia de hacer la reforma constitucional en materia indígena ya que el reconocimiento constitucional, no solo permitirá a la comunidad de Cherán, sino que permitirá un reconocimiento universal dentro del territorio michoacano de aquellas comunidades que puedan adecuarse a la hipótesis constitucional y poder gobernarse atendiendo a su cultura y cosmovisión. Esto implica que las futuras generaciones de indígenas michoacanos puedan perdurar su cultura y su organización política.

Se debe ponderar tanto por parte de la sociedad michoacana y de los partidos políticos representados ante el Congreso Local. Hacer una reforma seria e integral que permita reconocer y dotar de los instrumentos constitucionales mediante los cuales se puedan establecer las pautas constitucionales y electorales para la celebración de las elecciones mediante esta modalidad.

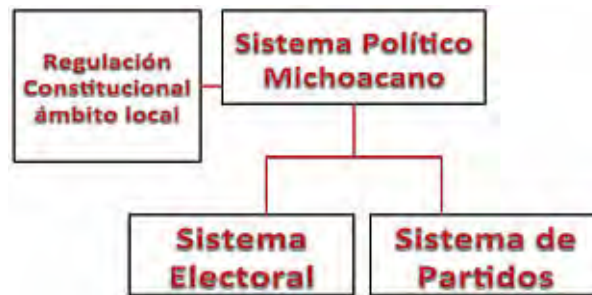
Las autoridades electorales y las jurisdiccio-

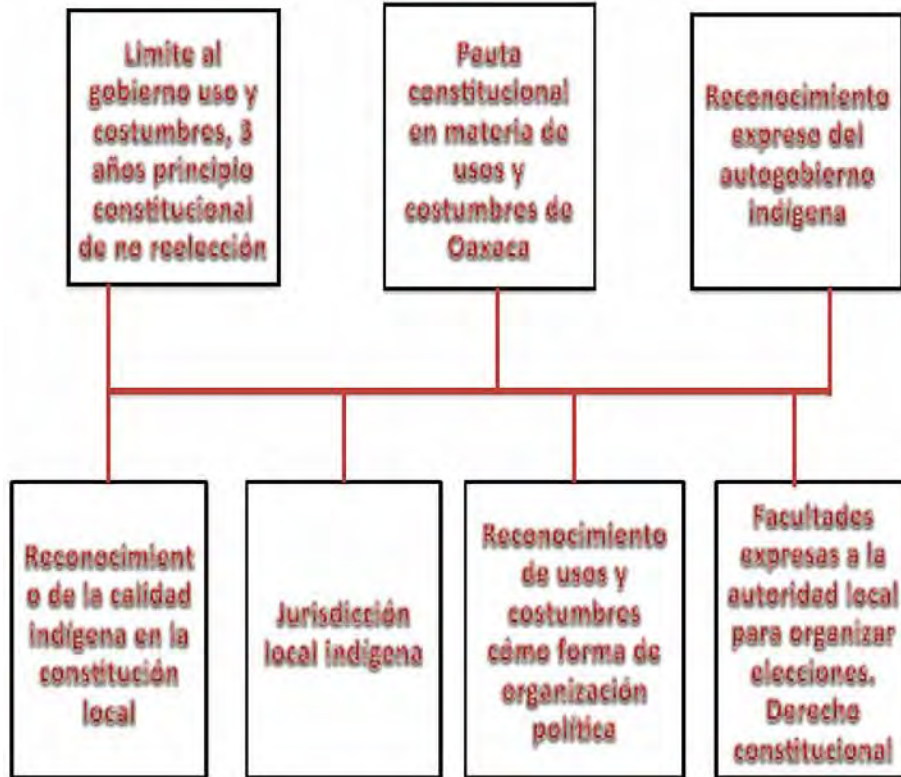
nales de los ámbitos locales y federal respectivamente, no pueden invadir la soberanía estatal en la toma de esta decisión fundamental que solo incube a los michoacanos que mediante la representación política en el Congreso Local.

Una de las facultades expresas que delega la Constitución Federal a la Constitución Michoacana, es la posibilidad de decidir la forma de gobierno interior, la adopción de la modalidad de usos y costumbres implica una forma de organización política distinta y paralela al sistema de partidos, que fue adoptada originalmente del modelo constitucional federal.

Este es un asunto de vital importancia no solo en el periodo electoral próximo, ya que implica una nueva forma de organización social.

A continuación presentamos esquemas constitucionales tanto de Michoacán, Oaxaca y San Luis Potosí:





82



IX) CONCLUSIONES

PRIMERO. El Instituto Electoral de Michoacán, NO puede convocar a elecciones en la modalidad de “usos y costumbres”, ya como lo argumentamos en el cuerpo de este trabajo corresponde a una modalidad de organización política paralela a las función del sistema de partidos, dicha función solo puede ser impuesta por la soberanía estatal, es decir Congreso Local del Estado de Michoacán. Es evidente la invasión de esferas de competencia, ya que no solo implica que una comunidad indígena como Cherán pueda usar esta forma de organización política, sino una decisión fundamental reservada en el cuerpo del texto constitucional michoacano.

Se han emitido opiniones de expertos⁴⁸ con sentido positivo a la posibilidad de implementar “usos y costumbres” en la comunidad de Cherán, pero lo que se olvida en particular es que en el Estado de Oaxaca hubo una reforma constitucional que data de 1995, en donde se implementa la modalidad de organización política de “usos o costumbres o de derecho consuetudinario” como la Constitución Oaxaqueña hace mención, además de una clara separación de los partidos políticos en la vida de las comunidades que elijan la modalidad consuetudinaria. Dicha mención constitucional posibilita al organismo autónomo local de índole electoral actuar bajo los parámetros constitucionales de la localidad y de el marco legal electoral.

Otra perspectiva es la mención de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los afines a nuestra materia, pero no se contempla que los tratados internacionales no pueden modificar la forma de gobierno de un Estado, en el caso particular de Michoacán, la visión institucional desde una perspectiva de micro a macro compa-

ración nos ilustra que nos es posible cambiar el régimen interior del Estado de Michoacán, porque una comunidad sugiera la implementación de un nuevo modelo de organización política, es necesario que la soberanía estatal lo decida, consecuencia de la soberanía depositada para su ejercicio en el Congreso Local por la Ley Fundamental Michoacana.

Otro aspecto que no se ha tomado en cuenta, es desde la perspectiva institucional⁴⁹), es que el sistema de partidos es un forma de organización política reconocida por la Constitución Federal, y emulada por la Constitución Local, como una institución con la finalidad de generar estabilidad política y de buscar la representación de las diversas expresiones sociales del Estado de Michoacán, la alteración o la formulación paralela de una nueva institución (usos y costumbres) implica una alteración significativa del ordenamiento constitucional local, que no debe tomarse a la ligera.

La única vía para poder adecuar una nueva modalidad de organización política (usos y costumbres) es una REFORMA CONSTITUCIONAL que inserte en la Ley Fundamental Local, los instrumentos, el diseño y la garantía jurídica que tanto el pacto federal consagrado en la Constitución Federal como el Pacto local consagrado en sus respectiva Constitución tengan no sufra una alteración que contravenga el sentido de los principios constitucionales, contenidos en la misma. Un ejemplo de mi argumento sería el respetar el principio de no reelección de las autoridades, contenido en las dos Constituciones, y que por lo tanto no podría ser impuesto o violado en una situación hipotética, si la autoridad electoral o las jurisdiccionales del ámbito federal o local, pudieran excederse de las facultades expresas que cada Constitución le ha otorgado.

SEGUNDO. La única manera de garantizar un

⁴⁸ Véase: <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/08/31/index.php?section=opinion&article=002a1pol>

⁴⁹ Véase la parte de este dictamen que explica al sistema de partidos.

correcto funcionamiento de una institución política como la de usos y costumbres, implica la necesaria reglamentación y la implementación de un marco constitucional, que no solo sea base para la inmediata elección de próximo mes de noviembre de 2011, sino para la posteridad garantizando a las comunidades indígenas certeza y reglas generales que implique la gobernabilidad de las comunidades indígenas. Recordemos cómo se explica en el apartado correspondiente de este dictamen, que la inserción constitucional de un derecho es la manera en que se puede heredar a las generaciones futuras los derechos reconocidos en una determinada época, perspectiva que fue legada por el constituyente de 1917 al implementar el actual sistema político que hoy tenemos.

TERCERO. Las características del organismo autónomo electoral del Estado de Michoacán que en este trabajo quedaron manifiestas en su respectivo apartado, de lo cual concluimos que la finalidad de la función electoral es permitir a través de las facultades conferidas por la Constitución Local, como aquella responsable de la organización y los preparativos para llevar a cabo las respectivas jornadas electorales y lo que conlleve la realización de las mismas. Este organismo no puede contravenir o actuar más allá del alcance que la misma Ley Fundamental Estatal le permita o le tenga permitido. Cualquier actividad más allá de sus facultades expresamente señaladas por la Constitución y sus respectiva reglamentación provoca una alteración de la fórmula de la división de poderes consagrada en la Constitución Local.

Otro punto que conviene a aclarar, es la imposibilidad del Instituto Electoral de Michoacán de dar una interpretación de la normatividad electoral o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, ya que esa función solo es permitida a la función jurisdiccional, es

decir a los tribunales especializados en la materia, en el ámbito local y federal respectivamente. Sería otra sería invasión de las facultades conferidas constitucionalmente a cada poder u organismo autónomo constitucional.

CUARTO. Otro punto a aclarar, es que la actividad del Instituto Electoral Michoacano, NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, ya que dentro de las funciones conferidas constitucionalmente en los ámbitos federales y locales respectivamente, NO se vulnera ningún derecho político-electoral de los ciudadanos, ya que la autoridad electoral en ningún momento lesiona la esfera de los gobernados o desconoce los alcances de la misma, SI NO QUE NO POSEE LA FACULTAD SOBERANA, RESERVADA EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO LOCAL de imponer una modalidad de organización política ajena a la reconocida por la Constitución Local, la cual es emulada de la Constitución Federal.

Desde la óptica del derecho comparado constitucional de los estados, contenida en este dictamen, en el Estado de Oaxaca existe una manifestación expresa por parte de la soberanía estatal de implantar paralelamente la modalidad de sistema de partidos y de usos y costumbres, misma que es excluyente para cada comunidad que decida gobernarse por atendiendo a una institución política en particular, atendiendo a su facultad de auto-gobierno, reconocida y elevada a rango constitucional la Constitución Oaxaqueña.

Las facultades conferidas a las autoridades electorales oaxaqueñas, para implementar, asesorar e incluso la implementación de una jurisdicción indígena son producto de una reforma constitucional, no de una decisión de una autoridad del ámbito jurisdiccional o electoral respectivamente como erróneamente se plantea para el estado de Michoacán.

QUINTO. La ÚNICA manera en que podría implementarse la modalidad de usos y costumbres en el Estado de Michoacán, sería mediante una reforma constitucional que adicionara a dicha Ley Fundamental, los parámetros constitucionales además de la ingeniería constitucional, para modificar al sistema de partidos que actualmente está contemplado en la Constitución Local. Como se argumentó en el presente dictamen, la Constitución regula la vida política de la localidad, y la adecuación de la realidad social a el ámbito constitucional es materia de la reforma constitucional exclusivamente.

SEXTO. La autoridad Jurisdiccional ya sea del ámbito local como el federal NO tiene las facultades otorgadas por sus respectivas Leyes Fundamentales, para imponer formas de organización política ajenas a lo establecido a la Constitución Local y Federal respectivamente, esta facultad solo es reservada a el Congreso Local. Ni la interpretación de los tratados internacionales permite que la autoridad jurisdiccional pueda implementar una forma de organización política, argumentar lo anterior, es desconocer las facultades soberanas del estado de Michoacán, dotadas por la Constitución Federal, la cual permite a el Estado elegir la forma de organización política más conveniente al interior, y como en el caso oaxaqueño, en base a esta facultad, la soberanía estatal pudo implementar la modalidad de usos y costumbres.

SEPTIMO. La alteración del sistema político implica una adecuación de la realidad social, que debe ser plasmada en la Constitución del Estado de Michoacán, esto es replantear el diseño original de la misma, contemplando los alcances de las nuevas adiciones constitucionales y sus consecuencias en la sociedad. La reforma constitucional es una de las instituciones que permiten adecuar la realidad social, reconocer luchas sociales e implementar nuevas perspectivas jurídico-sociales de

cómo un pueblo lleva a cabo su gobierno. En materia de reforma constitucional, la constitución debe ser considerada como una obra en constante perfeccionamiento, ya que la realidad social no es estática, esto permite llegar a consensos generales en donde la lógica de las mayorías y minorías puedan consensar sus perspectivas buscando el bienestar social y la dignidad humana como premisas de la actividad estatal.

OCTAVO. Los pueblos originarios o indígenas, son reconocidos por el Estado Mexicano como sujetos de derecho, con una cultura y cosmovisión propias, además de reconocer la manera en que ellos ancestralmente han establecido sus forma de gobierno, pero incluso esta forma de gobierno tiene que coincidir a los principios y valores emanados de la Constitución Federal, como en el caso oaxaqueños en donde la reelección y la duración del cargo se empata con lo estipulado en la Ley Fundamental.

NOVENO. La autodeterminación de los pueblos originarios, no implica la salida del marco constitucional-legal de una comunidad, sino que se busca integrar a la estipulada en el pacto federal, reconociendo y fomentando políticas públicas enfocadas a propiciar las mejores condiciones, un ejemplo de ello es la implementación de una jurisdicción indígena como en los estados de Oaxaca y San Luis Potosí

expresiones

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**La respuesta
del Instituto Electoral
de Michoacán**



La respuesta del Instituto Electoral de Michoacán

89

En sesión celebrada el 9 de septiembre de 2011, el Consejo General, por unanimidad, aprobó el acuerdo que dio respuesta a la petición de la comunidad indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

En el punto único de este acuerdo se determinó que el Instituto Electoral de Michoacán, carecía de atribuciones para resolver sobre la celebración de elección bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicitó la Comunidad Indígena de Cherán. Para tomar esta determinación, el Consejo llevó un análisis jurídico de la petición, asentándose en el mencionado acuerdo las consideraciones correspondientes. Entre otros puntos, consideró que no basta que se tenga un derecho consignado en el orden jurídico,

sino que era necesario contar con los mecanismos para su ejercicio y con autoridades competentes ante las cuales debe hacerse efectivo; y que al ser el Instituto Electoral de Michoacán un órgano de legalidad, no tenía facultades para ejercer el control de la constitucionalidad, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 101, 111 y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señalan las atribuciones del órgano electoral. Así mismo, se estableció que, atendiendo precisamente a que es un órgano de legalidad, no tenía atribuciones para desaplicar la norma electoral, lo que eso significaría, porque cuando en la solución dada no se entienda sin la privación de efectos de una determina-

da disposición jurídica, aunque expresamente no se precise ello, se estaría en presencia de un acto de desaplicación material o implícita; por lo que concluyó que no estaba facultado para, en inobservancia a la norma legal, aplicar de manera directa la Constitución General y los tratados internacionales en materia indígena, ante la falta de legislación local, lo que consideró se encuentra reservado a los órganos jurisdiccionales.

En contra de la respuesta contenida en el Acuerdo referido, 2312 ciudadanos de San Francisco de Cherán, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose el caso con el número SUP-JDC-9167/2011.

Bajo la consideración de que los medios de impugnación en material electoral no producen efectos suspensivos, el Instituto Electoral de Michoacán a través del Comité electoral municipal de Cherán, se dio a la tarea de proseguir con las actividades correspondientes a la organización del proceso, continuando con la búsqueda de los ciudadanos insculcados para integrar las mesas directivas de

casilla, así como de conseguir las anuencias para la ubicación de las mismas; sin embargo, el 6 de octubre del mismo año, por la noche, encontrándose los funcionarios y los consejeros en el local en que se ubicaban las oficinas electorales, preparando la información necesaria para la sesión en que se acordaría la ubicación e integración de las mesas directivas, irrumpieron en el lugar un grupo de ciudadanos de la cabecera municipal de Cherán que impidieron continuar con la actividad, sustrayendo los documentos de trabajo.

Ante esos acontecimientos, y con el afán de establecer las condiciones adecuadas para continuar con los trabajos de organización del proceso electoral, el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Vocal de Organización, sostuvo reuniones con los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, quienes reiteraron que en ese lugar se había determinado efectuar la elección de sus autoridades por usos y costumbres, por lo que no se permitiría la instalación de las casillas el 13 de noviembre.

En ese contexto, y con la finalidad de cumplir con su obligación de asegurar a los ciudada-

90



nos el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el votar en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por el sufragio universal y por el voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, realizando para ello, dentro del marco de la ley todo aquello que fuera necesario para que los ciudadanos tuvieran la posibilidad de sufragar en las elecciones; y ante las circunstancias extraordinarias y la imposibilidad material de publicar la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla en la fecha dispuesta por el Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en dos ocasiones, tomó la determinación de ampliar la fecha para la aprobación de la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla y su publicación, la primera, en sesión del 9 de octubre mediante el acuerdo CG-95/2011, que la amplió hasta el 19 de ese mes; y la segunda, en sesión del mismo 19 ampliándose hasta el 28 de octubre, a través del acuerdo CG-126/2011.

No obstante, y para estas fechas estando pendiente la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y atendiendo a la situación prevaleciente en el Municipio de Cherán, el Consejo General, en sesión del propio 28 de octubre, aprobó la ubicación e integración de las casillas a instalar en el citado municipio el día 13 de noviembre y ordenó su publicación; así mismo, determinó realizar supletoriamente las tareas que prevé el artículo 159 del Código Electoral del Estado, en relación con la organización, vigilancia, control y manejo de las boletas electorales; a fin de garantizar que en la fecha de la elección llegaran oportunamente a las mesas receptoras del voto.

La sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se emitió el 2 de noviembre de 2011, en ella, entre otras cosas, se dejaron sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales

locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos; en razón a lo cual, la elección de ayuntamiento del municipio de Cherán debió postergarse de acuerdo a las disposiciones del órgano jurisdiccional federal.



ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

La Sentencia de la Sala Superior del TEPJF

La Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Los promoventes del Juicio enderezaron su acción sobre la base de afirmar ser residentes del Municipio de Cherán, Michoacán y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigieron el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales.

Ante ello, la Sala Superior se constriñó a determinar si la comunidad indígena de Cherán tenía derecho a elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normatividad local para garantizar el ejercicio de ese derecho.

Lo anterior fue resuelto, como se mencionó, mediante sentencia que dictó el 2 de noviembre de 2011, en la que – conforme a sus puntos resolutivos- determinó:

Primero, revocó el acuerdo del Consejo General por el que se dio respuesta a la Comuni-

dad, referido con anterioridad.

Segundo, determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Tercero, dejó sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

Cuarto, ordenó al Consejo General realizar una serie de acciones, que precisó en el Considerando Noveno de la sentencia.

Quinto, igualmente ordenó al Congreso del

Estado de Michoacán realizar las acciones que fijó en el mismo considerando Noveno del fallo.

Sexto, ordenó a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acataran la ejecutoria y prestaran el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

Séptimo, ordenó a las autoridades involucradas el envío de las constancias que demostraran el cumplimiento dado a la ejecutoria, fijando como plazo 3 días hábiles contados, a partir del momento en que emitieran las respectivas resoluciones.

Efectos de la sentencia:

En el Considerando Noveno del fallo, la Sala Superior, luego de determinar el derecho que tenían los integrantes de la comunidad indígena de Cherán a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, ordenó realizar a diversas autoridades, de manera inmediata, lo siguiente:

- **Al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad y encargado conforme a la Constitución y a la ley de atender la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales:
 - a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resultaran razonables, para que de acuerdo a una conciliación pertinente, realizara las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán, a fin de que se determinara:
 - 1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad estaban de acuerdo en celebrar elecciones por el siste-

ma de usos y costumbres.

- 2) Determinar si era posible realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán en diversa fecha al 13 de noviembre.

- b) De estimar que existían las condiciones necesarias para celebrar los comicios, debería:

- 1) Someter al Congreso del Estado los resultados de la consulta, a efecto de que esta autoridad emitiera el decreto correspondiente en el que, en su caso, determinara la fecha de la elección y la toma de posesión; y,

- 2) Emitida la resolución del Congreso, disponer las consultas y las medidas conducentes y adecuadas para establecer las condiciones de diálogo y consenso necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

- c) En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes, se deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afecten deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

1. Endógeno: el resultado de dicha consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

2. Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
3. Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;
4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;



7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

d) En el supuesto de que para el primero de enero de 2012, no se hubiera definido a la autoridad, el Instituto debería informar al Congreso para que designara a los miembros del órgano municipal provisional, respetando el derecho de consulta a la comunidad.

• **A las autoridades estatales:**

Dar cumplimiento y prestar el auxilio necesario al Congreso del Estado y al Instituto Electoral de Michoacán, para el cumplimiento de los actos que les fueron ordenados.



• **Al Congreso del Estado:**

1. Conociendo los resultados de la consulta ordenada, emitir decreto que determinara la fecha de la elección y de la toma de posesión de la autoridad de Cherán.

2. En caso de que no se hubiese determinado a la autoridad de Cherán al primero de enero del 2012, designar a los miembros del órgano municipal provisional, respetando el derecho de consulta de la comunidad.

3. Armonizar la Constitución y la legislación del Estado al Pacto Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas.



Motivaciones y fundamentos de la sentencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró en primer lugar que al plantearse al Instituto Electoral de Michoacán, el tema relacionado con derechos humanos de los pueblos indígenas, éste se encontraba obligado a aplicar los principios rectores que la Constitución establece respecto de tales derechos. Ello, atendiendo a que conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; máxime que, indicó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, determinó que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezcan. De acuerdo con lo anterior, la Sala Superior estableció que el Instituto Electoral de Michoacán estaba obligado a garantizar el derecho al autogobierno de la comunidad de Cherán y a adoptar medidas para hacer respetar, proteger, garantizar y promover tales derechos.

En segundo término, en aplicación directa de la fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como medida positiva y compensatoria, a efecto de reparar el agravio, la Sala Superior determinó, en plenitud de jurisdicción, resolver el fondo de la cuestión planteada por los comuneros de Cherán, que consiste, en esencia, en el reconocimiento y restitución del derecho de autogobierno de la comunidad indígena de Cherán; fundando su resolución en el contenido de los artículos 1, 2º, fracción VIII, apartado A, 3, 4, 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; el artículo 8º, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989; los artículos 16, apartado 1, y 27, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 3, 11, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con apoyo además en los artículos 1.1, 46.1, 46.2, a y b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Opinión Consultiva OC-11/90, del diez de agosto de mil novecientos noventa, párrafo 34; caso Bámará Velázquez. Sentencia del veinticinco de noviembre de 2000, párrafo 194; caso Hilaire,

Constantine y Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago. Sentencia de veintiuno de junio de dos mil dos, párrafo 151 y caso Cantos, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, párrafo 49; que obligan al estado mexicano a través de sus órganos a proveer las medidas necesarias que permitan a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos.

Para ello, el órgano jurisdiccional se propuso resolver tres cuestiones fundamentales, a saber:

1. ¿Qué derecho asiste a las comunidades indígenas en materia de autogobierno?;
2. ¿La circunstancia de que la ley local no establezca un procedimiento para garantizar ese derecho es causa suficiente para impedir su ejercicio?;
3. Ante la ausencia de un procedimiento establecido en la ley, ¿qué puede hacer el órgano jurisdiccional para reparar y restituir el goce del derecho?

1. Para la resolución del primer planteamiento, la Sala Superior estableció el marco de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos y determinó como bloque de constitucionalidad aplicable al caso los numerales 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VIII, y 3º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 5, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 5, 7 y 8, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y de



su interpretación sistemática, desprendió que el derecho fundamental que articula y engloba a las diversas manifestaciones concretas de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es el derecho a la libre determinación, que encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas que constituyen un componente esencial de un Estado.

Este derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución General de la República, la Sala Superior lo definió como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como: autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando

las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres; autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Específicamente, en cuanto al derecho al autogobierno, el órgano jurisdiccional señaló que es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, además de que es una de las manifestaciones más importantes de estos pueblos que consiste precisamente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir sus propias autorida-

des o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, y que este derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

Acorde con lo anterior, y particularmente en cuanto a la Comunidad indígena de Cherán, la Sala tuvo por demostrado, ya que no fue controvertido, que esta Comunidad existe desde la época prehispánica y que ha permanecido a lo largo de las diversas etapas de la historia de México, por lo que en aplicación del principio de autoadscripción, determinó que tanto a sus integrantes como a la propia comunidad le son aplicables las normas jurídicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, entre los que se encuentra el derecho a la libre determinación en su vertiente de autogobierno.

Por tanto, resolvió que los promoventes tienen



derecho a solicitar que se reconozca la posibilidad de autodeterminarse y a establecer en cualquier momento la forma de organización que más se acomode a sus necesidades y prioridades, teniendo en consecuencia, el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, el derecho a la consulta de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten; y el derecho a decidir si la elección de sus autoridades debe realizarse por el sistema legal ordinario, o bien, mediante sus usos y costumbres; lo que señaló, es acorde a los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad y progresividad, que en la aplicación de los derechos fundamentales deben observar las autoridades en términos de la Constitución.

102

2. Respecto al segundo planteamiento que la Sala Superior resolvió, consistente en la ausencia de un procedimiento legal para garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, en la sentencia, se estableció que dado que la Constitución determina que todas las autoridades deben respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, incluyendo los derechos indígenas, se debían eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio de ese derecho, así como determinar los mecanismos o propuestas de solución a fin de permitirles el acceso a ese bien.

Así, se señaló que ninguna entidad estatal sea nacional o local, puede permanecer indiferente en relación con las obligaciones que derivan del artículo 1º de nuestra Carta Magna y de los demás artículos constitucionales que desarrollan la exigencia de reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y que vincula a todas las autoridades, esto, independientemente de que en las constituciones y leyes de las entidades federativas no se encuentre contemplada, detallada o desarrollada esta exigencia, por tratarse de principios establecidos en la Constitución Federal

y en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la Ley Suprema de la Unión y por tanto, cuentan con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

Por ello, reiteró que para la aplicación del derecho al autogobierno de los pueblos indígenas, contenido en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales que son de imperatividad y posición normativa supremos, ante la ausencia de su desarrollo en una ley secundaria, las autoridades deben acudir a los principios rectores de interpretación y aplicación que en materia de derechos humanos establece el bloque de constitucionalidad en su conjunto y ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción correspondiente.

En ese sentido se consideró que la inexistencia de un procedimiento para atender la petición de los promoventes en forma alguna podía ser motivo para desconocer e impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado en la Constitución, toda vez que en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la Constitución no es una mera declaración política o una norma programática y, mucho menos, una mera manifestación retórica, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y en cuanto lo rige y articula.

Por tanto, se estableció que ante la falta de ley secundaria, la autoridad debía aplicar directamente la Constitución e instaurar un proceso encaminado a proteger el derecho. Sin embargo, consideró que el derecho al autogobierno y en general la implementación de los derechos de los pueblos indígenas tienen límites de acuerdo con la Constitución y los instrumentos internacionales de la materia; de tal manera que quedan excluidas

aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, o bien, si su ejercicio o actualización tiene como efecto impedir a los miembros de estas colectividades ejercer derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones respectivas, como por ejemplo, cuando en la elección por usos y costumbres indígenas se violente la universalidad del voto, caso en el cual la elección no será válida.

3. Habiendo determinado que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, para atender la tercera de las interrogantes planteadas en la ejecutoria y en consecuencia reparar y restituir el goce del derecho que se estimó violado a los demandantes, la Sala Superior determinó el siguiente procedimiento:

“...En virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local de manera inmediata deberá:

a) *Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes se determine:*

1. *Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;*

2. *Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán en diversa fecha, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.*

Si existen condiciones de realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.

b) *De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios deberá:*

1. *Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y de toma de posesión.*

2. *Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.*

c) *En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:*

1. **Endógeno:** *el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;*

2. **Libre:** *el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;*

3. **Pacífico:** *deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso*

que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;

4. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

5. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

6. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

7. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

8. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

- En el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus

facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.

- La elección de los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Cherán sólo podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.
- Por tanto se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección en dicho municipio, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.



- Al advertir que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional y en específico de la obligación impuesta en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del dos mil uno, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º,

se deroga el párrafo primero del artículo 4º y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual se determinó que a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia indígena, las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a las constituciones y leyes locales que procedan y reglamenten lo estipulado en la misma, se advierte que el Congreso del Estado de Michoacán no ha emitido ni dictado normas secundarias en torno a los derechos de los pueblos indígenas.

- Dado que han transcurrido más de diez años desde el inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se vincula al Congreso del Estado de Michoacán, para que de acuerdo a su agenda legislativa, armonice la Constitución y legislación interna al Pacto Federal y tratados internacionales en materia de

derechos indígenas.

- *Se ordena a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, den cumplimiento a la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario para que el Congreso del Estado y el Instituto Electoral de Michoacán realicen los actos ordenados, ya que los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.*
- *Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones."*







Voto particular

La sentencia fue aprobada por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien sustentó su disenso fundamentalmente en que, en su concepto, la litis en el juicio se encontraba constreñida a determinar si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente o no para resolver la solicitud formulada por los demandantes, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral declarara que la comunidad de Cherán puede elegir a sus autoridades conforme al sistema de usos y costumbres; porque precisamente esa fue la determinación que constituye el acto o resolución impugnado y los demandantes alegaron que el Instituto Electoral de Michoacán únicamente resolvió que era incompetente, sin atender el fondo de su planteamiento.

108

El magistrado señaló que la autoridad administrativa electoral en efecto, no sólo está facultada, sino que tiene el deber jurídico de tutelar los derechos humanos, así como de aplicar e interpretar las disposiciones constitucionales, sin embargo, consideró que ello debía ser en el ámbito de sus atribuciones, no fuera del ámbito de su competencia.

En ese particular, desde su punto de vista, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es incompetente para resolver los planteamientos formulados por los demandantes, es decir, para declarar, conforme a la legislación constitucional y ordinaria vigente del Estado de Michoacán, que la comunidad indígena de Cherán puede celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, a fin de elegir a sus propias autoridades.

Por lo que consideró que la solicitud de los ciudadanos de Cherán debía ser remitida al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que, en ejercicio de la soberanía popular de que es depositario, y en el ámbito de sus

facultades resolviera lo que en derecho corresponda. De ahí que tampoco coincidía en los argumentos vertidos en la sentencia relativos a que la Sala Superior por ser la autoridad máxima en materia electoral, es la competente para resolver lo conducente en torno a la petición formulada por la comunidad indígena de Cherán; porque, señaló, lo que en el fondo subyace en el juicio es precisamente determinar qué órgano, en el ámbito estatal de Michoacán, es competencia para resolver la petición que pretende cambiar el sistema electoral de partidos políticos a un sistema regido por los usos y costumbres, lo que no es materia de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior en base a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que si bien prevé que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir a sus propias autoridades, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; también establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y el derecho de elegir a sus autoridades mediante usos y costumbres, se debe hacer en la Constitución política de cada Estado de la República, así como en las leyes de las entidades federativas.



En ese sentido señaló que conforme a la normativa constitucional y legal vigente en Michoacán, las autoridades municipales son electas por el sistema de partidos políticos y, en el caso que nos ocupa, en su esencia la pretensión de los actores consiste en reformar esa legislación constitucional y legal, para estar en aptitud jurídica de elegir a sus autoridades por un sistema de usos y costumbres, lo cual corresponde conocer y resolver al Congreso del Estado de Michoacán, para lo cual se debe cumplir con un amplio procedimiento no solo jurídico sino incluso de estudios de Sociología, Antropología y otras materias afines, para dictar la resolución que en Derecho corresponda.

Así, desde su perspectiva, lo procedente era que los efectos de la sentencia se limitaran a la remisión de la solicitud presentada por los integrantes de la comunidad de Cherán al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que este órgano legislativo en ejercicio de su potestad soberana, llevara a cabo las acciones que considere necesarias, y en plenitud de facultades resuelva lo que en Derecho corresponda.



expresiones

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**Cumplimiento
a la Sentencia**

Cumplimiento a la Sentencia

Cumplimiento a la sentencia por el Instituto Electoral de Michoacán

113

Creación de la Comisión Especial

Acorde a lo establecido en la sentencia, el Consejo General del Instituto, en primer lugar, debía disponer las medidas necesarias y suficientes para consultar directamente a los miembros de la Comunidad Indígena de Cherán, para conocer si en su mayoría estaban de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, observando para ello los principios establecidos en el Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Para ello, el Consejo General determinó:

- Integrar una Comisión Especial que se encargara de las fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y entrega de resultados de la consulta;
- Que la consulta fuera directa a las dos comunidades del Municipio: San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, a través de los usos y costumbres que cada una de ellas informara;
- Que previo a la consulta se diera información amplia a los miembros de las comunidades sobre los efectos, alcances e implicaciones de la sentencia pronunciada por la Sala Superior;
- Que los plazos para su realización debían ser adecuados, por lo que la Comisión debería proponer al Consejo, previo acuerdo con los representantes de las comunidades del municipio, el calendario correspondiente, lo que debía hacerse a la brevedad tomando en cuenta los tiempos que transcurrirían y la necesidad de dar estabilidad político-jurídica al municipio de Cherán;

- Que los resultados de la consulta debían darse a conocer en sesión de Consejo General de manera inmediata a su realización, para informar al Congreso del Estado y éste efectuara las tareas de su competencia.

De acuerdo con lo anterior, en sesión celebrada el 30 de noviembre, mediante acuerdo CG-151/2011, el Consejo General creó la Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia del órgano jurisdiccional federal.

Esta Comisión fue integrada por los Consejeros Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Vargas Vélez, y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; presidida por el primero de los mencionados.

114 Principalmente, la Comisión tuvo como atribuciones:

- I. Efectuar las acciones necesarias para llevar a cabo la consulta a que se refiere el Considerando Noveno de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que las comunidades indígenas establecidas en el municipio de Cherán, decidan por mayoría, de forma libre e informada y siguiendo los criterios previstos, si están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;
- II. Previo a la consulta efectuar las acciones tendientes a proporcionar a los integrantes del municipio de Cherán, la información necesaria y suficiente respecto a la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión;
- III. Celebrar reuniones de trabajo con la representación de las comunidades de San Francisco de Cherán y de Santa Cruz Tanaco, y solicitarles información, a efecto de conocer los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- IV. Solicitar a los miembros de las comunidades indígenas respectivas, acrediten a sus representaciones para dar seguimiento a los trabajos de la consulta;
- V. Proponer al Consejo General el Calendario para la Consulta a que se refiere el Considerando Noveno de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Proponer al Consejo General las convocatorias para las sesiones de información como a las asambleas para la consulta;
- VII. Documentar la forma de las consultas y de los participantes con derecho a ello, de acuerdo a los usos y costumbres que informen las comunidades que integran el municipio de Cherán;
- VIII. Presenciar y documentar tanto las sesiones de información, como las asambleas de consulta a que se refiere el Considerando Noveno de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IX. Documentar los resultados de las consultas para informar al Consejo General en la sesión que para ello, inmediatamente deberá celebrarse, mismo que deberá remitirse al Congreso del Esta-

do, para los efectos correspondientes;
y,

- X. Informar en cada sesión del Consejo General, los avances en los trabajos relativos al cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ejercicio de tales atribuciones la Comisión emprendió su cometido. Para ello sostuvo diversas reuniones con la Comisión encargada de dar seguimiento al proceso de consulta designada en la comunidad de San Francisco de Cherán.

En estas reuniones y al considerarse necesario, se determinó que, previo a la consulta, en ambas comunidades se efectuaran pláticas informativas, en las que se diera a conocer el contenido de la sentencia de la Sala Superior y los alcances e implicaciones de los procedimientos de elección por el sistema de usos y costumbres y por el sistema de partidos políticos.

Así mismo, se acordó que las consultas se efectuarían conforme a los usos y costumbres de las comunidades del citado municipio, de acuerdo a los lineamientos trazados por la Sala Superior. Por su parte, la comunidad de San Francisco acercó el documento titulado "Propuesta de la Comunidad de San Francisco Cherán para el Procedimiento de la Consulta Ordenada por la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en donde se hizo saber que sus usos y costumbres era tomar las decisiones en asambleas que se llevaran a cabo en cada uno de los cuatro barrios y a mano alzada; por lo que, en ese documento se propuso la forma en que se llevarían a cabo las pláticas informativas en los cuatro barrios y, la mecánica para desarrollar la consulta; también se propuso que se emitiera una convocatoria con cinco días de anticipación al día de la consulta, la cual sería en espa-

ñol, en donde se hiciera un llamado a realizar una asamblea en cada barrio en los lugares acostumbrados; especificando el lugar, fecha y hora en que se habrían de celebrar las asambleas; la convocatoria sería difundida a través de los medios tradicionales, como son: palabra directa, perifoneo, aparatos de sonido, radio e invitación escrita pegada en lugares públicos; y también se estableció que los habitantes de San Francisco de Cherán, a partir de los 18 años serían los que participarían en la consulta.

Por separado, miembros de la Comisión, sostuvieron reuniones de trabajo con las autoridades civiles y comunales de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco y ciudadanos representantes de la misma, en las que se estableció primeramente la comisión que representaría a esta comunidad para el seguimiento y cumplimiento a la multicitada sentencia judicial; y con relación a la plática informativa se estableció que se convocaría a una asamblea general con el propósito de que se informara a la comunidad todo lo relacionado con la consulta.


De la misma forma, los representantes de ambas comunidades y bajo el principio de buena fe, asumieron el compromiso de que se respetaría durante el proceso de consulta lo relativo a la universalidad del sufragio, ya que se les permitiría votar a todos los habitantes del municipio de Cherán, Michoacán, pronunciándose en ambos casos que se haría conforme a sus usos y costumbres.

Además de que, conjuntamente con los representantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, se establecieron los mecanismos de seguridad que garantizaran la participación de la gente de la comunidad y la integridad del personal del Instituto Electoral de Michoacán, con el apoyo de las autoridades competentes tal como se asienta en la sentencia.

Convocatoria a las pláticas informativas previas y a la consulta


Después de las reuniones llevadas a cabo por la Comisión Especial, con representantes de la Comunidad de San Francisco Cherán y de Santa Cruz Tanaco, respectivamente; habiéndose obtenido el consenso y la retroalimentación necesaria sobre los términos para la realización tanto de las pláticas informativas previas como de la propia consulta, y al considerarse que se habían generado las condiciones para su realización, el Consejo General, en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2011, aprobó el calendario propuesto por la Comisión para el proceso de consulta en el Municipio de Cherán, así como las bases de las convocatorias para las pláticas informativas y la propia consulta a las dos comunidades. En el acuerdo, también se establecieron normas para garantizar su debida difusión, así como para garantizar el desarrollo de las mismas.

El calendario previsto para estas actividades fue el siguiente:



FECHA	ACTIVIDADES
9 de diciembre	Aprobación de las convocatorias para las pláticas informativas y la consulta que tendrían verificativo en los lugares y las fechas queahí se especifican.
10 de diciembre	Publicación de las convocatorias en los lugares y por los medios establecidos en el acuerdo.
11 de diciembre	En la comunidad de Santa Cruz Tanaco Se realizaría la plática de información a las 10:00 hrs. en la escuela primaria Emilio Bravo.
15 de diciembre	En cada uno de los barrios de la comunidad de San Francisco Cherán, a las 16:00 hrs. se realizarían las pláticas de información, en los lugares establecidos en la convocatoria.
18 de diciembre	A las 9:00 horas iniciaría el registro de asistentes. A las 12:00 en los lugares previstos en las convocatorias se realizaría la consulta a los habitantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco
19 de diciembre	Presentación del Informe de resultados de la Consulta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
20 de diciembre	Entrega de resultados al H. Congreso del Estado.

Enseguida se encuentran insertas las convocatorias a las pláticas informativas y a la consulta, que contienen el procedimiento y los términos en que se llevarían a cabo.



CONVOCATORIA A LAS PLÁTICAS INFORMATIVAS

sobre la consulta en la que los ciudadanos del Municipio de Cherán, deberán determinar si están de acuerdo en celebrar elecciones bajo el sistema de usos y costumbres, dirigidas a todos los habitantes de la Cabecera Municipal de Cherán, Michoacán.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando noveno, inciso a), de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina que el órgano electoral deberá disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán, a fin de que se determine si están de acuerdo con celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, y con apoyo en el artículo 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta, y la Comisión designada por la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán.

CONVOCAN:

A todos los habitantes mayores de 18 años de la comunidad de San Francisco Cherán, a las pláticas informativas sobre el contenido de la resolución referida en esta convocatoria y los alcances e implicaciones del procedimiento de elección de autoridades por el sistema de usos y costumbres y por el sistema de partidos políticos; que se llevarán a cabo, el próximo 15 de diciembre de 2011, a las 16:00 horas, en cada uno de los barrios, en los lugares acostumbrados que se señalan a continuación:

- **JARHUKUTINI** Barrio 1º: Escuela Casimiro Leco López. La plática estará a cargo de la Doctora Ma. Del Carmen Ventura Patiño.
- **KETSIKUA** Barrio 2º: Escuela Secundaria Lázaro Cardenas. La plática estará a cargo de la Maestra Parasto Anita MesriH.-D.
- **KARAKUA** Barrio 3º: Escuela José María Morelos. La plática estará a cargo del Doctor Gilberto López y Rivas.
- **P'ARHIKUTINI** Barrio 4º: Escuela Federico Hernández Tapia. La plática estará a cargo de la Maestra María Guadalupe Hernández Dimas.

En cada plática informativa se elaborará una lista de asistencia. Mayores informes con los coordinadores y representantes de cada barrio.

Morelia, Michoacán a 10 de diciembre de 2011.

Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta designada en la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán	Comisión del Instituto Electoral de Michoacán
Comisariado Ignacio Pedraza Guerrero Comisariado Juan Navarro Méndez Comisariado Ricardo Torres Jiménez Comisariado Salvador Carrasco Sánchez Comisariado Domingo Treviño Falcón Comisariado Leovigildo Urbán Torres Comisariado Margarita Archaño Magaña Comisariado Salvador Torres Torres Comisariado Gonzalo Hualde Ruiz	Comisario Luis Seguido Gómez Campón Comisario Rosalvo Pérez Rodríguez Comisario Mtro. de Leovigildo Urbán Torres
(RÚBRICAS)	(RÚBRICAS)



Convocatoria a la Plática Informativa sobre la consulta

**en la que los ciudadanos del Municipio de Cherán
deberán determinar si están de acuerdo en celebrar elecciones
bajo el sistema de usos y costumbres,
dirigida a todos los habitantes de la
Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco,
del Municipio de Cherán, Michoacán**

118

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando noveno, inciso a), de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina que el órgano electoral deberá disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros que integran el municipio de Cherán, Michoacán, a fin de que se determine si están de acuerdo en celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, y con apoyo en el artículo 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta y la Comisión designada por la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al Municipio de Cherán, Michoacán,

CONVOCAN

A todos los habitantes mayores de 18 años de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, a la plática informativa sobre el contenido de la resolución referida en esta convocatoria y de los alcances e implicaciones del procedimiento de elección de autoridades por el sistema de usos y costumbres y por el sistema de partidos políticos; que se impartirá por el Maestro Nestor Dímas Huacuz, a las 10:00 horas del día 11 de diciembre de 2011, en la Escuela Primaria Emilio Bravo.

Antes de iniciar la plática, se elaborará una lista de asistencia.

Mayores informes con los integrantes de la comisión.

Morelia, Michoacán a 10 de diciembre de 2011.

Comisión del Instituto Electoral de Michoacán.

Consejero Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Rodolfo Fariás Rodríguez
Consejera Ma. de Lourdes Becerra Pérez
(Rúbrica)



CONVOCATORIA A LA CONSULTA

para que se determine

si la mayoría de los integrantes del municipio de Cherán, están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema usos y costumbres, dirigida a todos los habitantes mayores de edad de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, Michoacán.

Conforme a lo ordenado en el considerando noveno, inciso a), de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina que el órgano electoral deberá impulsar las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación permanente, se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán, a fin de que se determine si la mayoría de los integrantes de la comunidad están de acuerdo con celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, con apoyo además en el artículo 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y teniendo presente que: El pueblo y comunidad indígena de San Francisco de Cherán tienen derecho y la oportunidad de demostrar el diálogo entre nosotros, y sin necesidad de humillar al otro, sin imponer condiciones indígenas.

La consulta es una forma de diálogo y, este es posible entre aquellos que se tratan con respeto, que se reconocen como hermanos.

Es la hora de la palabra y la consulta es un lugar para hablar y escuchar nuestra historia, una decisión de la Comunidad.

Considerando que la paz con democracia, libertad, justicia y dignidad es derecho de todos los michoacanos. Considerando asimismo, que esta paz nacerá no de la confrontación violenta sino del diálogo respetuoso, amplio, inteligente e integrativo entre la comunidad.

El Instituto Electoral de Michoacán, a través de la comisión encargada de dar seguimiento al proceso de la consulta y la comisión designada por la Comunidad Indígena Purépecha de San Francisco Cherán, Michoacán

CONVOCAN:

Primera. A los habitantes mayores de 18 años de la comunidad de San Francisco Cherán, a las Asambleas para realizar la consulta sobre si están o no de acuerdo con celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres.

Segunda. Las asambleas se llevarán a cabo el día 16 de diciembre de 2011, a las 12:00 horas, en los siguientes lugares:

- JARHUKUTINI Barrio 1º: Escuela Cosimiro Leo López.
- KETSIKUA Barrio 2º: Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas.
- KARAKUA Barrio 3º: Escuela José María Morelos.
- PARHUKUTINI Barrio 4º: Escuela Federico Hernández Tapia.

Tercera. El 16 de diciembre de 2011, a partir de las 9:00 en cada lugar señalado para cada asamblea, se colocarán mesas para elaborar un listado con el nombre, edad y firma de los asistentes, anotando el barrio al que pertenecen, a fin de integrar un registro. Cada mesa de registro estará a cargo de un responsable designado por la comunidad y de otro por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, siendo que el primero verificará que los asistentes pertenezcan a ese barrio o cumpla con la edad. Los responsables de las mesas podrán auxiliar de las personas que consideren necesarias para llevar a cabo el registro. Haciendo notar que la asamblea no dará inicio si aún hubiese asistentes formados para registrarse.

Cuarta. En la consulta podrán votar todos los habitantes de la comunidad mayores de dieciocho años, siguiendo el procedimiento tradicional en la comunidad. Para la consulta no se requerirá identificación, ya que será suficiente que se registre en el listado a que se refiere el punto anterior y sea identificado por la persona que dirige la consulta.

Quinta. El día de la consulta en cada barrio se integrará una mesa que dirigirá la asamblea, conformada por representantes tradicionales en el barrio correspondiente y dos personas designadas por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán. Uno de los representantes del barrio correspondiente presidirá la mesa.

La Comisión del Instituto Electoral de Michoacán a la Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta de la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán, con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la consulta, los nombres de las personas que conformarán esas mesas.

Asimismo, la Comisión designada por la comunidad de San Francisco de Cherán, deberá informar a la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, cuarenta y ocho horas anteriores al día de la consulta, los nombres de los representantes que habrá de integrar las mesas y el barrio al que pertenecen. Las mesas que dirijan las asambleas serán auxiliadas por el personal del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de la comunidad que se designen para llevar a cabo el control de la votación emitida por los asistentes respecto a la consulta que se realizará, conforme al establecimiento en el siguiente punto.

Sexta. El día de la consulta, una vez abierta la asamblea, la persona que presida la mesa, deberá formular textualmente las siguientes preguntas:

1. Que levante la mano quien esté de acuerdo con el sistema de usos y costumbres para elegir a las autoridades del municipio de Cherán.

Hecha esa pregunta, se procederá al conteo respectivo por parte de los integrantes de la mesa y los auxiliares designados para ese efecto.

2. Que levante la mano quien no está de acuerdo con el sistema de usos y costumbres, para elegir a las autoridades del municipio de Cherán.

Hecha esa pregunta, se procederá a contar respectivo por parte de los integrantes de la mesa y los auxiliares designados para ese efecto.

Una vez realizado el conteo en cada asamblea, se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y, a ella se anexionarán las hojas del registro de los asistentes.

El original del acta será entregado al Instituto Electoral de Michoacán y una copia quedará en manos de la Comunidad de San Francisco de Cherán.

Séptima. De advertir que durante el desarrollo de las asambleas no se cuentan con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, podrá suspenderse la Asamblea correspondiente y se convocará a una nueva a la brevedad, siempre y cuando se governen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que de la certeza de que el voto que cada integrante de la comunidad se emita y sea respetado.

Octava. El día 19 de diciembre de 2011 la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán informará de los resultados de la consulta al Consejo General del órgano electoral local.

Así mismo, la comisión de la comunidad informará de los resultados de la consulta a través de los medios que acostumbra a la comunidad.

El resultado de la votación recibida en cada barrio de San Francisco Cherán y la recibida en Santa Cruz Tarascan, serán sumadas para obtener la votación de los habitantes del Municipio de Cherán, en la sesión del Consejo General a que se refiere este punto.

Novena. El 20 de diciembre de 2011, el Instituto Electoral de Michoacán, entregará los resultados de la consulta al Congreso del Estado conforme a lo ordenado en el considerando noveno, inciso b) de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011.

Décima. A fin de garantizar la libertad de participación de los integrantes de la comunidad de San Francisco Cherán, se prohíbe inducir las respuestas de los consultados con preguntas, acciones coercitivas o mensajes propagandísticos; introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada con el objeto de la consulta y manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Décimo primero. Los resultados de la consulta serán publicados en los lugares públicos de San Francisco de Cherán y, en el exterior de los domicilios donde se llevaron a cabo las consultas.

De igual manera se publicará en las páginas del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/> y en la página de Cherán, <http://micheran.com/>.

Décimo segundo. Mayores informes con los procedimientos y representantes en cada barrio.

Morelia, Michoacán a 10 de diciembre de 2011.

Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta designada en la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán

- Comisionado Ignacio Prichas Guzmán
 - Comisionado Juan Narciso Moreno
 - Comisionado Ricardo Torres Sanabria
 - Comisionado Salvador Carranza Sánchez
 - Comisionado Domingo Treviño Fábila
 - Comisionado Leonel Urbán Torres
 - Comisionado Margarita Antonia Magaña
 - Comisionado Salvador Torres Tomas
 - Comisionado Gerardo Herrera Rojas
- (RÓBICAS)

Comisión del Instituto Electoral de Michoacán

- Presidente Luis Segura Gómez Carrón
 - Consejero Rodolfo Farías Rodríguez
 - Consejero Laura Alicia Pérez
- (RÓBICAS)



Convocatoria a la Consulta para que se determine si la mayoría de los integrantes del Municipio de Cherán

están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, dirigida a todos los habitantes mayores de edad de la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco

120

Conforme a lo establecido en el considerando noveno, inciso a) de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9187/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina que el órgano electoral deberá disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realicen las consultas requeridas, directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán, a fin de que se determine si la mayoría de los integrantes de la comunidad están de acuerdo con celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, con apoyo además en el artículo 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Comisión encargada de dar seguimiento al proceso de la consulta y la Comisión designada por la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al Municipio de Cherán, Michoacán

CONVOCAN

Primero. A los habitantes mayores de 18 años de la comunidad de Santa Cruz Tanaco a la Asamblea General para realizar la consulta sobre si están o no de acuerdo con celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres.

Segundo. La asamblea se llevará a cabo el día 10 de diciembre de 2011, a las 12:00 horas, en la Escuela Primaria Emilio Bravo, con domicilio conocido en Santa Cruz Tanaco, perteneciente al Municipio de Cherán, Michoacán.

Tercero. El 18 de diciembre de 2011, a partir de las 9:00 horas, en el lugar señalado para la asamblea, se convocará mesas para elaborar un listado con el nombre, edad y firma de los asistentes, anotando su domicilio, a fin de integrar su registro. Cada mesa de registro estará a cargo de un responsable designado por la comunidad y de otro por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, siendo que el primero verificará que los asistentes pertenecían a la comunidad de Santa Cruz Tanaco y cumplían con la edad. Los responsables de las mesas podrán auxiliarse de las personas que consideren necesarias para llevar a cabo el registro.

Haciendo notar que la asamblea no dará inicio si aun hubiese asistentes formados para registrarse.

Cuarto. En la consulta podrán votar todos los habitantes de la comunidad mayores de dieciocho años, siguiendo el procedimiento tradicional en la comunidad. Para la consulta no se requerirá identificación, ya que será suficiente que se registre en el listado a que se refiere el punto anterior y sea identificado por la persona que designe la comunidad.

Quinto. El día de la consulta en la asamblea general se integrará una mesa que dirigirá la asamblea, conformada por representantes tradicionales en la asamblea y dos personas designadas por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán. Uno de los representantes de la comunidad presidirá la mesa.

La Comisión del Instituto informará a la Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la consulta, los nombres de las personas que conformarán la mesa.

Asimismo, la Comisión designada por la comunidad de Santa Cruz Tanaco, deberán informar a la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, cuarenta y ocho horas anteriores al día de la consulta, los nombres de los representantes que habrán de integrar la mesa.

La mesa que dirigirá la asamblea será auxiliada por el personal del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de la comunidad que se designen para llevar a cabo el conteo de la votación emitida por los asistentes respecto a la consulta que se realizará, conforme se estableció en el siguiente punto.

Sexto. El día de la consulta, una vez abierta la asamblea, se hará saber a los asistentes sobre la forma en que será recibida la votación y que previamente se acordó en la asamblea general celebrada el 11 de

Diciembre de 2011, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Entregada la persona que preside la mesa, deberán formular las siguientes preguntas:

- 1.** Quién está de acuerdo con el sistema de usos y costumbres para elegir a las autoridades del Municipio de Cherán.
- 2.** Quién no está de acuerdo con el sistema de usos y costumbres, para elegir a las autoridades del Municipio de Cherán.

Una vez realizado el conteo de la asamblea, se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y, a ella se anexionarán las hojas del registro de los asistentes.

El original del acta será entregado al Instituto Electoral de Michoacán y una copia quedará en manos de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco.

Séptimo. De advertir que durante el desarrollo de la asamblea no se cuente con las garantías de seguridad para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, podrá suspenderse la Asamblea y se convocará a una nueva a la brevedad, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que el voto que cada integrante de la comunidad se emita y sea respetado.

Octavo. El día 19 de diciembre de 2011 la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán informará de los resultados de la consulta al Consejo General del órgano electoral local.

Al mismo tiempo, la Comisión de la consultoría informará de los resultados de la consulta a través de los medios que acudieron a la comunidad.

El resultado de la votación recibida en cada barrio de San Francisco Cherán y la recibida en Santa Cruz Tanaco, serán sumadas para obtener la votación de los habitantes del Municipio de Cherán, en la sesión del Consejo General a que se refiere este punto.

Noveno. El 20 de diciembre de 2011, el Instituto Electoral de Michoacán, entregará los resultados de la consulta al Congreso del Estado conforme a lo ordenado en el considerando noveno inciso b) de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9187/2011.

Décimo. A fin de garantizar la libertad de participación de los integrantes de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, se prohíbe inducir las respuestas de los consultados con preguntas, acciones coercitivas o mensajes propagandísticos; introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionados con el objeto de la consulta y manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Décimo primero. Los resultados de la consulta serán publicados en los lugares públicos de Santa Cruz Tanaco y, en el exterior del domicilio donde se llevará a cabo la consulta. De igual manera se publicará en la página del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/>.

Décimo segundo. Mayores informes con Francisco Huape Álvarez, Héctor Álvarez Zápa, Jorge Cervantes Huasánchez, Alfonso Zápa Martínez, Adalberto Tolentino Romero, Neri Frómery Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, Joni Napoleón Barber Bravo, Vilkoabo Merced Tolentino, Purisio Bravo Álvarez, María Luisa Tolentino Morales y Leopoldo Aguilar Cervantes.

Morelia, Michoacán a 10 de diciembre de 2011.

Comisión del Instituto Electoral de Michoacán.

Consejero Luis Sighido Gómez Campos
Consejero Rodolfo Fariás Rodríguez
Consejera M^a. de Lourdes Becerra Pérez
(Rúbrica)

Se llevan a cabo las pláticas informativas

Para las pláticas informativas las Comisiones del Instituto Electoral y las Comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, acordaron que las mismas fueran apoyadas por personas especialistas en materia indígena, externos al Instituto Electoral, por lo que, con el consenso de las comunidades, la Comisión Especial del Instituto determinó la participación del Mtro. Néstor Dimas Huacuz¹; del Lic. Ulises Julio Fierro Alonso², de la Mtra. Parastoo Anita Mesri Hashemi Dilmaghani³; de la Dra. María del Carmen Ventura Patiño⁴; y del Dr. Amaruc Lucas Hernández⁵.

1 Investigador del Colegio de Michoacán y de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

2 Investigador de la Universidad Intercultural Indígena; candidato a maestro en historia por la Escuela Nacional de Antropología e Historia. Ha trabajado con población nahua en Morelos y con otomíes en el Valle del Mezquital; y especialista en temas de migración y sistemas normativos.

3 Secretaria particular de Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

4 Investigadora del Colegio de Michoacán. Licenciada en Sociología por la Universidad Nacional Autónoma de México, con Maestría en estudios rurales por el Colegio de Michoacán A.C., Doctora en Ciencias Sociales con especialidad en Antropología Social, por el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social.

5 Profesor-Investigador del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Las convocatorias tanto a las pláticas informativas como a la propia consulta fueron publicadas conforme se ordenó por el Consejo General, en los lugares públicos de la cabecera municipal de Cherán y en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, además se le dio amplia difusión en las páginas del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/> y en la página de Cherán, <http://www.micheran.com>, del día 10 al 18 de diciembre de 2011. También, se difundieron los avisos por radio XEPUR, la voz de los purépechas del CDI, del 10 al 18 de diciembre de 2011, la que tiene cobertura en todo el municipio; así mismo, a petición de la Comisión de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, se difundieron los avisos en Radio Fogata Cherán 90.10 AM, del 10 al 18 de diciembre de 2011. El perifoneo se realizó en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del 10 al 18 de diciembre de 2011, además de que se colocaron convocatorias en los lugares de dominio público en las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco.

Aspectos de la Plática Informativa en Santa Cruz Tanaco.





Aspectos de la Plática Informativa en Santa Cruz Tanaco.



Aspectos de la Plática Informativa en Santa Cruz Tanaco.

En Santa Cruz Tanaco

Es así que, el día 11 de diciembre de 2011, a las diez horas, se llevó a cabo en las instalaciones de la Escuela Primaria Emilio Bravo, ubicada en domicilio conocido de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al municipio de Cherán, Michoacán, la asamblea informativa a los habitantes mayores de dieciocho años, mediante la plática impartida por el maestro Néstor Dimas Huacuz. Esta asamblea se desarrolló tanto en español como en purépecha, habiendo concluido a las catorce horas con treinta minutos, sin incidente alguno.

Al final de la asamblea, los miembros de la Comisión de esta comunidad entregaron un escrito en donde expusieron la problemática que se vive en aquél lugar.

La asamblea se celebró con la asistencia de 419 personas.

124 En San Francisco Cherán

Previos los procedimientos acordados, y bajo la coordinación de la Comisión Especial, funcionarios y personal auxiliar del Instituto Electoral de Michoacán, así como de representantes de la comunidad, el día 15 de diciembre de 2011, se celebraron, de manera simultánea, las asambleas informativas en los cuatro Barrios de la comunidad de San Francisco Cherán; en las cuales se llevó un control de asistencia.

Las asambleas se desarrollaron de la siguiente manera:

- **JARHUKUTINI** Barrio 1º: Escuela Casimiro Leco López. La plática estuvo a cargo de la Doctora Ma. Del Carmen Ventura Patiño. Con una asistencia de 414 personas; la cual inició a las 16:00 y concluyó a las 19:00 horas.

- **KETSIKUA** Barrio 2º: Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas. La plática estuvo a cargo de la Maestra Parastoo Anita Mesri Hashemi Dilmaghani. Con una asistencia de 560 personas; la que dio inicio a las 16:00 horas y concluyó a las 20:15 minutos; en este caso en particular la asamblea se desarrolló tanto en español como en purépecha.
- **KARAKUA** Barrio 3º: Escuela José María Morelos. La plática estuvo a cargo del Maestro Ulises Julio Fierro Alonso. Con una asistencia de 530 personas; la cual inicio a las 16:00 horas y concluyó a las 17:10 horas.
- **P'ARHIKUTINI** Barrio 4º: Escuela Federico Hernández Tapia. La plática estuvo a cargo del doctor Amaruc Lucas Hernández. Con una asistencia de 828 personas; la cual dio inicio a las 16:15 horas y concluyó a las 18:45 horas.

Estas asambleas se desarrollaron en un ambiente de tranquilidad, concluyendo de manera pacífica y sin ningún incidente.



Aspectos de la Platica Informativa en los barrios de San Francisco Cherañ.



126

Se consulta en asamblea a los habitantes mayores de 18 años, si están de acuerdo en la elección de las autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres

Conforme a lo ordenado en la sentencia, en la que se determina que el órgano electoral debía disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán, a fin de que se determine si la mayoría de los integrantes de las comunidad están de acuerdo con celebrar sus elec-

ciones por el sistema de usos y costumbres; es que se dispuso lo necesario para llevar a cabo esta consulta.

Así, como fue previsto en la convocatoria, las asambleas se llevaron a cabo el día 18 de diciembre de 2011, habiéndose dirigido la consulta a los habitantes mayores de 18 años, hombres y mujeres, en debida observancia al principio de universalidad del sufragio.

En San Francisco Cherán

Las asambleas se llevarán a cabo en los siguientes lugares:

JARHUKUTINI Barrio 1º: Escuela Casimiro Leco López.

KETSIKUA Barrio 2º: Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas.

KARAKUA Barrio 3º: Escuela José María Morelos.

P'ARHIKUTINI Barrio 4º: Escuela Federico Hernández Tapia.

Este día, a partir de las 9:00 en cada lugar señalado para cada asamblea, se colocaron mesas para elaborar un listado con el nombre, edad y firma de los asistentes, anotando el barrio al que pertenecen, a fin de integrar un registro. Cada mesa de registro estuvo a cargo de un responsable designado por la comunidad y de otro por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, el primero verificó que los asistentes pertenecieran al barrio correspondiente o cumpliera con la edad. Los responsables de las mesas se auxiliaron de las personas que nombraron las Comisiones. En la consulta estuvieron en posibilidad de votar todos los habitantes de la comunidad mayores de dieciocho años, siguiendo el procedimiento tradicional en la comunidad. Para ello no se requirió identificación, ya que, como se acordó, fue suficiente que se registrara en la lista y fuera identificado por la persona designada por la comunidad.

Para la conducción de las asambleas en cada barrio se integró una mesa conformada por representantes tradicionales en el barrio correspondiente y dos personas designadas por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán. Uno de los representantes del barrio correspondiente presidió la mesa.

Las mesas fueron auxiliadas por el personal del Instituto Electoral de Michoacán y los inte-

grantes de la comunidad que se designaron para llevar a cabo el conteo de la votación emitida por los asistentes respecto a la consulta.

Una vez abierta la asamblea, la persona que presidió la mesa, formuló textualmente las siguientes preguntas:

1. Que levante la mano quien esté de acuerdo con el sistema de usos y costumbres para elegir a las autoridades del municipio de Cherán.

Hecha esa pregunta, se procedió al conteo respectivo por parte de los integrantes de la mesa y los auxiliares designados para ese efecto.

2. Que levante la mano quien no está de acuerdo con el sistema de usos y costumbres, para elegir a las autoridades del municipio de Cherán.

Realizada la pregunta, se procedió al conteo respectivo por parte de los integrantes de la mesa y los auxiliares designados para ese efecto.

Una vez llevado a cabo el conteo en cada asamblea, se procedió a levantar el acta que fue signada por los integrantes de la mesa y, a ella se anexaron las hojas del registro de los asistentes.

Los resultados de la consulta, de acuerdo al informe rendido al Consejo General en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2011, por el Licenciado Luis Sigfrido Gómez Campos, Presidente de la Comisión Especial, fueron los siguientes:

En el barrio 1º, **JARHUKUTINI**, se registraron un total de 783 personas. Después de que se les formularon las preguntas que ordenó la convocatoria, 731 votaron por el sí a la elección

de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres, y 4 personas por el no. En el barrio 2º, **KETSIKUA**, se registraron 1,353 personas. Después de que se les formularon las preguntas que ordenó la convocatoria, 1,240 votaron por el sí a la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres, y 3 personas por el no.

En el barrio 3º **KARAKUA**, se registraron 1,443 personas. Después de que se les formularon

las preguntas que ordenó la convocatoria, 1,432 votaron por el sí a la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres, y ninguna persona por el no.

En el barrio 4º, **P'ARHIKUTINI**, asistieron 1,444 personas. Después de que se les formularon las preguntas que ordenó la convocatoria, 1,443 votaron por el sí a la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres, y 1 persona por el no.

128



Aspectos de la Consulta en los barrios de San Francisco Cherán.



Aspectos de la Consulta en los barrios de San Francisco Cherán.



130



Aspectos de la Consulta en los barrios de San Francisco Cherán.

En Santa Cruz Tanaco

En Santa Cruz Tanaco la consulta se efectuó en la Escuela Primaria Emilio Bravo, con domicilio conocido en aquella comunidad. A la asamblea asistieron 498 personas.

Después de que se les formularon las preguntas que ordenaba la convocatoria, las 498 personas asistentes expresaron con un NO a las dos preguntas; y a petición de la asamblea se formuló una tercera consulta, consistente en determinar si se estaba de acuerdo en que el presupuesto llegara directamente a la comunidad de Santa Cruz Tanaco; al momento de formular la pregunta, se escuchó un Sí unánime y procedieron los asistentes a levantar la mano.



Resultados

Al informe de la Comisión se anexaron las actas de asamblea y los registros de las listas de asistencia que fueron levantados tanto en las pláticas informativas como al momento de la consulta, para el cómputo final que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En la sesión del Consejo General del 19 de diciembre de 2011, conforme a las actas levantadas, se realizó la sumatoria de la votación recibida en las asambleas de consulta, para obtener la votación general de los habitantes del Municipio de Cherán; habiéndose obtenido como resultados generales de la Consulta los siguientes:

4,846 personas que votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del municipio de Cherán;

8 personas que votaron en contra del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán; y,

498 personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco que no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres, sin embargo hicieron una manifestación general en voz con un "NO".

132

El día siguiente, 20 de diciembre, como fue previsto en el Calendario aprobado, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidenta y de los consejeros de la Comisión Especial, hizo entrega de los resultados de la consulta al H. Congreso del Estado, para los efectos de su competencia, dispuestos en la sentencia de la Sala Superior.

Lo anterior se formalizó en un acto en la sede del Palacio Legislativo, mediante la entrega material de toda la documentación, que se acompañó al oficio número P-IEM/3478/2011.

La Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza y los miembros de la Comisión Especial Licenciada Ma. de Lourdes Becerra Pérez, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos y Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, hacen entrega de los resultados de la Consulta al Congreso del Estado.



133





134



Impugnación del proceso de consulta

Durante el desarrollo del procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia jurisdiccional citada, hubo la necesidad además de estar en comunicación con otro grupo de ciudadanos de la cabecera municipal, integrantes de los partidos políticos en Cherán, que se oponían al proceso de consulta, aduciendo la dificultad que representaba el poder expresarse de manera libre si su voto no fuese secreto.

El 14 de enero de 2012, sesenta y siete ciudadanos inconformes con el informe rendido por la comisión especial y con los resultados de la consulta, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, aduciendo en esencia haber sido excluidos y discriminados del proceso de consulta, al no haberseles garantizado las condiciones de la participación libre.

El Juicio se registró bajo el número SUP-JDC-61/2012, y en la sentencia dictada dentro del mismo, la Sala Superior resolvió por unanimidad confirmar el acto impugnado, considerando que no se acreditaron las irregularidades aducidas por los promoventes, en quienes recae la carga de la prueba derivado de la presunción de validez de una consulta realizada por una comunidad indígena en donde los promoventes son pares, y por otro lado al advertir que el proceso de consulta se siguió regularmente, con la participación plural de los habitantes de las dos comunidades de Cherán y en un ambiente de libertad y en ausencia de hechos violentos.

expresiones

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**la elección
por usos y costumbres**

La elección por usos y costumbres

El Congreso del Estado fija fecha de la elección por usos y costumbres y nombra autoridades municipales provisionales

139

Derivado del informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y conocidos los resultados de la consulta, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, previas las pláticas conciliatorias que llevó a cabo una Comisión Especial del órgano legislativo con las Comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, respectivamente, determinó por una parte, la fecha de la elección de las autoridades municipales, y por otra, designó a un concejo provisional municipal, integrado por doce ciudadanos del municipio que previamente fueron respaldados por votación en los cuatro barrios de la cabecera (tres ciudadanos por barrio).

Así, por Decreto número 442, de fecha 28 de diciembre de 2011, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se establece como fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebren sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el día domingo 22 del mes de enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, deberán tomar posesión de sus cargos el día domingo 5 del mes de febrero del año 2012”.

El Decreto referido fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 34, el 30 de diciembre de 2011.

Lo anterior fue comunicado al Instituto Electoral de Michoacán, por oficio número SSP/DGSATJ/DAT/1147/11, fechado el 28 de diciembre de 2011 y recibido en Oficialía de Partes de este órgano electoral el 3 de enero de 2012.

Y por Decreto número 443 que se publicó en el número 34 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la misma fecha – 30 de diciembre-, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, designó al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, que duraría en el ejercicio del cargo hasta en tanto tomara posesión la autoridad municipal electa. El Concejo provisional se integró por los siguientes ciudadanos del Municipio:

SALVADOR TAPIA SERVÍN
SALVADOR ESTRADA CASTILLO
J. TRINIDAD ESTRADA AVILÉS
JAFET SÁNCHEZ ROBLES
TRINIDAD NINIZ PAHUAMBA
GLORIA FABIÁN CAMPOS
HÉCTOR DURÁN JUÁREZ
TRINIDAD RAMÍREZ TAPIA
ENEDINO SANTA CLARA MADRIGAL
J. GUADALUPE TEHANDÓN CHAPINA
GABINO BASILIO CAMPOS
FRANCISCO FABIAN HUARO

Además, en el Decreto se estableció que el Consejo Municipal designado tendría las atribuciones, facultades y obligaciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación aplicable para los ayuntamientos.

Este Concejo tomó protesta al igual que el resto de los ayuntamientos del Estado.

La elección por usos y costumbres

Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán al Decreto Legislativo para la elección de las autoridades municipales

141

La Sala Superior en su sentencia, estableció en su parte considerativa, entre otros aspectos, que toda elección democrática debía ser vigilada y sus resultados validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, siendo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 113 fracción III del Código Electoral del Estado, a quien le correspondía atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cumplimiento.

También señaló que particularmente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en su vertiente de autogobierno, envuelve cuatro contenidos fundamentales:

1. El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado;
4. La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas

en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Que por tanto, señaló, en los comicios que se llevaran a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deberían ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conforman los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes; siempre y cuando se observaran los principios fundamentales del sufragio y no se vulneraran derechos humanos.

142

Acorde con lo anterior, en la sentencia de mérito se estableció que emitida la resolución del Congreso del Estado (determinación de la fecha de la elección y toma de posesión),

el Instituto Electoral de Michoacán, debería disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establecieran todas las condiciones de diálogo y consenso que fueran necesarias para llevar a cabo las elecciones por usos y costumbres; y que en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes, se debería atender a los principios establecidos tanto en el Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afecten debían realizarse en observancia a los principios que han quedado descritos en puntos que anteceden.

Por ello, con la finalidad de que el Instituto Electoral de Michoacán, estuviera en la posibilidad de cumplir cabalmente con la referida sentencia y se llevaran a cabo las elecciones de las autoridades del municipio de Cherán, Michoacán, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, el Consejo General, consideró necesario la creación de una Comisión especial



del propio órgano que se encargara de prever las medidas conducentes y adecuadas, estableciendo las condiciones de diálogo y consenso con las comunidades indígenas de dicho Municipio para llevar a cabo las elecciones por usos y costumbres, en la fecha dispuesta por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es así que, inmediatamente a que el Congreso del Estado notificara el 3 de enero de 2012 al Instituto Electoral de Michoacán la fecha de la elección de las autoridades municipales, el Consejo General en sesión celebrada el 6 de ese mismo mes, dictó las medidas que consideró necesarias para, en escasos 23 días, organizar con las comunidades del municipio de Cherán la celebración de la elección de su autoridad.

De esta forma, en el Acuerdo que dictó en esta sesión, se ratificó a la Comisión que fue integrada por el propio Consejo el día 30 de noviembre de 2011, en virtud de que sus integrantes habían establecido los vínculos con las comunidades del Municipio de Cherán y tenían el conocimiento del seguimiento sobre el caso específico. De tal manera que la Comisión quedó integrada por los Consejeros Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Vargas Vélez y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; presidida por el primero de los mencionados.

En este Acuerdo, el Consejo General determinó que para preparar la elección correspondiente, la Comisión debía, entre otras actividades, realizar lo siguiente:

- Establecer las condiciones de diálogo y consenso con las comunidades del Municipio de Cherán, para el

efecto de la celebración de la elección de sus autoridades municipales de acuerdo a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales;

- Solicitar la información a las representaciones de las comunidades indígenas del Municipio de Cherán, Michoacán, para el efecto de definir el órgano u órganos de la autoridad municipal a elegir, su integración y tiempo de duración en el cargo o cargos; el proceso de candidatura o designación, los requisitos que debían tener los candidatos y la forma de candidaturas; quiénes tendrían derecho a votar y las cualidades que debía reunir el votante; forma de votación; el órgano electoral comunitario que organizaría la elección, su integración, el tiempo en que debía integrarse y sus funciones; el proceso comunitario de elección, incluyendo lugares, horarios, actos preparatorios y el desarrollo de la elección y la forma de escrutinio y cómputo de los votos conforme a sus propias normas, prácticas y procedimientos tradicionales; la forma de resolver los conflictos y controversias que surgieran del proceso de elección y el tiempo para ello; así como cualquier otra información que se considerara necesaria; determinando los plazos para ello a fin de celebrar la elección en la fecha dispuesta por el Congreso del Estado;
- Proponer al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con la información proporcionada por las comunidades, el calendario de las actividades a realizar en el proceso de elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, que se celebraría el do-

mingo 22 veintidós del mes de enero del año 2012; y,

- Proponer al Consejo General las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la celebración de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, observando los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos.

En seguimiento a ello, de inmediato la Comisión Especial de Seguimiento entabló la comunicación con las comunidades del municipio y solicitó a los integrantes del Concejo Municipal de Cherán, Michoacán y al Jefe de Tenencia de Santa Cruz Tanaco, de ese Municipio, respectivamente, diversa información sobre la autoridad municipal a elegir y el procedimiento de elección correspondiente; quienes dieron la respuesta correspondiente.

144

Una vez llevadas a cabo todas las acciones relativas por la Comisión Especial y habiéndose obtenido la información de las comunidades de San Francisco de Cherán y Santa Cruz Tanaco, sobre la autoridad municipal a elegir y el procedimiento de elección correspondiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión celebrada el día 17 de enero, con base en la propuesta presentada por la citada Comisión Especial de Seguimiento, emitió el Acuerdo CG-08/2012 sobre el procedimiento de elección de las autoridades municipales del Municipio de Cherán, en cumplimiento al Decreto Legislativo de que se viene hablando.

En este Acuerdo, el órgano máximo de dirección, determinó en esencia lo siguiente:

- Que en respeto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación en su ver-

tiente del derecho al autogobierno, tal como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección de las autoridades municipales de Cherán, Michoacán, a celebrarse el domingo 22 de enero del año 2012, se realizaría conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; siempre que éstas no fueran incompatibles con los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conforman los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

- Que el órgano de autoridad a elegir, así como el procedimiento de elección correspondiente sería de acuerdo a lo informado por las comunidades.
- Que ante la prerrogativa de la Comunidad de organizar y desarrollar el proceso de elección, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión Especial, vigilaría el procedimiento de organización y daría fe de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, el domingo 22 de enero de 2012.
- Que para el ejercicio de sus funciones, la Comisión Especial se auxiliaría del personal del Instituto Electoral de Michoacán que le fuera asignado por la Junta Estatal Ejecutiva.

- Que si durante el desarrollo de las asambleas correspondientes se evidenciaba que no se contaban con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, podría suspenderse la elección, y se daría cuenta al Congreso del Estado para los efectos de la convocatoria a una nueva elección, siempre y cuando se generaran las condiciones de igualdad y libertad que dieran la certeza de que el voto emitido pudiera contarse y respetarse.
- Así mismo, se autorizó a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, para que solicitara el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar el desarrollo de la elección el domingo 22 de enero.
- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebraría sesión el miércoles 25 del mismo mes, para realizar el cómputo y declaración de validez de la elección; así como para expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, que hubieran obtenido el mayor número de votos.

Este Acuerdo fue notificado por oficios SG-102/2012 y SG-103/2012 del 18 de enero del año 2012, al Jefe de Tenencia de Santa Cruz Tanaco y a los integrantes de la Comisión representante de San Francisco de Cherán, para dar seguimiento al nombramiento de la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, respectivamente, solicitando se hiciera del conocimiento de las Comunidades.





146

Celebración de la elección el 22 de enero y calificación de la misma

Del informe rendido el 24 de enero de 2012, por el Consejero Luis Sigfrido Gómez Campos, Presidente de la Comisión Especial de Seguimiento, la elección, que por primera vez, se realizó bajo el sistema de usos y costumbres, para las autoridades municipales de Cherán, su preparación y la propia elección se llevó a cabo de la siguiente forma:

Etapas de preparación

1. El 16 de enero de 2012, la Comisión Especial del Instituto llevó a cabo reunión con la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal; lo anterior, con el objeto de conocer los términos de la convo-

ocatoria a las asambleas de elección y realizar precisiones sobre los requerimientos materiales para la organización de la elección; y ese mismo día se apoyó a la Comisión con la impresión de 250 carteles convocatoria, mismos que serían colocados en los lugares públicos el 17 de enero.

Es así que de conformidad con lo informado por la Comisión Representante, la convocatoria para celebrar las asambleas de barrio se emitió con cinco días de anticipación al 22 de enero de 2012, cuya publicación se realizó a partir del día siguiente, es decir, el 17 de enero.

Dicha convocatoria señala los lugares tradicionales de reunión de la comunidad esta-

blecidos para cada uno de los cuatro barrios. Además indica la autoridad o responsables de la organización de las asambleas que emiten la convocatoria; la fecha y hora de inicio de las asambleas de barrio, los requisitos para participar; los encargados de la organización; la modalidad del registro de los participantes; la participación del Instituto Electoral de Michoacán; los requisitos y mecanismos de postulación de los candidatos a integrar el Concejo Mayor de Gobierno Comunal; el procedimiento de votación y cómputo; la publicación de los resultados; la facultad de suspensión de la asamblea correspondiente en caso de que no se garantice el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, que protege las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dan certeza de que cada integrante de la comunidad manifieste su voluntad y ésta sea respetada; y también prohíbe inducir las decisiones de los asistentes con preguntas, acciones coactivas

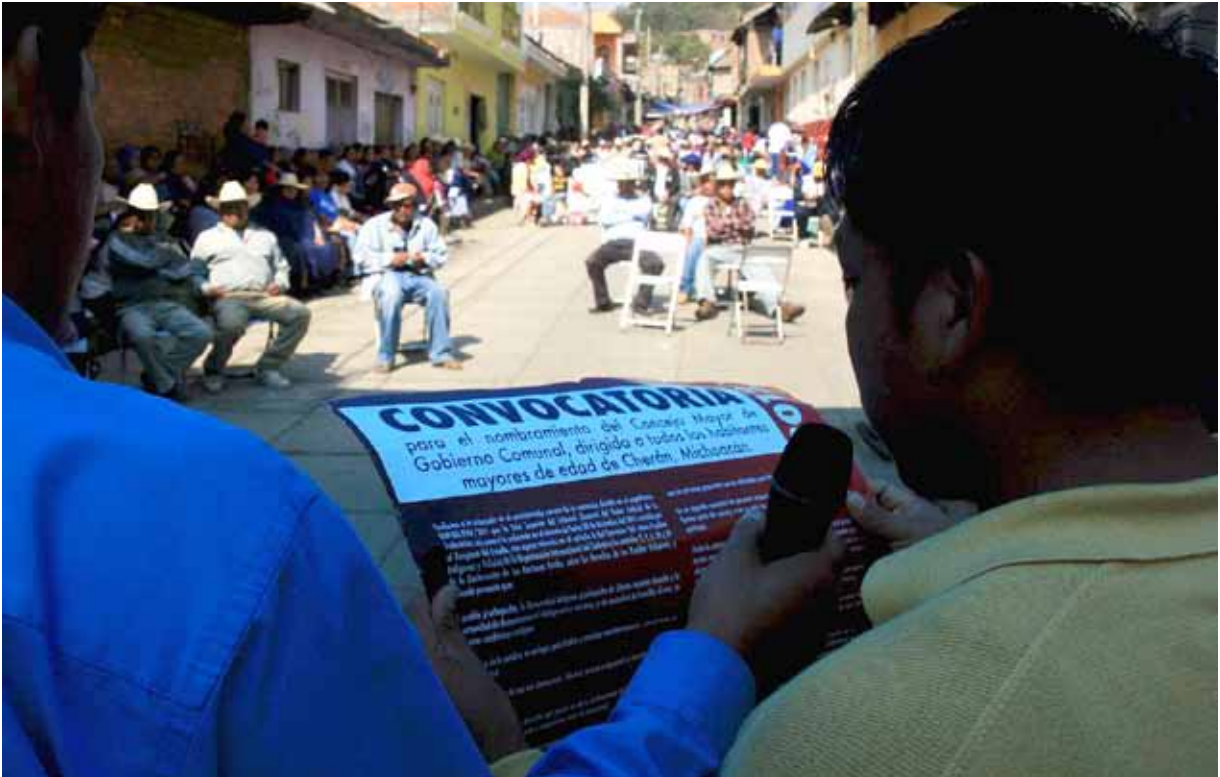
o mensajes propagandísticos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición y manipular o distorsionar los resultados de la votación.

2. Asimismo, de acuerdo al procedimiento informado por la Comisión representante de la Comunidad, la convocatoria debía difundirse a través de los siguientes medios: perifoneo, palabra directa, la radio fogata y XEPUR, y el documento escrito debía fijarse en los lugares públicos de Cherán. Lo anterior fue verificado por personal del Instituto que la Comisión Especial comisionó para tal efecto.

3. La Comisión Especial dio cabal cumplimiento y notificó a la Comisión representante con 48 horas de anticipación al día de las asambleas de elección, mediante oficio fechado el 20 de enero de 2012, el nombre de las personas del Instituto Electoral de Michoacán que asistirían y desarrollarían las funciones respectivas, quedando como sigue:

BARRIO	LUGAR	REPRESENTANTE IEM	AUXILIARES
JARHUKUTINI Barrio 1	Escuela Casimiro Leco López Domicilio: Morelos Poniente No.176	Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos Consejero Electoral	Guillermo Gómez Romo de Vivar Roxana Orozco Reyes Dulce Bejarano Mondragón
KETSIKUA Barrio 2	Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas Domicilio: Aquiles Serdán No.53	Dr. Rodolfo Farías Rodríguez Consejero Electoral	Roberto Ambriz Chávez José Manual Campos Pérez María Sánchez Sánchez
KARAKUA Barrio3	Escuela José María Morelos Domicilio: Guerrero Oriente No. 51	Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez Consejera Electoral	Josed Garibay Mares Juan José Moreno Cisneros Laura García Espinoza
P'ARHIKUTINI Barrio 4	Escuela Federico Hernández Tapia Domicilio: Madero No.116	C. José Ignacio Celorio Otero Vocal de Administración y Prerrogativas	Mario López Díaz Sonia Valencia Flores Alfonso Bautista Espinoza

Aspectos de la publicidad de la Convocatoria.



148





De igual forma vigiló que la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección de Concejo Mayor de Gobierno Comunal, informara en tiempo y forma la lista de los representantes que presidirían cada mesa, del registro y del escrutinio en cada asamblea.

4. El 18 de enero de 2012, los licenciados Ana María Vargas Vélez y José Antonio Rodríguez Corona, Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral respectivamente, en cuanto integrantes de esta Comisión Especial de Seguimiento, se reunieron con ciudadanos, autoridades civiles y comunales y la Comisión negociadora de la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, Tenencia del Municipio de Cherán, con el propósito de tratar los siguientes puntos:

- a) Notificar el acuerdo del Consejo General número CG-08/2012 sobre el procedimiento de elección de las autoridades municipales de Cherán, Michoacán, en cumplimiento del Decreto legislativo 442 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, emitido el 17 de enero.
- b) Continuar el diálogo y consenso sobre la participación de la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, Tenencia del Municipio de Cherán, en la elección de las autoridades del municipio el 22 de enero de 2012.

En esta reunión, los integrantes de la Comisión Especial de Seguimiento, reiteraron la invitación a la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, de participar en la elección de las autoridades del municipio el 22 de enero de 2012 y se hizo del conocimiento que la

convocatoria a la elección de las autoridades municipales en la fecha mencionada era abierta a todos los habitantes de Cherán.

Al respecto respondieron que derivado de las pláticas que habían venido sosteniendo con el Congreso del Estado y con el Ejecutivo, dada la problemática que existe entre la Tenencia y la cabecera municipal, solicitaron a ambas autoridades la asignación del presupuesto que le corresponde a la Tenencia de manera directa, en forma proporcional al número de habitantes, y que sobre dicha solicitud en reunión celebrada el 13 de enero de 2012, la Secretaría de Gobierno les comunicó que la Comunidad de San Francisco Cherán había manifestado su aceptación y consentimiento al respecto, y que también había manifestado su acuerdo para que la Tenencia eligiera las autoridades que se hicieran cargo y administraran la misma; que derivado de dichas pláticas y acuerdos la Comunidad de Santa Cruz Tanaco celebró una asamblea el 15 de enero de 2012, en la que se informaron los últimos acuerdos que ha dictado el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en relación a la designación de las autoridades de Cherán, en la cual la asamblea reiteró el acuerdo de no participar en la elección del 22 de enero de 2012. Asimismo informaron que fue acuerdo de la propia asamblea en ejercicio de su derecho de libre determinación y de autogobierno por ser una comunidad indígena, derivado de sus problemas con la cabecera municipal, elegir atendiendo a sus propios usos y costumbres a un Comité de Administración de la propia Tenencia, citándose para la celebración de la Asamblea de elección el mismo 22 de enero y que se había acordado invitar al Instituto Electoral de Michoacán, para que diera fe de la designación y de los nombramientos correspondientes.

Es así que la solicitud referida se formalizó mediante escrito de fecha 18 de enero de 2012, dirigido a los integrantes de la Comisión Especial del Instituto, en el que se solicitó la asistencia para dar fe de la asamblea de designación del Comité de Administración, indicándose como fecha el 22 de enero de 2012 a las 16:00 horas, en la Escuela Emilio Bravo de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Michoacán.

Día de la elección

El día señalado en la convocatoria los representantes designados del Instituto Electoral de Michoacán se constituyeron en punto de las 10:00 horas en cada uno de los barrios a los que fueron comisionados, para vigilar el procedimiento de organización y dar fe del registro y de la elección de autoridades del Municipio de Cherán, en cumplimiento del acuerdo número CG-08/2012.

Además del personal del Instituto, se constató la asistencia de distintos medios de comunicación, radio, televisión, prensa y medios alternativos, que observaron, cubrieron y dieron cuenta de manera inmediata a la sociedad michoacana sobre el desarrollo de la elección en un clima de tranquilidad para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán.



Se observó mediante recorridos por la comunidad y en los lugares en que se celebraron las asambleas que las condiciones previas, durante y después del desarrollo de las mismas fueron propicias para garantizar el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, en condiciones de igualdad, libertad y seguridad, por lo que los habitantes del Municipio se encontraron en posibilidad de acudir a las asambleas a manifestar su voluntad.

También se vigiló que antes y durante las asambleas no se indujeran las decisiones de los participantes con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos que condujeran a favorecer determinada tendencia o posición y después de las asambleas no se manipularan o distorsionaran los resultados de la votación.

152

Desarrollo de las Asambleas de barrio

En el **Barrio 1º, JARHUKUTINI**, la asamblea tuvo lugar en la Escuela Casimiro Leco López, ubicada en la calle Morelos Poniente, número 176; en la cual se registraron un total de 521 asistentes.

En el **Barrio 2º, KETSIKUA**, la asamblea tuvo lugar en la Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas, con domicilio en Aquiles Serdán, sin número; dentro de la cual se registraron 875 asistentes.

En el **Barrio 3º KARAKUA**, la asamblea tuvo lugar en la Escuela José María Morelos, con domicilio en la calle Guerrero esquina 18 de Marzo sin número; en la que se registraron 987 asistentes.

En el **Barrio 4º, P'ARHIKUTINI**, la asamblea se desarrolló en la Escuela Federico Hernández Tapia, ubicada en la calle Francisco I. Madero sin número; a la cual asistieron 1072 asistentes.

Los registros dieron inicio a las 10:00 horas, a cargo de los responsables designados, debidamente acreditados con gafetes de identificación. Para dicho registro se utilizaron formatos donde los asistentes, a la entrada del lugar, anotaron su nombre, edad y firma o huella digital en su caso, únicamente el espacio correspondiente al barrio se encontraba prellenado. El desarrollo de los registros se realizó sin ningún incidente, permitiendo a los asistentes en todo momento el derecho a registrarse siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto de ser mayor de 18 años y ser identificados por el responsable del registro designado por la comunidad, asimismo no se les solicitó identificación alguna, por no ser requisito considerado en la convocatoria.

A partir de las 10:00 horas, en cada lugar, inició la invitación continua a los habitantes a participar en las Asambleas, los mensajes emitidos se realizaron tanto en español como en purépecha, lo que se realizó a través de un equipo de sonido instalado en los diferentes lugares de celebración de las asambleas correspondientes.

Las asambleas dieron inicio a las 12:00 horas, con excepción de la celebrada en el barrio cuarto en virtud a que había personas pendientes de registro; previo a ello se lanzaron dos cuetes al aire como señal de que darían inicio formalmente las asambleas. Se instalaron debidamente con los representantes designados por la Comunidad y por los del Instituto Electoral de Michoacán.

Las asambleas se desarrollaron bajo el siguiente orden: lectura al orden del día; presenta-

ción de los integrantes de la mesa; lectura de la convocatoria para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal; solicitud a la asamblea para proponer a los integrantes de dicho Concejo; identificación de las personas propuestas y ronda de participaciones para que los asistentes argumentaran sus motivos para considerar porqué eran adecuados para formar parte del Concejo; participaciones de las personas propuestas para expresar sus motivos e interés de formar parte del Concejo o en su caso excusarse y no participar; votación; conteo de los votos; informe de resultados; publicación de resultados; elaboración del acta; conclusión de la asamblea.

En el procedimiento de votación, previa la organización de las filas, los escrutadores designados contaron a cada persona formada en apoyo de cada candidato propuesto.

En algunas de las asambleas, las personas registradas abandonaron el lugar antes del inicio de la asamblea y en otros casos, encontrándose presentes durante el desarrollo de la asamblea, no participaron en el procedimiento de votación.

Las actas se levantaron en dos tantos para los representantes de la comunidad y el representante del Instituto Electoral de Michoacán. Finalmente se llenaron los carteles de resultados para ser fijados en el exterior del lugar de la Asamblea a fin de hacerlo del conocimiento de toda la población.

El desarrollo y conclusión de las asambleas se realizó de manera pacífica y ordenada, sin incidentes, ni inconformidades manifiestas.

A la conclusión de las asambleas respectivas se lanzaron nuevamente dos cuetes, como señal de conclusión de la asamblea.



Aspectos de la Asamblea de elección en el Barrio 1º, JARHUKUTINI.



154



Aspectos de la Asamblea de elección en el Barrio 1º, JARHUKUTINI.



155



Aspectos de la Asamblea de elección en el Barrio 1º, JARHUKUTINI.



156



Aspectos de la Asamblea de elección en el Barrio 2º, KETSIKUA.



Aspectos de la Asamblea de elección en el Barrio 2º, KETSIKUA.



158



Aspectos de la Asamblea de elección en el Barrio 3° KARAKUA.



Aspectos de la Asamblea de elección en el Barrio 3° KARAKUA.



160



Aspectos de la Asamblea de elección en el Barrio 4º, P'ARHIKUTINI.



161



Aspectos de la Asamblea de elección en el Barrio 4º, P'ARHIKUTINI.



162



Aspectos de la Asamblea de elección en el Barrio 4º, P'ARHIKUTINI.





164



Resultados

Los resultados obtenidos en cada una de las asambleas celebradas el día 22 de enero del presente año, son los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS	ASISTENTES
Asamblea del Barrio 1°, JARHUKUTINI		
Jesús Ángel Pedroza (Declinó)	0	
Manuel Bautista Hurtado (Declinó)a	0	
Salvador Estrada Castillo	81	
Salvador Tapia Cervin	240	
Trinidad Estrada Avilés	164	
TOTAL 1	485	521
Asamblea del Barrio 2°, KETSIKUA		
Pedro Chávez Sánchez (Declinó)	0	
Lucio Capiz Elvira (Declinó)	0	
Jafet Sánchez Robles	392	
Trinidad Niniz Pahuamba	184	
Gloria Fabián Campos	228	
TOTAL 2	804	875
Asamblea del Barrio 3°, KARAKUA		
Héctor Durán Juárez	437	
Antonio Durán Velázquez	158	
Enedino Santaclara Madrigal	125	
Trinidad Ramírez Tapia	226	
Juan Rojas (Declinó)	0	
Salvador Torres Tomas (No asistió)	0	
TOTAL 3	946	987
Asamblea del Barrio 4°, P'ARHIKUTINI		
Francisco Fabián Huaroco	160	
Gabino Bacilio Campos	147	
J. Guadalupe Tehandón Chapina	306	
Mariano Ramos Rojas	105	
Everardo Magaña Durán	28	
TOTAL 4	746	1072
TOTAL 1	2981	3455

La asamblea de Santa Cruz Tanaco

Durante todo el proceso de diálogo y de consulta las dos comunidades – San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco- hicieron manifiesta la problemática social que prevalece entre dichas comunidades. Particularmente la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, desde las primeras reuniones de trabajo, así como en la plática informativa celebrada el día 11 de diciembre de 2011, en asamblea general; en la propia consulta celebrada también en asamblea general de la comunidad el 11 de diciembre del mismo año; y en las posteriores reuniones entabladas con miembros de la Comisión de Seguimiento que el Consejo General designó, por una parte, reiteró la exigencia de que a la Tenencia le fuera asignado de manera directa un porcentaje del presupuesto para la satisfacción de las necesidades públicas de la Comunidad; y por otra, mantuvieron su negativa a participar en la elección de la autoridad municipal.

166

En la etapa de conciliación para dar cumplimiento a la sentencia de mérito fue necesaria la intermediación del Poder Ejecutivo del Estado con ambas comunidades, y según la minuta de acuerdos que se levantó el día 13 de enero de 2012, que se informara al Consejo General del Instituto el 17 del mismo mes y año, los puntos fueron: 1. Que el Consejo municipal de Cherán K'eri Michoacán, nombrado por el Congreso del Estado el 30 de diciembre de 2011, manifestó no tener inconveniente en que se otorgara a la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, el porcentaje que le correspondía del presupuesto asignado al municipio de Cherán; 2. Que el presupuesto se otorgara en proporción a la población total del municipio, conforme a los datos correspondientes al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) del censo anterior a la fecha en que se otorgaran los recursos; 3. Que dicho presupuesto debería

ser etiquetado y fiscalizado por el Congreso del Estado y ministrado por el Gobierno del Estado de Michoacán; 4. Que la comunidad de Santa Cruz Tanaco, manifestó en su oportunidad que no participaría en la consulta del 18 de diciembre así como que no tenía interés en participar en la elección del 22 de enero para elegir el Gobierno por usos y costumbres de la comunidad de San Francisco Cherán, y que ellos preferirían recibir directamente los recursos públicos destinados a su comunidad; 5. Que la autoridad local elegida en la comunidad de Santa Cruz Tanaco, estaría encargada de la administración pública de la Tenencia, en el entendido de que dicha administración, sería independiente de la de la cabecera municipal. Lo que, de acuerdo a lo asentado, fue aceptado por la referida Comunidad de Santa Cruz Tanaco al recoger el espíritu, aspiraciones y determinaciones de la propia comunidad.

Así mismo, en reunión de fecha 18 de enero de 2012, sostenida por miembros de la Comisión Especial del Instituto Electoral de Michoacán, con autoridades civiles, comunales y los miembros de la Comisión Negociadora de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, entre otros puntos que se trataron, por parte de la Comunidad se informó que derivado de las pláticas que se habían venido sosteniendo con el Congreso del Estado y con el Ejecutivo del Estado en relación a la problemática que enfrenta esa Comunidad con la de San Francisco Cherán, y que en virtud al acuerdo de la propia Comunidad de San Francisco Cherán que manifestó expresamente su aceptación y consentimiento de que el presupuesto les fuera asignado directamente a la Tenencia de Tanaco y a que ésta eligiera sus autoridades que lo administraran; la Comunidad en asamblea general del 15 de enero de este año reiteró su decisión de no participar en la elección de las autoridades municipales y acordó elegir a un comité de administración de la propia Tenencia.

Bajo este contexto, previa la convocatoria que emitieron representantes de la Comunidad de referencia, conforme a sus usos y costumbres, derivado de las diversas pláticas conciliatorias, anteriormente referidas y atento a los acuerdos manifestados de manera expresa por la Comunidad de San Francisco Cherán a que se ha hecho referencia con anterioridad, es que el 22 de enero, la Comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, celebró asamblea general con el principal objetivo de elegir al Consejo de Administración de la Tenencia. Este procedimiento fue presenciado por los Vocales de Organización y de Capacitación Electoral, en cuanto integrantes de la Comisión Especial nombrada por el Consejo General del Instituto, a invitación de los representantes de la propia comunidad.

Calificación de la elección

En sesión celebrada el día 25 de enero de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo número CG-14/2012, calificó como legalmente válida la elección del Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, que fue electo por el sistema de Derecho Consuetudinario.

Lo anterior, al considerar en esencia lo siguiente:

- Que el proceso de elección se realizó conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que fueron informados al Instituto Electoral de Michoacán, en el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación conforme a establecido el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que en el mismo, no se vulneraron derechos fundamentales;
- Que el procedimiento fue estable-

cido con anterioridad; que la convocatoria fue dirigida a todos los habitantes mayores de 18 años de Cherán, a la cual se le dio amplia difusión para su debido conocimiento y oportunidad de participación;

- Que estuvieron garantizadas las condiciones de seguridad para la libre participación democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, en condiciones de igualdad, libertad y seguridad, existiendo la certeza de que cada integrante de la comunidad se encontró en posibilidad de manifestar su voluntad y también existieron y se garantizaron las condiciones para que esta voluntad fuera respetada;
- Que las asambleas de elección fueron desarrolladas en un ambiente de tranquilidad, concluyendo de manera pacífica y sin ningún incidente, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna; que se vigiló que antes y durante las asambleas no se indujeran las decisiones de los participantes con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos que condujeran a favorecer determinada tendencia o posición y después de las asambleas no se manipularan o distorsionaran los resultados de la votación.
- Que los ciudadanos electos obtuvieron la mayoría de votos, cumplieron con los requisitos exigidos para ocupar el cargo los cuales fueron determinados conforme a sus propias tradiciones y costumbres, mismos que no eran incompatibles con los establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo, para ser electo Presidente municipal, Síndico o Regidor; y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados.

De esta forma, el Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, quedó integrado por los siguientes ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos:

Así mismo, en este acuerdo se estableció que los concejeros del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, tomarían posesión de su cargo el día domingo 5 del mes de febrero de 2012 y concluirán en sus funciones el 31 de agosto de 2015, con la salvedad de que podrían ser removidos en cualquier momento si así lo determinara la asamblea de barrio correspondiente derivado de su mal desempeño, conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad.

Finalmente, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a los Concejeros electos.

- Salvador Estrada Castillo**
- Salvador Tapia Cervin**
- J. Trinidad Estrada Avilés**
- Jafet Sánchez Robles**
- J. Trinidad Niniz Pahuamba**
- Gloria Fabián Campos**
- Héctor Durán Juárez**
- Antonio Durán Velázquez**
- José Trinidad Ramírez Tapia**
- Francisco Fabián Huaroco**
- Gabino Bacilio Campos**
- J. Guadalupe Tehandón Chapina**



Entrega de constancias a los integrantes de la Comisión de representantes de San Francisco Cherán.



Sesión del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 25 de enero de 2012.



Miembros del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, así como integrantes de la Comisión de representantes de San Francisco Cherán.

Impugnación de ciudadanos de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán

Contra la determinación anterior, el 29 de enero de 2012, ciudadanos de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El agravio consistió sustancialmente en que esta autoridad electoral vulneró el derecho de autogobierno de dicha comunidad indígena, porque, manifestaron, en el acuerdo impugnado no había certeza respecto a que la referida Comunidad, no reconoció la elección de representantes populares del gobierno municipal, por lo que debía invalidarse dicha elección.

El 8 de febrero de este año, el máximo Tribunal Electoral del País, dictó sentencia en el Juicio citado anteriormente, mismo que fue registrado bajo el número SUP-JDC-167/2012, estableciendo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se confirma el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, EL 22 DE ENERO DE 2012, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES”**, así como los resultados de la elección mediante la cual se eligió al Consejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a que se pronuncie respecto a la validez de la elección del Consejo de Administración de Tenencia de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, del mu-

nicipio de Cherán, en el Estado de Michoacán, en los términos precisado en la última parte del considerando quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE ...”

En cumplimiento a esta sentencia, habiéndose allegado los elementos correspondientes, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión celebrada el 13 de febrero de 2012, en la aplicación directa del artículo 2º Constitucional, a falta de disposición legal expresa, misma que se constituye en la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes; y con fundamento en la propia sentencia dictada el 2 de noviembre pasado; emitió el acuerdo CG-31/2012, mediante el cual en respeto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación en su vertiente del derecho al autogobierno, tal como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, calificó y declaró legalmente válido el nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia y comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, realizado en asamblea general celebrada el 22 de enero de 2012, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, quedando integrado por los ciudadanos siguientes:

José Napoléon Berber Bravo, Liliana Bravo Cervantes, Wabaldo Aguilar Gerónimo, Nery Filomeno Bravo Duarte, Celso Tadeo Alvarado, Lucio Ramírez Estrada, Juana Bravo Marquez, Margarita Jerónimo Tolentino, Israel Bravo Vargas, Tomas Tadeo Álvarez, Alberto Álvarez Álvarez, Gabriel Figueroa Jerónimo,

Villevlado Merced Tolentino, María Guadalupe Chávez Martínez, Adalberto Tolentino Romero y Heriberto Martínez Mince.

Igualmente, el Consejo General determinó que atendiendo a la decisión de la asamblea general comunitaria del 22 de enero de 2012, los miembros del Consejo tendrían una duración en el ejercicio del cargo de tres años siete meses, es decir, concluirían en sus funciones el 31 de agosto de 2015; con la salvedad de que la asamblea podría en cualquier tiempo revocar el mandato a quienes no cumplieran con la función encomendada.

Para estas determinaciones, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán consideró principalmente:

- Que la asamblea donde se eligió a los integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, fue convocada con anticipación, es decir, el 16 de enero de 2012; dirigida a todos sus habitantes mayores de 18 años, sin discriminación alguna;
- Que en la convocatoria se especificaron los puntos del orden del día a tratar; se señaló que la elección sería por el sistema de usos y costumbres; y que había quedado precisada la fecha, hora y lugar de celebración;
- Que la convocatoria había sido difundida a través de su fijación en lugares públicos y de perifoneo durante seis días previos y el mismo día de celebración de la asamblea, además de que había quedado convocada en diversa asamblea general del 15 de enero del mismo año; por lo que todos sus habitantes estuvieron en la posibilidad de tener conocimiento y participar en la misma.
- Que la Comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, eligió a un Consejo de Administración de la Tenencia integrado por 16 personas, nombrándose un Presidente, un Secretario y un Tesorero, que se encargarían de administrar el presupuesto que le correspondiera;
- Que este nombramiento se realizó en una asamblea general como órgano de decisión comunitaria, la cual se llevó a cabo bajo sus propios usos y costumbres, conforme a los acuerdos tomados por la propia asamblea, bajo un orden del día, en la que se dio oportunidad de participación a hombres y mujeres mayores de 18 años; en la que también se dio oportunidad a todos los asistentes de hacer propuestas; además de que no existía evidencia de que en dicha asamblea hubiera existido violencia, incidentes, alteración del orden o irregularidad alguna; además de que la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán había presenciado la misma.
- Que la decisión de nombrar a un consejo que administrara la comunidad la cual está organizada políticamente en una Tenencia, y que el propio nombramiento de que se trata fue en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación, consagrado en cuanto comunidad indígena en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales;

- Que cada uno de los ciudadanos nombrados como integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, cumplieran los requisitos necesarios para ocupar el cargo, los cuales fueron determinados conforme a sus propias tradiciones y costumbres, dado que primeramente fueron electos por las asambleas de cada barrio, en base a los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria del 15 de enero de 2012 y a las propias determinaciones tomadas en cada una de las asambleas; y segundo, fueron ratificados en asamblea general de la Comunidad el 22 de enero citado.

El proceso de elección culmina con la toma de posesión del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán

Como se estableció en el Decreto dictado por el H. Congreso del Estado, el domingo cinco de febrero del año 2012, los doce miembros del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, rindieron protesta en asamblea general, conforme a sus usos y costumbres, iniciando con ello una nueva etapa de administración en el municipio.

172

Aspectos de la toma de protesta.

















expresiones

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Expresiones

Expresiones

30 de abril de 2012

Cherán: elecciones bajo el sistema normativo Purépecha como producto de la otredad

183

Roselia Bustillo Marín¹
Enrique Inti García Sánchez²

La falta de reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, y el cumplimiento del ejercicio de ese derecho para el pueblo de Cherán a partir de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), son dos cuestiones que se analizan en este texto.

Aunado a ello, no sólo buscamos enfocar nuestras ideas desde una mirada jurídica, sino también desde la antropología, ya que

ésta nos permite entender que las culturas no son estáticas, sino que cambian, tienen interacción con el exterior y una relación intercultural con otras iguales a ellas. Así mismo consideramos que el Estado no es mutable sino que se mueve en razón de constituirse en una democracia no sólo formal sino en aquella sustantiva en donde todos los integrantes del Estado tienen en mayor medida la protección a sus derechos humanos.

Uno de los derechos humanos que debe proteger el Estado son los derechos políticos (Electores), en el Estado mexicano su reconocimiento constitucional y legal es relativamente joven, más aun en las entidades federativas que lo componen.

1 Capacitadora del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (CCJE).

2 Asesor de la Secretaría Académica del CCJE.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, sus derechos político-electorales (libre determinación) se han reconocido todavía en una forma más tardía, mediante un trabajo legislativo, administrativo y jurisdiccional, tanto en el nivel federal como local.

Un ejemplo de esa labor es el Estado de Oaxaca quien reconoció a partir del 13 de mayo de 1995 el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, producto de movilizaciones sociales y de consultas gubernamentales. Actualmente es el único estado de la república mexicana que tiene una estructura normativa a nivel constitucional, legal y reglamentario de las elecciones bajo el sistema normativo indígena "sistema por usos y costumbres" (López 2005, 355; Canedo 2008, 93 y 94).

Ahora bien, si consideramos que el estado mexicano es un estado pluricultural, pues a lo largo y ancho de su territorio existen culturas indígenas distintas, que mantienen una cosmovisión y una historia ancestral indentitaria, los pueblos no están aislados del mundo, también son parte de la globalización y la modernización, por ello, cada vez son más los pueblos que piden el reconocimiento de sus derechos, una muestra fue el proceso electoral que vivió el municipio de San Francisco, Cherán, Michoacán en el 2011, en el que se eligieron a sus autoridades municipales bajo su propio sistema normativo electoral.

Las elecciones en Cherán se dieron a consecuencia de la petición de no participar en las elecciones bajo el sistema de partidos políticos que se llevarían a cabo el 13 de noviembre de 2011 y que se les reconociera el derecho a la libre determinación de sus autoridades bajo el sistema normativo purépecha que consiste en un sistema de cargos que estructura y organiza a su sociedad.

El contexto normativo, social y político que implicó que se reconociera su derecho a la

autonomía y libre determinación, involucró a varias autoridades del estado y de la nación, como el Congreso de Michoacán, el Instituto Electoral de la misma entidad y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La participación de estas autoridades en la petición del pueblo de Cherán, fue consecuencia de la situación legal y constitucional en el estado de Michoacán, porque no existía norma que reconociera el derecho de sus pueblos originarios a elegir a sus representantes bajo el sistema normativo indígena, no obstante que en la vida cotidiana los pueblos elijen a sus representantes bajo sus sistemas de cargos y posteriormente estos son elegidos o confirmados en las elecciones bajo el sistema de partidos.

Sin embargo, ya existía una iniciativa en el Congreso del Estado que proponía la regulación de la elecciones por "usos y costumbres" de los pueblos indígenas michoacanos, quienes representan una población de 178, 528 habitantes, descendientes de los pueblos purépecha, nahua, mazahua y otomí. (Comisión Nacional de Desarrollo de Pueblos Indígenas)

Estos pueblos tienen un sistema de cargos³ tradicionales que son de carácter civil y religioso y su número varía dependiendo de cada comunidad⁴, entre ellos destaca el de regidor, alcalde y prioste (mayordomo), que son obligatorios. También existen autoridades oficiales, entre quienes destacan el Consejo de ancianos, el jefe municipal de tenencia, los jueces de tenencia⁵, el comisariado de

3 De acuerdo con Leticia Mayorga los "cargos" son oficios (servicios) fácilmente reconocibles, por un lado, por su campo de acción (funciones), por sus derechos y obligaciones, y por otro lado, por los símbolos visibles de autoridad y prestigio que los acompaña. Este carácter sistemático de las funciones y obligaciones le da ese carácter jerárquico al llamado sistema de cargos.

4 Cfr. Mayorga 2005. "No hay dos pueblos, que aun perteneciendo a una misma región, presenten la misma forma [...]."

5 Las tenencias son las encargadas del Gobierno y la Administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal. Ver Art. 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

bienes comunales, el consejo de vigilancia y el juez del registro civil, entre otros, mismos que los propios comuneros asignan y/o validan como tales. (Mayorga 2005, 67)

Los derechos político-electorales de los pueblos indígenas de Michoacán

Al inicio del proceso electoral local de 2011, Michoacán contaba con derechos sustantivos a nivel constitucional, como lo es el reconocimiento de las etnias propias del Estado; y se establecía el deber de proteger y promover el desarrollo de sus culturas, recursos y formas específicas de organización social. Sin embargo, remitía su tratamiento específico a una ley, que aun no había sido aprobada. (CPM⁶ 2011, Art. 3.2)

En el marco de los derechos procesales, la Constitución Política del Estado garantizaba a los integrantes de las etnias su derecho al acceso de la jurisdicción del Estado, señalando que “en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas etnias (sic) sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes”. (CPM 2011, Art. 3.2)

En la Ley de Justicia Electoral Local sólo se establecen tres medios de impugnación, en los cuales no se contempla un Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano. (LJE 2007, Art. 42 y 46)

La historia: Cherán, su costumbre y el reconocimiento del derecho electoral por las autoridades electorales.

Hacia el 15 de abril de 2011 se constituyó el movimiento indígena en defensa del territorio del municipio de Cherán, que reivindicaba su derecho a la libre determinación debido a la inseguridad que se venía presentando en dicha comunidad, provocada por el narcotráfico y los talamontes. Ello tuvo como efecto inmediato el inicio del servicio comunitario denominado *Jarojpikua* “ayudarse unos a otros”. (La Jornada Michoacán)

El 01 de junio de 2011 se celebró una asamblea general en San Francisco Cherán en la que se acordó no participar ni permitir el proceso electoral en el municipio, en tanto sus habitantes no gozaran de las garantías que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha resolución se notificó el 06 de junio al Instituto Electoral de Michoacán señalando los principales problemas en su comunidad. (ACUERDO No. CG-38/2011)

El 9 de septiembre de 2011 el IEM, emitió un acuerdo en el que dio respuesta a la petición del pueblo de Cherán, y para ello pidió la opinión de dos académicos especialistas en la materia para que estudiaran la posibilidad de incorporar al municipio de Cherán al régimen de usos y costumbres. Del resultado de las investigaciones se leen dos posturas, una positiva y otra negativa.

La primera postura hizo una interpretación de la Constitución federal específicamente de los artículos primero y segundo, haciendo énfasis en la ampliación de la protección de los derechos humanos, resaltando que las limitantes a estos derechos no pueden estar en una ley secundaria como lo es el Código Electoral michoacano.

En el segundo dictamen se indicó que la petición del pueblo necesitaba una reforma constitucional que insertara en la ley fundamental local los instrumentos, el diseño y la garantía jurídica que tanto el pacto federal y local consagran. Así mismo, resaltó que el IEM estaba imposibilitado para dar una interpretación de la normatividad electoral y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya que era una función solo jurisdiccional. (Antecedentes séptimo y octavo del ACUERDO No. CG-38/2011)

Fue este dictamen el que el IEM consideró para argumentar su respuesta, al indicar que no era competente para resolver sobre la petición del pueblo de Cherán, y no tenía facultades para aplicar tratados internacionales. (Considerando 4to del ACUERDO No. CG-38/2011).

Sin embargo, como se explica en líneas posteriores, el IEM no consideró el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución, que señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La constitución al señalar “Todas las autoridades”, abarca también a las administrativas, y conforme a la interpretación que la SCJN le dio al caso 912/2010 las autoridades administrativas deben interpretar y aplicar las normas de la manera que más favorezca a la persona.

El 15 de septiembre de 2011, inconformes con el acuerdo del Instituto, integrantes de la comunidad indígena acudieron a la instancia jurisdiccional electoral para impugnar dicha determinación, utilizando la vía del *per saltum* para acudir directamente a la instancia federal, debido a que las elecciones se realizarían en pocos días, y no daría tiempo a que el Tribunal Electoral Estatal resolviera el asunto.

Fue la Sala Regional Toluca del TEPJF quien conoció del caso ST-JDC-187/2011 en el que consideró que la facultad de atracción “se justificaba por el interés superlativo del asunto”, y por ello le solicitó a la Sala Superior atraer el caso.

La Sala Superior del TEPJF. El control de convencionalidad y la interpretación conforme.

La Sala conoció del caso bajo el expediente: SUP-JDC-9167/2011, por el que se dio respuesta a la petición de la comunidad indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo el sistema de usos y costumbres.

La Sala Superior determinó que dada la cercanía de la jornada electoral bajo el sistema de partidos políticos, debía resolver inmediatamente y hacer el estudio de fondo de la pretensión para que no quedaran desprotegidos los derechos político-electorales de los integrantes del pueblo de Cherán.

En el estudio de los agravios presentados por los representantes del pueblo Purépecha, la Sala Superior consideró que la controversia se precisaba en determinar si ¿La comunidad indígena de Cherán tenía derecho a elegir a sus autoridades o representantes conforme a su sistema normativo, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normatividad local para garantizar el ejercicio de ese derecho?

Para resolver el asunto, se avocó al estudio de dos agravios:

- El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución federal.
- La falta de atención a los tratados internacionales en los que se protege el derecho a la autodeterminación.

La Sala Superior dio respuesta a la controversia al determinar que el pueblo tenía el derecho de elegir a sus representantes, dado que la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 obliga a las autoridades (jurisdiccionales o no) a la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano. Lo anterior, acorde con la resolución de la SCJN (912/2010) en la que se determinó que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca (*principio pro homine*), misma que no se vio aplicada por el IEM puesto que la autoridad administrativa omitió:

- Establecer un mecanismo o propuesta de solución.
- Promover el derecho de adoptar medidas administrativas apropiadas, como puede ser la consulta.

Al darle la razón al pueblo de Cherán, por la falta de interpretación de sus derechos humanos, y por la premura de las elecciones en el estado de Michoacán, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción⁷, es decir, consideró conocer y resolver la petición si podían o

no elegir a sus representantes bajo sus propias normas.

Para ello, se enfocó en tres cuestiones:

1. ¿Qué derecho asiste a las comunidades indígenas en materia de autogobierno?
2. ¿La circunstancia de que la ley local no establezca un procedimiento para garantizar ese derecho es causa suficiente para impedir su ejercicio?
3. Ante la ausencia de un procedimiento establecido en la ley, ¿qué puede hacer este órgano jurisdiccional para reparar y restituir en el goce del derecho?

En respuesta la Sala Superior reconoció que los promoventes “tenían el derecho a solicitar que se les reconociera la posibilidad de autodeterminarse, y en consecuencia a establecer en cualquier momento la forma de organización que más se acomode a sus necesidades y prioridades, pues ello constituye la base esencial del derecho a la libre determinación.”

Para llegar a esa conclusión se basó en tres tipos de estudio de la norma:

1. Que del catálogo de derechos humanos, no existe jerarquía entre las normas previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.
2. La interpretación de las normas debe ser amplia, de acuerdo con el principio *pro homine*, se busca aplicara la norma que más favorezca a la persona.
3. En la aplicación de las normas todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

⁷ Ver Tesis XIX/2003 PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

Respecto de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas de Michoacán resolvió que “al formar parte de la Constitución deben ser aplicados por las autoridades de todos los niveles sin necesidad de que para ello exista una ley secundaria, porque lo importante es que tales derechos se encuentren sostenidos en la carta magna y en los instrumentos internacionales⁸.”

Al haber resuelto que se les vulneraba el derecho a la libre determinación, y hacer una interpretación conforme y maximizadora de los derechos humanos de los pueblos indígenas, la Sala Superior ordenó:

Consultar⁹ a la comunidad indígena, en un ejercicio¹⁰ apegado a los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y auto-gestionado. (SUP-JDC-9167/2011,197-199)

188

Vincular al Congreso local para armonizar el marco normativo con el reconocimiento específico a pueblos indígenas como el purépecha, nahua, mazahua y otomí¹¹.

En ejercicio de la ejecución de la sentencia, el IEM aprobó la integración de una Comisión que daría seguimiento a la resolución, la cual quedó conformada por los consejeros Luis Sigfrido Gómez Campos, María de Lourdes Becerra Pérez y Rodolfo Farías Rodríguez.” (Boletín Informativo No. 264 /2011, del 30 de noviembre de 2011).

⁸ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Declaración de las Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas.

⁹ Tesis CXCVII/2009. INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.

¹⁰ Ver el caso Saramaka VS. Surinam (2007) en el que el 17 de marzo de 2008 el Estado de Surinam interpuso una demanda de interpretación, en relación al tema de los requisitos de “participación efectiva” para lo cual la CtIDH fijó a la consulta como un instrumento eficaz para la participación.

¹¹ Cabe señalar que fue hasta el 30 de marzo de 2012 que se publicó la reforma constitucional aprobada el 12 de diciembre de 2011 por el Congreso de Michoacán.

La elección del Consejo Mayor de Gobierno Comunal, de Cherán.

El 18 de diciembre de 2011 se llevó a cabo la consulta en San Francisco Cherán y en la tenencia de Santa Cruz Tanaco, en el caso de esta última se acordó que no participaría en la elección de las autoridades municipales, en virtud de que determinaron elegir a su propio Consejo de Administración y ejercer directamente su presupuesto.

La consulta dio inicio a partir de las 9:00 horas cuando los ciudadanos que deseaban participar empezaron a registrarse, posteriormente a las 12:00 horas se realizó la consulta votando mediante el mecanismo “a mano alzada”, obteniendo como resultado en la comunidad de Cherán 4,846 votos a favor, y 8 en contra; y de la comunidad de Santa Cruz Tanaco 498 personas no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres, sin embargo hicieron una manifestación general en voz con un “NO”. (Cambio de Michoacán)

Con ese resultado se determinó que las elecciones por usos y costumbres en la comunidad se celebrarían el día domingo 22 de enero del año 2012, así como las normas bajo las cuales se llevaría a cabo, señalando que tomarían posesión de sus cargos el 5 de febrero del mismo año.

En dichos términos, se celebraron 4 asambleas para la elección de autoridades municipales del municipio de Cherán, Michoacán, a fin de elegir un Consejo Mayor de Gobierno Comunal, integrado por doce personas, tres por cada barrio: Karhákuva, Jarhukutini, Ketsikua y Paríikutini.

La asamblea de elección se desarrolló conforme a las normas y procedimientos establecidos:

- Se levantó el registro de los asistentes,

quienes podían votar a partir de los 18 años, en esta elección, ya que anteriormente desde los 13 años ya podían decidir, y no requerían identificación para registrarse, sólo se necesitaba el reconocimiento de pertenencia a la comunidad.

- Se instalaron las mesas de representantes tradicionales, quienes se encargaban del registro y escrutinio.
- Se propuso a los candidatos por parte de la asamblea de cada barrio.
- Se llevó a cabo la votación mediante la organización de filas. En las cuales los votantes se colocaban detrás de su candidato.
- Se realizó el conteo del número de personas que conformaban cada fila (votos).
- Se publicaron los resultados que fueron: Número de votantes: 3455; Votación efectiva: 2981; Abstenciones: 474; Declinaciones de candidatos propuestos que no quisieron participar: 3; Inasistencias de candidatos propuestos: 3.
- Se elaboró y firmó el acta de votación, en dos tantos, uno para los representantes de la Comunidad y otro para los representantes del IEM.
- Se declaró concluida la elección, y como símbolo de ello se tronaron dos cuetes.

Por lo anterior y toda vez que el proceso se realizó conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en ejercicio de la libre determinación, y que no se vulneraron derechos fundamentales, el Instituto Electoral de Michoacán procedió a calificar y declarar legalmente válida la elección, quedando integrado el Consejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán por los siguientes ciudadanos que obtuvieron el

mayor número de votos:

1. Salvador Estrada Castillo
2. Salvador Tapia Cervin
3. J. Trinidad Estrada Avilés
4. Jafet Sánchez Robles
5. J. Trinidad Niniz Pahuamba
6. Gloria Fabián Campos
7. Héctor Durán Juárez
8. Antonio Durán Velázquez
9. José Trinidad Ramírez Tapia
10. Francisco Fabián Huaroco
11. Gabino Basilio Campos
12. J. Guadalupe Tehandón Chapina

No hay que perder de vista que estas elecciones sólo ratificaron por segunda ocasión a los candidatos electos por la asamblea comunal, que ya habían sido elegidos provisionalmente en asambleas de barrio por los propios habitantes de ese municipio y ratificados por el Congreso local mediante el decreto 443, en previsión de no dejar al municipio sin autoridades responsables en el periodo que quedaría vacante por el cambio de las elecciones por el sistema de partidos al sistema de usos y costumbres.

Sólo hubo una persona, Antonio Durán Velázquez, que sustituyó a Enedino Santaclara Madrigal, quien quedó en cuarto lugar del barrio 3 denominado Karakua.

Finalmente, el 5 de febrero de 2012 el Consejo Mayor de Cherán tomó protesta del cargo, de conformidad con sus prácticas tradicionales recibiendo el Bastón de Mando del pueblo Purépecha.

Por primera vez se instaló un gobierno municipal en el Estado de Michoacán electo bajo el sistema normativo purépecha que durará en su encargo hasta el 31 de agosto de 2012, con la peculiaridad que desde los acuerdos

para el procedimiento de esta elección el pueblo indígena de Cherán, se estableció que su asamblea podía en cualquier tiempo revocar el mandato a quienes no cumplan con la función encomendada. Esto último amplía el derecho de los ciudadanos de exigir una rendición de cuentas a sus representantes y si estos no responden tienen el mandato de quitarlos.

Conclusiones:

Consideramos que el discurso del estado hegemónico, entendido como aquel que pretende imponer su visión de mundo, en este caso en particular, se abre y abraza al otro diverso para reconocerle su derecho a su autodeterminación, considerándolo como igual a los otros ciudadanos que comprenden el estado mexicano.

190

Para llegar al reconocimiento de dicho derecho, previamente existió una aceptación de la cultura dirigida a la identidad única de cada individuo y *cada colectividad*, y hacia aquellas actividades, prácticas y modos de ver el mundo que son el objeto de su valoración, *es decir, de una propia cosmovisión* (Taylor 1992¹², 21)

Lo anterior es un ejercicio del reconocimiento de las diferencias, de lo *Otro*, que se da a partir de una valoración de su mundo, pues implica de primera instancia que los miembros de la "otra-cultura" puedan concebir la naturaleza humana de modos muy diferentes, y lo que perciban como necesidades básicas puede diferir del punto de vista de la "otra-cultura" occidental moderna. (Olivé 2003, 38)

Para lograr ese cambio, también era indispensable el reconocimiento social y político previo de las diferencias existentes, además de la comprensión de que los derechos si-

guen siendo los mismos para todos, pero su aplicación varía de acuerdo a cada cultura o identidad distinta. Lo elemental es la conciencia de que la razón para que se acepte o rechace algo debe basarse en la validez de sus normas o estructuras sociales, políticas o culturales y no en su origen. (Bustillo 2006)

Por tanto, pareciera que el Estado mexicano, con la elección analizada, hizo un ejercicio de la aceptación y valoración de la cultura purépecha, al reconocer jurídicamente su derecho a la autodeterminación, pues siguiendo las palabras de Charles Taylor la intención del reconocimiento jurídico, dado desde cualquier discurso (multiculturalismo, pluralismo, pluriculturalismo) persigue la idea de que cualquiera de los conjuntos usuales de derechos puede aplicarse en un contexto cultural de manera diferente que en otro, y sea posible que su aplicación haya de tomar en cuenta las diferentes metas colectivas. (Taylor 1992, 79)

Por otro lado, el pueblo de Cherán se miró como la expresión pura del otro (indígena) por la desnudez y miseria de su propia identidad, requiriéndose pedir justicia, para ello, en su condición de otredad¹³ utilizó la posición de un *cara-a-cara* levinasiano a través de un discurso desde su lenguaje para enfrentarse al *otro-poder*.

En otras palabras el purépecha se miró en el otro indígena y asimiló que tenía el derecho de exigir el reconocimiento de sus derechos, a un Estado que había sido omiso de las obligaciones que el artículo segundo constitucional le imponía.

12 Las cursivas son agregados de los autores.

13 La otredad es aquella mirada a lo otro existente fuera de mí que me empuja a conocer, comprender y asimilar para el entendimiento de mí yo respecto a lo que externamente se me presenta como el "otro-extraño". No solo implica la condición de ser otro, sino también la condición de saber y entender que eso que se mira es otro visto de un yo que lo reconoce como otro extraño y diferente. (Bustillo 2006, 73)

Con lo anterior, tanto por el reconocimiento jurídico del Estado al derecho de autodeterminación del pueblo de Cherán y por el ejercicio de la otredad por el pueblo Purépecha, podemos decir que existe un reconocimiento entre iguales, que mantiene las propias tradiciones culturales; sin embargo, existe la posibilidad de que "otros" indígenas se coloquen en la misma situación y que otros actores como los partidos políticos, presionen por el interés que dejan de obtener al sustituirse las elecciones bajo el sistema de partidos.

La consecuencia jurídica de realizar la elección bajo el sistema normativo purépecha, sin la existencia de un marco legal local tuvo varias implicaciones entre ellas:

1. Fue la primera elección local en la que se aplicó el artículo 1 constitucional recientemente reformado, el 10 de junio de 2011, al señalar el TEPJF que el IEM debió como autoridad administrativa interpretar la aplicación de los derechos humanos a la luz de la Constitución y los tratados internacionales en la materia.
2. Es un precedente paradigmático a nivel jurisdiccional para futuras solicitudes de pueblos y comunidades indígenas no sólo en el Estado de Michoacán sino de toda la república.
3. Dejó una reforma constitucional y legal pendiente, que deberá tomar en cuenta los "usos y costumbres" ejercidos en este proceso electoral.
4. El papel de las diferentes autoridades electorales, federales y locales, y legislativas permitió observar debilidades y fortalezas del sistema democrático mexicano en cuanto a la materia de derechos político-electorales indígenas.

Como resultado de este estudio pensamos que si el IEM hubiera considerado el dictamen positivo de realizar las elecciones por usos y costumbres y acatado sus recomendaciones, quizá no se hubiera llegado hasta la última instancia jurisdiccional.

Finalmente al haber recorrido las diferentes etapas del caso Cherán, bajo una mirada interdisciplinaria, los invitamos a pensar en la siguiente reflexión: "Si la costumbre se convierte en derecho, en este caso el derecho se vuelve costumbre."

Bibliografía:

- Bustillo Marín, Roselia. 2006. Tesis de Maestría: El reconocimiento por la otredad indígena basada en el respeto a su identidad. México: UIA.
- Canedo Vasquez, Gabriela. 2008. Municipios por usos y costumbres, un paso hacia las autonomías en Oaxaca, México. Cuadernos de estudios sociales urbanos. Bolivia: CEDIB.
- Levinas, Emmanuel. 1999. Totalidad e Infinito. Un ensayo sobre la exterioridad. España: Sígueme.
- López Bárcenas, Francisco. 2005. Elecciones por usos y costumbres en Michoacán. En: Cienfuegos Salgado, David (Coord. Et. Al). Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho constitucional y política. México: UNAM. Consultable en:
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1627/20.pdf>
- Mayorga Sánchez, Leticia. 2005. Conflictos y sistema de cargos en una comunidad purépecha de Michoacán. Revista Cuicuilco. México: ENAH.

- Olivé, León. 2003. Multiculturalismo y pluralismo. México: Paidós.
- Taylor, Charles. El multiculturalismo y la política del reconocimiento. FCE, México, 1992.

Fuentes electrónicas:

- <http://www.scjn.gob.mx/MediosPub/Documents/Desafio%20Juridico%20T/Programa14/P14-Constitucional.pdf>
- <http://www.iem.org.mx>
- <http://www.cdi.gob.mx/localidades2005/estados/mich.htm> Estadísticas 2005.
- http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=604:purepechas-purhepecha&catid=54:monografias-de-los-pueblos-indigenas&Itemid=62 Monografía Purépechas.
- <http://morelos.morelia.gob.mx/ccpw/PDFs/LeyOrgMpalDelEdoDeMich2031.pdf>
- <http://www.eluniversal.com.mx/estados/84314.html> toma de protesta.
- <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2012/04/23/cheran/>
- <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=165181>



ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**Acuerdos
del Consejo General
del IEM**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CHERÁN PARA CELEBRAR ELECCIONES BAJO SUS USOS Y COSTUMBRES.¹

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, tuvo lugar la sesión de declaración de inicio de la etapa preparatoria de la elección, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, formalizándose así por el Consejo General, el inicio del proceso electoral local 2011.

SEGUNDO. Que el 6 seis de junio de 2011 dos mil once, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán un escrito conteniendo las leyendas “COMUNIDAD ÍNDIGENA DE SAN FRANCISCO DE CHERÁN. POR LA DEFENSA DE NUESTROS BOSQUES. POR LA SEGURIDAD DE NUESTROS COMUNEROS”, sin encontrarse rubricado e iba dirigido, entre otras autoridades a este órgano electoral, en donde se hace del conocimiento de los problemas que se enfrentan en San Francisco de Cherán. En la asamblea general de 01 uno de junio del presente año, se acordó no participar ni permitir el proceso electoral en el municipio, en tanto sus habitantes no gocen de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Que derivado de ello, se convocó a los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán; a diversas reuniones en donde se informó de la problemática que aquejaba a la Comunidad Indígena de San Francisco de Cherán, cabecera del mismo municipio y de la preocupación que ellos tenían en relación con la celebración de los comicios en ese lugar y la idea que expresaron en el sentido de que en tanto no se cumplieran sus demandas que se han hecho ante otras autoridades, no se participará en el proceso electoral del municipio.

CUARTO. Que el 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, les envió un oficio a los Integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán, en donde se les solicitó que dieran las facilidades para la instalación del Comité Municipal Electoral de aquel lugar. Lo cual les fue notificado en esa misma fecha.

QUINTO. Que en las fechas subsecuentes se sostuvieron diversas reuniones con los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán y, dentro de ellas se acordó estudiar jurídicamente la problemática que se vivía en la comunidad de Cherán, en relación a su petición, de nombrar al modo de sus usos y costumbres a la autoridad de la comunidad,

¹ Mediante sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada en el expediente SUP-JDC 9167/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó este Acuerdo determinando entre otros puntos que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos. Así mismo, se dejaron sin efectos todos los Acuerdos de las autoridades electorales locales relacionadas directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos; y, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al Congreso del Estado, realizar todas las acciones ordenadas en el Considerando Noveno de la Sentencia.

de la cabecera municipal.

SEXTO. Que para atender ese compromiso se pidió una opinión jurídica a la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, en donde se encomendó dicha tarea al maestro Orlando Aragón Andrade, quien se desempeña como profesor de aquella Institución y, que en su currículum cuenta con una licenciatura en derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, maestro en Historia de México por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH y ha concluido el programa de doctorado en Antropología, en las líneas de investigación de antropología política y jurídica en la Universidad Autónoma Metropolitana – División Iztapalapa.

Que de igual manera, se solicitó la opinión del maestro Gonzalo Farrera Bravo, quien es catedrático e investigador de la Escuela Libre de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Área de Derecho Electoral.

SÉPTIMO. Que en la opinión del maestro Orlando Aragón Andrade, después de hacer un análisis del marco jurídico internacional, nacional y local, explicando el alcance del derecho de la libre determinación de los pueblos; enseguida, hizo la revisión de cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado el tema de los derechos de participación política de los pueblos indígenas y, en un tercer apartado hace un estudio de la continuidad de los “usos y costumbres políticos” de la comunidad purépecha de Cherán.

Que dentro de las conclusiones a las que arriba el investigador en cita, encontramos que en su criterio:

196

“...1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán sobre la necesidad de llevar a cabo la elección mediante “usos y costumbres” no está fuera del derecho; por el contrario está en consonancia con lo dispuesto por la norma constitucional, particularmente con el artículo 2°.

2. Las normas internacionales de derechos humanos, que según lo dispuesto por el artículo 1° constitucional son la ley suprema en el Estado mexicano, respaldan y amplían el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios (“usos y costumbres”); pero no sólo eso, también garantizan el ámbito sustancial de la organización social, es decir, el respeto a sus instituciones políticas y jurídicas.

3. El criterio que han seguido las instancias de justicia internacional en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en el sentido de que los Estados miembros del sistema interamericano tienen la obligación de garantizar, a través de diferentes medidas como la reforma de sus leyes, formas de participación política a los pueblos y comunidades indígenas que respeten sus prácticas culturales y sus formas de organización política.

4. Las limitantes a este derecho político de los pueblos indígenas sólo pueden encontrarse al nivel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y no por una ley secundaria como el código electoral del Estado de Michoacán.

5. La comunidad indígena de Cherán cuenta con “usos y costumbres” para prácticas y organización política que han ido adaptándose según las necesidades de la comunidad y de sus interacciones con el Estado. No obstante lo anterior, también existe una clara línea de continuidad histórica en las formas de organización que hoy funcionan en la comunidad...”

Y, se recomienda que:

“...1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán debe ser atendida en sentido positivo por el Instituto Electoral de Michoacán.

2. Se debe realizar un estudio antropológico más profundo que permita facilitar la creación de un procedimiento que pueda articular las prácticas y formas de organización política de la comunidad indígena de Cherán con la normatividad estatal de los procedimientos políticos-electorales. Sin embargo, y por encima de lo anterior se debe instalar una mesa de consulta con las autoridades representativas de la comunidad de Cherán para que, de acuerdo al derecho a la consulta que las comunidades y pueblos indígenas tienen garantizados a nivel nacional e internacional, puedan construir consensadamente con el Estado el procedimiento que consideren que mejor se adecua a sus formas de organización social.

3. El Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de sus atribuciones debe de promover las modificaciones legislativas pertinentes para que en la normatividad electoral de la entidad se incluyan disposiciones que garanticen en adelante este derecho a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán...”

OCTAVO. Que en la opinión del maestro Gonzalo Farrera Bravo, después de hacer un análisis del contexto político-social, hizo una serie de consideraciones generales y referencia histórica; abordó las incompatibilidades de la representación política clásica con los derechos de los pueblos indígenas; estudió el problema de las cuotas electorales y la naturaleza jurídica de los organismos autónomos estatales; nos ilustra sobre las experiencias de derechos constitucionales local en Oaxaca y San Luis Potosí; muestra cuál es la perspectiva institucional con respecto al sistema político local y el sistema de partidos y señala lo relativo a la reforma constitucional local.

Que sobre esos datos, el investigador en cita, concluyó que:

“...PRIMERO. El Instituto Electoral de Michoacán, no puede convocar a elecciones en la modalidad de “usos y costumbres”, ya como lo argumentamos en el cuerpo de este trabajo corresponde a una modalidad de organización política paralela a la función del sistema de partidos, dicha función solo puede ser impuesta por la soberanía estatal, es decir Congreso Local del Estado de Michoacán. Es evidente la invasión de esferas de competencia, ya que no solo implica que una comunidad indígena como Cherán pueda usar esta forma de organización política, sino una decisión fundamental reservada en el cuerpo del texto constitucional michoacano.

Se han emitido opiniones de expertos⁴⁹ con sentido positivo a la posibilidad de implementar “usos y costumbres” en la comunidad de Cherán, pero lo que se olvida en particular es que en el Estado de Oaxaca hubo una reforma constitucional que data de 1995, en donde se implementa la modalidad de organización política de “usos o costumbres o de derecho consuetudinario” como la Constitución Oaxaqueña hace mención, además de una clara separación de los partidos políticos en la vida de las comunidades que elijan la modalidad consuetudinaria. Dicha mención constitucional posibilita al organismo autónomo local de índole electoral actuar bajo los parámetros constitucionales de la localidad y de el marco legal electoral.

⁴⁹ Véase: <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/08/31/index.php?section=opinion&article=002a1pol>

Otra perspectiva es la mención de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los afines a nuestra materia, pero no se contempla que los tratados internacionales no (sic) pueden modificar la forma de gobierno de un Estado, en el caso particular de Michoacán, la visión institucional desde una perspectiva de micro a macro comparación nos ilustra que nos es posible cambiar el régimen interior del Estado de Michoacán, porque una comunidad sugiera la implementación de un nuevo modelo de organización política, es necesario que la soberanía estatal lo decida, consecuencia de la soberanía depositada para su ejercicio en el Congreso Local por la Ley Fundamental Michoacana.

Otro aspecto que no se ha tomado en cuenta, es desde la perspectiva institucional, es que el

sistema de partidos es un forma de organización política reconocida por la Constitución Federal, y emulada por la Constitución Local, como una institución con la finalidad de generar estabilidad política y de buscar la representación de las diversas expresiones sociales del Estado de Michoacán, la alteración o la formulación paralela de una nueva institución (usos y costumbres) implica una alteración significativa del ordenamiento constitucional local, que no debe tomarse a la ligera.

La única vía para poder adecuar una nueva modalidad de organización política (usos y costumbres) es una REFORMA CONSTITUCIONAL que inserte en la Ley Fundamental Local, los instrumentos, el diseño y la garantía jurídica que tanto el pacto federal consagrado en la Constitución Federal como el Pacto local consagrado en sus respectiva Constitución tengan no sufra una alteración que contravenga el sentido de los principios constitucionales, contenidos en la misma. Un ejemplo de mi argumento sería el respetar el principio de no reelección de las autoridades, contenido en las dos Constituciones, y que por lo tanto no podría ser impuesto o violado en una situación hipotética, si la autoridad electoral o las jurisdiccionales del ámbito federal o local, pudieran excederse de las facultades expresas que cada Constitución le ha otorgado.

SEGUNDO. La única manera de garantizar un correcto funcionamiento de una institución política como la de usos y costumbres, implica la necesaria reglamentación y la implementación de un marco constitucional, que no solo sea base para la inmediata elección de próximo mes de noviembre de 2011, sino para la posteridad garantizando a las comunidades indígenas certeza y reglas generales que implique la gobernabilidad de las comunidades indígenas. Recordemos como se explicó en el apartado correspondiente de este dictamen, que la inserción constitucional de un derecho es la manera en que se puede heredar a las generaciones futuras los derechos reconocidos en una determinada época, perspectiva que fue legada por el constituyente de 1917 al implementar el actual sistema político que hoy tenemos.

TERCERO. Las características del organismo autónomo electoral del Estado de Michoacán que en este trabajo quedaron manifiestas en su respectivo apartado, de lo cual concluimos que la finalidad de la función electoral es permitir a través de las facultades conferidas por la Constitución Local, como aquella responsable de la organización y los preparativos para llevar a cabo las respectivas jornadas electorales y lo que conlleve la realización de las mismas. Este organismo no puede contravenir o actuar más allá del alcance que la misma Ley Fundamental Estatal le permita o le tenga permitido. Cualquier actividad más allá de sus facultades expresamente señaladas por la Constitución y sus respectiva reglamentación provoca una alteración de la formula de la división de poderes consagrada en la Constitución Local.

Otro punto que conviene a aclarar, es la imposibilidad del Instituto Electoral de Michoacano de dar una interpretación de la normatividad electoral o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, ya que esa función solo es permitida a la función jurisdiccional, es decir a los tribunales especializados en la materia, en el ámbito local y federal respectivamente. Sería otra sería invasión de las facultades conferidas constitucionalmente a cada poder u organismo autónomo constitucional.

CUARTO. Otro punto a aclarar , es que la actividad del Instituto Electoral Michoacano, NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, ya que dentro de las funciones conferidas constitucionalmente en los ámbitos federales y locales respectivamente, NO se vulnera ningún derecho político-electoral de los ciudadanos , ya que la autoridad electoral en ningún momento lesiona la esfera de los gobernados o desconoce los alcances de la misma, SI NO QUE NO POSEE LA FACULTAD SOBERANA, RESERVADA EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO LOCAL de imponer una modalidad de organización política ajena a la reconocida por la Constitución Local, la cual es emulada de la Constitución Federal.

Desde la óptica del derecho comparado constitucional de los estados, contenida en este dictamen, en el Estado de Oaxaca existe una manifestación expresa por parte de la soberanía estatal de implantar paralelamente la modalidad de sistema de partidos y de usos y costumbres, misma que es excluyente para cada comunidad que decida gobernarse por atendiendo a una institución política en particular, atendiendo a su facultad de auto-gobierno, reconocida y elevada a rango constitucional la Constitución Oaxaqueña.

Las facultades conferidas a las autoridades electorales oaxaqueñas, para implementar, asesorar e incluso la implementación de una jurisdicción indígena son producto de una reforma constitucional, no de una decisión de una autoridad del ámbito jurisdiccional o electoral respectivamente como erróneamente se plantea para el estado de Michoacán.

QUINTO. La ÚNICA manera en que podría implementarse la modalidad de usos y costumbres en el Estado de Michoacán, sería mediante una reforma constitucional que adicionara a dicha Ley Fundamental, los parámetros constitucionales además de la ingeniería constitucional, para modificar al sistema de partidos que actualmente está contemplado en la Constitución Local. Como se argumentó en el presente dictamen, la Constitución regula la vida política de la localidad, y la adecuación de la realidad social al ámbito constitucional es materia de la reforma constitucional exclusivamente.

SEXTO. La autoridad Jurisdiccional ya sea del ámbito local como el federal NO tiene las facultades otorgadas por sus respectivas Leyes Fundamentales, para imponer formas de organización política ajenas a lo establecido en la Constitución Local y Federal respectivamente, esta facultad sólo es reservada a el Congreso Local. Ni la interpretación de los tratados internacionales permite que la autoridad jurisdiccional pueda implementar una forma de organización política, argumentar lo anterior, es desconocer las facultades soberanas del estado de Michoacán, dotadas por la Constitución Federal, la cual permite al Estado elegir la forma de organización política más conveniente al interior, y como en el caso oaxaqueño, en base a esta facultad, la soberanía estatal pudo implementar la modalidad de usos y costumbres.

SEPTIMO. La alteración del sistema político implica una adecuación de la realidad social, que debe ser plasmada en la Constitución del Estado de Michoacán, esto es replantear el diseño original de la misma, contemplando los alcances de las nuevas adiciones constitucionales y sus consecuencias en la sociedad. La reforma constitucional es una de las instituciones que permiten adecuar la realidad social, reconocer luchas sociales e implementar nuevas perspectivas jurídico-sociales de cómo un pueblo lleva a cabo su gobierno. En materia de reforma constitucional, la constitución debe ser considerada como una obra en constante perfeccionamiento, ya que la realidad social no es estática, esto permite llegar a consensos generales en donde la lógica de las mayorías y minorías puedan consensar sus perspectivas buscando el bienestar social y la dignidad humana como premisas de la actividad estatal.

OCTAVO. Los pueblos originarios o indígenas, son reconocidos por el Estado Mexicano como sujetos de derecho, con una cultura y cosmovisión propias, además de reconocer la manera en que ellos ancestralmente han establecido sus forma de gobierno, pero incluso esta forma de gobierno tiene que coincidir con los principios y valores emanados de la Constitución Federal, como en el caso oaxaqueños en donde la reelección y la duración del cargo se empata con lo estipulado en la Ley Fundamental.

NOVENO. La autodeterminación de los pueblos originarios, no implica la salida del marco constitucional-legal de una comunidad, sino que se busca integrar a la estipulada en el pacto federal, reconociendo y fomentado políticas públicas enfocadas a propiciar las mejores condiciones, un ejemplo de ello es la implementación de una jurisdicción indígena como en los estados de Oaxaca y San Luis Potosí..."

NOVENO. Que el día 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, la Comunidad Indígena de Cherán, acercó una solicitud acompañada por 103 hojas que contenían 1942 firmas y 217 nombres sin asentar la firma en el apartado destinado para ello.

Que de la lectura del escrito se desprende que piden que en Cherán, cabecera municipal y la Comunidad Indígena P'urhepecha de Michoacán sea respetado el derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades en ese municipio como un derecho histórico, que les asiste por la existencia de su pueblo.

Que apoyaron esa solicitud, en su reconocimiento como parte del pueblo p'urhepecha que ampara el Título Virreynal del año 1540 que marca la existencia a un derecho propio como comunidad de disposición de su territorio y recursos naturales que la contienen y, sobre esa base se llega a la figura del municipio en el año de 1861; explicando que la comunidad de Cherán y de Santa Cruz Tanaco como tenencia, tenía alrededor de 70 setenta años y, enseguida hacen una reseña de los problemas de inseguridad y de explotación inmoderada de sus bosques que se venía presentando desde hacía tres años y relatan que a raíz de los eventos ocurridos el 15 quince de abril de 2011 dos mil once, se decidió nombrar una comunidad que organizará y coordinará las gestiones de los temas de seguridad, justicia y reconstitución integral de la comunidad; y, se señala que se rescató el ejercicio la ronda tradicional de vigilancia y seguridad de la comunidad, a fin de proteger la integridad física y social de toda la comunidad.

Lo anterior lo apoyan en el contenido de los artículos 2º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la OIT, en sus preceptos 1º, 2º, 8º, 13; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los numerales 3º, 7º, 26.3, 33 y 34.

DÉCIMO. Que el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán; presentaron en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán 24 veinticuatro hojas que contienen 470 cuatrocientos setenta firmas y 46 nombres sin asentar la firma en el apartado destinado para ello.

Dentro de dichas páginas se localiza un documento del que se desprende que a las 18:00 dieciocho horas del día 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, se reunieron en el lugar de costumbre en el Barrio 2º, de la Comunidad de Cherán, cabecera municipal, para celebrar asamblea para decidir el nombramiento de sus autoridades en la cabecera municipal y comunidad de Cherán de acuerdo al derecho histórico; así, una vez instalada la asamblea se informó y se analizó la situación, por lo que se llegó al acuerdo de girar solicitud al IEM para que respete y respalde el acuerdo de nombramiento de sus autoridades en base al derecho indígena o usos y costumbres de la comunidad.

Así, con esos elementos se procede a dar respuesta, a fin de no vulnerar su derecho de petición, contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que por disposición del artículo 113, fracción XXXIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene, entre otras atribuciones, la de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del código y resolver los casos no previstos en el mismo.

SEGUNDO. Que los pueblos indígenas gozan de los derechos contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, como lo dispone el diverso 1º de ese ordenamiento legal toda vez que no deben estar sometidos a ninguna forma de discriminación, deben tener la capacidad para participar plenamente en la vida pública, y a mantener sus identidades, lenguas y modos de vida distintos.

En ese contexto jurídico encontramos el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, dentro del cual se ubica a los derechos políticos; lo cual se explica a partir de que, esa prerrogativa se traduce en la facultad de ejercer su autodeterminación al interior de los estados es decir, su autonomía.

Ésta consiste, en el aspecto interno, en ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su autogobierno; y, en el ámbito externo, participar libremente en las formas de gobierno en sus entidades federativas y en la toma de decisiones en ese nivel; a más de que, se hace énfasis en la necesidad de tener en cuenta la contribución valiosa de las mujeres indígenas.

Sobre ello, en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, se dispone en el artículo 3 que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” Lo cual encuentra soporte en el artículo 1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en el 1 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; así como en el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (Núm. 169), en sus artículos 2 y 3.

Así, en ese tenor el derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de²:

Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, *los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.*

- Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los procesos indígenas de consulta/consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable, participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de co-gestión.
- Consulta con los pueblos indígenas involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. La consulta asegura que sus preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de la actividad o acción prevista.
- Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y

² Según se explica en las Directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas, de febrero de 2008, de la ONU.

² Localizado con el registro número 165288, en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, febrero de 2010, página 114, con el número 1º XVI/2010, Novena Época. Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica.

- Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convención Internacional del Trabajo (Núm. 107)	Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Núm. 169)	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p>	<p><i>7.2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres o instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.</i></p>	<p>Artículo 8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</p>	<p>Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>Artículo 34 Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</p>

Entonces, es claro que el artículo 2, inciso A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho a los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su autonomía para decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en los ayuntamientos.

De esa manera, el estado mexicano se obliga a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas a través del respeto a la forma de elección de sus autoridades y a las formas de gobernarse a sí mismo; con lo cual se entiende que serán los estados los que decidirán, en el marco constitucional vigente, el nivel de gobierno que tendrán las autoridades indígenas.

Sobre ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese reconocimiento no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro *“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”*²

Por tanto, los pueblos indígenas deberán ajustar sus normas al sistema jurídico, a fin de ser coherente y armónico, sin que ello conlleve a la destrucción de su cosmovisión; según se esquematiza en la siguiente tabla:

Entonces, los derechos políticos de los pueblos indígenas con base, en esas disposiciones nacionales e internacionales, tendrán que desarrollarse en las legislaciones de cada entidad, señalando el nivel de gobierno y los términos de la elección de sus representantes en los municipios ya establecidos; dentro de esas directrices deberán comprender, como lo ha sostenidos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a lo largo de sus resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007, SUP-JADC-2569/2007, SUP-JDC-2542/2007, SUP-JDC-54/2008, SUP-REC-2/2011, entre otros, que el derecho al voto debe ser universal y secreto para que el uso y costumbre de la comunidad indígena sea válido; que sería razonable limitar el voto pasivo a 25 años cumplidos para ser candidato a presidente municipal; fomentar la participación política de las mujeres; que se reconozca la calidad indígena a cualquier persona que viva en la comunidad y acepte la forma de vida llevaba a cabo por la colectividad indígena; que la suplencia de la queja debe ampliarse cuando se trata de individuos pertenecientes a una comunidad indígena; que no se deben establecer obstáculos innecesarios para que las personas de los pueblos indígenas ejerzan sus derechos político-electorales; que en caso de conflictos derivados de las elecciones, los órganos administrativos deberán promover la conciliación entre las partes antes de acudir a la jurisdicción de los tribunales y, que los pueblos indígenas deberán ajustar sus normas al sistema jurídico, a fin de ser coherente y armónico, sin que ello implique la homogenización de las normas; sólo así, dentro de ese marco jurídico que enuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los usos y costumbres serán reconocidos, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales.

TERCERO. Que no basta que se tenga un derecho consignado en el orden jurídico, si no que se hace necesario contar con los mecanismos para su ejercicio y con autoridades competentes ante las cuáles se hará efectivo.

Que el Instituto Electoral de Michoacán, por disposición de los numerales 116, fracción IV, incisos b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 100 y 101 del Código Electoral local, disponen que el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Que el Instituto tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, como lo previene el artículo 102, fracciones I, y V, del referido código.

Que los numerales 111 y 113, fracciones I, III, XXIV y XXV, del código invocado, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios electorales guíen las actividades de los órganos que lo conforman.

Así, es el responsable de la función estatal de organizar las elecciones, debiendo sujetar sus actividades a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; por tanto, al ser un órgano de legalidad, *carece de facultades para aplicar el control de convencionalidad, a que refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir aplicar tratados internacionales, en los términos que lo proponen los peticionarios; expliquemos:*

La función estatal a la que aludimos y que es encomendada al Instituto debe ser entendida como una actividad primordial del estado para la organización y realización de las elecciones como un mecanismo de integración de los órganos representativos de los poderes ejecutivo, legislativo y los ayuntamientos; lo que se traduce en una función pública, al tener como finalidad determinar los consensos expresados por los ciudadanos en las urnas y que sirven para integrar los referidos poderes; de ahí que, el organismo electoral debe sujetarse a lo que el ordenamiento jurídico le determine para la realización de las actividades que le son encomendadas.

Entonces, esa función se rige, entre otros, por el principio de certeza, que obliga a la autoridad a tomar sus decisiones con base en elementos verificables, corroborables y, por ello inobjetables; en otras palabras, debe ser entendido como las condiciones mediante las cuales los participantes en el proceso electoral tienen el conocimiento de las reglas de organización de la elección, así como sus resultados son seguros y claros; esto es, confiables, transparentes y verificables; como así se ha sostenido en la jurisprudencia de rubro "*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*"

Así, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; así, estamos en presencia del sometimiento de las autoridades administrativas al principio de *legalidad*, que obliga a que la autoridad electoral se apegue al marco jurídico vigente, federal o local; como así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de ese mismo criterio jurisprudencial, al señalar que nos encontramos en presencia de una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; luego; por mandato constitucional los actos y resoluciones

del Instituto deben ser encaminados a que se tutele el principio de legalidad.

Que la referencia hecha por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, lleva implícito un auténtico control de convencionalidad, que es el mecanismo llevado a cabo por las autoridades que la norma establece como competentes, haciendo una comparación entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados, del *ius cogens* o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que, en consecuencia al ser el Instituto Electoral de Michoacán un órgano de legalidad, *no tiene facultades para ejercer ese tipo de controles constitucionales*, según se desglosa de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 101, 111 y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en donde se señalan las atribuciones de este órgano electoral y, que fueron previstas atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales, en cuanto son responsables del desarrollo de un proceso electoral confiable y transparente.

CUARTO. Que el Instituto Electoral de Michoacán *no tiene atribuciones para desaplicar una norma electoral, en este caso el Código Electoral del Estado de Michoacán*, atendiendo a que es un órgano de legalidad.

Así, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver los asuntos identificados con los números SUP-REC-18/2009, SUP-REC-7/2010, SUP-REC-18/2011 y ACUMULADO SUP-REC-19/2011, y SUP-REC-21/2011, que en el lenguaje común *la no aplicación* se identifica como un sinónimo de desaplicar, inobservar, dejar de atender, dejar de tomar en consideración, algún aspecto que resulte relevante para el contexto en que se inserta.

En ese orden de ideas la desaplicación de una determinada disposición jurídica, puede ocurrir de una manera expresa o implícita. En cuanto al primer aspecto, la desaplicación de una norma se da sin lugar a dudas, precisando el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular y delimitando de manera clara los alcances de la citada desaplicación; lo cual fue aplicada por la Sala Superior, al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC-496/2007, SUP-JRC-105/2007 y SUP-JRC-107/2008, SUP-JDC-2766/2008 y SUP-JDC- 31/2009 a SUP-JDC-37/2009.

La desaplicación implícita, en cambio, ocurre cuando sin establecer que se desaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso concreto controvertido.

En otras palabras, cuando en la solución dada no se entienda sin la privación de efectos de una determinada disposición jurídica, aunque expresamente no se precise ello, se debe concluir que se está en presencia de un acto de desaplicación material o implícita.

Y, en ese supuesto, la desaplicación de una disposición jurídica en un acto o resolución vincula de manera necesaria e indisoluble con la materia de fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, de la vinculación de los artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello, determinándose que la declaración de **invalidez de una norma** que se estime contraria a la Carta Magna –la cual tiene efectos generales–, podrá determinarse siempre que la resolución atinente sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros.

En efecto, ante el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma legal, es dable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expulsarla del orden jurídico de constatar que es contraria a la Ley Fundamental, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá inaplicarla al caso concreto, mediante la revocación o modificación del acto o resolución de la autoridad, en que se actualiza el acto concreto de aplicación, a fin de reparar la afectación que en la esfera jurídica del actor, provoqué la materialización de una consecuencia legal que es contraria al máximo ordenamiento.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, reduce sus efectos a la inaplicación de la norma, según se indicó, al acto concreto combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

Mientras que a las salas del Tribunal Electoral les corresponde ejercer un control concreto sobre actos de aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución, en las que se hayan fundados los actos y resoluciones que se combatan a través de los respectivos medios de impugnación de su competencia; según se desprende de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 41, Base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 3, párrafo 2, incisos b), c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al conocer y resolver los recursos de apelación y reconsideración, así como los juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, pueden realizar el control constitucional bajo la condición de que los demandantes formulen planteamientos sobre la inconstitucionalidad de una norma, para el efecto de que una vez reconocido ese vicio, determine su inaplicabilidad única y exclusivamente para el caso en particular; por lo que, el efecto de su resolución es relativo, al limitarse al caso concreto sobre el que verse el juicio.

En tanto que a los tribunales locales sólo les corresponde ejercer el control de legalidad cuando se presente un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, eso atendiendo al principio general del derecho de que *ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial*, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema.

Lo que se justifica a partir de que en un conflicto normativo de esa naturaleza, la autoridad local emite un acto concreto de aplicación y, ello se considera como un control de

legalidad y no de constitucionalidad; como así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis VI/2004, de rubro "CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD."

Entonces, es claro que por disposición constitucional el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General, no está facultado para ejercer un control de constitucionalidad y, que traería como consecuencia la desaplicación del Código Electoral del Estado de Michoacán para aplicar tratados internacionales, en los términos que lo proponen los peticionarios.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O :

ÚNICO. El Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 09 de septiembre del año 2011, dos mil once. -----

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA LA COMISIÓN PARA DAR SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO JDC-9167/2011, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo que establece el artículo 113, fracción X del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene facultades para integrar las comisiones que se consideren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, a las cuales fijará sus atribuciones y competencia.

SEGUNDO. Que como se ha informado, el día 02 de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-0167/2011, misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones."

En el Considerando Noveno de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establecieron como efectos de la determinación, entre otros, los siguientes:

- I. Que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acudieron al juicio de referencia, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos;
- II. Que uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que ésta sea vigilada, y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, y de acuerdo con ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en el estado, deberá:
 - a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes, se determine;
 1. Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena referida está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;
 2. Determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en Cherán en fecha diversa al 13 de noviembre, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente;
 - b) De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar comicios, el Instituto deberá:
 3. Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y la toma de posesión;
 4. Emitida la resolución del Congreso (el Instituto) deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres;
- III. En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes, se deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afecten deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

5. Endógeno: el resultado de dicha consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
6. Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
7. Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;
8. Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
9. Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
10. Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
11. Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;
12. Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

IV. Que en el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.

TERCERO. Que acorde a lo establecido en la sentencia lo que en primer lugar procede es que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán disponga las medidas necesarias y suficientes para: consultar directamente a los miembros de la Comunidad

Indígena de Cherán para que por mayoría decidan si están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior, atendiendo a los principios establecidos tanto en el Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, referidos con anterioridad.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 6.1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y artículo 19 la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la consulta es un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos; de buena fe, y previa a la adopción de cualquier medida administrativa o legislativa que pueda afectarles directamente; y en virtud a ello, debe llevarse logrando acuerdo con el pueblo, o con su consentimiento libre, previo e informado.

Que se trata de un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, pero también es un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional.

Que ello se justifica a partir de que el derecho a la participación¹ en la adopción de decisiones que tiene su origen en principios básicos como el de la libre determinación, igualdad, integridad cultural y propiedad; así encontramos como un aspecto de la dimensión externa de ese derecho, su prerrogativa a participar en la toma de decisiones con relación aquellas medidas que afectan los derechos o los intereses de los pueblos, en particular, más allá de los compartidos por la población del estado en general, como se dispone en el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, que incluye el deber de los estados a consultarlos en los asuntos que afectan sus derechos e intereses, con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, como se reconoce en el artículo 19 de la Declaración.

Que partiendo de esas directrices generales, no existe una fórmula única para la realización de consultas,² por lo que se hace necesario adaptar las circunstancias en relación con el ejercicio y el deber de consultar a los pueblos indígenas en torno a la medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, tal como lo dispone el artículo 34 del Convenio 169, en donde se establece que la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país y, agregaríamos de cada pueblo o comunidad; siempre y cuando, se asegure la efectiva participación de los

1 Cfr. Informe presentado por James Anaya, de conformidad con la resolución 12/13 del Consejo de Derechos Humanos, A/65/150/, 9 de agosto de 2010, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.

2 Cfr. James Anaya. Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. PRINCIPIOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA CONSULTA EN RELACIÓN CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CHILE. 24 de abril de 2009.

grupos étnicos en las decisiones que les conciernan³; por lo que, para lograrlo, de acuerdo al artículo 6, del propio convenio deben observarse los siguientes criterios mínimos y requisitos esenciales de una consulta válida a los pueblos indígenas:

1. La consulta debe realizarse con carácter previo, esto es debe ser con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada; esto implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso; es decir, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa y las consultas no deben ser restringidas a propuestas iniciales siempre que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión.

2. La consulta no se agota con la mera información, ya que una reunión de mera información no se puede considerar de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169, particularmente a la vista del establecimiento de un diálogo genuino entre las partes signadas de comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe y con el deseo de llegar a un acuerdo común.

3. La consulta debe ser libre, es decir se debe realizar libre de injerencias externas, según se desprende tanto del Convenio 169 como de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; en donde establece como necesidad de que la consulta se realice libre de coerción, intimidación ni manipulación.

4. La consulta deben ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, lo que responde a la exigencia de cumplir con el objetivo último de esa obligación, al ser concebida la consulta como un verdadero instrumento de participación que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basados en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas; dentro de ese contexto la buena fe obliga a sostener respeto, lealtad y honradez, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber.

De lo que se desprende que, tanto las autoridades del estado como los propios pueblos indígenas, deben realizar todos los esfuerzos para generar un clima de confianza y respeto mutuos en el que la consulta se lleve a cabo de buena fe y, eso requiere que exista un cierto nivel de aceptación mutua por las partes acerca del mismo procedimiento de consulta, con independencia de cuales puedan ser las posiciones sustantivas dentro del procedimiento.

Y, desde el objetivo de la consulta, ésta debe tomarse como una oportunidad para abrir el diálogo normativo en torno a las demandas legítimas de los pueblos indígenas, a la luz de los derechos internacionalmente reconocidos, para acercar posturas divergentes y para propiciar una mayor participación e inclusión de los pueblos indígenas en las estructuras institucionales del Estado.

3 De lo contrario se estaría dando una interpretación distinta a ese numeral y, ello contravine con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Convención de Viena de 1969, en donde se asienta que todos los tratados deberán interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

5. La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, ello en cumplimiento al Convenio 169 y a la Declaración; que imponen la obligación al estado de consultar con los pueblos indígenas según sus costumbres y tradiciones, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones; lo que dependen en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica que es objeto de la consulta y de la finalidad de la misma; por lo que, en cuanto al propio proceso de consulta, se deberá tomar en cuenta la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse para intercambiar, de manera que el procedimiento utilizado sea considerado apropiado por todas las partes.

Así, el criterio de representatividad debe entenderse de forma flexible, dada la diversidad de los pueblos indígenas; en razón de que el Convenio no impone un modelo de institución representativa, ya que lo importante es que estén sean el fruto de un proceso propio e interno de los pueblos; ello porque dependen contextualmente del alcance de las medidas a ser consultadas; se deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; deben incluirse distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos y, conforme a los principios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas de identificación, geográficas y de género.

A más que, la consulta debe ser accesible a los pueblos indígenas, lo que implica la ausencia de mecanismos institucionales específicos y se debe buscar los procedimientos que sean accesibles a la participación de un mayor número de pueblos y comunidades indígenas, teniendo en cuenta las limitaciones materiales, institucionales y temporales; sumado a que, se debe considerar la diversidad lingüística de los pueblos indígenas, particularmente en aquellas áreas donde la lengua oficial no sea hablada mayoritariamente por la población indígena.

Por último, el carácter adecuado de las consultas tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión; por lo cual se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisiones y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales; si ello no se toma en cuenta será imposible cumplir con los requisitos esenciales de la consulta previa y la participación.

6. La consulta debe ser sistemática y transparente, ya que debe responder a procedimientos más o menos formalizados, sistemáticos, replicables y transparentes; lo que responde a la necesidad de dotar de seguridad jurídica a todo acto del estado, así como a los objetivos de adecuación y representatividad de las consultas a los pueblos indígenas, evitando arbitrariedades y conflictos innecesarios; ante eso, dichos procedimientos deberán ser en sí mismo un proceso consensuado, con la participación activa de los pueblos indígenas; lo que se traduce en la conveniencia de determinar con mayor precisión los criterios utilizados para determinar la representatividad, forma de participación y metodología utilizada.

Lo cual responde a la obligación que tiene el estado de desarrollar con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad, según se desprende del artículo 2.1, del Convenio 169; por lo que, la consulta prevista en el mencionado

Convenio tiende a que todo el sistema de aplicación de sus disposiciones se haga de manera sistemática y coordinada en cooperación con los pueblos indígenas, lo que supone un proceso gradual de creación de los órganos y mecanismos adecuados a esos fines.

7. El alcance de la consulta, se refiere a que, ésta tiene como finalidad que se llegue a un acuerdo o lograr el consentimiento para que en el caso se requiera; en el presente, para que se decida el sistema de elecciones de las autoridades municipales; esto es, si *la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.*

QUINTO. Que con esos referentes internacionales, el Consejo General debe disponer medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para **operar la consulta en el municipio de Cherán**, teniendo presente que el municipio referido abarca dos comunidades indígenas, la establecida en la cabecera municipal, y la comunidad de Santa Cruz de Tanaco, por lo que la consulta debe hacerse en ambas, siguiendo las costumbres de cada una de ellas por separado, para ello se **proponen lo siguiente:**

- a) Que se integre una comisión especial del Instituto Electoral de Michoacán, conformada por tres consejeros, los vocales de organización electoral y capacitación y educación cívica, así como el personal de apoyo que se requiera para las tareas que se involucra en la celebración de la consulta, que de manera conciliatoria y por medio del diálogo y con respeto a los usos y costumbres, conjuntamente con los representantes de las comunidades que integran el municipio de Cherán, Michoacán, se encargue de las fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y entrega de resultados.
- b) **Que la consulta sea directa**, a través de los usos y costumbres que informen las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, por medio de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas

Teniéndose presente que en el caso de la comunidad de San Francisco Cherán, se presentó del escrito dirigido a la Presidencia del Instituto Electoral, en el que se establece que la instancia de esa comunidad para la consulta son las asambleas de sus cuatro barrios; por lo que se propone, que formada la comisión, se les solicite la información necesaria para aclarar y definir lo que corresponda a la consulta.

En el caso de Santa Cruz Tanaco, deberá solicitarse den a conocer sus usos y costumbres para el desarrollo de la consulta.

- c) **Que previo a la consulta se dé información amplia sobre los efectos, alcance e implicaciones de** la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) Que los plazos para su realización de la consulta deban ser adecuados, por lo que la Comisión deberá proponer a este Consejo, previo acuerdo con los representantes de las comunidades que integran el municipio de Cherán, el calendario correspondiente; dados los tiempos que corren, y la necesidad de dar estabilidad político-jurídica al municipio de Cherán, esto deberá hacerse a la brevedad.

- e) Que los resultados de la consulta deberán darse conocer en la sesión de Consejo General a que se convoque de manera inmediata, para que igualmente de forma inmediata se remitan al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que efectúe las tareas que le son inherentes.
- f) A fin de garantizar la libertad de los integrantes de las comunidades involucradas en la consulta, se prohíbe inducir las respuestas de los consultados con preguntas, acciones coactivas o, mensajes propagandísticos; introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada con el tema objeto de la consulta y, manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Que conforme a lo anterior se propone el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea la comisión especial para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar las acciones necesarias para llevar a cabo la consulta a que se refiere el Considerando Noveno de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada con anterioridad, para que las comunidades indígenas establecidas en el municipio de Cherán, decidan por mayoría, de forma libre e informada y siguiendo los criterios previstos en el Considerando Cuarto de este Acuerdo, si están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;
- II. Previo a la consulta efectuar las acciones tendientes a proporcionar a los integrantes del municipio de Cherán, la información necesaria y suficiente respecto a la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión;
- III. Celebrar reuniones de trabajo con la representación de las comunidades de San Francisco de Cherán y de Santa Cruz Tanaco, y solicitarles información, a efecto de conocer los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- IV. Solicitar a los miembros de las comunidades indígenas respectivas, acrediten a sus representaciones para dar seguimiento a los trabajos de la consulta;
- V. Proponer al Consejo General el Calendario para la Consulta a que se refiere el Considerando Noveno de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Proponer al Consejo General las convocatorias para las sesiones de información

como a las asambleas para la consulta;

- VII. Documentar la forma de las consultas y de los participantes con derecho a ello, de acuerdo a los usos y costumbres que informen las comunidades que integran el municipio de Cherán;
- VIII. Presenciar y documentar tanto las sesiones de información, como las asambleas de consulta a que se refiere el Considerando Noveno de la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IX. Documentar los resultados de las consultas para informar al Consejo General en la sesión que para ello, inmediatamente deberá celebrarse, mismo que deberá remitirse al Congreso del Estado, para los efectos correspondientes; y,
- X. Informar en cada sesión del Consejo General, los avances en los trabajos relativos al cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que alude el presente acuerdo.

SEGUNDO.- La Comisión especial para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, estará integrada por los Consejeros Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Cargas Vélez, y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; misma que será presidida por el primero de los mencionados.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a las comunidades de San Francisco de Cherán y de Santa Cruz Tanaco.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán. Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria, el día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once.- - .

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE PROPONE EL CALENDARIO Y LAS CONVOCATORIAS A FIN DE LLEVAR A CABO LAS PLÁTICAS PREVIAS Y LA CONSULTA, EN LAS COMUNIDADES DE SAN FRANCISCO CHERÁN Y SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día dos de noviembre de dos mil once, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-9167/2011, misma que fue notificada al Instituto Electoral de Michoacán el día tres de ese mes y año; en cuyo considerando noveno, entre otros efectos, se marca el siguiente:

“...En virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local de manera inmediata, deberá:

a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes se determine:

1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres□...”

SEGUNDO. Que el treinta de noviembre del año en curso, este Consejo General integró la Comisión para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la que, entre sus atribuciones tiene las de: efectuar las acciones tendientes a proporcionar a los integrantes del municipio de Cherán, la información necesaria y suficiente respecto a la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que se pueda adoptar la mejor decisión; y, proponer al Consejo General el calendario para la consulta y, las convocatorias para las sesiones de información, así como a las asambleas para la consulta.

Lo cual fue notificado a las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, que conforman el municipio de Cherán, Michoacán.

TERCERO. Que con el fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, por lo que versa a la consulta que ahí se ordena, se han sostenido diversas reuniones, los días veinticuatro, veintiocho y veintinueve de noviembre, así como el seis de diciembre del año en curso,

con la Comisión Encargada de dar seguimiento al proceso de consulta designada en la comunidad de San Francisco de Cherán, integrada por los comuneros Ignacio Pedroza Guerrero, Salvador Torres Tomás, Juan Navarrete Moreno, Ricardo Torres Santaclara, Salvador Campanur Sánchez, Domingo Treviño Fabián, Leonel Urbina Romero, Margarita Ambrosio Magaña y Gonzalo Hurtado Rojas, así como los abogados David Daniel Romero Robles, Orlando Aragón Andrade y Erika Bárcena Arévalo.

De cada una de esas reuniones se levantaron las minutas correspondientes, en donde se asentó que, siguiendo los instrumentos internacionales las consultas se harán conforme a los usos y costumbres de las comunidades que integran el municipio de Cherán, de acuerdo con los lineamientos trazados por la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo a ello, por escrito de fecha uno de diciembre de dos mil once, la Comisión Encargada de dar seguimiento al procedimiento de consulta designada por la comunidad de San Francisco de Cherán, acercó el documento titulado “Propuesta de la Comunidad de San Francisco Cherán para el Procedimiento de la Consulta Ordenada por la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en donde se hace saber que sus usos y costumbres es tomar las decisiones en asambleas que se llevan a cabo en cada uno de los cuatro barrios y a mano alzada; por lo que, en ese documento se propone la forma en que se lleven a cabo las pláticas informativas en los cuatro barrios y, la mecánica para desarrollar la consulta; así se propuso que se emita una convocatoria con cinco días de anticipación al día de la consulta, la cual sería en español, en donde se haga un llamado a realizar una asamblea en cada barrio en los lugares acostumbrados; especificando el lugar, fecha y hora en que se habrán de celebrar las asambleas; la convocatoria será difundida a través de los medios tradicionales, como son: palabra directa, perifoneo, aparatos de sonido, radio e invitación escrita pegada en lugares públicos.

En reunión posterior se estableció que los habitantes de San Francisco de Cherán, a partir de los 18 años serán los que participen en la consulta.

CUARTO. Que el 2 dos de diciembre de dos mil once la Comisión para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, designada por el Consejo General tuvo acercamiento con un grupo de ciudadanos provenientes de la comunidad de San Francisco de Cherán, quienes expresaron sus inquietudes en torno al proceso de consulta y a las condiciones en que ésta se desarrollaría; exponiendo por escrito de esa misma fecha que ellos no fueron convocados para elegir a la representación de la comunidad para la organización de la consulta; que no conocen formalmente la sentencia de la Sala Superior y que, a su juicio, no existen las condiciones para decidir libremente en la consulta; a más de que no tenían en claro cuáles eran los usos y costumbres que dicen existen en el municipio de Cherán, al no existir autoridad que brinde seguridad, por lo que pidieron mayor tiempo para efectuar la consulta.

QUINTO. Que el día dos de diciembre de dos mil once, los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación y Educación Cívica, José Antonio Rodríguez Corona y Ana María Vargas Velez, sostuvieron una reunión de trabajo con los ciudadanos Francisco Huipe Alvarez, jefe de Tenencia de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al municipio de Cherán; así como, Neri Filomeno Bravo Duarte; Isidro Alvarez Zalpa,

comisariado de bienes comunales; Alfonso Zalpa Martínez, regidor del ayuntamiento de Cherán, Michoacán; Benedicto Zalpa Reyes; a quienes se les hizo saber el contenido de la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; acordando que se realizaría una nueva reunión en donde los integrantes de esa comunidad proporcionarían los nombres de las personas comisionadas para los efectos de la consulta, así como propondrían las fechas y horarios de la plática informativa, la fecha de la consulta y la forma en que se realizaría de acuerdo a usos y costumbres; así como los mecanismos para su difusión.

El día seis de diciembre del año en curso, nuevamente los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación y Educación Cívica, José Antonio Rodríguez Corona y Ana María Vargas Velez, sostuvieron reunión de trabajo con los representantes de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, Francisco Huipe Alvarez, Isidro Alvarez Zalpa, Jorge Cervantes Huasanchez, Alfonso Zalpa Martínez, Adalberto Tolentino Romero, Neri Filomeno Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, José Napoleón Berber Bravo, Ethelberto Merced Tolentino, Porfirio Bravo Álvarez, María Luisa Tolentino Morales.

Ahí se estableció que la comisión que representará a la comunidad de Tanaco quedaría integrada de la siguiente forma: Francisco Huipe Alvarez, Isidro Alvarez Zalpa, Jorge Cervantes Huasanchez, Alfonso Zalpa Martínez, Adalberto Tolentino Romero, Neri Filomeno Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, José Napoleón Berber Bravo, Villebaldo Merced Tolentino, Porfirio Bravo Álvarez, María Luisa Tolentino Morales y Leodegario Aguilar Cervantes.

Y, con relación a la plática informativa se estableció que se convocaría a una asamblea general con el propósito de que se informe a la comunidad todo lo relacionado con la consulta.

SEXTO. Que el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas reconocido en el artículo 2º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En ese tenor procede la implementación eficaz de sus derechos, reconocidos además el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en donde se exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y la determinación de sus autoridades.

Que si bien, ello considerando que la propia Constitución y los citados instrumentos internacionales determinan que esa implementación tiene límites, según se lee en el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169, en que se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, se deben excluir

aquellas costumbres o instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en la carta magna y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Que en el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se establece que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, es decir los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana; así, se establece en ese dispositivo que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, a partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que para ello, tengan que seguirse cabalidad los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

220

En consecuencia, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

SÉPTIMO. Que por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en su artículo 1, párrafo quinto que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual modo, el artículo 2, de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del mencionado artículo 2, menciona además que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas las minorías de todo tipo, incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.

A mayor abundamiento, el artículo 4, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

Aunado a que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio en cita, señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en

consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

OCTAVO. Que en la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se señala que de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción la 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución Federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

En consecuencia, se expresa en el fallo en cita, que la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado Mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, se continúa explicando en la sentencia, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, se concluye en esa parte de la sentencia, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

NOVENO. Que atendiendo al contenido del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 6.1 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los

Pueblos Indígenas, en el artículo 19, la consulta les es un derecho propio a los pueblos y comunidades indígenas; los parámetros a los que debe responder una consulta indígena son los siguientes:

1. La consulta debe realizarse con carácter previo, esto es debe ser con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada; esto implica que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso; es decir, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa y las consultas no deben ser restringidas a propuestas iniciales siempre que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión.

2. La consulta no se agota con la mera información, ya que una reunión de mera información no se puede considerar de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169, particularmente a la vista del establecimiento de un diálogo genuino entre las partes signadas de comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe y con el deseo de llegar a un acuerdo común.

3. La consulta debe ser libre, es decir se debe realizar libre de injerencias externas, según se desprende tanto del Convenio 169 como de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; en donde establece como necesidad de que la consulta se realice libre de coerción, intimidación ni manipulación.

4. La consulta deben ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, lo que responde a la exigencia de cumplir con el objetivo último de esa obligación, al ser concebida la consulta como un verdadero instrumento de participación que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basados en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas; dentro de ese contexto la buena fe obliga a sostener respeto, lealtad y honradez, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber.

De lo que se desprende que tanto las autoridades del estado, como los propios pueblos indígenas, deben realizar todos los esfuerzos para generar un clima de confianza y respeto mutuos en el que la consulta se lleve a cabo de buena fe y, eso requiere que exista un cierto nivel de aceptación mutua por las partes acerca del mismo procedimiento de consulta, con independencia de cuáles puedan ser las posiciones sustantivas dentro del procedimiento.

Y, desde el objetivo de la consulta, ésta debe tomarse como una oportunidad para abrir el diálogo normativo en torno a las demandas legítimas de los pueblos indígenas, a la luz de los derechos internacionalmente reconocidos, para acercar posturas divergentes y para propiciar una mayor participación e inclusión de los pueblos indígenas en las estructuras institucionales del Estado.

5. La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, ello en cumplimiento al Convenio 169 y a la Declaración; que imponen la obligación al estado de consultar con los pueblos indígenas según sus costumbres y tradiciones, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones; lo que dependen en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica que es objeto de la consulta y de la finalidad de la misma; por lo que, en cuanto al propio

proceso de consulta, se deberá tomar en cuenta la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse para intercambiar, de manera que el procedimiento utilizado sea considerado apropiado por todas las partes.

Así, el criterio de representatividad debe entenderse de forma flexible, dada la diversidad de los pueblos indígenas; en razón de que el Convenio no impone un modelo de institución representativa, ya que lo importante es que estén sean el fruto de un proceso propio e interno de los pueblos; ello porque dependen contextualmente del alcance de las medidas a ser consultadas; se deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; deben incluirse distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos y, conforme a los principios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas de identificación, geográficas y de género.

A más que, la consulta debe ser accesible a los pueblos indígenas, lo que implica la ausencia de mecanismos institucionales específicos y se debe buscar los procedimientos que sean accesibles a la participación de un mayor número de pueblos y comunidades indígenas, teniendo en cuenta las limitaciones materiales, institucionales y temporales; sumado a que, se debe considerar la diversidad lingüística de los pueblos indígenas, particularmente en aquellas áreas donde la lengua oficial no sea hablada mayoritariamente por la población indígena.

Por último, el carácter adecuado de las consultas tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión; por lo cual se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisiones y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales; si ello no se toma en cuenta será imposible cumplir con los requisitos esenciales de la consulta previa y la participación.

6. La consulta debe ser sistemática y transparente, ya que debe responder a procedimientos más o menos formalizados, sistemáticos, replicables y transparentes; lo que responde a la necesidad de dotar de seguridad jurídica a todo acto del estado, así como a los objetivos de adecuación y representatividad de las consultas a los pueblos indígenas, evitando arbitrariedades y conflictos innecesarios; ante eso, dichos procedimientos deberán ser en sí mismo un proceso consensuado, con la participación activa de los pueblos indígenas; lo que se traduce en la conveniencia de determinar con mayor precisión los criterios utilizados para determinar la representatividad, forma de participación y metodología utilizada.

Lo cual responde a la obligación que tiene el estado de desarrollar con la participación de los pueblos interesados una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad, según se desprende del artículo 2.1, del Convenio 169; por lo que, la consulta prevista en el mencionado Convenio tiende a que todo el sistema de aplicación de sus disposiciones se haga de manera sistemática y coordinada en cooperación con los pueblos indígenas, lo que supone un proceso gradual de creación de los órganos y mecanismos adecuados a esos fines.

Ello justifica que las normas internacionales, hasta el momento no hayan impuesto criterios para la creación de órganos y mecanismos para llevar a cabo el requisito de la consulta, ya que éstos deben responder a las características propias y sistemas constitucionales

de cada país, tomando en cuenta los requisitos mínimos de buena fe, adecuación y representatividad.

7. El alcance de la consulta, en el caso en particular se refiere a que, ésta tiene como finalidad que se llegue a un acuerdo o lograr el consentimiento para que en el municipio de Cherán se decida el sistema de elecciones de las autoridades municipales; esto es, como se explica en la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deberá decidir si *la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.*

DÉCIMO. Que sobre esas bases y después del consenso y retroalimentación con las comisiones designadas por las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco que conforman el municipio de Cherán, Michoacán; así como, atentos a las inquietudes expuestas por los ciudadanos que han acudido al Instituto Electoral de Michoacán; se establece que, se han generado las condiciones a fin de llevar las pláticas informativas y en consecuencia, la consulta que se ordena en el considerando noveno de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-9167/2011.

Por lo que, con el compromiso, por parte de los representantes de ambas comunidades, según se asientan en las minutas que se levantaron en cada una de las reuniones que se sostuvieron y que se encuentran en el expediente; y, bajo el principio de buena fe, se respetará durante el proceso de consulta lo relativo a la universalidad del sufragio, ya que se les permitirá votar a todos los habitantes del municipio de Cherán, Michoacán, pronunciándose en ambos casos que se hará conforme a sus usos y costumbres.

Además de que, conjuntamente con los representantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, se establecerán los mecanismo de seguridad que garanticen la participación de la gente de la comunidad y la integridad del personal del Instituto Electoral de Michoacán; con el apoyo de las autoridades competentes tal como se asienta en la sentencia.

Siendo que, en caso de que si durante el desarrollo de las asambleas se advierte que no existen las condiciones que garanticen la emisión de un voto a mano alzada, de manera libre y que se hayan llevado a cabo todas las gestiones necesarias para la celebración de la consulta que deberá cumplir con los principios democráticos necesarios para tener por acreditada la universalidad del voto, al asegurar que todos los habitantes del municipio puedan participar en igualdad de condiciones en las asambleas, expresando libremente su opinión, sin demérito de las prácticas consuetudinarias de esas comunidades, ésta podrá suspenderse.

DÉCIMO PRIMERO. Que en las reuniones que se sostuvieron con los representantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, se escucharon por parte de los integrantes de la Comisión para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Instituto Electoral de Michoacán, las propuestas en cuanto a las fechas en que se podrían llevar a cabo las pláticas informativas y en consecuencia la consulta; por lo cual, una vez que se consensó, se propone en este acuerdo el calendario para la consulta que habrá de celebrarse en el

municipio de Cherán, Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de la lectura de los parámetros internacionales, así como de la información proporcionada por los representantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al municipio de Cherán, Michoacán; es deber del órgano electoral definir el contenido de las convocatorias tanto para las pláticas informativas como en sí para la consulta; siendo que, en esta última deberá tener como principio fundamental la universalidad del voto, definiendo la fecha en que se llevarán cabo y el derecho a participar; a las cuales además se les dará la publicidad conforme a los usos y costumbres de la comunidad y por los medios adicionales que a juicio del Instituto se estimen los idóneos.

Con la salvedad que se acordó con los representantes de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, que después del 11 de diciembre de 2011 se informaría al Instituto Electoral cuáles son sus usos y costumbres y, sobre ello se determinaría el mecanismo para llevar a cabo la consulta en ese lugar.

Así una vez reunida la información suficiente, la Comisión para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, propone a este Consejo General el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el calendario para el proceso de consulta en el municipio de Cherán, Michoacán, que se inserta enseguida:

Fecha	Actividades
9 de diciembre	Se aprueban las convocatorias para las pláticas informativas y la consulta que tendrán verificativo en los lugares y las fechas que ahí se especifican.
10 de diciembre	Publicación de las convocatorias en los lugares y por los medios establecidos en este acuerdo.
11 de diciembre	En la comunidad de Santa Cruz Tanaco Se realizará la plática de información a las 10:00 hrs. en la escuela primaria Emilio Bravo.
15 de diciembre	En cada uno de los barrios de la comunidad de San Francisco Cherán, a las 16:00 hrs. Se realizarán las pláticas de información, en los lugares establecidos en la convocatoria.
18 de diciembre	A las 9:00 horas iniciará el registro de asistentes. A las 12:00 en los lugares previstos en las convocatorias se realizará la consulta a los habitantes de las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco
19 de diciembre	Informe de resultados de Consulta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
20 de diciembre	Entrega de resultados al H. Congreso del Estado.

SEGUNDO. Se aprueban las Convocatorias a las Pláticas Informativas para la consulta relacionada con la determinación de si la mayoría de los ciudadanos de Cherán están de acuerdo en celebrar las elecciones de sus autoridades locales por usos y costumbres, dirigida a los habitantes de la Comunidad de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al municipio de Cherán, Michoacán, que se adjuntan como **anexo 1 y 2.**

TERCERO. Se aprueban las Convocatorias a la Consulta para la determinación de si la mayoría de los ciudadanos de Cherán están de acuerdo en celebrar las elecciones de sus autoridades locales por usos y costumbres, dirigida a los habitantes de la Comunidad de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, pertenecientes al municipio de Cherán, Michoacán, respectivamente, que se adjuntan como **anexos 3 y 4.**

CUARTO. Las convocatorias serán colocadas en los lugares públicos de la cabecera municipal de Cherán y en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, además se le dará amplia difusión a través de la palabra directa, perifoneo, aparatos de sonido y radio.

De igual manera se publicará en las páginas del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/> y, en la página de Cherán, <http://micheran.com/>; así como en los lugares que adicionalmente se precisen por los representantes de la comunidad de Santa Cruz Tanaco.

La Comisión Especial del Instituto verificará su amplia difusión.

QUINTO. De evidenciarse que durante el desarrollo de las asambleas no se cuenta con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal; podrán suspenderse las mismas, y se convocará a una nueva a la brevedad, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad y libertad que dé la certeza de que el voto de cada integrante de la comunidad emita cuenta y se respete.

SEXTO. Se ordena comunicar el presente Acuerdo a los integrantes de la Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta designada en la Comunidad de San Francisco Cherán, así como a la comisión designada por la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, en el domicilio que tienen señalado en este Instituto, el contenido de este acuerdo.

SÉPTIMO. La Comisión Especial de este Instituto dará seguimiento a las asambleas informativas y a las de consulta.

OCTAVO. Se autoriza a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, para que solicite el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de los eventos a que se refiere el presente Acuerdo.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado, y preventivamente notifíquese el calendario aprobado para los efectos previstos en el considerando noveno de la Resolución correspondiente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 nueve de diciembre del año 2011, dos mil once.-----

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ANEXO 1

CONVOCATORIA A LAS PLÁTICAS INFORMATIVAS SOBRE LA CONSULTA EN LA QUE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, DEBERÁN DETERMINAR SI ESTÁN DE ACUERDO EN CELEBRAR ELECCIONES BAJO EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES, DIRIGIDAS A TODOS LOS HABITANTES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE CHERÁN, MICHOACÁN.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando noveno, inciso a), de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina que el órgano electoral deberá disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán, a fin de que se determine si están de acuerdo con celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, y con apoyo en el artículo 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta, y la Comisión designada por la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán.

CONVOCAN

A todos los habitantes mayores de 18 años de la comunidad de San Francisco Cherán, a las *pláticas informativas* sobre el contenido de la resolución referida en esta convocatoria y los alcances e implicaciones del procedimiento de elección de autoridades por el sistema de usos y costumbres y por el sistema de partidos políticos; que se llevarán a cabo, el próximo 15 de diciembre de 2011, a las 16:00 horas, en cada uno de los barrios, en los lugares acostumbrados que se señalan a continuación:

- **JARHUKUTINI** Barrio 1º: Escuela Casimiro Leco López. La plática estará a cargo de la Doctora Ma. Del Carmen Ventura Patiño.
- **KETSIKUA** Barrio 2º: Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas. La plática estará a cargo de la Maestra Parastoo Anita MesriH.-D.
- **KARAKUA** Barrio 3º: Escuela José María Morelos. La plática estará a cargo del Doctor Gilberto López y Rivas.
- **P'ARHIKUTINI** Barrio 4º: Escuela Federico Hernández Tapia. La plática estará a cargo de la Maestra María Guadalupe Hernández Dimas.

En cada plática informativa se elaborará una lista de asistencia.

Mayores informes con los coordinadores y representantes de cada barrio.

Morelia, Michoacán a 10 de diciembre de 2011.

Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta designada en la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán

Comisionado Ignacio Pedroza Guerrero

Comisionado Juan Navarrete Moreno

Comisionado Ricardo Torres Santaclara

Comisionado Salvador Campanur Sánchez

Comisionado Domingo Treviño Fabián

Comisionado Leonel Urbina Romero

Comisionado Margarita Ambrosio Magaña

Comisionado Salvador Torres Tomas

Comisionado Gonzalo Hurtado Rojas

Comisión del Instituto Electoral de Michoacán.

Consejero Luis Sigfrido Gómez Campos

Consejero Rodolfo Farías Rodríguez

Consejera Ma. de Lourdes Becerra Pérez

ANEXO 2

CONVOCATORIA A LA PLÁTICA INFORMATIVA SOBRE LA CONSULTA EN LA QUE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, DEBERÁN DETERMINAR SI ESTÁN DE ACUERDO EN CELEBRAR ELECCIONES BAJO EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES, DIRIGIDA A TODOS LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA CRUZ TANACO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando noveno, inciso a), de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina que el órgano electoral deberá disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros que integran el municipio de Cherán, Michoacán, a fin de que se determine si están de acuerdo en celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, y con apoyo en el artículo 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta y la Comisión designada por la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al municipio de Cherán, Michoacán,

CONVOCAN

A todos los habitantes mayores de 18 años de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, a la *plática informativa* sobre el contenido de la resolución referida en este convocatoria y de los alcances e implicaciones del procedimiento de elección de autoridades por el sistema de usos y costumbres y por el sistema de partidos políticos; que se impartirá por el Maestro Nestor Dimas Huacuz, a las 10:00 horas del día 11 de diciembre del 2011, en la Escuela Primaria Emilio Bravo.

Antes de iniciar la plática, se elaborará una lista de asistencia.

Mayores informes con los integrantes de la comisión.

Morelia, Michoacán a 10 de diciembre de 2011.

Comisión del Instituto Electoral de Michoacán.

Consejero Luis Sigfrido Gómez Campos

Consejero Rodolfo Farías Rodríguez

Consejera Ma. de Lourdes Becerra Pérez

ANEXO 3

CONVOCATORIA A LA CONSULTA PARA QUE SE DETERMINE SI LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, ESTÁN DE ACUERDO EN CELEBRAR ELECCIONES POR EL SISTEMA USOS Y COSTUMBRES, DIRIGIDA A TODOS LOS HABITANTES MAYORES DE EDAD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FRANCISCO CHERÁN, MICHOACÁN.

Conforme a lo ordenado en el considerando noveno, inciso a), de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina que el órgano electoral deberá disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán, a fin de que se determine si la mayoría de los integrantes de la comunidad están de acuerdo con celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, con apoyo además en el artículo 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y teniendo presente que:

232

El pueblo p'urhepecha, la Comunidad indígena p'urhépecha de Cherán tenemos derecho y la oportunidad de demostrarnos el diálogo entre nosotros, y sin necesidad de humillar al otro, sin imponer condiciones indignas.

La consulta es una forma de diálogo y, éste es posible entre aquellos que se tratan con respeto, que se reconocen como hermanos.

Es la hora de la palabra y la consulta es un lugar para hablar y escuchar nuestra memoria, una decisión de la Comunidad

Considerando que la paz con democracia, libertad, justicia y dignidad es derecho de todos los mexicanos.

Considerando asimismo, que esta paz nacerá no de la confrontación violenta sino del diálogo incluyente, amplio, inteligente e imaginativo entre la comunidad.

El Instituto Electoral de Michoacán, a través de la comisión encargada de dar seguimiento al proceso de la consulta y la comisión designada por la Comunidad Indígena P'urhepecha de San Francisco Cherán, Michoacán

CONVOCAN:

PRIMERO. A los habitantes mayores de 18 años de la comunidad de San Francisco Cherán, a las Asambleas para realizar la consulta sobre si están o no de acuerdo con celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres.

SEGUNDO. Las asambleas se llevarán a cabo el día 18 de diciembre de 2011, a las 12:00 horas, en los siguientes lugares:

- **JARHUKUTINI** Barrio 1º: Escuela Casimiro Leco López.
- **KETSIKUA** Barrio 2º: Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas.
- **KARAKUA** Barrio 3º: Escuela José María Morelos.
- **P'ARHIKUTINI** Barrio 4º: Escuela Federico Hernández Tapia.

TERCERO. El 18 de diciembre de 2011, a partir de las 9:00 en cada lugar señalado para cada asamblea, se colocarán mesas para elaborar un listado con el nombre, edad y firma de los asistentes, anotando el barrio al que pertenecen, a fin de integrar un registro. Cada mesa de registro estará a cargo de un responsable designado por la comunidad y de otro por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, siendo que el primero verificará que los asistentes pertenezcan a ese barrio o cumpla con la edad. Los responsables de las mesas podrán auxiliarse de las personas que consideren necesarias para llevar a cabo el registro.

Haciendo notar que la asamblea no dará inicio si aún hubiese asistentes formados para registrarse.

CUARTO. En la consulta podrán votar todos los habitantes de la comunidad mayores de dieciocho años, siguiendo el procedimiento tradicional en la comunidad. Para la consulta no se requerirá identificación, ya que será suficiente que se registre en el listado a que se refiere el punto anterior y sea identificado por la persona que designe la comunidad.

QUINTO. El día de la consulta en cada barrio se integrará una mesa que dirigirá la asamblea, conformada por representantes tradicionales en el barrio correspondiente y dos personas designadas por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán. Uno de los representantes del barrio correspondiente presidirá la mesa.

La Comisión del Instituto informará a la Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta de la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán, con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la consulta, los nombres de las personas que conformarán esas mesas.

Asimismo, la Comisión designada por la comunidad de San Francisco de Cherán, deberán informar a la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, cuarenta y ocho horas anteriores al día de la consulta, los nombres de los representantes que habrán de integrar las mesas y el barrio al que pertenecen.

Las mesas que dirigirán las asambleas serán auxiliadas por el personal del Instituto Electoral

de Michoacán y los integrantes de la comunidad que se designen para llevar a cabo el conteo de la votación emitida por los asistentes respecto a la consulta que se realizará, conforme se establece en el siguiente punto.

SEXTO. El día de la consulta, una vez abierta la asamblea, la persona que presida la mesa, deberán formular textualmente las siguientes preguntas:

1. Que levante la mano quien esté de acuerdo con el sistema de usos y costumbres para elegir a las autoridades del municipio de Cherán.

Hecha esa pregunta, se procederá al conteo respectivo por parte de los integrantes de la mesa y los auxiliares designados para ese efecto.

2. Que levante la mano quien no está de acuerdo con el sistema de usos y costumbres, para elegir a las autoridades del municipio de Cherán.

Hecha esa pregunta, se procederá a conteo respectivo por parte de los integrantes de la mesa y los auxiliares designados para ese efecto.

Una vez realizado el conteo en cada asamblea, se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y, a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes.

El original del acta será entregado al Instituto Electoral de Michoacán y una copia quedará en manos de la Comunidad de San Francisco de Cherán.

SÉPTIMO. De advertir que durante el desarrollo de las asambleas no se cuentan con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal; podrá suspenderse la Asamblea correspondiente y se convocará a una nueva a la brevedad, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que el voto que cada integrante de la comunidad se emita y sea respetado.

OCTAVO. El día 19 de diciembre de 2011 la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán informará de los resultados de la consulta al Consejo General del órgano electoral local.

Así mismo, la comisión de la comunidad informará de los resultados de la consulta a través de los medios que acostumbra a la comunidad.

El resultado de la votación recibida en cada barrio de San Francisco Cherán y la recibida en Santa Cruz Tanaco, serán sumadas para obtener la votación de los habitantes del Municipio de Cherán, en la sesión del Consejo General a qua se refiere este punto.

NOVENO. El 20 de diciembre de 2011, el Instituto Electoral de Michoacán, entregará los resultados de la consulta al Congreso del Estado conforme a lo ordenado en el considerando noveno inciso b) de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011.

DÉCIMO. A fin de garantizar la libertad de participación de los integrantes de la comunidad de San Francisco Cherán, se prohíbe inducir las respuestas de los consultados con preguntas, acciones coactivas o, mensajes propagandísticos; introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada con el objeto de la consulta y manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

DÉCIMO PRIMERO. Los resultados de la consulta serán publicados en los lugares públicos de San Francisco de Cherán y, en el exterior de los domicilios donde se llevaron a cabo las consultas.

De igual manera se publicará en las páginas del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/> y, en la página de Cherán, <http://micheran.com/>.

DÉCIMO SEGUNDO. Mayores informes con los coordinadores y representantes en cada barrio.

Morelia, Michoacán a 10 de diciembre de 2011.

Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta designada en la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán	Comisión del Instituto Electoral de Michoacán.
Comisionado Ignacio Pedroza Guerrero	Consejero Luis Sigfrido Gómez Campos
Comisionado Juan Navarrete Moreno	Consejero Rodolfo Farías Rodríguez
Comisionado Ricardo Torres Santaclara	Consejera Lourdes Becerra Pérez
Comisionado Salvador Campanur Sánchez	
Comisionado Domingo Treviño Fabián	
Comisionado Leonel Urbina Romero	
Comisionado Margarita Ambrosio Magaña	
Comisionado Salvador Torres Tomas	
Comisionado Gonzalo Hurtado Rojas	

ANEXO 4

CONVOCATORIA A LA CONSULTA PARA QUE SE DETERMINE SI LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, ESTÁN DE ACUERDO EN CELEBRAR ELECCIONES POR EL SISTEMA USOS Y COSTUMBRES, DIRIGIDA A TODOS LOS HABITANTES MAYORES DE EDAD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA CRUZ TANACO.

Conforme a lo ordenado en el considerando noveno, inciso a), de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina que el órgano electoral deberá disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán, a fin de que se determine si la mayoría de los integrantes de las comunidad están de acuerdo con celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, con apoyo además en el artículo 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

236

El Instituto Electoral de Michoacán, a través de la comisión encargada de dar seguimiento al proceso de la consulta y la comisión designada por la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al municipio de Cherán, Michoacán

CONVOCAN:

PRIMERO. A los habitantes mayores de 18 años de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, a la Asamblea General para realizar la consulta sobre si están o no de acuerdo con celebrar sus elecciones por el sistema de usos y costumbres.

SEGUNDO. La asamblea se llevará a cabo el día 18 de diciembre de 2011, a las 12:00 horas, en la Escuela Primaria Emilio Bravo, con domicilio conocido en Santa Cruz Tanaco, perteneciente al municipio de Cherán, Michoacán.

TERCERO. El 18 de diciembre de 2011, a partir de las 9:00 horas, en el lugar señalado para la asamblea, se colocarán mesas para elaborar un listado con el nombre, edad y firma de los asistentes, anotando su domicilio, a fin de integrar un registro. Cada mesa de registro estará a cargo de un responsable designado por la comunidad y de otro por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, siendo que el primero verificará que los asistentes pertenezcan a la comunidad de Santa Cruz Tanaco y cumplan con la edad. Los responsables de las mesas podrán auxiliarse de las personas que consideren necesarias para llevar a cabo el registro.

Haciendo notar que la asamblea no dará inicio si aún hubiese asistentes formados para registrarse.

CUARTO. En la consulta podrán votar todos los habitantes de la comunidad mayores de dieciocho años, siguiendo el procedimiento tradicional en la comunidad. Para la consulta no se requerirá identificación, ya que será suficiente que se registre en el listado a que se refiere el punto anterior y sea identificado por la persona que designe la comunidad.

QUINTO. El día de la consulta en la asamblea general se integrará una mesa que dirigirá la asamblea, conformada por representantes tradicionales en la asamblea y dos personas designadas por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán. Uno de los representantes de la comunidad presidirá la mesa.

La Comisión del Instituto informará a la Comisión Encargada de dar seguimiento al Proceso de Consulta de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la consulta, los nombres de las personas que conformarán la mesa.

Asimismo, la Comisión designada por la comunidad de Santa Cruz Tanaco, deberán informar a la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán, cuarenta y ocho horas anteriores al día de la consulta, los nombres de los representantes que habrán de integrar la mesa.

La mesa que dirigirá la asamblea será auxiliada por el personal del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de la comunidad que se designen para llevar a cabo el conteo de la votación emitida por los asistentes respecto a la consulta que se realizará, conforme se establece en el siguiente punto.

SEXTO. El día de la consulta, una vez abierta la asamblea, se hará saber a los asistentes sobre la forma en que será recibida la votación y que previamente se acordó en la asamblea general celebrada el 11 de diciembre de 2011; lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Enseguida la persona que presida la mesa, deberán formular las siguientes preguntas:

1. Quién está de acuerdo con el sistema de usos y costumbres para elegir a las autoridades del municipio de Cherán.
2. Quién no está de acuerdo con el sistema de usos y costumbres, para elegir a las autoridades del municipio de Cherán.

Una vez realizado el conteo de la asamblea, se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y, a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes.

El original del acta será entregado al Instituto Electoral de Michoacán y una copia quedará en manos de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco.

SÉPTIMO. De advertir que durante el desarrollo de las asambleas no se cuentan con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio

universal; podrá suspenderse la Asamblea y se convocará a una nueva a la brevedad, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que el voto que cada integrante de la comunidad se emita y sea respetado.

OCTAVO. El día 19 de diciembre de 2011 la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán informará de los resultados de la consulta al Consejo General del órgano electoral local.

Así mismo, la comisión de la comunidad informará de los resultados de la consulta a través de los medios que acostumbra a la comunidad.

El resultado de la votación recibida en cada barrio de San Francisco Cherán y la recibida en Santa Cruz Tanaco, serán sumadas para obtener la votación de los habitantes del Municipio de Cherán, en la sesión del Consejo General a que se refiere este punto.

NOVENO. El 20 de diciembre de 2011, el Instituto Electoral de Michoacán, entregará los resultados de la consulta al Congreso del Estado conforme a lo ordenado en el considerando noveno inciso b) de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011.

DÉCIMO. A fin de garantizar la libertad de participación de los integrantes de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, se prohíbe inducir las respuestas de los consultados con preguntas, acciones coactivas o, mensajes propagandísticos; introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada con el objeto de la consulta y manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

DÉCIMO PRIMERO. Los resultados de la consulta serán publicados en los lugares públicos de Santa Cruz Tanaco y, en el exterior del domicilio donde se llevara a cabo la consulta.

De igual manera se publicará en la página del Instituto Electoral de Michoacán, <http://www.iem.org.mx/>.

DÉCIMO SEGUNDO. Mayores informes con Francisco Huipe Álvarez, Isidro Álvarez Zalpa, Jorge Cervantes Huasanchez, Alfonso Zalpa Martínez, Adalberto Tolentino Romero, Neri Filomeno Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, José Napoleón Berber Bravo, Villebaldo Merced Tolentino, Porfirio Bravo Álvarez, María Luisa Tolentino Morales y Leodegario Aguilar Cervantes.

Morelia, Michoacán a 10 de diciembre de 2011.

Comisión del Instituto Electoral de Michoacán.

Consejero Luis Sigfrido Gómez Campos

Consejero Rodolfo Farías Rodríguez

Consejera Ma. Lourdes Becerra Pérez

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA DAR SEGUIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 442 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO JDC-9167/2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 02 dos de noviembre del año 2011, dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-9167/2011, misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.”

En el Considerando Noveno de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establecieron como efectos de la determinación, entre otros, los siguientes:

- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º. Segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acudieron al juicio de referencia, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.
- Que en virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que ésta sea vigilada, y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, y de acuerdo con ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local, deberá:

a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes, se determine:

1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena referida está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;

2) Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinarse si es posible realizar comicios por usos y costumbres en Cherán en fecha diversa, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.

b) De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, deberá:

1) Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y la toma de posesión;

2) Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

- Que en el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus

facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.

- Que la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cherán sólo podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.

TERCERO. Que el día 30 de noviembre de 2011, este Consejo General integró la Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia a que se ha hecho referencia en los considerandos que anteceden, Comisión que quedó integrada por los Consejeros Luis Sigfrido Gómez Campos, Rodolfo Farías Rodríguez y Ma. de Lourdes Becerra Pérez, así como por los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciados José Antonio Rodríguez Corona y Ana María Vargas Vélez, respectivamente, presidida por el primero de los mencionados. A esta Comisión se le otorgó como atribución general efectuar las acciones necesarias para llevar a cabo la consulta para que las comunidades indígenas del Municipio de Cherán, decidieran por mayoría, de forma libre e informada y siguiendo los criterios previstos en la aludida sentencia, si están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

CUARTO. Que en la sesión de este Consejo General de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once, la Comisión Especial, informó de los resultados de las consultas realizadas en cumplimiento a la sentencia a que se ha venido haciendo referencia en el considerando que precede, haciéndose en la propia sesión la sumatoria de la votación recibida, para obtener la votación de los habitantes del Municipio de Cherán; habiéndose obtenido como resultados generales de la Consulta los siguientes: 4,846 personas que votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del municipio de Cherán; 8 personas que votaron en contra del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán; y, 498 personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco que no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres, sin embargo hicieron una manifestación general en voz con un "NO".

QUINTO. Que mediante oficio número P-IEM/3478/2011 de fecha 20 veinte de diciembre del año próximo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidenta, hizo entrega de los resultados de la consulta mencionada con anterioridad al H. Congreso del Estado para los efectos de lo dispuesto en el considerando noveno de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el inciso b) punto 1).

SEXTO. Que por oficio número SSP/DGSATJ/DAT/1147/11, fechado el 28 de diciembre de 2011 y recibido en Oficialía de Partes de este órgano electoral el 03 de enero del presente año, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió la Minuta de Decreto número 442, que contiene el Decreto emitido el 28 veintiocho de diciembre de 2011, en el que se establece lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO.** Se establece como fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebren sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el día domingo 22 del mes de enero del año 2012. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Las autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, deberán tomar posesión de sus cargos el día domingo 5 del mes de febrero del año 2012".

SÉPTIMO. Que de conformidad a lo establecido en el propio considerando NOVENO de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, que se cumplimenta, acorde a lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 113 fracción III del Código Electoral del Estado, le corresponde atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cumplimiento.

OCTAVO. Que acorde con lo anterior, en la sentencia de mérito se estableció que emitida la resolución del Congreso del Estado (determinación de la fecha de la elección y toma de posesión), el Instituto Electoral de Michoacán, deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo las elecciones por usos y costumbres; y que en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes, se deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afecten deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

242

Endógeno: el resultado de dicha consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;

Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

Equitativo: *debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;*

Socialmente responsable: *debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;*

Autogestionado: *las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.*

NOVENO. Que como se señala en la misma sentencia, en términos de la Constitución Federal el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía: autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos; autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ellos sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción.

Que igualmente la Constitución Federal al reconocer el derecho a la libre determinación de dichos pueblos y comunidades introdujo en el sistema jurídico mexicano entre otros los principios: a) Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, que implica en términos generales el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal forma que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico. Así, en la elección de este tipo de autoridades debe necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad sin que para ello tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción contemplado por la misma Ley Fundamental. b) Principio de pluralismo jurídico, a través del cual se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

Que particularmente, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en su vertiente de autogobierno, envuelve cuatro contenidos fundamentales: 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado; 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

DÉCIMO. Que atento a lo anterior, y con la finalidad de que el Instituto Electoral de Michoacán, esté en la posibilidad de cumplir cabalmente con la sentencia de mérito y

se lleven a cabo las elecciones de las autoridades del municipio de Cherán, Michoacán, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, es necesario la creación de una Comisión especial del Consejo General que se encargue de prever las medidas conducentes y adecuadas, estableciendo las condiciones de diálogo y consenso con las comunidades indígenas de dicho Municipio para llevar a cabo las elecciones por usos y costumbres, en la fecha dispuesta por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que se estima conveniente ratificar la Comisión que fue integrada por este Consejo General el día 30 de noviembre de 2011, en virtud a que sus integrantes han establecido los vínculos con las comunidades del Municipio de Cherán y tienen el conocimiento de seguimiento sobre el caso específico; dotándola ahora de nuevas atribuciones tendientes a la celebración de la elección correspondiente.

Que conforme a lo anterior se propone el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ratifica a la Comisión especial para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, aprobada por este Consejo General, en Sesión Ordinaria del día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, mediante el acuerdo No. CG-151/2011, integrada por los Consejeros Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Vargas Vélez y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; misma que será presidida por el primero de los mencionados.

SEGUNDO. Con sustento en los Considerandos del presente acuerdo se otorga a la Comisión especial las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las condiciones de diálogo y consenso con las comunidades del Municipio de Cherán, para el efecto de la celebración de la elección de sus autoridades municipales de acuerdo a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales;
- II. Solicitar la información a las representaciones de las Comunidades indígenas del Municipio de Cherán, Michoacán, para el efecto de definir el órgano u órganos de la autoridad municipal a elegir, su integración y tiempo de duración en el cargo o cargos; el proceso de candidatura o designación, los requisitos que deben tener los candidatos y la forma de candidaturas; quiénes tendrán derecho a votar y las cualidades que debe reunir el votante; forma de votación; el órgano electoral comunitario que organizará la elección, su integración, el tiempo en que deberá integrarse y sus funciones; el proceso comunitario de elección, incluyendo lugares, horarios, actos preparatorios y el desarrollo de la elección y la forma de escrutinio y cómputo de los votos conforme a sus propias normas, prácticas y procedimientos tradicionales; la forma de resolver los conflictos y controversias que surjan del proceso de elección y el tiempo para ello; así como cualquier otra información que se considere necesaria; determinando los plazos para ello a fin de celebrar la elección en la fecha dispuesta por el Congreso del Estado;

- III. Documentar y rendir un informe de sus actividades al final de su función;
- IV. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con la información proporcionada por las comunidades, el calendario de las actividades a realizar en el proceso de elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso;
- V. Proponer al Consejo General las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la celebración de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso, observando los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a las comunidades de San Francisco de Cherán y de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria el día 06 seis de enero de 2012 dos mil doce. -----.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL AL CONSEJO GENERAL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 442 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO JDC-9167/2011.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el día 02 dos de noviembre del año 2011, dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-0167/2011, misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.”

En el Considerando Noveno de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, se establecieron como efectos de la determinación, entre otros, los siguientes:

- *Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º. Segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acudieron al juicio de referencia, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.*
- *Que en virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que ésta sea vigilada, y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, y de acuerdo con ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local, deberá:*
 - a) *Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes, se determine:*
 - 1) *Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena referida está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;*
 - 2) *Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en Cherán en fecha diversa fecha, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.*
 - b) *De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, deberá:*
 - 1) *Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y la toma de posesión;*
 - 2) *Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.*

- *Que en el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.*
- *Que la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cherán sólo podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. Que el día 30 de noviembre de 2011, este Consejo General integró la Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia a que se ha hecho referencia en los considerandos que anteceden, Comisión que quedó integrada por los Consejeros Luis Sigfrido Gómez Campos, Rodolfo Farías Rodríguez y Ma. de Lourdes Becerra Pérez, así como por los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica Licenciados José Antonio Rodríguez Corona y Ana María Vargas Vélez, respectivamente, presidida por el primero de los mencionados. A esta Comisión se le otorgó como atribución general efectuar las acciones necesarias para llevar a cabo la consulta para que las comunidades indígenas del Municipio de Cherán, decidieran por mayoría, de forma libre e informada y siguiendo los criterios previstos en la aludida sentencia, si están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

TERCERO. Que en la sesión de este Consejo General de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once, la Comisión Especial, informó de los resultados de las consultas realizadas en cumplimiento a la sentencia a que se ha venido haciendo referencia en el considerando que precede, haciéndose en la propia sesión la sumatoria de la votación recibida, para obtener la votación de los habitantes del Municipio de Cherán; habiéndose obtenido como resultados generales de la Consulta los siguientes: 4,846 personas que votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del municipio de Cherán; 8 personas que votaron en contra del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán; y, 498 personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco que no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres, sin embargo hicieron una manifestación general en voz con un "NO".

CUARTO. Que mediante oficio número P-IEM/3478/2011 de fecha 20 veinte de diciembre del año próximo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidenta, hizo entrega de los resultados de la consulta mencionada con anterioridad al H. Congreso del Estado para los efectos de lo dispuesto en el considerando noveno de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el inciso b) punto 1).

QUINTO. Que por oficio número SSP/DGSATJ/DAT/1147/11, fechado el 28 de diciembre de 2011 y recibido en Oficialía de Partes de este órgano electoral el 03 de enero del presente año, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió la Minuta de Decreto número 442, que contiene el Decreto emitido el 28 veintiocho de diciembre de 2011, en el que se establece lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO.** Se establece como fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebren sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el día domingo 22 del mes de enero del año 2012. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Las autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de

Cherán, deberán tomar posesión de sus cargos el día domingo 5 del mes de febrero del año 2012". Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 34, de fecha 30 de diciembre de 2011.

SEXTO. Que mediante Decreto número 443 de fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el número 34 de la misma fecha, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, designó al Consejo Municipal de Cherán, Michoacán, que durará en el ejercicio del cargo hasta en tanto tome posesión la autoridad municipal electa.

SÉPTIMO. Que con la finalidad de que el Instituto Electoral de Michoacán, estuviera en la posibilidad de cumplir cabalmente con la sentencia de mérito y se lleven a cabo las elecciones de las autoridades del municipio de Cherán, Michoacán, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en sesión celebrada el día 6 seis de enero de 2012, se ratificó a la Comisión especial para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, aprobada por este Consejo General, en Sesión Ordinaria del día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, mediante el acuerdo No. CG-151/2011, integrada por los Consejeros Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Vargas Vélez y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; presidida por el primero de los mencionados; a la que se le otorgaron entre otras atribuciones:

- *Establecer las condiciones de diálogo y consenso con las comunidades del Municipio de Cherán, para el efecto de la celebración de la elección de sus autoridades municipales de acuerdo a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales;*
- *Solicitar la información a las representaciones de las Comunidades indígenas del Municipio de Cherán, Michoacán, para el efecto de definir el órgano u órganos de la autoridad municipal a elegir, su integración y tiempo de duración en el cargo o cargos; el proceso de candidatura o designación, los requisitos que deben tener los candidatos y la forma de candidaturas; quiénes tendrán derecho a votar y las cualidades que debe reunir el votante; forma de votación; el órgano electoral comunitario que organizará la elección, su integración, el tiempo en que deberá integrarse y sus funciones; el proceso comunitario de elección, incluyendo lugares, horarios, actos preparatorios y el desarrollo de la elección y la forma de escrutinio y cómputo de los votos conforme a sus propias normas, prácticas y procedimientos tradicionales; la forma de resolver los conflictos y controversias que surjan del proceso de elección y el tiempo para ello; así como cualquier otra información que se considere necesaria; determinando los plazos para ello a fin de celebrar la elección en la fecha dispuesta por el Congreso del Estado;*
- *Proponer al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con la información proporcionada por las comunidades, el calendario de las actividades a realizar en el proceso de elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso;*

- *Proponer al Consejo General las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la celebración de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso, observando los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos.*

OCTAVO. Que en ejercicio de las atribuciones conferidas esta Comisión Especial de Seguimiento, mediante escritos de fecha 9 de enero del presente año solicitó a los integrantes del Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, y al Jefe de Tenencia de Santa Cruz Tanaco, de ese Municipio, respectivamente, diversa información sobre la autoridad municipal a elegir y el procedimiento de elección correspondiente.

NOVENO. Que mediante escrito del 10 diez de enero del presente año, signado por los ciudadanos Leonel Urbina Romero, Ignacio Pedroza Guerrero, José Gonzalo Hurtado Rojas, Margarita Ambrocio Magaña, Stalin Ramos Tapia, Sergio Romero Magaña, Salvador Torres Tomas, Santiago Tapia Fabián, Domingo Treviño Fabián, Salvador Campanur Sánchez, Domingo Duran Pahuamba y Juan Navarrete Moreno, en cuanto comisionados para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, según se desprende de las respectivas actas de Asamblea; y recibido en este órgano electoral el día 12 doce del mismo mes y año, se dio respuesta a la información solicitada.

Por su parte, mediante escrito signado por los ciudadanos Francisco Huipe Álvarez, Jefe de Tenencia; Isidro Alvarez Zalapa, Comisionado de Bienes Comunales; Adalberto Tolentino Romero, Lic. Nery Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, J. Napoléon Berber Bravo, Villevaldo Merced Tolentino, Profr. Porfirio Bravo Alvarez, Profra Ma. Luisa Tolentino M y Villevaldo Merced Zalapa, todos de la Comisión Negociadora, de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán; fechado el 12 de enero en curso y recibido en este órgano electoral el 13 del mismo mes y año, se dio respuesta a lo solicitado.

Que de conformidad a las atribuciones conferidas por este Consejo General en el acuerdo número CG-01/2012 de fecha 6 de enero del presente año; y en el artículo 3º fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 fracciones I, III, XXXIII, XXXVI, 131 fracciones XV y XVI del Código Electoral del Estado; y

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Que de conformidad a lo establecido en el considerando NOVENO de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, que se cumplimenta, acorde a lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 113 fracción III del Código Electoral del Estado, le corresponde atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos

necesarios para su cumplimiento.

SEGUNDO. Que en la misma sentencia y reiterando lo que en otras resoluciones ha determinado, la Sala Superior estableció que el principio rector contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. Que el ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. Que por ello, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no era obstáculo para que la autoridad electoral lo instaurara puesto que se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional. Que ante la inexistencia de una ley secundaria respecto de un derecho fundamental no era causa justificada para impedir el ejercicio de ese derecho y mucho menos para vulnerarlo, puesto que en ese tipo de situaciones los tribunales se encuentran en aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho.

TERCERO. Que como se señala en la misma sentencia, en términos de la Constitución Federal el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía: autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos; autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ellos sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción.

Que igualmente la Constitución Federal al reconocer el derecho a la libre determinación de dichos pueblos y comunidades introdujo en el sistema jurídico mexicano entre otros los principios: a) Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, que implica en términos generales el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal forma que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico. Así, en la elección de este tipo de autoridades debe necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad sin que para ello tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción contemplado por la misma Ley Fundamental. b) Principio de pluralismo jurídico, a través del cual se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

Que particularmente, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en su vertiente de autogobierno, envuelve cuatro contenidos fundamentales: 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas,

procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado; 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

CUARTO. Que así mismo, en la sentencia indicada la Sala Superior estableció que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

QUINTO. Que en ese tenor, la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, en el escrito fechado el 10 diez de enero del presente año, informó entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) I

1. Órgano u órganos de la autoridad municipal a elegir, su integración y tiempo de duración en el cargo o cargos.

La autoridad a elegir es el **Concejo Mayor de Gobierno Comunal** mismo que estará integrado por 12 doce comuneros(as), 3 tres de cada uno de los 4 cuatro barrios en los que se organiza nuestra comunidad, por lo que deberán celebrarse asambleas de barrio para que dichos concejeros sean electos. El tiempo de duración de este Concejo en el cargo será el periodo contemplado constitucionalmente para los Ayuntamientos, con la salvedad de que los concejeros podrán ser removidos **en cualquier momento** si así lo determina la asamblea de barrio correspondiente derivado de su mal desempeño.

2. Proceso de candidatura o designación, los requisitos que deben tener los candidatos y la forma de candidaturas.

En nuestra cultura no existen las candidaturas. Las asambleas de barrio propondrán en ese momento a las personas que consideran serían aptas para ocupar el cargo de concejero, y éstas únicamente deberán cumplir los siguientes requisitos: no tener antecedentes penales, ser mayor de 21 veintiún años, que haya cumplido con su trabajo comunitario y que sea originario de Cherán.

3. Quiénes tendrán derecho a votar y las cualidades que debe reunir el votante.

Tendrán derecho a votar únicamente los (as) comuneros (as) mayores de 18 dieciocho años sólo por esta ocasión, ya que según nuestros usos y costumbres desde los 13 trece años ya se tienen obligaciones dentro de la comunidad y por tanto se generan también derechos para participar en la toma de decisiones colectivas, por lo que nos reservamos el derecho a que esta costumbre sea respetada en procesos de nombramiento posteriores.

Aunado a lo anterior será también requisito indispensable que el votante sea identificado por el representante de la comunidad encargado del registro como integrante de la misma. No será necesario presentar ningún tipo de identificación.

4. Forma de votación.

El día de la votación, una vez abierta la asamblea, la persona que presida la mesa deberá formular la siguiente petición:

1. Que la Asamblea proponga a los integrantes del concejo.

Hecho lo anterior se procederá a identificar a las personas propuestas, y se abrirá una ronda de participaciones para que los asistentes a la Asamblea argumenten sus motivos para considerar que las personas propuestas son las adecuadas para formar parte del concejo.

En un segundo momento las personas propuestas podrán también argumentar su interés en formar parte del concejo, o en su caso, los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.

Hecho lo anterior se pedirá a los asistentes que se formen detrás de los propuestos y los tres que tengan mayoría serán los designados para el concejo.

Se procederá a conteo respectivo por parte de los escrutadores designados.

Una vez realizado el conteo en cada asamblea, se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y, a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes.

Se firmarán dos tantos del acta correspondiente de tal manera que una quede en manos del Instituto Electoral de Michoacán y otra en la comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.

5. El órgano electoral comunitario que organizará la elección, su integración, el tiempo en que deberá integrarse y sus funciones.

Se nombrarán en cada barrio representantes de la comunidad encargados de la mesa que presidirá cada asamblea, del registro y del escrutinio, y la comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal informará al Instituto Electoral de Michoacán, con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, la lista con los nombres de dichos representantes y el barrio al que pertenecen. Estos representantes ejercerán sus funciones únicamente el día de la elección y trabajarán en coordinación con la comisión abajo firmante.

6. El proceso comunitario de elección, incluyendo lugares, horarios, actos preparatorios y el desarrollo de la elección y la forma de escrutinio y cómputo de los votos.

Se deberá emitir con cinco días de anticipación al 22 veintidós de enero del 2012 dos mil doce una convocatoria para celebrar asambleas de barrio, que será difundida mediante el perifoneo, la palabra directa, la radio fogata y en documento escrito que se fijará en lugares públicos de Cherán; dicha convocatoria deberá contemplar los siguientes aspectos:

Primero. La convocatoria deberá ir dirigida a los habitantes mayores de 18 años de Cherán.

Segundo. Las asambleas de barrio deberán llevarse a cabo en los lugares tradicionales de nuestra comunidad, esto es:

- **JARHUKUTINI** Barrio 1°: Escuela Casimiro Leco López.
- **KETSIKUA** Barrio 2°: Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas.
- **KARAKUA** Barrio 3°: Escuela José María Morelos.
- **P'ARHIKUTINI** Barrio 4°: Escuela Federico Hernández Tapia.

Tercero. En cada lugar señalado para las asambleas se colocarán a partir de las 10 diez de la mañana mesas para elaborar un listado de asistencia con el nombre, edad, firma de los asistentes y el barrio al que pertenecen, a fin de integrar un registro. Cada mesa de registro estará a cargo de un responsable designado por la comunidad quien verificará que los asistentes pertenezcan a ese barrio y cumplan con la edad requerida. Los responsables de las mesas podrán auxiliarse de las personas que consideren necesarias para llevar a cabo el registro. Cabe mencionar que la asamblea no dará inicio si aún hubiese asistentes formados para registrarse.

Cuarto. Para ejercer el voto en el proceso de nombramiento de autoridad no se requerirá identificación, ya que será suficiente que se registre en el listado de asistencia a que se refiere el punto anterior y que sea identificado por la persona que designe la comunidad.

Quinto. El día del nombramiento de autoridad en cada barrio se integrará una mesa que dirigirá la asamblea, conformada por representantes tradicionales en el barrio correspondiente y las personas designadas por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán. Uno de los representantes del barrio correspondiente presidirá la mesa.

Las mesas que dirigirán las asambleas serán auxiliadas por los integrantes de la comunidad que se designen para llevar a cabo el conteo de la votación emitida por los asistentes respecto al nombramiento de autoridad que se realizará, conforme se establece en el siguiente punto.

Sexto. El día de la votación, una vez abierta la asamblea a las 12 doce del día, la persona que presida la mesa, deberán formular la siguiente petición:

1. Que la Asamblea proponga a los integrantes del concejo.

Hecho lo anterior se procederá a identificar a las personas propuestas, y se abrirá una ronda de participaciones para que los asistentes a la Asamblea argumenten sus motivos para considerar que las personas propuestas son las adecuadas para formar parte del concejo.

En un segundo momento las personas propuestas podrán también argumentar su interés en formar parte del concejo, o en su caso, los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.

Hecho lo anterior se pedirá a los asistentes que se formen detrás de ellos y los tres que tengan mayoría serán los designados para el concejo.

Se procederá al conteo respectivo por parte de los escrutadores designados para ese efecto.

Una vez realizado el conteo en cada asamblea, se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes.

Se firmarán dos tantos del acta correspondiente de tal manera que una quede en manos del Instituto Electoral de Michoacán y otra en poder de la comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.

Séptimo. De advertir que durante el desarrollo de las asambleas no se cuentan con las garantías para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal; podrá suspenderse la Asamblea correspondiente y se convocará a una nueva a la brevedad, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que el voto que cada integrante de la comunidad se emita y sea respetado.

Octavo. A fin de garantizar la libertad de participación de los habitantes de Cherán, se prohíbe inducir las decisiones de los asistentes a las Asambleas con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos; introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición y manipular cifras o distorsionar los resultados de la votación.

Noveno. Los resultados de las Asambleas de nombramiento de autoridad serán publicados en los lugares públicos de Cherán y, en el exterior de los domicilios donde se llevaron a cabo las Asambleas.

7. La forma de resolver los conflictos y controversias que surjan del proceso de elección y el tiempo para ello.

Por lo que ve a los medios de solución de posibles impugnaciones a los nombramientos por "usos y costumbres" de las autoridades tradicionales y a los términos correspondientes, es preciso señalar nuestro derecho a la libre determinación y el ejercicio a la autonomía en los hechos en cuanto comunidad indígena P'urhépecha, y específicamente al principio de pluralismo jurídico contemplado en la fracción II del apartado A del artículo segundo constitucional, en los tratados internacionales y en la propia sentencia, aquellos comuneros o comuneras que tengan alguna inconformidad respecto del proceso de nombramiento del **Concejo Mayor de Gobierno Comunal** deberán expresarlo como comunero o comunera y no como asociación civil u organización política, **en un término de tres días** y por causa grave deberán solicitarle al coordinador de su barrio se convoque a otra asamblea de barrio en fecha diversa, a efecto de que en un ejercicio de diálogo respetuoso expongan los motivos por los cuales creen que debería de reconsiderarse el nombramiento de uno o más integrantes de dicho concejo, debiendo levantarse en ambas asambleas el acta respectiva,

y en caso de que se llegara a celebrar esta segunda asamblea, deberá entregarse al o los inconformes un tanto del acta en original. Si en la asamblea de barrio donde se exponga la inconformidad ésta no se soluciona, el coordinador de barrio deberá convocar **a la brevedad posible** a una asamblea general para que la inconformidad se someta a diálogo debiendo también levantarse un acta firmada por duplicado y entregársele una al o los inconformes.

Para garantizar a todos los integrantes de esta comunidad indígena el efectivo acceso a la justicia estatal, es preciso señalar que **SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE AL MOMENTO DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES ELECTORALES, PRESENTAR LAS ACTAS TANTO DE ASAMBLEA DE BARRIO COMO DE ASAMBLEA GENERAL EN LAS CUALES CONSTE QUE SUS INCONFORMIDADES FUERON EXPUESTAS Y NO RESUELTAS.**

II

Uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, en este caso el Concejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad. En este tenor, el IEM deberá dar fe y validar el nombramiento de los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal en el proceso que se desarrollará el próximo 22 veintidós de enero del 2012 dos mil doce; sin embargo, en ejercicio a nuestro derecho a la libre determinación es prerrogativa de la comunidad organizar y desarrollar el proceso **únicamente con el acompañamiento del Instituto Electoral de Michoacán**, de lo que se desprende que el IEM, con pleno conocimiento del mecanismo que se seguirá tanto en la organización como en el desarrollo el día de la elección, deberá comisionar a un número máximo de **4 cuatro personas** por barrio (16 dieciséis en total) para que vigilen y den fe del desarrollo de las asambleas de nombramiento y posteriormente validen el proceso. El Instituto deberá informar a la comunidad **48 cuarenta y ocho horas antes de la fecha y hora fijadas para que se celebren las asambleas** el nombre de las personas designadas.

Igualmente el Instituto cubrirá los gastos necesarios para la organización y el desarrollo de la elección."

SEXTO. Que por su parte la Tenencia indígena de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, a través del escrito fechado el 12 doce de enero el presente año, señaló lo siguiente:

"... La decisión que tomó la tenencia de Santa Cruz Tanaco, fue de no participar con San Francisco Cherán en la elección por usos y costumbres a las autoridades municipales reforzando lo manifestado en la asamblea de información como de consulta del día 18 de diciembre del 2011, por lo SIGUIENTE:

- Nunca hubo comunicación con ellos para organizarnos o entablar un diálogo para intercambiar los puntos de vista de ambas partes.
- San Francisco Cherán nunca nos ha tomado en cuenta para integrar a las autoridades municipales como el caso más reciente: el nombramiento del concejo municipal que organizará las elecciones de sus autoridades el día 22 de enero próximo, mucho menos antes.
- A la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco le tienen negado el acceso a la cabecera municipal, por lo tanto, no podemos tramitar ningún documento oficial, y por ende creemos que el problema, somos nosotros, porque cuando alguien quiere acceder al municipio, lo tratan como delincuente, porque le exigen los pormenores y hasta lo escoltan al lugar a donde vaya.

- *No hay ningún punto de coincidencia porque sus costumbres son muy diferentes a las nuestras, que:*
- *En su momento, la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco elegirá a la COMISIÓN de administración por usos y costumbres que desde tiempo atrás han venido practicando en las elecciones de sus autoridades civiles y comunales.*
- *Llegado este día, la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, solicitará la presencia del Instituto Electoral de Michoacán, quien fungirá como observador y para darle legalidad a la asamblea.*
- *De Administraciones anteriores, el presupuesto que le corresponde a la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, nunca se la ha otorgado de manera completa, nada más lo que a la cabecera municipal se le antoja, entregar. Nada menos que en el año 2011 no vimos la ejecución de ninguna obra en la comunidad, como tampoco de los demás aspectos.*
- *Hubo un programa federal de PISO FIRME Y VIVIENDA pero en la comunidad nunca aterrizaron.*

Por ello creemos que contamos con los elementos suficientes, razonables, justos y con derecho a que:

El gobierno del estado nos entregue de manera DIRECTA (etiquetado) el 30% POR CIENTO del PRESUPUESTO que nos corresponde de acuerdo al número de habitantes, aplicado en todos los conceptos o capítulos: 1000, 2000, 3000, 4000, 5000, 6000, 7000, 8000 y 9000.

Igualmente solicitamos la intervención de la AUDITORÍA SUPERIOR para que investigue el presupuesto que Cherán le entregó a Santa Cruz Tanaco en los años: 2008, 2009, 2010 y 2011. En dado caso que si en algún año no se aplicó el presupuesto, exigimos que se nos reintegre el faltante.

Por esto y más, reafirmamos que ya no queremos nada con Cherán para establecer acuerdos porque en nuestra Comunidad también hay capacidad para manejar nuestro presupuesto de manera independiente.

Que tomando en cuenta lo anterior, se propone el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Que en respeto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación en su vertiente del derecho al autogobierno, tal como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección de las autoridades municipales de Cherán, Michoacán, a celebrarse el domingo 22 veintidos de enero del presente año, se realizará conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

El órgano de autoridad a elegir, así como el procedimiento de elección correspondiente será de acuerdo a lo informado y que ha quedado transcrito en el considerando QUINTO de este Acuerdo.

SEGUNDO. Considerando que es prerrogativa de la Comunidad organizar y desarrollar el proceso de elección, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión Especial designada el 6 de enero del año en curso, vigilará el procedimiento de organización y dará fe de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, el domingo 22 de enero de 2012.

Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión Especial, se auxiliará del personal del Instituto Electoral de Michoacán que le sea asignado por la Junta Estatal Ejecutiva.

De evidenciarse que durante el desarrollo de las asambleas correspondientes no se cuenta con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, podrán suspenderse la elección, y se dará cuenta al Congreso del Estado para los efectos de la convocatoria a una nueva elección, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad y libertad que dé la certeza de que el voto que se emita cuente y se respete.

TERCERO. Se autoriza a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, para que solicite el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de la elección el domingo 22 veintidós de enero del presente año.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrará sesión el miércoles 25 de enero de 2012, para realizar el cómputo y declaración de validez de la elección; así mismo, expedirá las constancias de mayoría y validez a los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, que hayan obtenido el mayor número de votos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a las comunidades de San Francisco de Cherán y de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Especial de fecha 17 diecisiete de enero del año 2012, dos mil doce.-----.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN EL 22 DE ENERO DE 2012, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 02 dos de noviembre del año 2011, dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-0167/2011, misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.”

En el Considerando Noveno de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establecieron como efectos de la determinación, entre otros, los siguientes:

- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º. Segundo párrafo de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acudieron al juicio de referencia, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

- Que en virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que ésta sea vigilada, y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, y de acuerdo con ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local, deberá:

a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes, se determine:

1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena referida está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;

2) Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en Cherán en fecha diversa fecha, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.

b) De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, deberá:

1) Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y la toma de posesión;

2) Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

c) En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes, se deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme

a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afecten deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

- 1) *Endógeno*: el resultado de dicha consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- 2) *Libre*: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
- 3) *Pacífico*: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;
- 4) *Informado*: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- 5) *Democrático*: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
- 6) *Equitativo*: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- 7) *Socialmente responsable*: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;
- 8) *Autogestionado*: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Que en el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.

Que la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cherán sólo

podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.

TERCERO. El 30 de noviembre de 2011, este Consejo General integró la Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia a que se ha hecho referencia en los antecedentes que preceden, Comisión que quedó integrada por los Consejeros Luis Sigfrido Gómez Campos, Rodolfo Farías Rodríguez y Ma. de Lourdes Becerra Pérez, así como por los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica Licenciados José Antonio Rodríguez Corona y Ana María Vargas Vélez, respectivamente, presidida por el primero de los mencionados. A esta Comisión se le otorgó como atribución general efectuar las acciones necesarias para llevar a cabo la consulta para que las comunidades indígenas del Municipio de Cherán, decidieran por mayoría, de forma libre e informada y siguiendo los criterios previstos en la aludida sentencia, si están de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

CUARTO. En sesión del Consejo General de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once, la Comisión Especial, informó de los resultados de las consultas realizadas en cumplimiento a la sentencia a que se ha venido haciendo referencia en el considerando que precede, haciéndose en la propia sesión la sumatoria de la votación recibida, para obtener la votación de los habitantes del Municipio de Cherán; habiéndose obtenido como resultados generales de la Consulta los siguientes: 4,846 personas que votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del municipio de Cherán; 8 personas que votaron en contra del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán; y, 498 personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco que no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres, sin embargo hicieron una manifestación general en voz con un "NO".

QUINTO. Mediante oficio número P-IEM/3478/2011 de fecha 20 veinte de diciembre del año próximo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidenta, hizo entrega de los resultados de la consulta mencionada con anterioridad al H. Congreso del Estado para los efectos de lo dispuesto en el considerando noveno de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el inciso b) punto 1).

SEXTO. Por oficio número SSP/DGSATJ/DAT/1147/11, fechado el 28 de diciembre de 2011 y recibido en Oficialía de Partes de este órgano electoral el 03 de enero del presente año, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió la Minuta de Decreto número 442, que contiene el Decreto emitido el 28 veintiocho de diciembre de 2011, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se establece como fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebren sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el día domingo 22 del mes de enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, deberán tomar posesión de sus cargos el día domingo 5 del mes de febrero del año 2012".

Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 34, de fecha 30 de diciembre de 2011.

SÉPTIMO. Mediante Decreto número 443 de fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el número 34 de la misma fecha, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, designó al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, que durará en el ejercicio del cargo hasta en tanto tome posesión la autoridad municipal electa.

OCTAVO. Con la finalidad de que el Instituto Electoral de Michoacán, estuviera en la posibilidad de cumplir cabalmente con la sentencia de mérito y se llevaran a cabo las elecciones de las autoridades del municipio de Cherán, Michoacán, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en sesión celebrada el día 6 seis de enero de 2012, se ratificó a la Comisión especial para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, aprobada por este Consejo General, en Sesión Ordinaria del día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, mediante el acuerdo No. CG-151/2011, integrada por los Consejeros Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Vargas Vélez y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; presidida por el primero de los mencionados; y se le otorgaron entre otras atribuciones:

Establecer las condiciones de diálogo y consenso con las comunidades del Municipio de Cherán, para el efecto de la celebración de la elección de sus autoridades municipales de acuerdo a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales;

Solicitar la información a las representaciones de las Comunidades indígenas del Municipio de Cherán, Michoacán, para el efecto de definir el órgano u órganos de la autoridad municipal a elegir, su integración y tiempo de duración en el cargo o cargos; el proceso de candidatura o designación, los requisitos que deben tener los candidatos y la forma de candidaturas; quiénes tendrán derecho a votar y las cualidades que debe reunir el votante; forma de votación; el órgano electoral comunitario que organizará la elección, su integración, el tiempo en que deberá integrarse y sus funciones; el proceso comunitario de elección, incluyendo lugares, horarios, actos preparatorios y el desarrollo de la elección y la forma de escrutinio y cómputo de los votos conforme a sus propias normas, prácticas y procedimientos tradicionales; la forma de resolver los conflictos y controversias que surjan del proceso de elección y el tiempo para ello; así como cualquier otra información que se considere necesaria; determinando los plazos para ello a fin de celebrar la elección en la fecha dispuesta por el Congreso del Estado;

Proponer al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con la información proporcionada por las comunidades, el calendario de las actividades a realizar en el proceso de elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso;

Proponer al Consejo General las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la celebración de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso, observando los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos.

NOVENO. En ejercicio de las atribuciones conferidas por este Consejo General la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán, mediante escritos de fecha 9 de enero del presente año solicitó a los integrantes del Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, y al Jefe de Tenencia de Santa Cruz Tanaco, de ese Municipio, respectivamente, diversa información sobre la autoridad municipal a elegir y

el procedimiento de elección correspondiente.

DÉCIMO. Mediante escrito del 10 diez de enero del presente año, signado por los ciudadanos Leonel Urbina Romero, Ignacio Pedroza Guerrero, José Gonzalo Hurtado Rojas, Margarita Ambrocio Magaña, Stalin Ramos Tapia, Sergio Romero Magaña, Salvador Torres Tomas, Santiago Tapia Fabián, Domingo Treviño Fabián, Salvador Campanur Sánchez, Domingo Duran Pahuamba y Juan Navarrete Moreno, en cuanto comisionados para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal y facultados para proporcionar toda la información requerida sobre los usos y costumbres de la comunidad al Instituto Electoral de Michoacán, según se desprende de las respectivas actas de Asamblea de Barrio celebradas el 8 ocho de enero del presente año y que obran en el expediente; y recibido en este órgano electoral el día 12 doce del mismo mes y año, se dio respuesta a la información solicitada.

Por su parte, mediante escrito signado por los ciudadanos Francisco Huipe Álvarez, Jefe de Tenencia; Isidro Alvarez Zalapa, Comisionado de Bienes Comunales; Adalberto Tolentino Romero, Lic. Nery Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, J. Napoléon Berber Bravo, Villevaldo Merced Tolentino, Profr. Porfirio Bravo Alvarez, Profra Ma. Luisa Tolentino M y Villevaldo Merced Zalapa, todos de la Comisión Negociadora, de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán; fechado el 12 de enero en curso y recibido en este órgano electoral el 13 del mismo mes y año, se dio respuesta a lo solicitado.

DÉCIMO PRIMERO. El 17 diecisiete de enero del presente año, el Consejo General de este órgano electoral local, emitió Acuerdo en el cual, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Que en respeto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación en su vertiente del derecho al autogobierno, tal como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección de las autoridades municipales de Cherán, Michoacán, a celebrarse el domingo 22 veintidos de enero del presente año, se realizará conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

El órgano de autoridad a elegir, así como el procedimiento de elección correspondiente será de acuerdo a lo informado y que ha quedado transcrito en el considerando QUINTO de este Acuerdo.

SEGUNDO. Considerando que es prerrogativa de la Comunidad organizar y desarrollar el proceso de elección, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión Especial designada el 6 de enero del año en curso, vigilará el procedimiento de organización y dará fe de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, el domingo 22 de enero de 2012.

Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión Especial, se auxiliará del personal del Instituto Electoral de Michoacán que le sea asignado por la Junta Estatal Ejecutiva.

De evidenciarse que durante el desarrollo de las asambleas correspondientes no se cuenta con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, podrán suspenderse la elección, y se dará cuenta al Congreso del Estado para los efectos de la convocatoria a una nueva elección, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad y libertad que dé la certeza de que el voto que se emita cuente y se respete.

TERCERO. *Se autoriza a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, para que solicite el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de la elección el domingo 22 veintidós de enero del presente año.*

CUARTO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrará sesión el miércoles 25 de enero de 2012, para realizar el cómputo y declaración de validez de la elección; así mismo, expedirá las constancias de mayoría y validez a los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, que hayan obtenido el mayor número de votos."*

Este Acuerdo fue notificado por oficios SG-102/2012 y SG-103/2012 del 18 de enero de este año, al Jefe de Tenencia de Santa Cruz Tanaco y a los integrantes de la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento de la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, del Municipio de Cherán, respectivamente, solicitando se hiciera del conocimiento de las Comunidades.

DÉCIMO SEGUNDO. El domingo 22 veintidós de enero del año que corre, en el Municipio de Cherán, Michoacán, se llevaron a cabo las Asambleas de Barrio para la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal; y por escrito fechado el 23 veintitrés del mismo mes y año la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, del Municipio de Cherán, presentó a este órgano electoral diversa documentación; en tanto que la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán el 24 veinticuatro del mes y año en curso, presentó a la Presidencia de este órgano electoral informe sobre las actividades que llevó a cabo en cumplimiento de la atribución que le fue conferida mediante Acuerdo CG-08/2012, de fecha 17 de enero del presente año, para vigilar el procedimiento de organización y dar fe de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Derivado de las diversas pláticas conciliatorias sostenidas por diversas autoridades con la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, y atento a los acuerdos manifestados de manera expresa por la Comunidad de San Francisco Cherán, el 22 de enero del presente año, la Comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, referida, celebró asamblea general con el principal objetivo de elegir al Consejo Administrativo de la Tenencia.

Que atento a lo anterior y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad a lo establecido en el considerando NOVENO de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, que se cumplimenta, acorde a lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 113 fracciones III, y XXXVI, 131 fracciones XV y XVI del Código Electoral del Estado, le corresponde atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales tomando los acuerdos necesarios para su cumplimiento, así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales cuando éstos hayan concluido en sus funciones, como realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de los ayuntamientos y expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Apartado A fracciones I y III reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y consecuentemente autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Que por su parte, el artículo 8, párrafos 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Que así mismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3, 4, 20.1 y 33.2 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, que en virtud a ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico social y cultural; que en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; que así mismo, tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

TERCERO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas sentencias el criterio que se recoge en la tesis "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**", que los usos y costumbres

¹ Tesis XLI/2011. Quinta Época. *Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y acumulado.—Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. Que en ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

CUARTO. Que por otra parte, por lo que ve a la ausencia de regulación legal del derecho a la libre determinación, en la sentencia que dio origen al presente caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció, entre otros puntos, que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; que ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Que igualmente el máximo tribunal electoral del país en dicha sentencia estableció que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

QUINTO. Que particularmente en cuanto se refiere al derecho al sufragio en la misma sentencia a que se viene refiriendo se señala que este derecho constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste □ de ahí que si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

En consecuencia, se expresa en el fallo en cita, que la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado Mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, se continúa explicando en la sentencia, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto □ con el cual se pretende el

máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, se concluye en esa parte de la sentencia, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente □ por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados □ por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

SEXTO. Que bajo las premisas anteriores se llevará a cabo la calificación de la elección de las autoridades municipales del Municipio de Cherán, Michoacán.

a) Que en primer término, es preciso traer aquí el procedimiento que la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal – designada para ese efecto y facultada por la propia Asamblea para proporcionar toda la información requerida sobre sus usos y costumbres, como se desprende de las diferentes actas que obran en el expediente – informó al Instituto Electoral de Michoacán, el procedimiento siguiente:

268

“En atención a su solicitud de información hecha mediante escrito de fecha 09 de enero de 2012, es importante hacer la aclaración de que una de las características fundamentales de nuestros sistemas normativos (‘usos y costumbres’) es su carácter oral, por lo que es de nuestro interés mantener esta característica para preservar en su conjunto nuestra cosmovisión y nuestras expresiones culturales, razón por la cual la información que aquí se brinda es de carácter general. No sobra señalar (...)

I

1. Órgano u órganos de la autoridad municipal a elegir, su integración y tiempo de duración en el cargo o cargos.

La autoridad a elegir es el **Concejo Mayor de Gobierno Comunal** mismo que estará integrado por 12 doce comuneros(as), 3 tres de cada uno de los 4 cuatro barrios en los que se organiza nuestra comunidad, por lo que deberán celebrarse asambleas de barrio para que dichos concejeros sean electos. El tiempo de duración de este Concejo en el cargo será el periodo contemplado constitucionalmente para los Ayuntamientos, con la salvedad de que los concejeros podrán ser removidos **en cualquier momento** si así lo determina la asamblea de barrio correspondiente derivado de su mal desempeño.

2. Proceso de candidatura o designación, los requisitos que deben tener los candidatos y la forma de candidaturas.

En nuestra cultura no existen las candidaturas. Las asambleas de barrio propondrán en ese momento a las personas que consideran serían aptas para ocupar el cargo de concejero, y éstas únicamente deberán cumplir los siguientes requisitos: no tener antecedentes penales, ser mayor de 21 veintiún años, que haya cumplido con su trabajo comunitario y que sea originario de Cherán.

3. Quiénes tendrán derecho a votar y las cualidades que debe reunir el votante.

Tendrán derecho a votar únicamente los (as) comuneros (as) mayores de 18 dieciocho años sólo por esta ocasión, ya que según nuestros usos y costumbres desde los 13 trece años ya se tienen obligaciones dentro de la comunidad y por tanto se generan también derechos para participar en la toma de decisiones colectivas, por lo que nos reservamos el derecho a que esta costumbre sea respetada en procesos de nombramiento posteriores.

Aunado a lo anterior será también requisito indispensable que el votante sea identificado por el representante de la comunidad encargado del registro como integrante de la misma. No será necesario presentar ningún tipo de identificación.

4. Forma de votación.

El día de la votación, una vez abierta la asamblea, la persona que presida la mesa deberá formular la siguiente petición:

1. Que la Asamblea proponga a los integrantes del concejo.

Hecho lo anterior se procederá a identificar a las personas propuestas, y se abrirá una ronda de participaciones para que los asistentes a la Asamblea argumenten sus motivos para considerar que las personas propuestas son las adecuadas para formar parte del concejo.

En un segundo momento las personas propuestas podrán también argumentar su interés en formar parte del concejo, o en su caso, los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.

Hecho lo anterior se pedirá a los asistentes que se formen detrás de los propuestos y los tres que tengan mayoría serán los designados para el concejo.

Se procederá a conteo respectivo por parte de los escrutadores designados.

Una vez realizado el conteo en cada asamblea, se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y, a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes.

Se firmarán dos tantos del acta correspondiente de tal manera que una quede en manos del Instituto Electoral de Michoacán y otra en la comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.

5. El órgano electoral comunitario que organizará la elección, su integración, el tiempo en que deberá integrarse y sus funciones.

Se nombrarán en cada barrio representantes de la comunidad encargados de la mesa que presidirá cada asamblea, del registro y del escrutinio, y la comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal informará al Instituto Electoral de Michoacán, con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, la lista con los nombres de dichos representantes y el barrio al que pertenecen. Estos representantes ejercerán sus funciones únicamente el día de la elección y trabajarán en coordinación con la comisión abajo firmante.

6. El proceso comunitario de elección, incluyendo lugares, horarios, actos preparatorios y el desarrollo de la elección y la forma de escrutinio y cómputo de los votos.

Se deberá emitir con cinco días de anticipación al 22 veintidós de enero del 2012 dos mil doce una convocatoria para celebrar asambleas de barrio, que será difundida mediante el perifoneo, la palabra directa, la radio fogata y en documento escrito que se fijará en lugares públicos de Cherán; dicha convocatoria deberá contemplar los siguientes aspectos:

Primero. La convocatoria deberá ir dirigida a los habitantes mayores de 18 años de Cherán.

Segundo. Las asambleas de barrio deberán llevarse a cabo en los lugares tradicionales de nuestra comunidad, esto es:

JARHUKUTINI Barrio 1º: Escuela Casimiro Leco López.

KETSIKUA Barrio 2º: Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas.

KARAKUA Barrio 3º: Escuela José María Morelos.

P'ARHIKUTINI Barrio 4º: Escuela Federico Hernández Tapia.

Tercero. En cada lugar señalado para las asambleas se colocarán a partir de las 10 diez de la mañana mesas para elaborar un listado de asistencia con el nombre, edad, firma de los asistentes y el barrio al que pertenecen, a fin de integrar un registro. Cada mesa de registro estará a cargo de un responsable designado por la comunidad quien verificará que los asistentes pertenezcan a ese barrio y cumplan con la edad requerida. Los responsables de las mesas podrán auxiliarse de las personas que consideren necesarias para llevar a cabo el registro. Cabe mencionar que la asamblea no dará inicio si aún hubiese asistentes formados para registrarse.

Cuarto. Para ejercer el voto en el proceso de nombramiento de autoridad no se requerirá identificación, ya que será suficiente que se registre en el listado de asistencia a que se refiere el punto anterior y que sea identificado por la persona que designe la comunidad.

Quinto. El día del nombramiento de autoridad en cada barrio se integrará una mesa que dirigirá la asamblea, conformada por representantes tradicionales en el barrio correspondiente y las personas designadas por la Comisión del Instituto Electoral de Michoacán. Uno de los representantes del barrio correspondiente presidirá la mesa.

Las mesas que dirigirán las asambleas serán auxiliadas por los integrantes de la comunidad que se designen para llevar a cabo el conteo de la votación emitida por los asistentes respecto al nombramiento de autoridad que se realizará, conforme se establece en el siguiente punto.

Sexto. El día de la votación, una vez abierta la asamblea a las 12 doce del día, la persona que presida la mesa, deberán formular la siguiente petición:

1. Que la Asamblea proponga a los integrantes del concejo.

Hecho lo anterior se procederá a identificar a las personas propuestas, y se abrirá una ronda de participaciones para que los asistentes a la Asamblea argumenten sus motivos para considerar que las personas propuestas son las adecuadas para formar parte del concejo.

En un segundo momento las personas propuestas podrán también argumentar su interés en formar parte del concejo, o en su caso, los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar.

Hecho lo anterior se pedirá a los asistentes que se formen detrás de ellos y los tres que tengan mayoría serán los designados para el concejo.

Se procederá al conteo respectivo por parte de los escrutadores designados para ese efecto.

Una vez realizado el conteo en cada asamblea, se procederá a levantar el acta que será signada por los integrantes de la mesa y a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes.

Se firmarán dos tantos del acta correspondiente de tal manera que una quede en manos del Instituto Electoral de Michoacán y otra en poder de la comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.

Séptimo. De advertir que durante el desarrollo de las asambleas no se cuentan con las garantías para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal; podrá suspenderse la Asamblea correspondiente y se convocará a una nueva a la brevedad, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que el voto que cada integrante de la comunidad se emita y sea respetado.

Octavo. A fin de garantizar la libertad de participación de los habitantes de Cherán, se prohíbe inducir las decisiones de los asistentes a las Asambleas con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos; introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición y manipular cifras o distorsionar los resultados de la votación.

Noveno. Los resultados de las Asambleas de nombramiento de autoridad serán publicados en los lugares públicos de Cherán y, en el exterior de los domicilios donde se llevaron a cabo las Asambleas.

7. La forma de resolver los conflictos y controversias que surjan del proceso de elección y el tiempo para ello.

Por lo que ve a los medios de solución de posibles impugnaciones a los nombramientos por "usos y costumbres" de las autoridades tradicionales y a los términos correspondientes, es preciso señalar nuestro derecho a la libre determinación y el ejercicio a la autonomía en los hechos en cuanto comunidad indígena P'urépecha, y específicamente al principio de pluralismo jurídico contemplado en la fracción II del apartado A del artículo segundo constitucional, en los tratados internacionales y en la propia sentencia, aquellos comuneros o comuneras que tengan alguna inconformidad respecto del proceso de nombramiento del **Concejo Mayor de Gobierno Comunal** deberán expresarlo como comunero o comunera y no como asociación civil u organización política, **en un término de tres días** y por causa grave deberán solicitarle al coordinador de su barrio se convoque a otra asamblea de barrio en fecha diversa, a efecto de que en un ejercicio de diálogo respetuoso expongan los motivos por los cuales creen que debería de reconsiderarse el nombramiento de uno o más integrantes de dicho concejo, debiendo levantarse en ambas asambleas el acta respectiva, y en caso de que se llegara a celebrar esta segunda asamblea, deberá entregarse al o los inconformes un tanto del acta en original. Si en la asamblea de barrio donde se exponga la inconformidad ésta no se soluciona, el coordinador de barrio deberá convocar **a la brevedad posible** a una asamblea general para que la inconformidad se someta a diálogo debiendo también levantarse un acta firmada por duplicado y entregársele una al o los inconformes.

Para garantizar a todos los integrantes de esta comunidad indígena el efectivo acceso a la justicia estatal, es preciso señalar que **SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE AL MOMENTO DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES ELECTORALES, PRESENTAR LAS ACTAS TANTO DE ASAMBLEA DE BARRIO COMO DE ASAMBLEA GENERAL EN LAS CUALES CONSTE QUE SUS INCONFORMIDADES FUERON EXPUESTAS Y NO RESUELTAS.**

II

Uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, en este caso el Concejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad. En este tenor, el IEM deberá dar fe y validar el nombramiento de los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal en el proceso que se desarrollará el próximo 22 veintidós de enero del 2012 dos mil doce; sin embargo, en ejercicio a nuestro derecho a la libre determinación es prerrogativa de la comunidad organizar y desarrollar el proceso **únicamente con el acompañamiento del Instituto Electoral de Michoacán**, de lo que se desprende que el IEM, con pleno conocimiento del mecanismo que se seguirá tanto en la organización como en el desarrollo el día de la elección, deberá comisionar a un número máximo de **4 cuatro personas** por barrio (16 dieciséis en total) para que vigilen y den fe del desarrollo de las asambleas de

nombramiento y posteriormente validen el proceso. El Instituto deberá informar a la comunidad **48 cuarenta y ocho horas antes de la fecha y hora fijadas para que se celebren las asambleas** el nombre de las personas designadas.

Igualmente el Instituto cubrirá los gastos necesarios para la organización y el desarrollo de la elección."

b) Que la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, acercó a este órgano electoral los siguientes documentos:

1. Copia simple del Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2011, número 34, que contiene la publicación del Decreto emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual ordena que se celebre el proceso de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal el día 22 de enero de 2012.
2. Copia de las actas de asamblea mediante las cuales mediante las cuales la Comunidad nombró a los miembros de la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.
3. Copia del documento de fecha 10 diez de enero de 2012 entregado a este Instituto mediante el cual se estableció el procedimiento para celebrar las asambleas de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.
4. Convocatoria de fecha 16 de enero de 2012 para celebrar las asambleas de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.
5. Solicitud de servicio de perifoneo
6. Solicitud a la "XEPUR La voz de los Purépechas" de difusión de la convocatoria.
7. Solicitud a "Radio Fogata" de la difusión de la convocatoria.
8. CD que contiene el audio de la difusión de la convocatoria en los tres medios (perifoneo y radio)
9. Fotografías de los lugares donde se fijaron los carteles de la convocatoria, con la dirección correspondiente.
10. Relación de los integrantes de la Comisión de la Comunidad para la organización y el desarrollo de las asambleas de barrio.
11. Relación de la representación del Instituto Electoral de Michoacán
12. Documentación de las cuatro asambleas de los barrios 1º, 2º, 3º y 4º, en las que se llevó a cabo el nombramiento o elección de los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal el 22 de enero del año en curso: listado de registros (originales), Actas de asamblea y resultados del 22 de enero de 2012 (originales), DVDs que contiene la filmación de cada una de las asambleas y carteles de resultados.
13. Expedientes de doce personas que resultaron nombradas en cada asamblea como miembros del Concejo Mayor de Gobierno Comunal. Actas de nacimiento, Carta de no antecedentes penales expedida por la Comisión de Honor y Justicia de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, Copia cotejada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, y doce escritos firmados por cada uno donde realizan diferentes manifestaciones bajo protesta de decir verdad.

c) Que la Comisión Especial de Seguimiento nombrada por este Consejo General para el efecto de vigilar el procedimiento de organización del proceso electivo y dar fe de la elección de las autoridades municipales del Municipio de Cherán, Michoacán, el domingo 22 de enero de 2012, informó en lo conducente, lo siguiente:

“Etapa de preparación

1. Con fecha 16 dieciseis de enero del presente año, esta Comisión llevó a cabo reunión con la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal; lo anterior, con el objeto de conocer los términos de la convocatoria a las asambleas de elección y realizar precisiones sobre los requerimientos materiales para la organización de la elección; y ese mismo día se apoyó a la Comisión con la impresión de 250 carteles convocatoria, mismos que serían colocados en los lugares públicos el 17 de enero.

Es así que de conformidad con lo informado por la Comisión Representante, la convocatoria para celebrar las asambleas de barrio se emitió con cinco días de anticipación al 22 de enero de 2012, como se puede constatar en la fecha de emisión del cartel convocatoria que se anexa al presente cuya publicación se realizó a partir del día siguiente 17 de enero.

Dicha convocatoria señala los lugares tradicionales de reunión de la comunidad establecidos para cada uno de los cuatro barrios. Además indica la autoridad o responsables de la organización de las asambleas que emite la convocatoria; la fecha y hora de inicio de las asambleas de barrio, los requisitos para participar; los encargados de la organización; la modalidad del registro de los participantes; la participación del Instituto Electoral de Michoacán; los requisitos y mecanismos de postulación de los candidatos a integrar el Concejo Mayor de Gobierno Comunal; el procedimiento de votación y cómputo; la publicación de los resultados; la facultad de suspensión de la asamblea correspondiente en caso de que no se garantice el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, que protege las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dan certeza de que cada integrante de la comunidad manifieste su voluntad y esta sea respetada; y también prohíbe inducir las decisiones de los asistentes con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición y manipular o distorsionar los resultados de la votación.

2. Asimismo, de acuerdo al procedimiento informado, la convocatoria debía difundirse a través de los siguientes medios: perifoneo, palabra directa, la radio fogata y XEPUR, y el documento escrito debía fijarse en los lugares públicos de Cherán. Para verificar lo anterior, esta Comisión atendiendo al personal autorizado por la Junta Estatal Ejecutiva para el auxilio de las actividades, comisionó al C. José Luis Becerra Jiménez, mediante oficio de fecha 17 de enero de 2012, quien informó lo siguiente:

1. Que se constituyó en promedio seis horas diarias durante los días 19, 20 y 21 de enero de 2012, en el municipio de Cherán, Michoacán, y que el día 17 se constituyó por espacio de dos horas.

2. Que verificó mediante una muestra en 78 lugares públicos de Cherán la colocación de los carteles convocatoria impresos para tal efecto. Anexando la relación de los domicilios donde se constató su publicación y el material fotográfico correspondiente.

3. Que comprobó la realización del perifoneo en camionetas equipadas con equipo de sonido mediante el cual se difundió la convocatoria, en recorridos por las calles de Cherán.

4. Que advirtió la difusión de la convocatoria a través de mensajes de radio de las estaciones Radio Fogata y XEPUR.

5. Que observó, que los habitantes de Cherán tuvieron conocimiento del contenido de la convocatoria para celebrar las asambleas de barrio para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.

3. Por otro lado esta Comisión Especial dio cabal cumplimiento y notificó a la comunidad con 48 horas de anticipación al día de las asambleas de elección, mediante oficio fechado el 20

de enero del presente año, el nombre de las personas del Instituto Electoral de Michoacán que asistirían y desarrollarían las funciones respectivas, siendo las siguientes:

BARRIO	LUGAR	REPRESENTANTE IEM	AUXILIARES
JARHUKUTINI Barrio 1	<i>Escuela Casimiro Leco López</i> <i>Domicilio: Morelos Poniente No.176</i>	<i>Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos</i> <i>Consejero Electoral</i>	<i>Guillermo Gómez Romo de Vivar</i> <i>Roxana Orozco Reyes</i> <i>Dulce Bejarano Mondragón</i>
KETSIKUA Barrio 2	<i>Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas</i> <i>Domicilio: Aquiles Serdán No.53</i>	<i>Dr. Rodolfo Farías Rodríguez</i> <i>Consejero Electoral</i>	<i>Roberto Ambriz Chávez</i> <i>José Manual Campos Pérez</i> <i>María Sánchez Sánchez</i>
KARAKUA Barrio 3	<i>Escuela José María Morelos</i> <i>Domicilio: Guerrero Oriente No. 51</i>	<i>Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez</i> <i>Consejera Electoral</i>	<i>Josed Garibay Mares</i> <i>Juan José Moreno Cisneros</i> <i>Laura García Espinoza</i>
P'ARHIKUTINI Barrio 4	<i>Escuela Federico Hernández Tapia</i> <i>Domicilio: Madero No. 116</i>	<i>C. José Ignacio Celorio Otero</i> <i>Vocal de Administración y Prerrogativas</i>	<i>Mario López Díaz</i> <i>Sonia Valencia Flores</i> <i>Alfonso Bautista Espinoza</i>

274

De igual forma vigiló que la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección de Concejo Mayor de Gobierno Comunal, informara en tiempo y forma la lista de los representantes que presidirían cada mesa, del registro y del escrutinio en cada asamblea.

4. Con fecha 18 de enero del año en curso, los licenciados Ana María Vargas Vélez y José Antonio Rodríguez Corona, Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral respectivamente, en cuanto integrantes de esta Comisión Especial de Seguimiento, se reunieron con ciudadanos, autoridades civiles y comunales la Comisión negociadora de la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, Tenencia del Municipio de Cherán, con el propósito de tratar los siguientes puntos:

a) Notificar el acuerdo del Consejo General número CG-08/2012 sobre el procedimiento de elección de las autoridades municipales de Cherán, Michoacán, en cumplimiento del Decreto legislativo 442 del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, emitido el 17 de enero.

b) Continuar el diálogo y consenso sobre la participación de la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, Tenencia del Municipio de Cherán, en la elección de las autoridades del municipio el 22 de enero de 2012.

En esta reunión, los integrantes de esta Comisión Especial de Seguimiento, reiteraron la invitación a la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, Tenencia del Municipio de Cherán, de participar en la elección de las autoridades del municipio el 22 de enero de 2012 y se hizo del conocimiento que la convocatoria a la elección de las autoridades municipales en la fecha mencionada era abierta a todos los habitantes de Cherán. Al respecto respondieron que derivado de las pláticas que han venido sosteniendo con el Congreso del Estado y con el Ejecutivo, dada la problemática que

existe entre la Tenencia y al cabecera municipal, solicitaron a ambas autoridades la asignación del presupuesto que le corresponde a la Tenencia de manera directa, en forma proporcional al número de habitantes, y que sobre dicha solicitud en reunión celebrada el 13 de enero de 2012, la Secretaría de Gobierno les comunicó que la Comunidad de San Francisco Cherán había manifestado su aceptación y consentimiento al respecto, y que también había manifestado su acuerdo para que la Tenencia eligiera las autoridades que se hicieran cargo y administraran la misma; que derivado de dichas pláticas y acuerdos la Comunidad de Santa Cruz Tanaco celebró una asamblea el 15 de enero de 2012, en la que se informaron los últimos acuerdos que ha dictado el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en relación a la designación de las autoridades de Cherán, en la cual la asamblea reiteró el acuerdo de no participar en la elección del 22 de enero de 2012. Asimismo que fue acuerdo de la propia asamblea en ejercicio de su derecho de libre determinación y de autogobierno por ser una comunidad indígena, derivado de sus problemas con la cabecera municipal, elegir atendiendo a sus propios usos y costumbres a un Comité de Administración de la propia Tenencia, citándose para la celebración de la asamblea correspondiente y elegir a dicho Comité el 22 de enero de 2012, además de que se acordó invitar al Instituto Electoral de Michoacán, para que diera fe de la designación y de los nombramientos correspondientes. Lo anterior consta en el acta levantada con motivo de dicha reunión que obra en el expediente.

Es así que la solicitud referida se formalizó mediante escrito de fecha 18 de enero de 2012, dirigido a los integrantes de esta Comisión Especial, en el que se solicitó la asistencia para dar fe de la asamblea de designación del Comité de Administración, indicándose como fecha el 22 de enero de 2012 a las 16:00 horas, en la Escuela Emilio Bravo de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Michoacán.

Día de la elección

El día señalado en la convocatoria los representantes designados del Instituto Electoral de Michoacán se constituyeron en punto de las 10:00 horas en cada uno de los barrios a los que fueron comisionados, para vigilar el procedimiento de organización y dar fe del registro y de la elección de autoridades del Municipio de Cherán, en cumplimiento del acuerdo número CG-08/2012.

Además del personal del Instituto, se constató la asistencia de distintos medios de comunicación radio, televisión, prensa y medios alternativos, que observaron, cubrieron y han dado cuenta de manera inmediata a la sociedad michoacana sobre el desarrollo de la elección en un clima de tranquilidad para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán.

Se observó mediante recorridos por la comunidad y en los lugares en que se celebraron las asambleas que las condiciones previas, durante y después del desarrollo de las mismas fueron propicias para garantizar el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, en condiciones de igualdad, libertad y seguridad, por lo que los habitantes del Municipio se encontraron en posibilidad de acudir a las asambleas a manifestar su voluntad.

También se vigiló que antes y durante las asambleas no se indujeran las decisiones de los participantes con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos que condujeran a favorecer determinada tendencia o posición y después de las asambleas no se manipularan o distorsionaran los resultados de la votación.

Desarrollo de las Asambleas de barrio

En el **Barrio 1º, JARHUKUTINI**, la asamblea tuvo lugar en la Escuela Casimiro Leco López, ubicada en la calle Morelos Poniente, número 176; en la cual se registraron un total de 521 asistentes.

En el **Barrio 2º, KETSIKUA**, la asamblea tuvo lugar en la Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas, con domicilio en Aquiles Serdán, sin número; dentro de la cual se registraron 875 asistentes.

En el **Barrio 3º KARAKUA**, la asamblea tuvo lugar en la Escuela José María Morelos, con domicilio en

la calle Guerrero esquina 18 de Marzo sin número; en la que se registraron 987 asistentes.

En el **Barrio 4º, P'ARHIKUTINI**, la asamblea se desarrolló en la Escuela Federico Hernández Tapia, ubicada en la calle Francisco I. Madero sin número; a la cual asistieron 1072 asistentes.

Los registros dieron inicio a las 10:00 horas, a cargo de los responsables designados, debidamente acreditados con gafetes de identificación. Para dicho registro se utilizaron formatos donde los asistentes, a la entrada del lugar, anotaron su nombre, edad y firma o huella digital en su caso, únicamente el espacio correspondiente al barrio se encontraba prellenado. El desarrollo de los registros se realizó sin ningún incidente, permitiendo a los asistentes en todo momento el derecho a registrarse siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto de ser mayor de 18 años y ser identificados por el responsable del registro designado por la comunidad, asimismo no se les solicitó identificación alguna, por no ser requisito considerado en la convocatoria.

A partir de las 10:00 horas, en cada lugar, inició la invitación continua a los habitantes a participar en las Asambleas, los mensajes emitidos se realizaron tanto en español como en purépecha, lo que se realizó a través de un equipo de sonido instalado en los diferentes lugares de celebración de las asambleas correspondientes.

Las asambleas dieron inicio a las 12:00 horas, con excepción de la celebrada en el barrio cuarto en virtud a que había personas pendientes de registro; previo a ello se lanzaron dos cuetes al aire como señal de que darían inicio formalmente las asambleas. Se instalaron debidamente con los representantes designados por la Comunidad y por los del Instituto Electoral de Michoacán. El desarrollo de las asambleas fue bajo el siguiente orden: lectura al orden del día; presentación de los integrantes de la mesa; lectura de la convocatoria para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal; solicitud a la asamblea para proponer a los integrantes de dicho Concejo; identificación de las personas propuestas y ronda de participaciones para que los asistentes argumentaran sus motivos para considerar porque eran adecuados para formar parte del Concejo; participaciones de las personas propuestas para expresar sus motivos e interés de formar parte del Concejo o en su caso excusarse y no participar; votación; conteo de los votos; informe de resultados; publicación de resultados; elaboración del acta; conclusión de la asamblea.

En el procedimiento de votación, previa la organización de las filas, los escrutadores designados contaron a cada persona formada en apoyo de cada candidato propuesto.

Es preciso señalar que en algunas de las asambleas, las personas registradas abandonaron el lugar antes del inicio de la asamblea y en otros casos, encontrándose presentes durante el desarrollo de la asamblea, no participaron en el procedimiento de votación.

Las actas se levantaron en dos tantos para los representantes de la comunidad y el representante del Instituto Electoral de Michoacán. Finalmente se llenaron los carteles de resultados para ser fijados en el exterior del lugar de la Asamblea a fin de hacerlo del conocimiento de toda la población.

El desarrollo y conclusión de las asambleas se realizó de manera pacífica y ordenada, sin incidentes, ni inconformidades manifiestas.

Cabe mencionar que a la conclusión de las asambleas respectivas se lanzaron nuevamente dos cuetes, como señal de conclusión de la Asamblea.

Los anteriores datos se respaldan con las actas levantadas en cada una de las asambleas y los registros de asistentes que se anexan.

Resultados

Los resultados obtenidos en cada una de las asambleas celebradas el día 22 de enero del presente

año, son los siguientes:

Asamblea del Barrio 1°, JARHUKUTINI		
Candidatos	Votos	Asistentes
Jesús Ángel Pedroza (Declinó)	0	
Manuel Bautista Hurtado (Declinó)	0	
Salvador Estrada Castillo	81	
Salvador Tapia Cervin	240	
Trinidad Estrada Avilés	164	
Total 1	485	521
Asamblea del Barrio 2°, KETSIKUA		
Pedro Chávez Sánchez (Declino)	0	
Lucio Capiz Elvira (Declino)	0	
Jafet Sánchez Robles	392	
Trinidad Niniz Pahuamba	184	
Gloria Fabián Campos	228	
Total 2	804	875
Asamblea del Barrio 3°, KARAKUA		
Héctor Durán Juárez	437	
Antonio Durán Velázquez	158	
Enedino Santaclara Madrigal	125	
Trinidad Ramírez Tapia	226	
Juan Rojas (Declinó)	0	
Salvador Torres Tomas (No asistió)	0	
Total 3	946	987
Asamblea del Barrio 4°, P'ARHIKUTINI		
Francisco Fabián Huaroco	160	
Gabino Bacilio Campos	147	
J. Guadalupe Tehandón Chapina	306	
Mariano Ramos Rojas	105	
Everardo Magaña Durán	28	
Total 4	746	1072
Total	2981	3455

5. Por otra parte, atendiendo la invitación dirigida a los integrantes de esta Comisión Especial, de fecha 18 de enero en curso, los licenciados Ana María Vargas Vélez y José Antonio Rodríguez Corona, Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral respectivamente, asistieron en calidad de observadores, a la asamblea celebrada por la Comunidad de Santa Cruz Tanaco del Municipio de Cherán, el día 22 del mes y año en curso, en la que presenciaron el procedimiento de elección y nombramiento de los integrantes del Concejo administrativo de la Tenencia.

Conclusión

Las asambleas de elección celebradas el domingo 22 de enero en curso, en donde se eligieron los concejeros integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, se desarrollaron bajo las normas y procedimientos tradicionales previamente establecidos e informados al Instituto Electoral de Michoacán; las mismas se celebraron y desarrollaron en un ambiente de tranquilidad concluyendo de manera pacífica y sin ningún incidente, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, y se cumplieron las determinaciones tomadas por las asambleas. Se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de las asambleas de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas señaladas por los comuneros; se llevó a cabo la debida instalación de las Asambleas respectivas, en las cuales se realizó la elección de las Autoridades del Concejo de Gobierno Comunal conforme a las bases y procedimientos que se establecieron en la convocatoria que previo a ello, fue ampliamente difundida."

SÉPTIMO. Que con los anteriores elementos es factible señalar que:

1. El 22 de enero de 2012, en la fecha dispuesta por el Congreso del Estado mediante Decreto número 442 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 30 de diciembre de 2011, se celebraron cuatro asambleas para la elección de las autoridades municipales del Municipio de Cherán, Michoacán, consistente en un Concejo Mayor de Gobierno Comunal, integrado por doce personas – tres de cada uno de los cuatro barrios - tal como consta en las actas levantadas con motivo del desarrollo de las asambleas de referencia y que fueron aportadas tanto por la Comisión representante de seguimiento de la Comunidad como por la Comisión Especial de Seguimiento nombrada por este Consejo General.

Los asistentes que se registraron en cada asamblea de acuerdo a los Listados que obran en el expediente y los resultados que se asientan en cada acta de asamblea son los siguientes:

Asamblea del Barrio 1°, JARHUKUTINI		
Candidatos	Votos	Asistentes
Jesús Ángel Pedroza (Declinó)	0	
Manuel Bautista Hurtado (Declinó)	0	
Salvador Estrada Castillo	81	
Salvador Tapia Cervin	240	
Trinidad Estrada Avilés	164	
Total 1	485	521
Asamblea del Barrio 2°, KETSIKUA		
Pedro Chávez Sánchez (Declino)	0	
Lucio Capiz Elvira (Declino)	0	
Jafet Sánchez Robles	392	
Trinidad Niniz Pahuamba	184	
Gloria Fabián Campos	228	
Total 2	804	875
Asamblea del Barrio 3°, KARAKUA		
Héctor Durán Juárez	437	

Antonio Durán Velázquez	158	
Enedino Santaclara Madrigal	125	
Trinidad Ramírez Tapia	226	
Juan Rojas (Declinó)	0	
Salvador Torres Tomas (No asistió)	0	
Total 3	946	987
Asamblea del Barrio 4°, P'ARHIKUTINI		
Francisco Fabián Huaroco	160	
Gabino Bacilio Campos	147	
J. Guadalupe Tehandón Chapina	306	
Mariano Ramos Rojas	105	
Everardo Magaña Durán	28	
Total 4	746	1072
Total	2981	3455

2. Se llevaron a cabo todos los actos preparatorios de las asambleas de elección como fue dispuesto previamente en el procedimiento informado al Instituto Electoral de Michoacán el 10 de enero de 2012:

a) Se convocó a los habitantes mayores de 18 años de Cherán, a las asambleas para realizar el nombramiento de los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal; sin discriminación de sexo, raza, religión, tal como se advierte de la propia Convocatoria que fue aportada al expediente; además de que fue suscrita por la Comisión facultada para ello, como consta en las cuatro actas de asamblea de barrio celebradas el 8 de enero de 2012.

b) La convocatoria se realizó con la anticipación prevista en el procedimiento, esto es, con cinco días previos a la fecha prevista para las asambleas de elección, pues la misma data del 16 de enero, y fue publicada durante los cinco días previos tal como se advierte de la solicitud de perifoneo y de difusión en radio que obra en el expediente, así como del informe rendido por la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Así mismo, en la convocatoria se señaló todo el procedimiento para la elección correspondiente, los lugares tradicionales de reunión de la comunidad establecidos para cada uno de las asambleas. Además indica la autoridad o responsables de la organización de las asambleas que emite la convocatoria; la fecha y hora de inicio de las asambleas de barrio; los requisitos para participar; la modalidad del registro de los participantes; la participación del Instituto Electoral de Michoacán; los requisitos y mecanismos de propuesta de los candidatos a integrar el Concejo Mayor de Gobierno Comunal; el procedimiento de votación y cómputo; la publicación de los resultados; la facultad de suspensión de la asamblea correspondiente en caso de que no se garantice el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, que protege las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dan certeza de que cada integrante de la comunidad manifieste su voluntad y esta sea respetada; y también prohíbe inducir las decisiones de los asistentes con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos que conduzcan a favorecer determinada

tendencia o posición y manipular o distorsionar los resultados de la votación.

d) Se le dio amplia difusión a la convocatoria a fin de que todos los habitantes tuvieran pleno conocimiento de la misma y brindar la oportunidad general de participación. Como lo informa la propia Comisión representante de la Comunidad se publicó en los lugares públicos, como lo acreditan con las fotografías de los lugares donde fue publicada; se llevó a cabo su difusión por perifoneo, pues se aportaron las solicitudes correspondientes y se realizó su difusión en radio, como se advierte de las solicitud respectivas que obran en el expediente. Además de que se corrobora con el informe rendido por la Comisión Especial del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se desprende que personal comisionado constató la publicación de la convocatoria, su difusión en perifoneo y radio.

3. Las Asambleas de elección celebradas el día 22 de enero en curso, se desarrollaron conforme a las normas y procedimiento establecido previamente, como se desprende de las actas levantadas y en lo informado por la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán:

a) Se levantó el registro de los asistentes previo al inicio de las asambleas

b) Se instaló debidamente cada una de las asambleas, integrándose las mesas respectivas por representantes tradicionales de la comunidad que previamente fueron designados y por representantes del Instituto Electoral de Michoacán, en el lugar previsto en la convocatoria

c) Se informó a los presentes el procedimiento de elección y la forma de votación al darse lectura al contenido de la convocatoria

d) Se dio la oportunidad a todos los asistentes de hacer propuestas para la integración del Concejo

e) Se identificó a las personas que fueron propuestas y se les dio la palabra para que argumentaran su interés en formar parte del Concejo, o en su caso, los motivos por los cuales desearían excusarse y no participar

f) Se llevó a cabo la votación bajo la forma prevista

c) Las personas autorizadas llevaron a cabo el conteo de los votos

d) Se informó de los resultados, mismos que fueron publicados en el exterior del domicilio de la celebración de cada asamblea, y

e) Se declararon concluidas las asambleas

Por otra parte, de acuerdo a lo informado por la Comisión Especial de Seguimiento nombrada por este Consejo General, se observó que las asambleas de elección fueron desarrolladas en un ambiente de tranquilidad, concluyendo de manera pacífica y sin ningún incidente, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna; así mismo que se observó mediante recorridos por las calles de la comunidad y en los lugares en

que se celebraron las asambleas que las condiciones previas, durante y después el desarrollo de las mismas fueron propicias para garantizar el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, en condiciones de igualdad, libertad y seguridad, existiendo la certeza de que cada integrante de la comunidad se encontró en posibilidad de manifestar su voluntad y también existieron y se garantizaron las condiciones para que esta voluntad fuera respetada. Así mismo, también la Comisión informó que se vigiló que antes y durante las asambleas no se indujeran las decisiones de los participantes con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos que condujeran a favorecer determinada tendencia o posición y después de las asambleas no se manipularan o distorsionaran los resultados de la votación.

Por ello, toda vez que el proceso de elección se realizó conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que fueron informados al Instituto Electoral de Michoacán, en el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación conforme a establecido el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en el mismo no se vulneraron derechos fundamentales; que el procedimiento fue establecido con anterioridad; la convocatoria fue dirigida a todos los habitantes mayores de 18 años de Cherán, a la cual se le dio amplia difusión para su debido conocimiento y oportunidad de participación; y que estuvieron garantizadas las condiciones de seguridad para la libre participación, es que se considera procedente calificar como legalmente válida la elección del Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, que fue electo por el sistema de Derecho Consuetudinario.

OCTAVO. Que por otra parte, cada uno de los ciudadanos electos en las asambleas celebradas el 22 de enero del año en curso como integrantes del Concejo Mayor del Gobierno Comunal, cumplen los requisitos necesarios para ocupar el cargo, los cuales fueron determinados conforme a sus propias tradiciones y costumbres, consistentes en:

“Las asambleas de barrio propondrán en ese momento a las personas que consideren aptas para ocupar el cargo de concejero, y éstas únicamente deberán cumplir los siguientes requisitos: no tener antecedentes penales, ser mayor de 21 años, que haya cumplido con su trabajo comunitario y que sea originario de Cherán”.

Como se advierte, los requisitos exigidos de acuerdo a las normas, usos y costumbres, para ocupar el cargo de concejero no son incompatibles con los establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para ser electo Presidente municipal, Síndico o Regidor.

Es así que la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, presentó a este órgano electoral los expedientes de cada uno de los ciudadanos que resultaron electos, mismos que se integran con los siguientes documentos:

1. Original y copia del acta de nacimiento, de donde se desprende su lugar y fecha de nacimiento y por tanto se trata de ciudadanos michoacanos originarios de Cherán y mayores de veintiún años de edad.
2. Carta de no incidencias expedida por la comisión de Honor y Justicia, en la que se establece, entre otros datos, que en estricto apego a los usos y costumbres el ciudadano de que se trata ha mostrado un buen comportamiento y actitud de servicio.

3. Escrito de cada uno de los ciudadanos electos que contiene la declaratoria bajo protesta de decir verdad en la que manifiestan: a) no haber sido funcionario del Estado, de la Federación o del Municipio, ni integrante del Ayuntamiento, ni haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio; b) no ser ni haber sido ministro o delegado de culto religioso; c) No ser ni haber sido consejero o funcionario electoral federal o estatal desde un año antes a la fecha de la elección de las autoridades municipales del Municipio de Cherán, celebrada el pasado 22 de enero de 2012; y d) No haber cometido delito alguno.

4. Copia cotejada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

Documentos con los que se acreditan tanto los requisitos exigidos de acuerdo las propias tradiciones y costumbres de la Comunidad, para ocupar el cargo de concejero del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, así como los que establece el artículo 119 de la Constitución Particular del Estado y 13 del Código electoral del Estado.

Es preciso mencionar que respecto de uno de los ciudadanos electos particularmente Gabino Bacilio Campos, si bien, conforme a los datos de su acta de nacimiento, no es originario de Cherán, Michoacán, no obstante, sí es vecino de dicho municipio según consta en la carta de no incidencias y el datos de su credencial de elector, por lo que cumple con el requisito previsto en el artículo 119 fracción III de la Constitución Política del Estado.

Que en mérito a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, en los artículos 113 fracciones III y XXXVI, 131 fracciones XV y XVI del Código Electoral del Estado, debe declararse la validez de la elección del Concejo Mayor del Gobierno Comunal, en cuanto autoridad del Municipio de Cherán, Michoacán, pues las asambleas de elección se apegaron a las normas establecidas de acuerdo a las propias prácticas tradicionales y al procedimiento establecido previamente a la elección correspondiente; no se vulneraron los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco se impidió a los individuos que conforman el Municipio de Cherán ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. Así mismo, los ciudadanos electos obtuvieron la mayoría de votos, cumplieron con los requisitos exigidos para ocupar el cargo y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados; en consecuencia, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Cherán, Michoacán, el 22 de enero de 2012, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, al tenor del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se califica y se declara legalmente válida la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal en cuanto autoridad municipal del Municipio de Cherán, Michoacán, celebrada el 22 de enero del presente año, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en las que se obtuvieron los siguientes resultados:

Asamblea del Barrio 1°, JARHUKUTINI		
Candidatos	Votos	Asistentes
Jesús Ángel Pedroza (Declinó)	0	
Manuel Bautista Hurtado (Declinó)	0	
Salvador Estrada Castillo	81	
Salvador Tapia Cervin	240	
Trinidad Estrada Avilés	164	
Total 1	485	521
Asamblea del Barrio 2°, KETSIKUA		
Pedro Chávez Sánchez (No asistió)	0	
Lucio Capiz Elvira (No asistió)	0	
Jafet Sánchez Robles	392	
Trinidad Niniz Pahuamba	184	
Gloria Fabián Campos	228	
Total 2	804	875
Asamblea del Barrio 3°, KARAKUA		
Héctor Durán Juárez	437	
Antonio Durán Velázquez	158	
Enedino Santaclara Madrigal	125	
Trinidad Ramírez Tapia	226	
Juan Rojas (Declinó)	0	
Salvador Torres Tomas (No asistió)	0	
Total 3	946	987
Asamblea del Barrio 4°, P'ARHIKUTINI		
Francisco Fabián Huaroco	160	
Gabino Bacilio Campos	147	
J. Guadalupe Tehandón Chapina	306	
Mariano Ramos Rojas	105	
Everardo Magaña Durán	28	
Total 4	746	1072
Total	2981	3455

SEGUNDO. El Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, queda integrado por los siguientes ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos:

Salvador Estrada Castillo
 Salvador Tapia Cervin
 J. Trinidad Estrada Avilés
 Jafet Sánchez Robles
 J. Trinidad Niniz Pahuamba
 Gloria Fabián Campos

Héctor Durán Juárez
 Antonio Durán Velázquez
 José Trinidad Ramírez Tapia
 Francisco Fabián Huaroco
 Gabino Bacilio Campos
 J. Guadalupe Tehandón Chapina

TERCERO. Los concejeros del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, tomarán posesión de su cargo el día domingo 5 del mes de febrero de 2012 y concluirán en sus funciones el 31 de agosto de 2015, con la salvedad de que podrán ser removidos en cualquier momento si así lo determina la asamblea de barrio correspondiente derivado de su mal desempeño, conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad; en este caso deberá informarse oportunamente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que correspondan a cada ámbito de competencia.

CUARTO. Expídanse las constancias de mayoría a los Concejeros electos referidos en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a las comunidades de San Francisco de Cherán y de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales pertinentes.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del día 25 veinticinco de enero del 2012, dos mil doce.-

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA Y COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA CRUZ TANACO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, CELEBRADO EL 22 DE ENERO DE 2012, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 02 dos de noviembre del año 2011, dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-0167/2011, misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.”

En el Considerando Noveno de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establecieron como efectos de la determinación, entre otros, los siguientes:

- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acudieron al juicio de referencia, tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

- Que en virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que ésta sea vigilada, y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, y de acuerdo con ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local, deberá:

a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes, se determine:

1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena referida está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;

2) Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en Cherán en fecha diversa, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.

b) De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, deberá:

1) Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y la toma de posesión;

2) Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

c) En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes, se deberá atender a los principios establecidos tanto en el

Convenio No. 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afecten deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

1. *Endógeno: el resultado de dicha consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;*
 2. *Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;*
 3. *Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;*
 4. *Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;*
 5. *Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;*
 6. *Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;*
 7. *Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;*
 8. *Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.*
- *Que en el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.*
 - *Que la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cherán sólo podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.*

TERCERO. El 30 de noviembre de 2011, este Consejo General integró la Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia a que se ha hecho referencia en los antecedentes que preceden, Comisión que quedó integrada por los Consejeros Luis Sigfrido Gómez Campos, Rodolfo Farías Rodríguez y Ma. de Lourdes Becerra Pérez, así como por los Vocales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica Licenciados José Antonio Rodríguez Corona y Ana María Vargas Vélez, respectivamente, presidida por el primero de los mencionados. A esta Comisión se le otorgó como atribución general efectuar las acciones necesarias para llevar a cabo la consulta para que las comunidades indígenas del Municipio de Cherán, decidieran por mayoría, de forma libre e informada y siguiendo los criterios previstos en la aludida sentencia, si estaban de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

CUARTO. En sesión del Consejo General de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once, la Comisión Especial, informó de los resultados de las consultas realizadas en cumplimiento a la sentencia a que se ha venido haciendo referencia en el considerando que precede, haciéndose en la propia sesión la sumatoria de la votación recibida, para obtener la votación de los habitantes del Municipio de Cherán; habiéndose obtenido como resultados generales de la Consulta los siguientes: 4,846 personas que votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del municipio de Cherán; 8 personas que votaron en contra del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán; y, 498 personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco que no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres, sin embargo hicieron una manifestación general en voz con un "NO".

QUINTO. Mediante oficio número P-IEM/3478/2011 de fecha 20 veinte de diciembre del año próximo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidenta, hizo entrega de los resultados de la consulta mencionada con anterioridad al H. Congreso del Estado para los efectos de lo dispuesto en el considerando noveno de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el inciso b) punto 1).

SEXTO. Por oficio número SSP/DGSATJ/DAT/1147/11, fechado el 28 de diciembre de 2011 y recibido en Oficialía de Partes de este órgano electoral el 03 de enero del presente año, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió la Minuta de Decreto número 442, que contiene el Decreto emitido el 28 veintiocho de diciembre de 2011, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se establece como fecha para que las comunidades indígenas de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, celebren sus elecciones para elegir autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres, el día domingo 22 del mes de enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades electas por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, deberán tomar posesión de sus cargos el día domingo 5 del mes de febrero del año 2012".

Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 34, de fecha 30 de diciembre de 2011.

SÉPTIMO. Mediante Decreto número 443 de fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el número 34 de la misma fecha, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, designó al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, que

duraría en el ejercicio del cargo hasta en tanto tomara posesión la autoridad municipal electa.

OCTAVO. Con la finalidad de que el Instituto Electoral de Michoacán, estuviera en la posibilidad de cumplir cabalmente con la sentencia de mérito y se llevaran a cabo las elecciones de las autoridades del municipio de Cherán, Michoacán, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en sesión celebrada el día 6 seis de enero de 2012, se ratificó a la Comisión especial para dar seguimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-9167/2011, aprobada por este Consejo General, en Sesión Ordinaria del día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, mediante el acuerdo No. CG-151/2011, integrada por los Consejeros Electorales Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, así como por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Lic. Ana María Vargas Vélez y el Vocal de Organización Electoral, Lic. José Antonio Rodríguez Corona; presidida por el primero de los mencionados; y se le otorgaron entre otras atribuciones:

- *Establecer las condiciones de diálogo y consenso con las comunidades del Municipio de Cherán, para el efecto de la celebración de la elección de sus autoridades municipales de acuerdo a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales;*
- *Solicitar la información a las representaciones de las Comunidades indígenas del Municipio de Cherán, Michoacán, para el efecto de definir el órgano u órganos de la autoridad municipal a elegir, su integración y tiempo de duración en el cargo o cargos; el proceso de candidatura o designación, los requisitos que deben tener los candidatos y la forma de candidaturas; quiénes tendrán derecho a votar y las cualidades que debe reunir el votante; forma de votación; el órgano electoral comunitario que organizará la elección, su integración, el tiempo en que deberá integrarse y sus funciones; el proceso comunitario de elección, incluyendo lugares, horarios, actos preparatorios y el desarrollo de la elección y la forma de escrutinio y cómputo de los votos conforme a sus propias normas, prácticas y procedimientos tradicionales; la forma de resolver los conflictos y controversias que surjan del proceso de elección y el tiempo para ello; así como cualquier otra información que se considere necesaria; determinando los plazos para ello a fin de celebrar la elección en la fecha dispuesta por el Congreso del Estado;*
- *Proponer al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con la información proporcionada por las comunidades, el calendario de las actividades a realizar en el proceso de elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso;*
- *Proponer al Consejo General las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la celebración de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, por el sistema de usos y costumbres, el domingo 22 veintidós del mes de enero del año en curso, observando los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos.*

NOVENO. En ejercicio de las atribuciones conferidas por este Consejo General la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán, mediante escritos de fecha 9 de enero del presente año solicitó a los integrantes del Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, y al Jefe de Tenencia de Santa Cruz Tanaco, de ese Municipio, respectivamente, diversa información sobre la autoridad municipal a elegir y el procedimiento de elección correspondiente.

DÉCIMO. Mediante escrito del 10 diez de enero del presente año, signado por los

ciudadanos Leonel Urbina Romero, Ignacio Pedroza Guerrero, José Gonzalo Hurtado Rojas, Margarita Ambrocio Magaña, Stalin Ramos Tapia, Sergio Romero Magaña, Salvador Torres Tomas, Santiago Tapia Fabián, Domingo Treviño Fabián, Salvador Campanur Sánchez, Domingo Duran Pahuamba y Juan Navarrete Moreno, en cuanto comisionados para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal y facultados para proporcionar toda la información requerida sobre los usos y costumbres de la comunidad al Instituto Electoral de Michoacán, según se desprende de las respectivas actas de Asamblea de Barrio celebradas el 8 ocho de enero del presente año y que obran en el expediente; y recibido en este órgano electoral el día 12 doce del mismo mes y año, se dio respuesta a la información solicitada.

Por su parte, mediante escrito signado por los ciudadanos Francisco Huipe Álvarez, Jefe de Tenencia; Isidro Alvarez Zalapa, Comisionado de Bienes Comunales; Adalberto Tolentino Romero, Lic. Nery Bravo Duarte, Lucio Ramírez Estrada, J. Napoléon Berber Bravo, Villevaldo Merced Tolentino, Profr. Porfirio Bravo Alvarez, Profra Ma. Luisa Tolentino M y Villevaldo Merced Zalapa, todos de la Comisión Negociadora, de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán; fechado el 12 de enero en curso y recibido en este órgano electoral el 13 del mismo mes y año, se dio respuesta a lo solicitado.

DÉCIMO PRIMERO. El 17 diecisiete de enero del presente año, el Consejo General de este órgano electoral local, emitió Acuerdo en el cual, se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. *Que en respeto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación en su vertiente del derecho al autogobierno, tal como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección de las autoridades municipales de Cherán, Michoacán, a celebrarse el domingo 22 veintidós de enero del presente año, se realizará conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

El órgano de autoridad a elegir, así como el procedimiento de elección correspondiente será de acuerdo a lo informado y que ha quedado transcrito en el considerando QUINTO de este Acuerdo.

SEGUNDO. *Considerando que es prerrogativa de la Comunidad organizar y desarrollar el proceso de elección, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión Especial designada el 6 de enero del año en curso, vigilará el procedimiento de organización y dará fe de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán, el domingo 22 de enero de 2012.*

Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión Especial, se auxiliará del personal del Instituto Electoral de Michoacán que le sea asignado por la Junta Estatal Ejecutiva.

De evidenciarse que durante el desarrollo de las asambleas correspondientes no se cuenta con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal, podrán suspenderse la elección, y se dará cuenta al Congreso del Estado para los efectos de la convocatoria a una nueva elección, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad y libertad que dé la certeza de que el voto que se emita cuente y se respete.

TERCERO. *Se autoriza a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, para que solicite el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de la elección el domingo 22 veintidós de enero del presente año.*

CUARTO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrará sesión el miércoles 25 de enero de 2012, para realizar el cómputo y declaración de validez de la elección; así mismo, expedirá las constancias de mayoría y validez a los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, que hayan obtenido el mayor número de votos."*

Este Acuerdo fue notificado por oficios SG-102/2012 y SG-103/2012 del 18 de enero de este año, al Jefe de Tenencia de Santa Cruz Tanaco y a los integrantes de la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento de la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, del Municipio de Cherán, respectivamente, solicitando se hiciera del conocimiento de las Comunidades.

DÉCIMO SEGUNDO. El domingo 22 veintidós de enero del año que corre, en el Municipio de Cherán, Michoacán, se llevaron a cabo las Asambleas de Barrio para la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal; y por escrito fechado el 23 veintitrés del mismo mes y año la Comisión representante para dar seguimiento al nombramiento y elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, del referido municipio, presentó a este órgano electoral diversa documentación; en tanto que la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán el 24 veinticuatro del mes y año en curso, presentó a la Presidencia de este órgano electoral informe sobre las actividades que llevó a cabo en cumplimiento de la atribución que le fue conferida mediante Acuerdo CG-08/2012, de fecha 17 de enero del presente año, para vigilar el procedimiento de organización y dar fe de la elección de las autoridades del Municipio de Cherán, Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Derivado de las diversas pláticas conciliatorias sostenidas por diversas autoridades con la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, y atento a los acuerdos manifestados de manera expresa por la Comunidad de San Francisco Cherán, el 22 de enero del presente año, la Comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, referida, celebró asamblea general con el principal objetivo de elegir al Consejo Administrativo de la Tenencia.

DÉCIMO CUARTO. En sesión celebrada por este Consejo General el 25 de enero del presente año, mediante el acuerdo número CG-14/2012, se calificó y declaró legalmente válida la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal en cuanto autoridad municipal del Municipio de Cherán, Michoacán, celebrada el 22 de enero de este año, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y se expidieron las constancias de mayoría a los consejeros que resultaron electos.

DÉCIMO QUINTO. Contra la determinación anterior, el 29 de enero del presente año, ciudadanos de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el agravio consistió sustancialmente en que esta autoridad electoral vulneró el derecho de autogobierno de dicha comunidad indígena, porque, manifestaron, en el acuerdo impugnado no había certeza respecto a que la referida Comunidad, no reconoció la elección de representantes populares del gobierno municipal, por lo que debía invalidarse dicha elección.

DÉCIMO SEXTO. El 8 de febrero del presente año, el máximo Tribunal Electoral del País, dictó sentencia en el Juicio citado anteriormente, mismo que fue registrado bajo el número SUP-JDC-167/2012, estableciendo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se confirma el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, EL 22 DE ENERO DE 2012, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES”, así como los resultados de la elección mediante la cual se eligió al Consejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a que se pronuncie respecto a la validez de la elección del Consejo de Administración de Tenencia de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, del municipio de Cherán, en el Estado de Michoacán, en los términos precisado en la última parte del considerando quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE ...”

Así mismo, en la última parte del Considerando Quinto de esa resolución, se ordenó al Consejo General de esta autoridad electoral local, que en un plazo de tres días se pronunciara sobre la validez de la elección del Consejo mencionado y se informara a esa Sala Superior del acuerdo emitido en cumplimiento a la resolución. La resolución fue notificada el 10 diez de febrero del año en curso, en virtud de lo anterior, es que este Órgano se encuentra dentro de los plazos establecidos para el efecto de emitir el pronunciamiento ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Que atento a lo anterior y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad a lo establecido en el considerando NOVENO de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, acorde a lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 113 fracción III, del Código Electoral del Estado, le corresponde atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales tomando los acuerdos necesarios para su cumplimiento.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2 párrafo cuarto, define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, como aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Así mismo, en el Apartado A fracciones I y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y consecuentemente autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el

ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Que por su parte, el artículo 8, párrafos 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Que así mismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3, 4, 20.1 y 33.2 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, que en virtud a ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico social y cultural; que en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; que así mismo, tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

TERCERO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia a que se refiere el considerando primero de este Acuerdo, estableció que la Constitución Federal al reconocer este derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas introdujo en el sistema jurídico mexicano entre otros los principios: a) Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, que implica en términos generales el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal forma que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico. Así, en la elección de este tipo de autoridades debe necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad sin que para ello tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción previsto por la misma Ley Fundamental; b) Principio de pluralismo jurídico, a través del cual se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

También señaló que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en su vertiente de autogobierno, envuelve cuatro contenidos fundamentales: 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado; 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Que este derecho en su vertiente de autogobierno conforme a sus propias tradiciones,

señaló, es un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ella conlleva; además de que este derecho en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales tiene especial importancia para el pleno progreso y protección de los pueblos tanto en relación con la definición de las prioridades y estrategias del progreso como en la gestión del mismo. Por lo que la Sala concluye que el autogobierno, la autoorganización y autogestión de los pueblos indígenas en sus asuntos internos y locales constituye el elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de estos pueblos para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento.

CUARTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas sentencias el criterio que se recoge en la tesis “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”¹, que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. Que en ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

QUINTO. Que por lo que ve a la ausencia de regulación legal del derecho a la libre determinación, en la sentencia emitida por la Sala Superior que se viene refiriendo, estableció, entre otros puntos, que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; que ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Que igualmente el máximo tribunal electoral del país en dicha sentencia estableció que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las

¹ Tesis XLI/2011. Quinta Época. *Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y acumulado.—Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

obligaciones correspondientes.

SEXTO. Que para dar cumplimiento a la Sentencia del 02 de noviembre de 2011, a que se refiere el antecedente y considerando primero, el Instituto Electoral de Michoacán a fin de determinar primeramente, si la mayoría de los habitantes del Municipio de Cherán, Michoacán, estaban de acuerdo con las elecciones de sus autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres, llevó a cabo todas las acciones necesarias de diálogo y consenso con las dos comunidades indígenas que integran el Municipio de Cherán – San Francisco Cherán, asentada en la cabecera municipal y Santa Cruz Tanaco, organizada políticamente en una Tenencia del Municipio-, celebrando pláticas informativas previas – el 11 de diciembre de 2011- y la propia consulta - 18 de diciembre de 2011-; y segundo, para establecer las condiciones necesarias y definir el procedimiento para la elección de las autoridades bajo las normas y prácticas tradicionales; elección que se verificó el 22 de enero del presente año, como ha quedado establecido en el diverso acuerdo de este Consejo General número CG-14/2012 de fecha 25 de enero del presente año.

SÉPTIMO. Que durante todo este proceso de diálogo y de consulta las dos comunidades hicieron manifiesta la problemática social que prevalece entre dichas comunidades. Particularmente la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, desde las primeras reuniones de trabajo, en la plática informativa celebrada el día 11 de diciembre de 2011, en asamblea general; en la propia consulta celebrada también en asamblea general de la comunidad el 18 de diciembre del mismo año; y en las posteriores reuniones entabladas con miembros de la Comisión de Seguimiento que este Consejo General designó, debido a la situación existente entre ambas comunidades, por una parte, reiteraron la exigencia de que a la Tenencia le fuera asignado de manera directa un porcentaje del presupuesto para la satisfacción de las necesidades públicas de la Comunidad; y por otra, mantuvieron su negativa a participar en la elección de la autoridad municipal.

OCTAVO. Que en esta etapa de conciliación para dar cumplimiento a la sentencia de mérito fue necesaria la intermediación del Poder Ejecutivo del Estado con ambas comunidades, y según consta en la minuta de acuerdos que se levantó el día 13 de enero de 2012, que se informara a este Instituto el 17 del mismo mes y año, los puntos fueron: 1. Que el Consejo municipal de Cherán K'eri Michoacán, nombrado por el Congreso del Estado el 30 de diciembre de 2011, manifestó no tener inconveniente en que se otorgara a la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, el porcentaje que le correspondía del presupuesto asignado al municipio de Cherán; 2. Que el presupuesto se otorgará en proporción a la población total del municipio, conforme a los datos correspondientes al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) del censo anterior a la fecha en que se otorguen los recursos; 3. Que dicho presupuesto deberá ser etiquetado y fiscalizado por el Congreso del Estado y ministrado por el Gobierno del Estado de Michoacán; 4. Que la comunidad de Santa Cruz Tanaco, manifestó en su oportunidad que no participaría en la consulta del 18 de diciembre así como que no tiene interés en participar en la elección del 22 de enero para elegir el Gobierno por usos y costumbres de la comunidad de San Francisco Cherán y que ellos preferirían recibir directamente los recursos públicos destinados a su comunidad; 5. Que la autoridad local elegida en la comunidad de Santa Cruz Tanaco, estará encargada de la administración pública de la Tenencia, en el entendido de que dicha administración, será independiente de la cabecera municipal. Lo que, de acuerdo a lo asentado, fue aceptado por la referida Comunidad de Santa Cruz Tanaco al recoger el espíritu, aspiraciones y determinaciones de la propia comunidad.

Que también obra en el expediente el oficio número 002/2012 suscrito por el Consejo Municipal de Cherán K'eri, Michoacán, en el que textualmente se señala:

“Cherán, Michoacán; 07 de Enero de 2012.
Oficio No. 002/2012

MTRO. LEONEL GODOY RANGEL
Gobernador Constitucional
Del Estado de Michoacán de
Ocampo
P R E S E N T E

Por este medio hacemos de su conocimiento que la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, no tiene inconveniente alguno en que se otorgue a la comunidad de Santa Cruz Tanaco el porcentaje que le corresponda del presupuesto asignado al Municipio de Cherán, en proporción a su población respecto de a la total de Municipio según los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del censo inmediato anterior a la fecha en que se otorguen los recursos, siempre y cuando dicho presupuesto esté etiquetado y fiscalizado directamente por el Gobierno del Estado.

Esta decisión también se toma en atención a la voluntad manifestada por la comunidad de Santa Cruz Tanaco en la consulta realizada el día 18 de diciembre del 2011, en el sentido de que no es de su interés participar en el gobierno por usos y costumbres de la comunidad indígena de San Francisco Cherán y que ellos preferían recibir directamente los recursos públicos destinados para su comunidad.

Igualmente esta determinación se expresa bajo el entendido de que según las pláticas sostenidas con la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, la autoridad local elegida en Santa Cruz Tanaco el día 22 de enero de esta anualidad, según lo dispuesto por decreto del Congreso del Estado de fecha 30 de diciembre de 2011, estará encargada de la administración pública en la tenencia, en el espíritu de que dicha administración será autónoma de la cabecera municipal y con la obligación de rendir directamente las cuentas correspondientes al Gobierno del Estado.

FIRMAN DE CONFORMIDAD

HÉCTOR DURÁN JUÁREZ
CONCEJERO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

C. J. TRINIDAD NINIZ PAHUAMBA
(RÚBRICA)

C. ENEDINO SANTA CLARA MADRIGAL
(RÚBRICA)

C. GLORIA FABIAN CAMPOS
(RÚBRICA)

C. SALVADOR ESTRADA CASTILLO
(RÚBRICA)

C. JOSÉ GUADALUPE TEHANDÓN CHAPINA
(RÚBRICA)

C. SALVADOR TAPIA CERVIN
(RÚBRICA)

C. J. TRINIDAD ESTRADA AVILES
(RÚBRICA)

C. JOSÉ TRINIDAD RAMÍREZ TAPIA
(RÚBRICA)

C. FRANCISCO FABIÁN HUARO CO
(RÚBRICA)

C. GABINO BACILIO CAMPOS
(RÚBRICA)”

C. JAFET SÁNCHEZ ROBLES
(RÚBRICA)

NOVENO. Que en reunión de fecha 18 de enero del presente año, sostenida por miembros de la Comisión Especial del Instituto Electoral de Michoacán, con autoridades civiles, comunales y los miembros de la Comisión Negociadora de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, entre otros puntos que se trataron, por parte de la Comunidad se informó que derivado de las pláticas que se habían venido sosteniendo con el Congreso del Estado y con el Ejecutivo del Estado en relación a la problemática que enfrenta esta Comunidad con la de San Francisco Cherán, y que en virtud al acuerdo de la propia Comunidad de San Francisco Cheran que manifestó expresamente su aceptación y consentimiento de que el presupuesto les fuera asignado directamente a la Tenencia de Tanaco y a que ésta eligiera sus autoridades que lo administraran; la Comunidad en asamblea general del 15 de enero del año en curso reiteró su negativa a participar en la elección de las autoridades municipales porque son una Comunidad distinta con sus propios usos y costumbres, con autoridades civiles y comunales propias, asentadas en un territorio, y que además se acordó elegir a un comité de administración de la propia Tenencia.

Que en efecto, obra en el expediente el acta de la Asamblea General celebrada por la referida Comunidad de Santa Cruz Tanaco el 15 de enero del presente año, en la que entre otros puntos se trató lo siguiente:

“ .. Se procede al punto dos, en donde se menciona y se presenta al Comité negociador. Pasando al punto Tres, el C. Profr. Porfirio Bravo Álvarez, informa a la asamblea de la visita del (IEM) para preguntarle a la comisión negociadora sobre la participación de la comunidad con la cabecera municipal en la elección de sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres, en la que la comisión negociadora les comentó a los del (IEM) que no participaríamos en las elecciones con la cabecera municipal y que estábamos en la misma postura de exigir nuestro presupuesto de manera directa y no participar más con el municipio de Cherán, de igual manera el Profr. Porfirio Bravo Álvarez, le da lectura al documento que le fue entregado a la comisión del Instituto Electoral de Michoacán en donde menciona que la comunidad de Santa Cruz Tanaco ya no participará más con el Mpio. de Cheran y que únicamente exigimos el presupuesto directo que le corresponde a la comunidad, de igual manera el C. Nery F. Bravo Duarte le da lectura a la minuta de acuerdos que se levantó en la jefatura de tenencia de la comunidad, en donde se aprueba el presupuesto de manera directa a la comunidad, firmada y sellada por el representante del gobierno del Estado, el SUBSECRETARIO C. LIC. JUAN ANTONIO PRATS GARCÍA el día 13 de enero de 2012 y por parte de la comunidad de Santa Cruz Tanaco las autoridades Civiles y Comunales y la comisión negociadora, quedando de común acuerdo.

Se pasa al Número Cuarto, en donde se le pregunta a la asamblea el día y la fecha y la forma de elegir al Consejo Administrativo de la comunidad, quien será el encargado de Administrar los recursos que se le otorguen de manera directa a la Comunidad. Los asistentes mencionaron levantando su mano proponiendo el día 22 de Enero del año en curso a las 12:00 del día, de igual manera se le preguntó a la asamblea la forma en que elegiría a los integrantes del Consejo Administrativo. Proponiendo la asamblea que se quedara la comisión negociadora y que se anexara dos por barrio, ya que nuestra Comunidad se encuentra dividida en cuatro barrios, de igual manera surge otra propuesta, que es, nombrar a cuatro personas por barrio, pasándose a consideración de la asamblea y se pasó a votación las dos propuestas mencionadas anteriormente resultando ganadora la segunda propuesta (cuatro elementos por barrio) Quedando como acuerdo que cada barrio se diera a la tarea de convocar reuniones internas en sus barrios, para elegir a sus cuatro elementos y que sus elementos nombrados se ratificaran y se respetara la autonomía de los barrios, en la asamblea del 22 de Enero del año en curso, quedando todos los asistentes de común acuerdo...”

DÉCIMO. Que como fue previsto en la asamblea referida con anterioridad, la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, el 22 de enero del presente año, llevó a cabo la asamblea general, en la que se nombró al Consejo de Administración de la Tenencia, en la forma como se verá más adelante.

DÉCIMO PRIMERO. Que para dar cumplimiento a la Sentencia del 8 de febrero del presente año, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-167/2012, en relación al nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, se allegó la siguiente información:

- a) Copia de las actas de asamblea de barrio en las que se eligieron a los representantes de cada barrio para la integración del Consejo;
- b) Convocatoria a la asamblea general de fecha 22 de enero del presente año, para el nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia;
- c) Copia del recibo de pago por el perifoneo de la convocatoria, así como fotografías de los lugares donde se publicó la convocatoria;
- d) Expedientes de los ciudadanos que fueron nombrados por la asamblea general como integrantes del Consejo de Administración.

También obran en autos las copias de las asambleas celebradas el 15 y 22 de enero del presente año.

Por su parte, la Comisión Especial de Seguimiento nombrada por este Consejo General para el efecto de vigilar el procedimiento de organización del proceso electivo y dar fe de la elección de las autoridades municipales del Municipio de Cherán, Michoacán, el domingo 22 de enero de 2012, informó en lo conducente:

298

"...5. Por otra parte, atendiendo la invitación dirigida a los integrantes de esta Comisión Especial, de fecha 18 de enero en curso, los licenciados Ana María Vargas Vélez y José Antonio Rodríguez Corona, Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral respectivamente, asistieron en calidad de observadores, a la asamblea celebrada por la Comunidad de Santa Cruz Tanaco del Municipio de Cherán, el día 22 del mes y año en curso, en la que presenciaron el procedimiento de elección y nombramiento de los integrantes del Consejo administrativo de la Tenencia..."

DÉCIMO SEGUNDO. Que de lo anterior, es factible obtener lo siguiente:

1. Que como resultado de las pláticas conciliatorias y a los acuerdos llegados con la propia Comunidad de San Francisco Cherán y el Gobierno del Estado, en relación a la asignación directa de los recursos presupuestales a la Tenencia de Santa Cruz Tanaco y a la conformidad manifestada expresamente de que la Tenencia designara autoridades que la administraran, esta comunidad determinó nombrar al órgano de la Tenencia que administrara los recursos que le fueran asignados; y en asamblea general el 15 de enero del año en curso, de acuerdo con sus propias costumbres, acordó que este órgano sería un Consejo Administrativo de la Comunidad integrado por cuatro representantes de cada uno de los cuatro barrios en que está dividida; que cada barrio llevaría a cabo reuniones internas para elegir a sus cuatro representantes y que los que resultaran nombrados se ratificarían por la asamblea general a celebrarse el día 22 de ese mismo mes y año.
2. Que en asambleas de barrio, se eligieron a los cuatro representantes de cada uno, lo que se realizó conforme al procedimiento y acuerdos tomados en las propias asambleas.

Así, el 16 de enero de 2012, el **Barrio de San Juan**, eligió a los siguientes ciudadanos: Nery Filomeno Bravo Duarte y José Napoleón Berber Bravo, por decisión unánime, así como

los ciudadanos Wabaldo Aguilar Gerónimo, con 29 votos y Liliana Bravo Cervantes, con 20 votos. El mismo 16 de enero, el **Barrio de San Isidro**, eligió a los ciudadanos Villevaldo Merced Tolentino, Adalberto Tolentino Romero, Heriberto Martínez Mince y la profesora Guadalupe Chávez Martínez. El 19 de enero de 2012, el **Barrio de San Antonio**, eligió a los ciudadanos Celso Tadeo Alvarado y Lucio Ramírez Estrada, por decisión unánime, así como los ciudadanos Lic. Margarita Jerónimo Tolentino, con 85 votos y Juana Bravo Márquez, con 46 votos. Finalmente, el mismo día 19 de enero de 2012, el **Barrio de Guadalupe**, eligió a los ciudadanos Israel Bravo Vargas, Alberto Álvarez Álvarez, Gabriel Figueroa Jerónimo y Tomás Tadeo Álvarez, sin que conste el número de votos, únicamente se asienta que la elección fue en cuatro ternas y después del cómputo de los votos, estos ciudadanos fueron los favorecidos. Lo anterior, consta en las respectivas actas de asamblea que fueron aportadas.

3. Que el 22 de enero de 2012, a las 14:00 horas, la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, llevó a cabo asamblea general, en la que se trataron los siguientes puntos el orden del día: 1. Lista de asistencia; 2. Elección de la mesa de los debates; 3. Elección del Consejo Administrativo; 4. Toma de protesta del Consejo Administrativo electo; y 4. Asuntos generales. Particularmente, del acta correspondiente, consta que en el tercer punto del orden del día, en primer lugar la asamblea ratificó, votando a mano alzada, que el Consejo Administrativo se integrara por cuatro integrantes de cada barrio (San Juan, San Antonio, Guadalupe y San Isidro), siendo un total de 16 personas; que cada barrio presentó a los cuatro integrantes del mismo siendo: Napoléon Berber Bravo, Liliana Bravo Cervantes, Ubaldo Aguilar Jerónimo, Nery Filomeno Bravo Duarte, Ing. Celso Tadeo Alvarado, Lucio Ramírez Estrada, Juana Bravo Marquez, Lic. Margarita Jerónimo Tolentino, Israel Bravo Vargas, Tomas Tadeo Álvarez, Alberto Álvarez Álvarez, Gabriel Figueroa Jerónimo, Villevaldo Merced Tolentino, Guadalupe Chávez Martínez, Adalberto Tolentino Romero y Heriberto Martínez Mince; que se determinó que el Consejo tuviera un Presidente, un Secretario y un Tesorero, por lo que cada barrio propuso a sus candidatos y luego de llevar a cabo la votación por filas, se obtuvo como resultado: Para Nery Filomeno Bravo Duarte, 86 votos, para el Ing. Celso Tadeo Alvarado 222 votos, para Israel Bravo Vargas 88 votos y para el Profr. Villevaldo Merced Tolentino 193 votos; habiéndose determinado como Presidente del Consejo al Ing. Celso Tadeo Alvarado, por ser quien obtuvo el mayor número de votos, al Profr. Villevaldo Merced Tolentino, el cargo de Secretario por haber obtenido la segunda posición, y al señor Israel Bravo Vargas, el cargo de Tesorero, por haber obtenido la tercera posición en su orden. Así mismo, consta en el acta de asamblea que en el mismo acto todos los integrantes del Consejo de Administración electo tomaron protesta. Finalmente, por mayoría de los asistentes se aprobó que la duración en el cargo de los nombrados será de tres años siete meses, es decir, el tiempo que duren las administraciones municipales, y que la asamblea podrá en cualquier tiempo revocar el mandato a quienes no cumplan con la función encomendada. Por lo que después de abordar asuntos generales la asamblea se dio por terminada a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día de su fecha.

4. Que la asamblea anterior donde se eligió a los integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia, fue convocada con anticipación, es decir, el 16 de enero de 2012; dirigida a todos sus habitantes mayores de 18 años, sin discriminación alguna; se especificaron los puntos del orden del día a tratar, se señaló que la elección sería por el sistema de usos y costumbres; y quedó precisada la fecha, hora y lugar de celebración, tal como se advierte de la propia convocatoria que obra en autos; la cual fue difundida a través de su fijación en lugares públicos y de perifoneo durante seis días previos y el mismo día de celebración, además de que quedó convocada en diversa asamblea general del 15 de enero del mismo año; por lo que todos sus habitantes estuvieron en la posibilidad de tener conocimiento y participar en la misma.

De todo lo anterior se colige la Comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, eligió a un Consejo de Administración de la Tenencia integrado por 16 personas, nombrándose un Presidente, un Secretario y un Tesorero, que se encargará de administrar el presupuesto que le corresponda; que este nombramiento se realizó en una asamblea general como órgano de decisión comunitaria, la cual se llevó a cabo bajo sus propios usos y costumbres, conforme a los acuerdos tomados por la propia asamblea, bajo un orden del día, en la que se dio oportunidad de participación a hombres y mujeres mayores de 18 años, también se dio oportunidad a todos los asistentes de hacer propuestas y no obra constancia de que en dicha asamblea hubiera existido violencia, incidentes, alteración del orden o irregularidad alguna; además de que la Comisión Especial de Seguimiento del Instituto Electoral de Michoacán presenció la misma.

Que conforme a lo anterior y considerando además que la decisión de nombrar a un consejo que administre la comunidad la cual está organizada políticamente en una Tenencia, y el propio nombramiento de que se trata fue en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación, que le está consagrado en cuanto comunidad indígena en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; es que en aplicación directa de esta norma constitucional, a falta de disposición legal expresa, que se constituye en la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes; y con fundamento en la propia sentencia dictada el dos de noviembre de 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, es que se considera procedente calificar como legalmente válido el nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Que por otra parte, cada uno de los ciudadanos nombrados como integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, cumplen los requisitos necesarios para ocupar el cargo, los cuales fueron determinados conforme a sus propias tradiciones y costumbres, dado que primeramente fueron electos por las asambleas de cada barrio, en base a los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria del 15 de enero del año en curso y a las propias determinaciones tomadas en cada una de las asambleas; y segundo, fueron ratificados en asamblea general de la Comunidad el 22 de enero del presente año.

Si bien no se desprenden requisitos específicos que se hayan requerido para formar parte de dicho Consejo, también lo es que las personas nombradas son ciudadanos michoacanos; que están en pleno ejercicio de sus derechos; son mayores de veintiún años de edad; son originarios del Municipio de Cherán, Michoacán, y vecinos de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco; y ninguno de los ciudadanos nombrados tiene antecedentes penales; lo cual se desprende de las copias de las actas de nacimiento, de la credencial para votar y de las cartas de residencia y de las constancias de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de cada uno de los nombrados, documentales que obran en los expedientes que de cada uno de ellos se allegó a este órgano electoral. Con lo cual, se desprende que reúnen los requisitos que se exigen para las autoridades de Tenencia. Además de que obran escritos de cada uno de los ciudadanos nombrados que contiene la declaratoria

bajo protesta de decir verdad en la que manifiestan: a) no haber sido funcionario del Estado, de la Federación o del Municipio, ni integrante del Ayuntamiento, ni haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio; b) no ser ni haber sido ministro o delegado de culto religioso; c) No ser ni haber sido consejero o funcionario electoral federal o estatal; y d) No haber cometido delito alguno.

Que en mérito a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-9167/2011, en el artículo 113 fracción III del Código Electoral del Estado, y para dar cumplimiento a la diversa sentencia del 8 de febrero del año en curso dictada por el máximo Tribunal Electoral del País, en el expediente número SUP-JDC-167/2012, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Que en respeto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación en su vertiente del derecho al autogobierno, tal como lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se califica y se declara legalmente válido el nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia y comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, realizado en asamblea general celebrada el 22 de enero del presente año, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, quedando integrado por los ciudadanos siguientes:

José Napoléon Berber Bravo, Liliana Bravo Cervantes, Wabaldo Aguilar Gerónimo, Nery Filomeno Bravo Duarte, Celso Tadeo Alvarado, Lucio Ramírez Estrada, Juana Bravo Marquez, Margarita Jerónimo Tolentino, Israel Bravo Vargas, Tomas Tadeo Álvarez, Alberto Álvarez Álvarez, Gabriel Figueroa Jerónimo, Villevaldo Merced Tolentino, María Guadalupe Chávez Martínez, Adalberto Tolentino Romero y Heriberto Martínez Mince.

SEGUNDO. De acuerdo a la decisión de la asamblea general comunitaria del 22 de enero de 2012, los miembros del Consejo tendrán una duración en el ejercicio del cargo igual a la que corresponde a los ayuntamientos, es decir, concluirán en sus funciones el 31 de agosto de 2015; con la salvedad que la asamblea podrá en cualquier tiempo revocar el mandato a quienes no cumplan con la función encomendada; en este caso deberá informarse oportunamente al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que correspondan en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán y al Concejo Mayor del Municipio de Cherán, Michoacán.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al Titular del Poder Ejecutivo y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales pertinentes.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 13 trece de febrero de 2012, dos mil doce.----- .

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

expresiones

Es una producción editorial del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) a través de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Los contenidos de los artículos en "expresiones" pretenden brindarle al lector una visión plural de la cultura política, pero no representan necesariamente el sentido de su línea editorial. Son responsabilidad exclusiva de los autores.

consejeros electorales integrantes de la comisión

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos / PRESIDENTE
Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez
Lic. Ana María Vargas Vélez / SECRETARIA TÉCNICA

colaboradores

Lic. Guillermo Rafael Gómez Romo de Vivar / Revisión y Formación
Lic. José Garibay Mares Espinoza / Revisión y Formación

diseño gráfico

L.D.G. Laura Eugenia García Espinosa

fotografía

M.C. Víctor Armando López Landeros
Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán

impresión

Impresora GOSPA, S.A. de C.V.
Jesús Romero Flores No. 1063 Col. Oviedo Mota C.P. 58000
Morelia, Mich.
Tel./Fax: 299 35 11 / 299 36 31 / 299 35 56

comentarios, consultas y colaboraciones

Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica
e-mail: capacitacion@iem.org.mx
Bruselas 118 / Fraccionamiento Villa Universidad / C.P. 58060
Morelia, Michoacán / Tel. 01 (443) 322 14 00

Impreso en Morelia, Michoacán, abril de 2012
500 ejemplares

Distribución gratuita, prohibida su venta
Reserva de derechos: 04-2010-111714362600-02



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN:

Bruselas 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán, Tel. 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx

